ANALES DE LA UNIVERSIDAD

AÑO XI | Montevideo—1904 | TOMO XV

Programa de Derecho Criminal

POR EL DOCTOR JOSÉ IRURETA GOYENA

Primer curso

TEORÍA DEL DERECHO CRIMINAL

Evolución del derecho de castigar: 1.er período: *a)* La venganza privada, el talión y el rescate pecuniario. *b)* Venganza divina: expiación. *c)* Venganza pública: intimidación.—2.º período; *a)* La enmienda del culpable;. escuela penitenciarista. *b)* Escuela positivista. *c)* Escuela crítica (Terza scuola). *d)* Unión internacional de Derecho Penal.

Fundamento del derecho de castigar: El contrato social; sus formas (Locke, Beccaria, Rousseau).—La justicia (Kant).—La utilidad social (Bentham).—La utilidad y la justicia (Rossi de Broglie).—La Defensa social: Frank, Escuela positiva. -La tutela jurídica (Carrara).—La protección tutelar (P. Dorado).

La responsabilidad penal: Inteligencia y libertad (Teoría clásica).—Libertad ideal (Fouillée).—Voluntad (Volontarietta del fatto).—Teoría del Código Español.—Normalidad (Poletti).—Identidad individual y semejanza social (Tarde).—Intimidabilidad (Dubuisson).—Defensa social: Escuela positiva.

Concepto filosófico del delito: Violación del deber social (Rossi).—Violación del derecho (Frank).—Violación de la libertad individual (Hamon).—Utilidad general (Bentham).—Violación del sentimiento

medio de piedad y probidad (Garófalo). — Violación del sentimiento de piedad y probidad relativo (Tarde).—Ataque á estados fuertes de la conciencia colectiva (Durkeim).—Quebrantamiento de las condiciones de existencia y de la moral relativa (Colajani, Ferri).

Factores del delito

A.—ESCUELA DETERMINISTA

La organización fisiológica del hombre, causa del delito.—Teoría.

Factores endógenos.—El crimen y el atavismo; doctrinas de Lombroso, Sergi y Ferrero.—El crimen y la epilepsia (Lombroso).—El crimen y la locura (Maudsley Despine).—El crimen y la degeneración (Morel, Feré).—Caracteres anatómicos, biológicos y psíquicos del criminal.—Exposición y crítica.

El medio físico y social, causa del delito.

Factores exógenos.—a) Influencias naturales ó físicas: El clima y la naturaleza del suelo. - *b) Influencias sociales:* la raza, el sexo, la edad, la religión, la emigración, el estado civil, la educación moral y literaria, la civilización, medio urbano y rural, las profesiones, la imitación, la política, la organización del trabajo, la situación económica, el alcoholismo.—La estadística: su importancia sociológica.—La marcha del delito según los datos que aquélla suministra.

B.—ESCUELA LIBREARBITRISTA

La voluntad del hombre, causa del delito

Proceso del crimen según esta escuela

§

Clasificación de criminales y delitos

Clasificación de criminales:—a) **Por causas orgánicas y sociales (Ferri).—Unión Internacional de Derecho Penal.**

b) Por causas psicológicas (Joly).
c) Por la naturaleza de las medidas defensivas.
Exposición y crítica de cada una de estas doctrinas.

Clasificación de delitos: a) Del punto de vista de la calidad: doctrina de Carrara, de Lucas y de Bentham.

b) Del punto de vista de la moralidad del agente, de la naturaleza del acto delictuoso, del modo de su ejecución material, de la época de su instalación, de la mayor ó menor gravedad. (División tripartita del Código Francés y bipartita del Código Italiano) —Importancia de cada una de estas clasificaciones.—Tendencia de la escuela clásica á definir el delito y de la escuela positiva á clasificar el delincuente. Su razón de ser. ¿Existe incompatibilidad entre ambos criterios?—Examen de la doctrina que opera su fusión.

§

Medidas preventivas del delito

Teoría de los sustitutivos penales (Ferri); exposición y juicio.—EXÁMEN PARTICULAR DE ALGUNAS MEDIDAS.— *a*) *De carácter general:* la vigilancia de la autoridad.—La caución de no ofender (Schrot). V. artículo 34 del Código Penal.—La prohibición de presentarse en ciertos lugares (Interdiction de Sejour).—Represión de la vagancia y mendicidad; v. artículo 405 del Código Penal y ley de 15 de Julio de 1882. —Medidas de la Bélgica.—La colonia agrícola de Beneficencia.—La expulsión administrativa de los extranjeros.—La represión de la embriaguez, v. inciso 3.º del artículo 406 del Código Penal.—Otros recursos preventivos —La prohibición de la venta del alcohol (Estados Unidos).—Limitación del número de despachos de bebidas (Holanda). —El monopolio del alcohol (Suiza).—La propaganda privada antialcoholista.—Los asilos de bebedores (Cantón de Berna y Neuchatel).—La protección de la infancia: *a*) Niños moral y materialmente abandonados.—Véase Código Civil, artículo 262 y ley francesa de 24 de Julio de 1889.—Organización de su amparo en Francia.—*b*) Jóvenes delincuentes.—Colonias agrícolas y escuelas de reformas: principios de una buena organización.—Las instituciones belgas.—El patronato de los delincuentes.—La Relegación.—Véase ley francesa de 27 de Mayo de 1885.—La amonestación judicial.—La condena condicional: sus diversas formas, americana, inglesa, europea, continental.—La rehabilitación: noticia de su organización en Francia.

De carácter especial: Preventivas de los delitos entre esposos: el divorcio.—*Preventivas de infanticidio:* la declaración obligatoria de embarazo; la indagación de paternidad; la asistencia anónima (el tor-

no); la asistencia individual secreta (Sistema del Comité de Asistencia de París).—*Preventivas del duelo:* Tribunales de honor; asociaciones libres.—*Preventivas de bigamia:* Casillero judicial civil, ley francesa de 17 de Agosto de 1897.—Tendencia de la ciencia penal, á hacerse cada vez más preventiva: signos que la revelan y juicio acerca de ella.

§

Condiciones de la imputación legal

Artículo 1.º del Código Penal: *a*) Acto externo.—Sus formas y caracteres.—Justificación de tal criterio.—*b*) Violación de una ley penal.—Criterio relativo á la determinación del delito y la pena: 1.º legal; 2.º judicial; 3.º legal para el delito; legal y judicial para la pena.—Exposición y examen de estos criterios.—Tendencia de la legislación y de la ciencia. *c*) Acto voluntario.—Determinación de la voluntad relativamente al sujeto del delito.—El dolo: su clasificación objetiva: dolo determinado, indeterminado, eventual.—Clasificación subjetiva: *a*) Dolo simple, especial, muy especial. *b*) Repentinus y deliberatus: Opinión de Holtzendorf y de la escuela positiva acerca de la premeditación.—Teoría fusionista de Alimena. Importancia de estas clasificaciones. La culpa. Teoría sobre su influencia en el delito: *a*) Vicio de la inteligencia (Almendigen). *b*) Vicio de la voluntad (Carrara). *c*) Idoneidad del delincuente y responsabilidad social (escuela positiva). División de la culpa de la escuela clásica. División de la culpa de la escuela positiva: Clasificación de Angiolini: Carácter é importancia de una y otra.

Quién puede ser agente de delito.—Los animales: legislación antigua y moderna.—Personas morales: irresponsabilidad penal: responsabilidad civil: sus fundamentos.—Evolución de esta idea.—Quién puede ser paciente de delito.

DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, RELATIVAMENTE Á LAS PERSONAS, AL LUGAR Y AL TIEMPO

La ley penal y las personas.—Individuos á quienes rige

Artículo 3.º del Código Penal.—Excepciones: *a*) Inmunidad diplomática. *b*) Inmunidad parlamentaria; examen de los artículos 49, 50, 51 de la Constitución.—Límites y fundamentos de tales prerrogativas.

La ley penal y el territorio.—Sistemas: *a*) Nacionalidad, *b*) Territorialidad, *c*) Universalidad, *d*) Nacionalidad y territorialidad. — Revista doctrinaria y legislativa.—Doctrinas que inspiran nuestro derecho positivo.

a) Territorialidad: artículos 3, 4 y 5 del Código Penal: su examen; artículos 1.º y 2.º del Tratado de Derecho Penal, Congreso de Montevideo: *b*) Nacionalidad: artículos 6.º y 7.º; condiciones positivas y negativas de su aplicación.—Véase el artículo 8 del Código Penal.

De la extradición.—Sus fundamentos y carácter.—Condiciones de la extradición.—*a*) Calidad de extranjero del delincuente. Quid del extranjero que se naturaliza posteriormente al delito. Doctrina alemana y anglo-francesa (Convención de 1876). *b*) Delito de derecho común. —Fundamentos.— Véase artículos 10 y 11 del Código Penal.

Procedimiento de la extradición.—Sistemas: *a*) Administrativo. *b*) Judicial. *c*) Mixto.—Exposición, juicio y legislación.—Nuestro derecho positivo.—Véase artículo 12 del Código Penal.

Concepto del territorio.—Situación de las personas, á bordo de buques mercantes y de guerra, en aguas territoriales.—Jurisdicción en aguas neutrales.

La ley penal en cuanto al tiempo.—Conflicto de leyes antiguas y modernas.—Principio general de la no retroactividad, inciso 1.º del artículo 29 del Código Penal; sus fundamentos.—Limitaciones de ese principio: *a*) Ley nueva de fondo, supresiva ó atenuante. Véase incisos 2.º y 3.º del artículo 29 del Código Penal. Criterio para distinguir la ley más benigna. *b*) Ley nueva de forma. *c*) Ley nueva de prescripción.—Doctrinas diversas sobre la retroactividad ó no retroactividad de este género de leyes.—Justificación de tales excepciones.

GENERACIÓN DEL DELITO

a) Actos internos ó psicológicos: fundamentos de su impunidad: *b*) Actos externos. La voluntad criminal exteriorizada.—Véase artículos 116, 117, 120, 136, 160, 379 del Código Penal.—Actos preparatorios: Solución de las escuelas clásica y positiva sobre su punibilidad.—Doctrina del Código.—Véase artículos 116, 117, 120.—Fundamentos.

Tentativa.—Caracteres de ella: *a*) Comienzo de ejecución. Fórmulas dadas para discernir los actos de ejecución de los simplemente preparatorios. *b*) Desistimiento involuntario.—Clasificación del desistimiento ideado por Carrara. Debe presumirse voluntario ó involuntario el desistimiento. *c*) Invención criminal.—Los delitos culpables y los pasionales son susceptibles de tentativa.—Existen algunos otros delitos que carecen de ella.—Véase artículos 16, 134, 135, 136, 360 y 361 del Código Penal.—Sus fundamentos.—Teorías sobre la penali-

dad de la tentativa: *a*) Clásica, *b*) Positiva, *c*) Mixta (Gallet).—Nuestro derecho positivo.—Artículos 1 y 61 del Código Penal.

Delito frustrado.—Diferencia con la tentativa.—Qué delitos son susceptibles de frustración; regla.—Frustración por imposibilidad material: delito imposible.—Doctrina Clásica. *a*) Naturaleza de los medios y del fin. *b*) Imposibilidad de hecho y de derecho (Garraud).—Doctrina positivista.—Nuestra legislación: artículos 13 y 60 del Código Penal.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES Ó ATENUANTES DE PENALIDAD

Diferencia entre causa de no culpabilidad, causas justificativas, y excepciones perentorias.—Consecuencia de esta distinción.—Clasificación de las circunstancias eximentes y atenuantes, de Manduca.

Causas patológicas y psicopatológicas.—La locura.—Consideraciones generales sobre sus modos de manifestación.—*Locuras idiopáticas*: parálisis general, monomanías.—¿La monomanía es una locura parcial?—Importancia de esta cuestion: soluciones.—Locura circular: intervalo lúcido. Estado de la doctrina relativamente al delito cometido en este período.

Locuras hereditarias.—Degenerados inferiores.—Consideraciones sobre la locura moral.—Teoría de Lombroso según la cual el criminal es un loco moral: su discusión.—*Locuras neuropáticas.*—La epilepsia, la histeria.

Locura terminal.—La demencia.—Sonambulismo natural y artificial.—¿La acción del hipnotismo anula completamente la voluntad del sujeto?—Teorías: Escuelas de París, de Lyon é Intermedia (Voisin Berillon).—Auto-sugestión.—Neurastenia.—Determinación de la responsabilidad en cada uno de estos casos.

Manicomios criminales; razones que justifican su creación. Países en donde existen.—Quiénes deben declarar la locura:—Opiniones: *a*) Los jueces, *b*) el jurado, *c*) los peritos.—Discusión.—Nuestro derecho positivo: inciso 1.º del artículo 17 y 87 del Código Penal.

b) *Alcoholismo y embriaguez.* Relación con el delito, el suicidio y la locura.—Condiciones doctrinarias de la irresponsabilidad.—Grado de embriaguez y causa ó móvil de la misma. Opinión de Garófalo.—Examen de la doctrina que ve en la embriaguez una circunstancia agravante.—Fundamentos de la irresponsabilidad y de la atenuación.—Caracteres de una y otra en nuestro derecho.—V. artículo 18 del Código Penal.—Morfinismo y Cocaínismo.

Sordo-Mudez.—Estado intelectual de los sordo-mudos.—Opiniones.—Criterios adoptados por el derecho positivo: sistema alemán, italiano, trancés.—Juicio.— Nuestra legislación: artículo 17, incisos 4.º y 5.º y artículo 18, inciso 2.º.

CAUSAS FISIOLÓGICAS

La edad.—Datos estadísticos sobre la delincuencia de los jóvenes.—La criminalidad del niño es un fenómeno fisiológico—(Lombroso)—ó social—(Joly).—Fundamentos de la irresponsabilidad y atenuación.—Criterios sobre discernimiento.—Tendencia actual de la doctrina: Congreso penitenciario de París de 1893 y Patronato de Anvers de 1898.—Nuestro derecho positivo, artículos 17 y 18, inciso 2.º, y artículo 84, inciso 2.º.

El sexo.—¿La mujer debe ser penada menos severamente que el hombre? discusión.—Influencia del sexo en la ejecución de la pena. V. artículo 84, inciso 1.º.

La pasión.—Clasificaciones de las pasiones, de Carrara y de la escuela positiva: su importancia.—Criterio adoptado por nuestro Código. V. los artículos 18, incisos 3.º, 4.º, 5.º y 10, y 17 inciso 14 —Condiciones de la atenuación é irresponsabilidad establecida en ellos.—Debe hacerse extensiva á la mujer la excusa de pena que la ley acuerda al marido en el caso de adulterio (Garraud). Fundamentos de esta impunidad: discútase si es un derecho ó una excusa absolutoria.

Ignorancia ó error.—Deben ser causa de excusa ó atenuación: distinciones y salvedades de la doctrina. V. el artículo 2.º del Código Civil.

CAUSAS SOCIOLÓGICAS

Estado de necesidad.—Diferencia entre ésta y la legítima defensa.—Formas esenciales del estado de necesidad.—Fundamentos de la irresponsabilidad.—Teorías subjetivas.— Bentham, Fioretti.—Teoría objetiva: distinción según la naturaleza de los derechos en conflicto: doctrina de Moriaud. Caracteres de la irresponsabilidad cuando los derechos son desiguales, artículo 17 inciso 9.º del Código Penal; ídem cuando son iguales, artículo 17, incisos 11 y 15.—¿Existe el derecho de defensa contra los actos inspirados en el estado de necesidad? ¿Cesan ó subsisten las prerrogativas de este estado cuando se ha dado lugar á él? ¿La irresponsabilidad es también civil? Discusión.

Legítima defensa. - Sus fundamentos: *Teorías que ven en ella una causa de impunidad: a)* violencia moral, *b)* retribución del mal por el mal (Puffendorf, Geyer).—*Teorías que la conceptúan como el ejercicio de un derecho: a)* Nulidad de la injusticia, *b)* carácter social del acto, *c)* supresión del derecho de castigar (Hegel, Fioretti, Carrara).—¿Qué derechos justifican el ejercicio de ésta? ¿se aplica también á los bienes? —Caracteres de la legítima defensa: *actos que importan agresión y momento inicial de ésta.*—¿La irresponsabilidad del agresor ó la excusa

legal de la agresión anulan el derecho de defensa?—Determinación de la necesidad racional: consideraciones generales.—Quid cuando se sobrepasan los límites de la necesidad racional por efecto del miedo.—Carácter de la provocación excusable.—Nuestro derecho: artículo 67, inciso 6.º.

Casos asimilados á la legítima defensa.—Escalamiento ó fractura de casa habitada durante la noche.—Condiciones de la exención.—Quid del escalamiento con fines ajenos á la violencia conocidos del morador.—Examen de los incisos 7.º y 8.º del artículo 17.

La obediencia debida.—Fundamentos de esta disposición: sus límites en el orden civil y militar.—Criterio seguido por otros códigos en la enumeración de esta exención: juicio comparativo (Código Italiano, artículo 49; Francés, artículo 32).—V. artículo 17, incisos 12 y 13 de nuestro Código.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Examen y fundamentos de los incisos 1 al 13 del artículo 9.º del Código Penal.—De la premeditación; concepto de ella.—Teoría del Código Francés: su criterio.—De la reincidencia? ¿En qué consiste?: su división.—Revelaciones de la estadística, acerca de este fenómeno social.—Causas de la reincidencia.—Significación moral del delito profesional.—¿La reincidencia debe determinar un aumento de la pena?—Doctrinas: su discusión.—La agravación de la pena, ¿debe subordinarse al cumplimiento de la condena anterior, ó procede en el caso de simple sentencia ejecutoriada?—Criterios positivos; sistema de nuestro Código: su crítica.

Modos de agravar la pena.—Legislación comparada. Doctrina de Prins.—Prescripción de la reincidencia: su examen.—Ley francesa de 27 de Mayo de 1885.—Nuestro derecho. V. el artículo 19 incisos 14 y 15 del Código Penal.—*Medios de constatar la reincidencia: a) Prueba de la condenación.*—Los Casilleros judiciales: su organización y su resultado en Francia.—*Prueba de la identidad del criminal.*—Método antropométrico: el Bertillonage; el sistema dactiloscópico argentino; otros procedimientos complementarios.—Fundamentos de esta institución y operaciones de que consta.—Circunstancias agravantes que no se cuentan á los efectos de aumentar la pena: reglas.—V. artículo 67 del Código Penal.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Su división en objetiva y subjetiva (artículo 68), generales y especiales: consecuencia de ellas.—Reglas para determinar la pena, cuando

concurren circunstancias agravantes ó atenuantes.—V. artículos 36, 57, 58, 73, 74, 75, 76, 69, 70, 71 del Código Penal.—Razón de la diferencia de criterio establecida en los artículos 74 y 75 del Código Penal.—Métodos adoptados por el derecho positivo sobre circunstancias atenuantes: tres tipos: Código Español, Francés y Holandés.

DE LA PLURALIDAD DE PERSONAS EN LA EJECUCIÓN DE LOS DELITOS

Evolución del delito colectivo.—Diferencia entre la complicidad y la asociación de malhechores.—Caracteres de la participación criminal: quiénes son autores; inciso 1.º del artículo 21: su examen, inciso 2.º. —Figuras jurídicas que comprende.—V. artículo 66 del Código Francés.—La orden ó el mandato revocados,—superados por el mandatario, —no cumplidos y cumplidos parcialmente.—V. el artículo 175 del CódigoPenal.—El consejo: regla sobre su incriminación V. el artículo 134 del Código Penal, incisos 3.º, 4.º y 5.º, su examen y fundamentos.—Principio general á que pueden reducirse las reglas precedentes.

¿Quiénes son cómplices?—Véase artículo 22 del Código Penal.—La complicidad por reticencia, connivencia, ignorancia, negligencia: su examen.—¿Basta el conocimiento del hecho ó es necesaria la intención criminal, para penar los actos de complicidad?—Delitos que no admiten complicidad.—Véase artículos 324 y 377 del Código Penal; las faltas, artículo 400 del Código Penal.—La complicidad de complicidad: examen.—Sistemas de penalidad: *a*) doctrina de la asimilación relativa (Escuela Clásica); *b*) de la asimilación absoluta. (Von Buri, Escuela positiva); *c*) de la individualización de la responsabilidad y de la pena (Von Litz); *d*) la agravación de la participación (Sigheli).—Exposición y juicio.—Doctrina que inspira nuestro Código. Véase artículo 62 del Código Penal.

El delito de dos.—La muchedumbre criminal.—Principios generales que deben regirlos.

Encubrimiento.—¿Es científico conceptuar este delito como un acto de complicidad? Doctrina del Código Francés, artículo 61; Italiano, artículo 225, y del nuestro, artículo 63.—Forma del encubrimiento: *a*) de personas, inciso 1.º del artículo 23;—actos que constituyen el acogimiento y la protección.—Quiénes son malhechores: doctrina del Código Francés.—¿El encubrimiento habitual no es un acto de complicidad?

Encubrimiento de cosas: *a*) Efectos del delito.—El uso ó el título de adquisición de las cosas, ¿anula las consecuencias penales del delito?—Opinión de Carrara acerca de esta figura delictuosa; *b*) inciso 4.º del artículo 63; su examen.

CONSECUENCIAS CIVILES DE LA INFRACCIÓN

Principio de la responsabilidad civil, artículo 25.—Las causas eximentes de responsabilidad criminal ¿lo son también de irresponsabilidad civil? Análisis de los incisos 1 al 15 inclusive del artículo 17. ¿Cómo se armonizan los artículos 25 y 28 del Código Penal y 1294 del Código Civil?

Personas obligadas civilmente por el delito.—Examen del artículo 26.—La responsabilidad de los terceros: condiciones á que se halla sujeta. Véase los artículos 1293, 1295 y siguientes del Código Civil, 2251 y siguientes del Código Civil.

Personas que tienen derecho á la reparación.—¿Los herederos pueden hacer efectiva la responsabilidad civil, no exigida por la víctima del delito? Situación jurídica de los terceros: condiciones mediante las cuales les es lícito ejercitar aquella acción.

Cosas que comprende la reparación.—Su indicación.—Véase el artículo 1296 del Código Civil y 35, 51, 54 y 97 del Código Penal.—Doctrina de los Códigos Belga y Francés sobre el destino de la indemnización.—El daño moral es susceptible de indemnización.

Garantía de la reparación.—La indemnización acordada de oficio. (Artículo 9.º «Proyecto de Código Procesal», doctor Vásquez Acevedo). —La hipoteca legal; la servidumbre penal.—La caja de multas.—La contrainte par corps., artículo 51 del Código Penal Francés.—(La sanción automática (Spencer).—Conclusiones de los Congresos penitenciarios de París (1885) y Bruselas (1900).

DE LAS PENAS

Definición.—*Fin de la pena*: Eliminación y reparación (Garófalo).—Intimidación (Frank Carnevale).—Enmienda (Roeder Lucas).—Eliminación, enmienda, intimidación (Garraud).—*Medida de la pena.*—*a*) Criterios fundados en la naturaleza del delito; el Talión (Kant).—Daño inmediato y mediato (Carrara).—Mal de primero y segundo orden (Bentham).—Mal moral, mal material, mal social (Rossi).—*b*) Criterios fundados en las condiciones del delincuente: *Spinta criminosa* (Romagnosi).—Temibilita (Garófalo).—Criterio mixto: antisocialidad del acto y del agente (Ferri).—*Condiciones de la pena*: Determínese las que debe reunir científicamente.—Discusión sobre la eficacia de la pena: opinión de Ferri y de la escuela anarquista.—*División de la pena*: *a*) del punto de vista de la competencia judicial; *b*) de su naturaleza.

Penas corporales.—Muerte; problema filosófico: ¿es legítima esta pena?—Discusión.—Problema político: ¿es necesaria esta pena? -Discusión. Países en que ha sido abolida y países en que subsiste.—De-

litos á que debe constreñirse su uso: revista histórica.—Medios de ejecución, antiguos y modernos.—El veneno, la electrocución.—La pena de muerte debe ser pública ó privada: derecho positivo.

Otras penas corporales.—Azotes, *Tread-Mills*, sacudidas eléctricas, su empleo como medida disciplinaria.—Nuestro derecho, artículos 84, 88, 89 y 90 del Código Penal.

Privativas de libertad.—Prisión: sus antecedentes históricos.—Debe ser perpetua ó temporaria: su relación con el problema de la pena capital.—Debe ser fija ó condicional.—Las sentencias indeterminadas.—Sus diversas formas: *a*) Prisión en común; *b*) Prisión común, con división en categorías (Panóptico de Bentham); *c*) Aislamiento absoluto: sistema de Filadelfia; *d*) Aislamiento y comunidad bajo la regla del silencio. Sistema de Auburn; *e*) Sistema progresivo ó Irlandés; *f*) Aislamiento mitigado por la acción del patronato.—Juicio sobre cada uno de estos sistemas.—La liberación condicional: antecedentes: sus resultados y organización; examínese si entre nosotros es una institución constitucional.—Véase artículo 17, inciso 14 de la Constitución.

El trabajo en las prisiones.—Razones de disciplina, de educación y economía con que se le defiende. Argumentos de orden económico y social, con que se le combate.—Solución práctica de este problema.—Forma de la organización del trabajo en la prisión.—Derecho positivo; artículos 138 de la Constitución y 94 á 99 inclusive del Código Penal.—Breve noticia del Reformatorio de Elmira.

La transportación.—Ventajas é inconvenientes de este régimen penal.—Sus resultados en Inglaterra, Rusia, Francia, Chile.—El abandono penal (Garófalo)—Juicio.

Examen del sistema único y del múltiple de penas privativas de libertad: opinión de Tonnisen.—Código Holandés.

Destierro.—Argumentos con que se combate su empleo.—Delitos á que puede aplicarse.—Legislación, artículo 40 del Código Penal.

Penas privativas de bienes.—Multas: Ventajas é inconvenientes.—Criterios ideados para establecer la proporcionalidad de esta pena: juicio.—Principios de la multa racional.—Consecuencia de la multa encarada como pena.—¿El delincuente que posee bienes puede optar por la multa ó la prisión?—Se puede admitir el pago parcial de la multa.—Legislación, artículos 55, 56 y 72 del Código Penal.

Confiscación.—Sus formas—Consideraciones generales acerca de ella.—Nuestro derecho.—Véase artículo 55 y 144 del Código Penal.

Pena privativa de derechos.—La inhabilitación absoluta y especial: duración, derechos que comprende y carácter general.—La degradación (artículo 21 del Código Francés).—Juicio.—Véase artículos 32 y 41 á 46 inclusive del Código Penal.

La interdicción legal.—Artículo 52. Su carácter y alcance en nuestro país.—Juicio comparativo con la institución análoga francesa. Véase

artículos 29 y 31 del Código Penal y ley de 31 de Mayo de 1854.—La sentencia indeterminada.

DE LA PLURALIDAD DE INFRACCIONES

Delito habitual.—Su concepto.—Número de infracciones que constituye ese delito. Véase la ley de vagancia y el artículo 23 inciso 1.º del Código Penal.

Delito continuado.—Caracteres y penalidad de este delito.—V. el artículo 80.

Concurso formal de delitos.— Criterio para distinguir esta figura criminosa de otras.—Discusión de la pena de este delito.—Nuestro Derecho. —V. el artículo 79 del Código Penal.

Concurso real; reiteración.—Su concepto.—Diferencia con el delito habitual y la reincidencia.—Sistemas de penalidad: *a*) no acumulación, *b*) acumulación real, *c*) acumulación jurídica, *d*) acumulación intensiva.—Juicio.—Estado de la legislación.—Nuestro derecho. Véase artículos 78 y 81.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PREVIENEN Ó HACEN CESAR LOS EFECTOS DE LA PENA

Muerte del inculpado ó condenado.— Caracteres de excepción.—El proceso al cadáver y á la memoria del muerto.

Prescripción.—Sus formas.—Doctrinas sobre prescripción: *a*) negativas: Bentham, Beccaria; *b*) restrictivas: escuela positiva: Carrara, Raul de la Grasserie; *c*) afirmativas: fundamentos: 1.º La expiación por el remordimiento, Louvet. 2.º Presunción de enmienda. 3.º Dificultad de la prueba (Groizard). 4.º Anulación de la identidad (Tarde). 5.º Presunción de olvido (Garraud).—Discusión.—Estado del Derecho Positivo.— Criterio seguido por nuestro Código.—Diferencia entre la prescripción civil y la penal.

Condiciones de la prescripción de la acción.—*a*) El plazo: principio y fin.—Véase artículos 102 del Código Penal y 1177 del Código Civil.—El plazo en los delitos continuos y en los habituales.—Duración. —Revista legislativa.—Nuestro derecho, artículo 100.—El plazo se determina de un modo abstracto ó concreto.—*b*) Interrupción: actos que la constituyen: dos sistemas.—Véase artículo 637 del Código Francés, Código Alemán, y 102 de nuestro Código: sus consecuencias.—*c*) Suspensión; en qué consiste; sus formas.—¿Debe admitirse la suspensión en materia penal?—Criterio de nuestro Código.—La prescripción civil debe seguir las reglas de la pena.—Véase artículo 642 y siguientes del Código de Instrucción Criminal Francés y 109 de nuestro Código Penal.

Condiciones de la prescripción de la pena.—El plazo: consideración

sobre su comienzo y duración.—Véase los artículos 106 y 107 del Código Penal.

Actos que constituyen la interrupción: su examen.—La prescripción es una ley de forma ó de fondo.—Véase Código de Procedimiento, artículo 409, y el Código Penal.

La amnistía.—Carácter y extensión.—¿La amnistía anula la consecuencia civil del delito? ¿En quién reside la facultad de amnistiar?

La gracia.—Su carácter y extensión; sus diversas formas.—¿Quién tiene la facultad de hacer gracia? Véase el artículo 17, inciso 14, y 84 de la Constitución y ley 26 de Octubre de 1883.—¿Los jueces pueden hacer gracia en nuestro país?—Opinión del doctor Laudelino Vázquez.—Consideraciones doctrinarias sobre la utilidad y la justicia de la gracia.—Diferencia con la amnistía.

2.° Curso

DERECHO POSITIVO

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO

Diversa gravedad de estos delitos según se les mire del punto de vista objetivo ó subjetivo.

Resultados del primer sistema: exageración de la penalidad antigua.—Consecuencias del segundo: negación del delito.—Garófalo.—¿Cuál debe ser la sana doctrina?—¿Son políticos estos delitos en nuestra legislación?—Importancia teórica y práctica de este problema.—Véase artículo 11 Código Penal.—Carácter especial de los delitos de este título respecto á su momento punitivo, artículos 14 y 116 del Código Penal.

Artículo 110, inciso 1.°—¿Qué se entiende por actos directos?—Inciso 2.°—¿Es necesario un acto hostil para incurrir en delito ó basta el simple alistamiento? ¿Quid del que no se propone el fin especial de este delito?—Inciso 3.° ¿Qué se entiende por inducir?—Excepción que sienta este inciso á la doctrina del inciso 2.° del artículo 27: su fundamento.—Quid de los que solicitan el apoyo de un gobierno extranjero en favor de un partido político.

Inciso 4.° ¿Qué actos comprende la palabra facilitare?

Artículo 111, inciso 1.—Diferencia entre el delito de este inciso y el del artículo 181 del Código.

¿El dolo es esencial en los delitos previstos por este artículo, ó basta la culpa?

Artículo 112.—Alcance jurídico de la palabra atentare.—¿La denominación de ciudadanos en todos estos artículos comprende á los que han perdido esa calidad, según el artículo 12 de la Constitución?

Circunstancias atenuantes de este delito.— Calidad de extranjero, artículo 114.—La residencia en el país del extranjero es condición *sine qua nom* de este delito?: *a*) doctrina negativa; artículo 5.° del Código Penal; *b*) doctrina afirmativa, basada en la ausencia de deberes del extranjero; *c*) doctrina conciliativa, que distingue entre los actos particulares y los colectivos ó nacionales.—¿Quid del extranjero por naturalización?

Artículo 115.—Ataques contra una nación aliada.

Circunstancia agravante.—Calidad de empleados, artículo 113.—La pena de muerte en materia política: examen filosófico.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

De la rebelión

De la muerte del Presidente de la República.—Proposición, conspiración, y conspiración seguida de actos preparatorios, artículo 117.—Definición de aquellos actos, artículo 14 del Código Penal.—Condiciones que eximen de pena la proposición y la conspiración, artículo 15 del Código Penal.—¿Por qué se castiga la proposición tratándose de un atentado contra la vida del Presidente de la República y no se pena tratándose de la rebelión propiamente dicha?—Véase artículo 120 del Código Penal. —¿Debe castigarse la proposición y la conspiración en los delitos políticos?—Opinión de Rossi: su examen.

Del atentado, artículo 117. ¿Qué actos se comprenden bajo esta denominación?—Quid si el atentado se cometiera con fines no políticos, artículos 317, y 19 inciso 17 del Código Penal.—¿Quid de la proposición, la conspiración y los actos preparatorios en este caso?—Asimilación del atentado contra la vida y contra la libertad personal. -Juicio.

Se considera político este delito á los efectos de la extradición, artículo 11.—Tratado de 1856 de Francia con Bélgica.—Doctrina del Instituto Internacional: sesión de Ginebra 1892.

De la rebelión, artículo 118.—Condiciones esenciales de este delito.—¿Admite tentativa?—Artículo 119.—¿Quid cuando el atentado se dirige solamente contra una de las cámaras ó contra uno de los tribunales?—¿Quid cuando tiene por objeto un legislador ó un camarista? —Ver artículos 146, y 19, inciso 11.—De la conspiración seguida ó no de acto preparatorio, artículo 120.—Crítica que sugiere su penalidad.

Circunstancias agravantes de este delito. Artículo 127 incisos 1.° y 2.°; excepción á los principios generales del artículo 21, incisos 1.° y

2.º; su justificación.—Artículo 127, inciso 4.º—Incongruencia con el artículo 67, párrafo 2.º—Artículo 132.—Penalidad accesoria de los empleados públicos.

Circunstancia eximente de pena.—Artículo 131.—Excepción al principio general sobre la indiferencia en actos posteriores al momento consumativo del delito.—Contradicción que implica la redacción de este artículo; compáresele con el artículo 120 del mismo código.—De los delitos comunes ejecutados durante una rebelión, artículo 130.—¿Qué pena corresponde aplicar?—Ver artículo 78 Código Argentino.—Criterio que debe aplicarse en materia de extradición.—Doctrina del Instituto Internacional, sesiones de Ginebra de 1892.

Parte filosófica: ¿La rebelión es delito?—Opiniones: *a*) es un delito grave; *b*) no es delito; *c*) es un delito leve. *d*) Distinción según sea ó no legítima la rebelión.

Sedición.—Diferencia con la rebelión.—Ver artículos 121, 128, 120 del Código Penal.

Circunstancias agravantes de este delito, artículos 127, 128, 182.—Excusa absolutoria, artículo 131.

Motín y asonada.—Caracteres que distinguen á estos delitos.

De la instigación para delinquir.—Instigación directa, artículo 134.—¿Este artículo no importa una excepción á la regla del inciso 2.º del artículo 21?—Deficiencia en la redacción de este artículo. Cuáles son los medios de instigación comprendidos en la palabra públicamente?—¿Este artículo deroga los incisos 2.º y 4.º del artículo 406 del Código de Procedimiento?—Instigación indirecta, artículo 135.—¿Deroga este artículo el inciso 3.º del artículo 406?; importancia en cuanto á la penalidad.—Este delito y el anterior, ¿son susceptibles de tentativa?

ASOCIACIONES ILÍCITAS

Desaparición de las sociedades criminales y aumento del espíritu de asociación criminal.—La vieja y la nueva sociedad criminal: caracteres —La Camorra; La Maffia; La Tierce; los pick pokets.

Artículo 136.—Caracteres de este delito.—¿El artículo comprende todas las clases de asociaciones ó sólo aquellas que tienen por objeto vías de hecho?—Sentido legal de la palabra atentar. V. los artículos 112 y 117 incisos 2.º y 1.º respectivamente.—Examen de la ley francesa del 14 de Marzo de 1872.—¿Puede conceptuarse el anarquismo como una asociación á los efectos de esta ley?—Examen de la ley francesa de 18 de Diciembre de 1893.—2.º Dos personas pueden constituir una asociación.—¿Es susceptible de tentativa?—Opinión de Haus, Carrara, Pirmez, Nypels.—Exposición de los artículos 137 y 138 del Código Penal, justificación de este último.

DE LOS DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES

Artículo 139.—Diferencia entre este artículo y el 110 inciso 3.º del mismo Código.—¿Los actos de un particular pueden dar lugar á una declaración de guerra?—¿Para que exista el delito es preciso que las represalias hayan sido autorizadas por el Gobierno extranjero?—Opinión de Chauveau—Helie.—Crítica.

Artículo 140.—Sus fundamentos.—Artículo 241.—Compárese el inciso 3.º de este artículo con el 152 y siguientes y 162 del mismo Código.—¿Qué debe entenderse por inmunidad personal?—¿La muerte de un jefe de estado extranjero ó un ministro diplomático debe regirse por leyes especiales?—Código Español, artículo 153.

Piratería.—Artículo 142.—Caracteres de este delito.—El apresamiento hecho por un buque de guerra extranjero en tiempo de paz, ¿es piratería? Ver el artículo 139.—Quid de la sublevación contra el capitán ó patrón, para apoderarse del buque, con fines políticos.

Artículo 144.—Ver el artículo 51 del mismo Código.—Artículo 145.—Alcance de la palabra traficar.—Jurídicamente, ¿los que trafican son encubridores ó cómplices?—Ver los artículos 22 y 23 inciso 3.º.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

De los delitos contra la libertad política

Garantías contra la violencia.—Artículo 146.—Caracteres de este delito: *a*) Impedir el ejercicio de un derecho político.—¿Qué debe entenderse por tal derecho?—Ver artículo 46 del Código Penal: *b*) Violencia ó amenaza.—¿Quid cuando concurre el alzamiento público?—Ver artículo 121, inciso 3.º, Código Penal.—Quid cuando el alzamiento se dirige contra el Presidente de la República, las cámaras ó los tribunales de justicia.—Ver artículo 119 Código Penal.—Examen de los artículos 63, 64, 65, 66, 70 y 73 de la ley electoral de 22 de Octubre de 1893.

Garantías contra el fraude.—Ver artículos 71 y 75 de la ley precitada.

Garantías contra la corrupción.—Ver artículo 67. Puede este delito considerarse como político á los efectos de la extradición.

De los delitos contra la libertad de cultos

Artículo 147. Sus fundamentos.—Caracteres de este delito: *a)* Hechos, violencias ó amenaza.—Quid de la orden. *b*) Impedir ó perturbar.—¿Qué actos constituyen perturbación?—¿Es justo equiparar la perturbación al impedimento?—Quid del caso en que se obliga á una perso-

na á practicar un acto de un culto que no es el suyo.—V. artículo 159 del Código Penal.—*c*) Celebración de ceremonia religiosa.—¿Qué cultos son los admitidos en la República?—V. artículos 4, 130 y 134 de la Constitución.—¿Cuándo hay ceremonia religiosa?—¿Es necesario que ésta se esté celebrando en el templo?

Artículo 148. Determínese el sentido preciso de este artículo y establézcanse las diferencias con el anterior.—Quid del que desde cátedra propia escarnece á los fieles de otro culto.

Artículo 149. Inciso 1.º: sus fundamentos.—¿Qué debe entenderse por objetos de culto?—Inciso 2.º: su condición característica.

Artículo 150. De la exhumación de cadáveres.—Sus fundamentos.—Discusión acerca de la naturaleza de este delito: ¿es un delito contra la salud pública? (Carrara); ¿es un delito contra la libertad de cultos? (Código Italiano); ¿es un delito contra el honor?—Sentido jurídico de la palabra exhumación.—Quid de los ultrajes hechos á un cadáver sin inhumar; deficiencia de la ley.

Artículo 361. ¿El ánimo de afrentar es esencial á este delito?—Concepto antiguo y moderno de los delitos que comprende este capítulo.

De los delitos contra la libertad individual

Artículo 152. Garantías constitucionales V. los artículos 130 y 131 de la Constitución.—Sentido particular de las palabras arresto, detención y secuestro.—Restricciones legales á la libertad individual: *a*) El derecho de corrección.—¿El marido goza de este derecho respecto de la mujer? *b*) El delito infraganti, artículos 380 y 150 del Código de Instrucción Criminal. *c*) Los locos, artículo 400, Código Civil. *d*) Vagos y mendigos, Reglamento policial de 1883 y edicto de 1860. *e*) Prerrogativas constitucionales, artículos 81 y 143, 113 y 114 de la Constitución. —¿El dolo es condición esencial de este delito?—Su evolución histórica.

Circunstancias agravantes: incisos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 152.—El propósito de lucro, inciso 4.º; diferencia con el 380 del mismo Código.

Artículo 153. De la calidad de funcionario público en la víctima.—Establézcanse las diferencias de este inciso con los artículos 121, inciso 3.º, y 146 del mismo Código.—*De la calidad de funcionario público en el delincuente.*—Es acertado el método de los códigos que reglamentan separadamente este delito cuando es cometido por un funcionario: Código Argentino, Francés, etc.—Sus formas principales: *a*) Funcionario incompetente.—¿Quiénes son competentes? Ver artículos 113 y 83 de la Constitución y 12 y 380 del Código de Instrucción Criminal. *b*) Funcionario competente, en condiciones ilegales.—¿Qué circunstancias forman la legalidad? Ver los artículos 114, 83, 139 de la Constitución, 60 y 392 del Código de Instrucción Criminal.—*Delitos*

especiales cometidos por funcionarios.—Artículo 155. De la orden ó ejecución de pesquisa.—¿En qué consiste la pesquisa?

Artículos 156 y 158. De los funcionarios encargados de la custodia de una cárcel ó de un preso.

Artículo 157. De los funcionarios omisos.—Excepción al principio general sobre complicidad negativa.—¿Cuáles son los funcionarios á que se refiere la ley? Ver los artículos 145 y 149 del Código de Instrucción Criminal.

Artículo 159. De la violencia conminatoria. Caracteres esenciales de este delito: su enumeración y análisis. Ver artículos 378 á 380 del Código Penal.

Artículo 160. De la violencia simple.—Caracteres.—¿Qué diferencia tiene con el anterior delito?—¿La violencia de este artículo no puede ser en algún caso conminatoria?

De los delitos contra la inviolabilidad del domicilio

Concepto antiguo y moderno de este delito.—Caracteres de él: *a*) Introducción en morada ajena.—¿El concepto de domicilio á los efectos de este artículo es idéntico al domicilio civil? V. artículo 24 y siguientes del Código Civil.—Consideraciones acerca de los límites fijos del domicilio.—Quid de la revisación de muebles contenidos en una morada.—¿Este delito es posible en un domicilio sin habitantes?—¿El artículo extiende su protección al domicilio ocupado por establecimientos públicos? V. artículo 506 del Código Español. *b*) Contra la voluntad del morador ó de un modo insidioso ó clandestino.—¿La falta de permiso equivale á la prohibición?—Forma de la prohibición.—¿Quid del permiso dado por una hija contra la voluntad de su padre? *c*) ¿Quid del que desoye la intimación de salir de una morada? V. los artículos 123, 157 del Código Penal Alemán é Italiano. *d*) Sin motivo legítimo.—Causas que pueden legitimar esta acción. V. artículo 505 del Código Español.

Circunstancia agravante de este delito.—Entrada de noche. V. inciso último del artículo 17 del Código Penal.—Entrada violenta. V. el artículo 159 del Código Penal; ¿cómo se concilian?

De la violación de morada cometida por un funcionario. V. artículo 135 de la Constitución, artículo 284 y siguientes del Código de Instrucción Criminal, 779 del Código Rural y 37 y siguientes del reglamento de policía del año 1883.

De los delitos contra la inviolabilidad de la correspondencia

Artículo 164. Casos en que se comete este delito.—¿La lectura de la carta ó pliego cerrado es condición esencial de él?—Importancia de esta cuestión del punto de vista de la cantidad del delito.—¿Se castiga la culpa en este delito?—¿A quién se considera propietario de una carta dada al correo? ¿al remitente ó al destinatario?—Doctrinas Francesa é Italiana: nuestra legislación. V. Decreto-ley de Correos de 1877 é informe fiscal de 29 de Octubre de 1880.—Importancia que tiene esta cuestión.—¿Cuál de estos sujetos es parte en el juicio que corresponde al delito?—Limitaciones al principio de la inviolabilidad de la *correspondencia*, artículo 165 del Código Penal. V. el artículo 140 de la Constitución y los artículos 94 y siguientes del título XI de la ley orgánica de correos.—Los jueces, en caso de delito, ¿pueden interceptar la correspondencia?—Solución doctrinaria y sus reglas.—Legislación nacional. Ver artículo 92, título XI, de la ley citada y 292 del Código de Instrucción Criminal.

Artículo 167. El delito de que trata este artículo, es un caso de concurso formal ó real de delito. V. los artículos 78 y 79 del Código Penal.

DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y LA AUTORIDAD PÚBLICA

Del peculado

Artículo 168.—Condiciones de la incriminación.—*a*) Funcionario público.—¿Los escribanos actuarios son funcionarios?—*b*) Hurto, sustracción, disposición para sí ó para otro.—¿Quid de la inversión ilegal en favor de otro servicio público?—La intención de apropiarse lo sustraído es condición esencial del peculado: examen de doctrinas: Garraud, Impalomeni, Carrara, de Bonis.—*c*) Custodia, administración ó recaudación personal.—Quid de la sustracción hecha por un empleado del depositario.—Diferencia entre el peculado y el fraude. V. artículos 177 y 178 del Código Penal.—Criterios penales del peculado.—*a*) Importancia del daño; examen y crítica: *b*) arbitrio judicial entre un máximum y mínimum legal.

De la concusión

De la concusión; sus diversas formas.—Caracteres de la incriminación: *a*) Funcionario público.—¿Quid del escribano actuario que exige, pide ó recibe un provecho indebido?—Distingo de la jurisprudencia francesa. V. el artículo 179.—Forma tripartita de la concusión.—Sen-

tido de la palabra compeler: ¿la violencia y amenaza se comprende bajo esa denominación?—Compárense los artículos 171 y 379 del Código Penal.—*b*) Percepción ilegal: forma de la percepción. V. los artículos 171 y 172.—¿La concusión implica necesariamente que el sujeto pasivo de ella sea un particular? V. el artículo 172 del Código Penal.—¿Quid cuando la concusión beneficia al estado?—Diversa solución de las legislaciones: Código Francés, Alemán é Italiano.—Compárense los artículos 171 y 180 del Código Penal.—Cuándo debe considerarse consumado el delito de concusión.—Diferencia entre la concusión, el cohecho y la exacción. V. los artículos 173 y 179 del Código Penal.

1.ª Criterio fundado en la importancia del daño; crítica. 2.ª Criterio y del arbitrio judicial entre un máximum y un mínimum legal.

Del cohecho y soborno

Artículos 173 y 174 —Del cohecho y sus diversas formas.—Condiciones de la incriminación: *a*) Funcionario público.—¿El nombramiento irregular del funcionario modifica el carácter jurídico del acto? ¿Quid de la retribución aceptada por un funcionario después de ejecutada la acción?—*b*) Ejecutar, retardar ú omitir un acto de su empleo con y sin violación de los deberes de su cargo.—Diferencia entre los actos del funcionario y los actos de la función.—El tráfico de la influencia puede considerarse como cohecho según nuestra legislación. V. la ley francesa de 4 de Julio de 1889 y el artículo 204 del Código de Instrucción.—Quid de la retribución aceptada por un funcionario como precio de un acto que no figura entre sus facultades. V. artículo 382 del Código Penal.— *c*) Aceptación de una recompensa material.—¿Quid de la resolución tomada por un funcionario por motivos pasionales? V. el artículo 183 del Código de Instrucción, 180 y 207 de nuestro Código. ¿Es racional la previsión especial de este delito?—¿La dádiva ofrecida á un funcionario en consideración á su oficio es cohecho?—Examínese la utilidad del artículo 401 del Código Español.—¿Cuál es el momento consumativo de este delito?: *a*) opinión según la cual el delito se consuma por la realización del objeto; *b*) opinión según la cual aquél se consuma por la aceptación de la dádiva ó su promesa.—Dualidad de criterio adoptada por nuestra legislación: crítica. V. los artículos 173 y 174.

Del soborno.—Artículo 175.—¿La disposición de este artículo es concordante con los principios de legislación y de doctrina relativos al delito de varios? V. artículo 21, inciso 2.º—Fundamentos de la disposición.—Artículo 176.—El comiso en el Código Francés y Argentino.

Del fraude y la exacción

Del fraude. Su doble forma. V. artículos 177 y 178 del Código Penal. —Diferencia con el peculado, artículo 168.—La circunstancia de interesarse un funcionario en acto ó contrato relativo á su cargo ¿constituye por sí solo delito, ó se requiere la intención fraudulenta? Opinión de Zerboglio, Chauveau, Helie, Garraud.—¿Es acertada la ubicación de este delito en nuestro Código?—¿Puede haber complicidad en él? Opinión de Carrara y Garraud.—¿La participación del escribano en los actos que autoriza constituye este delito? Discusión.

De la exacción: artículo 179.—La exacción es un delito distinto de la concusión, artículos 171 y 172. *a*) Opinión según la cual no hay diferencia, siendo la exacción un caso de superfetación legal; *b*) Opinión según la cual se presentan en ella actos diversos; fundamentos de una y otra doctrina —¿Cuál es el alcance jurídico de la palabra exigir, empleada en este artículo? ¿Incurre en el delito de exacción el que destina el beneficio al Estado? V. artículo 180.—¿Cuándo debe considerarse que existe hábito formado?

Del abuso de autoridad y de la violación de los deberes inherentes al cargo

Del abuso de autoridad, artículo 180.—Caracteres del delito.—Sus fundamentos.

De la revelación de hechos y documentos, artículo 181.—Condiciones de la incriminación.—¿Quid de la revelación de secretos de estado? Véase artículo 111, inciso 1.º del Código Penal.—¿Qué delito comete el Juez que revelare secretos del juicio? Véase el artículo 207 inciso 3.º del Código Penal.—Caracteres de revelación hecha por motivos venales. Véase artículo 174 del Código Penal.—¿El dolo es condición necesaria de este delito, ó basta la simple voluntad de la revelación? De la revelación de secretos hecha por particulares: los abogados y procuradores. Véase artículo 210 del Código Penal; los médicos, escribanos, los confesores, etc. Véase artículo 265 Código Argentino y 378 del Código Francés y el 227 inciso 2.º del Código de Instrucción Criminal y 405 inciso 3.º del Código Penal.—Del acto de omitir ó rehusar el cumplimiento de un acto previamente requerido, artículo 182 Código Penal.—Diversas formas de omisión: distíngase las que constituyen delito de las que son simples faltas disciplinarias; importancia constitucional de esta cuestión. Ver el artículo 81 de la Constitución. —Grave anomalía á que da lugar la penalidad de este artículo.—Ver el artículo 81 de la Constitución.—Conflicto de la ley procesal y el artículo del Código Penal en cuestión.—¿Qué pena se aplica al juez

omiso en el cumplimiento de una orden superior, la de este artículo ó la establecida en el Código de Procedimiento? Ver los artículos 1323, inciso 7.º, y 1348, incisos 1.º y 2.º del Código de Procedimiento.

De la usurpación de funciones públicas y títulos

Artículo 183. Concepto de la función pública.—¿La emisión del voto electoral es una función pública?—Este delito es simple ó colectivo: se pena en él la simple atribución ó el ejercicio. V. artículo 310 Código Español y 185 del Código de I. Criminal.—Importancia de esta cuestión. —¿Comete usurpación de funciones el que las ejerce en virtud de un nombramiento ilegal; y el que nombrado legalmente invade las facultades de otro funcionario?—¿La comunicación del cese ó la suspensión es condición esencial de este delito?—Ver el artículo 384 del Código Español.—¿Quid de los actos ejecutados, mediando una destitución ó suspensión ilegales?

Del arrogamiento de títulos, artículo 184.—Este delito es simple ó colectivo: se pena el arrogamiento ó el ejercicio de la profesión. Ver artículo 591 inciso 1.º del Código Español y 186 del Código Italiano. —¿Qué interés tiene este problema?—¿Qué pena se impone al sujeto que expende medicamentos sin ser boticario?—Ver los artículos 184 y 412 inciso 3.º del Código Penal.

De los que se hacen justicia por su mano

Debe incriminarse el acto de hacerse justicia por su mano: discusión filosófica.—Carácter de este delito en las legislaciones belga é italiana.—Artículo 185; sus caracteres fundamentales: *a)* Derecho real ó presunto.—¿Cambia el carácter del delito cuando el derecho que se invoca es representativo?—¿Quid de sustracción de otra cosa que la debida con objeto de pago? —La sustracción de cosa de mayor valor de la debida; su examen. *b)* Intención de sustituir la fuerza propia á la autoridad de la justicia.

c) Obligación de recurrir á la autoridad pública.—Examen comparativo del criterio legal italiano (artículo 235) y del nuestro para determinar la existencia de este delito.—Concepto del momento consumativo. Opiniones.—Crítica á que se presta la penalidad de este artículo.

De la violación de sellos y de la sustracción de cosas depositadas por autoridades públicas

De la violación de sellos, artículo 187.—Condiciones de su incriminación: *a)* Violación de sellos.— En qué consiste ésta; doctrinas francesa

é italiana.—¿Quid de la apertura de papeles cerrados depositados por autoridad de la justicia?—Ver el artículo 377 del Código Español y 118 de nuestro Código Penal. *b*) Disposición de la ley de orden de la autoridad.—¿La remoción de sellos puestos por un agente del poder ejecutivo en los bienes de una sucesión constituye delito?—¿El dolo es condición esencial de este delito?—Concepto de Carrara acerca de la violación de sellos: su discusión.

Artículo 188; sus caracteres fundamentales: *a*) Sustracción de cuerpo de delito ó documentos.—¿Qué se entiende por cuerpo de delito?—Ver el inciso 4.º del artículo 23, Código Penal—¿Quid de este delito cometido con fines de robo ó encubrimiento?—Ver artículo 79 del Código Penal.—*b*) Depósito en una oficina pública.—¿Cómo debe juzgarse la sustracción de un documento dado en guarda por un particular á un escribano público?—*c*) Calidad de simple particular en el delincuente.—Examen de este delito cometido por un funcionario público.—Ver el artículo 169.—Examen cuando la sustracción cometida por éste fuese de cuerpo de delito, consistente en dinero.

Artículo 189; sus caracteres: *a*) Desaparición de la cosa ó su aprovechamiento directo ó indirecto.—Quid del que se rehusa á hacer entrega de la cosa depositada.—Ver el artículo 203 del Código Italiano.—¿La irregularidad del depósito cambia el carácter de este delito? *b*) Calidad de depositario en el delincuente; discusión.—Determínese si la calidad de depositario es también necesaria, cuando el contraventor es el mismo propietario, inciso 1.º del artículo 189.—Opinión de Luchini y Crivelari. Doctrina según la cual el aprovechamiento de cosa propia hecho por un depositario es una contravención al artículo 185 del Código Penal; su exposición y examen.

Del atentado y desacato contra la autoridad

Del atentado.—Artículo 190. Concepto de la palabra autoridad; diferencia entre autoridad y agentes de ella.—¿Comete el delito de atentado el que ataca á un particular que le da la voz de preso, por haber sido sorprendido en infraganti delito?—¿La resistencia pasiva constituye atentado? V. inciso 4.º, artículo 192 Código Penal.—Cuándo debe entenderse que un funcionario ejercita sus funciones: doctrinas.—Existe el derecho de resistir un acto arbitrario de la autoridad; doctrina, legislación y jurisprudencia sobre esta cuestión.—El conocimiento de la calidad de funcionario, ¿es condición esencial de este delito?—Circunstancias que gradúan la penalidad, artículo 191 Código Penal.—Sus fundamentos.—¿El hecho de llevar armas debe equipararse al uso de ellas?—Criterios de otras legislaciones, artículos 187 del Código Italiano y 264 del Código Español.—Opinión de Rivarola basada en la jerarquía del funcionario; su examen.

Del desacato.—Artículo 192, Código Penal.—Semejanza y diferencia con el atentado.—Designación analítica de nuestro Código: sus ventajas é inconvenientes.—¿La palabra injuriar comprende la difamación? —Cómo se concilian el desacato y los artículos 360 y siguientes del Código Penal.—Doctrinas de Impalomeni, Florián, Frassati.

¿Es desacato la injuria hecha á un jurado?—La tentativa de soborno y la falsa denuncia ¿constituyen desacato?—Inciso 2.º ¿Los gritos deben ser dirigidos contra los funcionarios?—Quid del desorden introducido en las sesiones de otra autoridad que la que indica esta ley.—Inciso 3.º ¿No sería justo tener en cuenta el móvil con que se llevan las armas?

Artículo 194. Distinción entre las injurias dirigidas á los jueces, que dan lugar á pena, y las que dan lugar á simple corrección disciplinaria. V. artículo 151 del Código de Procedimiento Civil.

De los funcionarios públicos

Concepto del funcionario público: *a)* Solución doctrinaria; algunas doctrinas: (Giriodi, Goudnau, Orlando, Posada. *b)* Solución legislativa, Código Toscano, artículo 165; Código Austriaco, artículo 68; Código Español, artículo 416; Código Húngaro, artículo 451; Código Italiano, artículo 257.—La definición de nuestro código, artículo 195, ¿pertenece al concepto amplio ó restringido de la legislación y la doctrina?: discusión.—Un argumento constitucional en favor de la interpretación restrictiva V. artículo 49 de la Constitución.—Los árbitros y peritos deben considerarse funcionarios públicos. V. el artículo 178 de nuestro Código y el 257 del Código Italiano.—Crítica.—Quid de los jurados. V. artículo 293 y siguientes.

DE LOS DELITOS CONTRA LA JUSTICIA

Denuncia y acusación falsas

Condiciones de la incriminación, artículo 197: *a)* Inculpación de un delito público. Quid del que imputa un hecho de otro género, sea ó no delito. V. artículo 360 Código Penal.—La denuncia de un acto que apareja corrección disciplinaria; discusión.—La denuncia de un delito prescripto, admnistiado ó juzgado; examen de doctrinas.—¿Puede un fiscal incurrir en este delito? *b)* Contra persona determinada.—Es necesario dar el nombre del acusado; distinción del Código Italiano, artículo 212, entre calumnia personal y real. *c)* Inocencia del acusado.—Esta debe ser absoluta ó relativa: discusión doctrinaria. V. los artículos 185, 186, 187 del Código de Instrucción Criminal. *d)* Certidumbre de la inocencia del acusado.—Clasificación de Carrara y Masucci.—

Quid de la denuncia inespontánea ó por excepciones; opinión de Garraud y Mortara. *e*) Ante funcionario competente.—Quid de la denuncia presentada ante un juez de lo civil. V. artículo 361 del Código Penal.—¿La imputación hecha por medio de la prensa y dirigida á los funcionarios constituye el delito de calumnia?—Opinión de Garraud. V. el artículo 182 del Código de Instrucción Criminal.

Diferencia entre denuncia calumniosa, difamación y falso testimonio.

Del falso testimonio

Elementos constitutivos: *a*) Alteración de la verdad.—¿La reticencia es una forma del falso testimonio? doctrina y legislación. V. el artículo 364 Código Sardo y 257 Código Italiano.—¿La falsa deposición debe ser sobre circunstancias esenciales de la interrogación? *b*) Dolo. ¿En qué consiste?—¿El estado de necesidad es una circunstancia eximente de penalidad en este delito?—Examen y crítica al artículo 203 del Código Penal.—¿Cómo debe considerarse la culpa en el falso testimonio? *c*) Perjuicio real ó potencial.—Examen de la doctrina según la cual no es necesaria la posibilidad del perjuicio (Luchini). *d*) Legalidad de la declaración.—¿La declaración nula por vicio de forma desnaturaliza el falso testimonio?; discusión. V. los artículos 221 y siguientes del Código de Instrucción Criminal.

Atenuante del falso testimonio.—V. artículo 201 Código Penal; su fundamento; artículo 202: de la retractación, doctrina y criterio legales sobre su influencia en el delito. V. artículo 216 Código de Instrucción y los Códigos Argentino y Español. Artículo 204 del Código Penal; su justificación.

Agravante del falso testimonio.—Artículos 202 y 206; su fundamento. —Artículo 205: del soborno.—Compárese entre sí el criterio de nuestro Código y el del Código Italiano, artículo 218, sobre soborno.—Concepto sobre el momento consumativo de este delito.

Del prevaricato

Prevaricación judicial: sus formas y caracteres de incriminación.—Sentido jurídico del adverbio maliciosamente; justificación de su empleo.—¿Las penas de este artículo son aplicables al juez que prevarica por espíritu de lucro? V. artículo 174 del Código Penal.—¿Qué leyes se aplican al juez que presta auxilio á una de las partes, la del Código de Procedimiento ó las del Código Penal? V. inciso 3.º del artículo 207 y 5.º del 1323 del Código de Procedimiento; 259 y 417 del Código Penal.—Juicio comparativo entre la disposición de nuestro Código relativa á este delito y la del Código Español. V. los artículos 361 y si-

guientes.—¿Quid del juez que omite ó retarda la administración de justicia? V. los artículos 185 del Código Francés, 272 del Código Español (1850), 159 del Código Brasilero é inciso 3.º de nuestro Código de Procedimiento Civil.—Crítica de que es susceptible la penalidad impuesta á este delito.

Del prevaricato de los abogados y procuradores.—Artículo 210; sus formas y elementos constitutivos.

De la evasión y quebrantamiento de condena

Debe castigarse la evasión simple: opinión de Barsilai, legislación española, artículos 129 y 130, y legislación italiana, artículo 14

Evasión calificada.—Criterio punitivo.—¿Quid de la evasión por astucia y de la que obedece á otro móvil que el del quebrantamiento de condena?—¿La residencia en prisión es condición esencial de este delito?

De la evasión facilitada por particulares.—Diferencia entre ella y la auto-evasión.—Artículo 214 del Código Penal.

De la evasión facilitada por los funcionarios guardianes.—¿Cómo debe castigarse al funcionario que emplea la violencia ó la efracción para consumar la evasión?—Omisión de la ley.—Véase inciso 1.º del artículo 229 del Código Italiano.—¿El acto de permitir á un preso salir temporariamente de la cárcel, constituye el delito de evasión? Véase el artículo 231 del Código Italiano.—¿Quid de la evasión por imprudencia ó negligencia?—Véase inciso 2.º del artículo 229 del Código Italiano y 237 del Código Francés.

Del quebrantamiento de condena.—Examen y fundamentos de los artículos 216, 217 y 218 del Código Penal.

DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

De la falsificación y alteración de moneda ó documentos de crédito público

Naturaleza jurídica de la falsificación: ¿es un delito público ó privado?—Elementos constitutivos de la falsificación· artículo 220, Código Penal: *a*) imitación de la moneda.—¿Quid de la especie fiduciaria?—Véase artículo 225 del Código Penal.—Examen de la doctrina que asimila á la moneda todo título negociable.—¿La torpeza de la falsificación no puede llegar á ser causa eximente de pena?, delito imposible; *b*) dolo: Su determinación; *c*) Moneda de curso legal nacional ó extranjera.—En qué consiste el curso legal: especies desmonetizadas.—Nuestra legislación es consecuente con el principio que asimila la moneda extranjera á la nacional.—Véase artículo 5.º del Código Penal.

Alteración de la moneda, artículo 224 del Código Penal.—Diferencias con la falsificación: sus distintas formas; razón de la penalidad. —Omisión de este artículo; cómo puede subsanarse.—Véase inciso 4.º del artículo 21, Código Penal, y artículo 258 del Código Italiano.

De la circulación, introducción y expendición.—Artículo 220, inciso 2.º, 221 y 222 del Código Penal.-Circunstancias agravantes.—Véase artículo 220, inciso 3.º del Código Penal.

Atenuantes: artículo 220, inciso 3.º del Código Penal.—Criterio de otras legislaciones: el derecho inglés; el Código Francés, artículo 132; su comparación, artículo 223; fundamentos.—Eximentes: artículo 227.

Falsificación de sellos, timbres y marcas

Formas de la falsificación de sellos; artículos 228, 229 y 237 del Código Penal.—Criterio del Código Argentino, artículo 277, acerca de este delito: forma única: comparación con el criterio de nuestro Código.—Diferencia entre la falsificación de un sello oficial y el de un particular.—¿El registro es condición esencial de la falsificación de sellos particulares?—Motívese la doctrina de nuestro legislador, omitiendo la falsificación de firma adoptada en otros Códigos.—Véase artículos 277 del Código Argentino y 280, 281 y 282 del Código Español.—¿Existe falsificación cuando se modifica la redacción de un documento sin alterar el sello?—Del empleo del sello verdadero: falsificación de persona, artículo 235: sus formas.

Falsificación de timbres, marcas, artículo 230: su comparación con el artículo 266 del Código Italiano.—Falsificación de marcas y contraseñas particulares: *a*) marcas de ganado; *b*) marcas de fábrica y comercio: ¿es necesario su registro para darle forma de delito?—Véase los artículos 35 y siguientes del Código Rural y decreto-ley de Marzo de 1877.—Uso de las marcas, artículo 239 del Código Penal.

Falsificación de papel sellado, timbres y estampillas.—Figura de este delito, artículos 231, 232, 233, 234 y 236 del Código Penal.

Falsificación de boleta.—Artículo 218.—¿Quid del que pasa una boleta inutilizada?

Falsificación de documentos

Acepción de la palabra documentos.—Extremos del delito de falsificación: *a*) alteración de la verdad.—Reglas para conocer la alteración punible (Garraud); *b*) Dolo: Doctrina Francesa é Italiana; principio general y consecuencias. *c*) Perjuicio real ó posible.—Carácter del perjuicio según la doctrina: privado, colectivo, pecuniario y moral. —Ilustración con ejemplos.—Examen de la falsificación en documento nulo y anulable: doctrinas de Crivilari y Garraud.—Excepción le-

gal á este principio.—Véase artículo 246 del Código Penal.—Opinión de Garraud: *d*) Imitación dolosa, de la verdad.—Esta condición es esencial: argumento en pro y en contra.

Falsificación material por funcionario público y por particulares en documento público.—Modos de este delito: análisis de los artículos 240, 242, 243 y 248 del Código Penal.—De la falsificación de documento público defectuoso, del roto ó cancelado en parte substancial, de lo simplemente enunciativo.—Véase los artículos 1548 y siguientes del Código Civil y 350 y siguientes del Código de Procedimientos.

Falsificación ideológica por funcionario público.—Análisis del artículo 241 del Código Penal.—Diferencia entre ambas falsificaciones: 1.º del punto de vista de su naturaleza; 2.º del momento ejecutivo; 3.º del dolo.

Falsificación material privada.—Nueva condición: el uso, sus formas.—Véase los artículos 365 y siguientes del Código de Procedimiento.—La presentación de un documento de esta naturaleza, ¿es tentativa ó delito consumado?—Discusión.—Falsificación de la fecha en documento privado, de cartas, misivas dirigidas á terceros, de papeles domésticos, de asientos en libros de comercio.—Ver los artículos 1555 y siguientes del Código Civil y 350 y siguientes del Código de Procedimientos.

Falsificación ideológica por particulares, en documento público.—Artículo 244 del Código Penal.—Criterios ideados para distinguir este delito del que previene el inciso 9.º del artículo 404 del Código Penal.

Del uso de documento falsificado.—Artículo 247: su examen.

Falsificación de certificados y partes telegráficos

Examen de los artículos 249 al 254 del Código Penal.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Del incendio y otros estragos

Clasificación del delito de incendio: sistema de los Códigos Francés é Italiano: opinión de Garraud. ¿Las figuras de incendio, penadas por nuestro Código, armonizan todas con el espíritu de la clasificación adoptada?—Concepto de la consumación de este delito: diversas doctrinas.—¿El incendio es susceptible de tentativa?—Revelaciones de la estadística.—Razones de la severidad penal desarrollada contra este delito.

Comentario.—Incendios que afectan la seguridad pública. Artículo 225.—Condiciones objetivas y subjetivas de este delito.—Examínese si

esa figura delictuosa es un caso de reiteración ó de simple concurso intelectual. Ver artículos 78 y 79 del Código Penal.—Crítica de que es susceptible la pena establecida para ella.

Artículos 256 y 257; examen y fundamentos.

b) *Incendios que afectan el derecho de propiedad.*—Artículo 258.—Determinación del corpus delicti: Regla general.

Condiciones para que el incendio afecte el derecho de propiedad: negativas: *a*) que no haya muerte ni daño en las personas; *b*) que no sea de edificio, tren del ferrocarril, buque, lugar *habitado, destinado á habitación ó en poblado.*—Puede comprender esas cosas cuando no es ni habitado, ni destinado á habitación, ni en poblado (positivas); *a*) que sea ajena la propiedad; *b*) que siendo el incendio en poblado tenga lugar sobre otras cosas que edificios, trenes de ferrocarril, etc.

De la propagación del incendio.—Artículo 259. ¿Qué especie de dolo es el que caracteriza esta figura delictuosa?

De los estragos.—Artículo 260.—Caracteres de este delito.—Concepto de este delito.—División de este delito á los efectos de determinar el castigo.—El estrago se divide también en estrago que afecta la seguridad pública y el derecho de propiedad.—La pena de este último se determina por la importancia del daño según el criterio del artículo 258; el otro se determina según las reglas de los artículos 255, 256 y 257.

De los actos preparatorios en los delitos de incendio y estrago.—Artículo 261.—Juicio acerca de esta excepción á los principios generales.

De los estragos é incendios culpables.—Omisión de nuestro Código, previsión del Código Italiano, artículo 311: su comparación.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS FERROCARRILES Y TELÉGRAFOS

Artículos 263, 264 y 265.—Su examen y fundamentos.—Artículo 266.—Clasificación de nuestro Código: su examen.—Caracteres de este delito.

DELITOS CONTRA LA SALUD Y ALIMENTACIÓN PÚBLICA

Envenenamiento ó corrupción de aguas y sustancias alimenticias de uso público.—Artículo 263; sus caracteres fundamentales.—Significado de los términos corromper y envenenar.—¿Quid de la alteración nociva de las aguas de uso privado; puede considerarse este hecho como una tentativa de homicidio?—Concepto de la consumación de este delito.

Venta de sustancias nocivas.—Artículo 264; sus caracteres.

Venta de sustancias adulteradas ó falsificadas de carácter nocivo, artículo 265; sus caracteres.—Sentido de los términos falsificar y adul-

terar.—Quid de la venta de sustancias sofisticadas, inofensivas. Ver el artículo 382 del Código Penal y 322 del Código Italiano.—Este delito y el precedente se consuman por la exposición ó por la venta. Discusión.

¿La fabricación ó adulteración en sí, son actos preparatorios ó actos de ejecución—tentativa:—Discusión.—Carácter de estos delitos verificados con el fin de atentar contra la vida de las personas. Ver el artículo 319 inciso 3.º del Código Penal.—Examen de la culpa.—Artículo 270.

De la trasgresión de medidas sanitarias.—Artículo 271.—Extremo de este delito.

¿Qué pena debe aplicarse á los culpables de los delitos precedentes cuando de ellos se derivase la muerte, enfermedad ó contagio de las personas?

Silencio inconsecuente de la ley. Ver los artículos 255 y 263 del Código Penal y 327 del Código Italiano: juicio.

DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y EL ORDEN DE LAS FAMILIAS

De la violencia y el ultraje al pudor

Doctrinas relativas al momento consumativo de la violación.—¿Es susceptible de tentativa?—Criterio del Código.—Caracteres de este delito: *a)* cópula sexual.—Importancia que tiene la constatación de este extremo; *b)* violencia: sus formas. 1.º Física: condiciones generales; 2.º Moral: sus condiciones; 3.º Presuntiva: la edad, la embriaguez, la locura, el sueño; 4.º Compulsiva; ¿en qué consiste?—¿Quid del que abusa de una mujer haciéndose pasar por su marido? Ver el Código Belga, artículo 375.

Penalidad de la violación.—Cuestiones.—¿Es justo asimilar el estado de casada al de minoría de edad?—Criterio para discernir la condición de prostituta y doctrinas emitidas sobre la influencia de la prostitución en el castigo.—Caracteres del abuso de autoridad; de la confianza y de las relaciones familiares y domésticas.—Excusa perentoria de la violación: sus fundamentos.

Atentado violento al pudor.—Sus diferencias con la violación.—Razones que imponen su adopción en la ley penal.—Estado del derecho positivo. Ver los Códigos Español, artículo 454; Italiano, artículo 333; y Países Bajos, artículo 244.—Nuestro derecho. Crítica.

Sodomía.—Definiciones.—Doctrinas Inglesa é Italiana sobre este delito. Ver bill 14 de Agosto 1885 y artículo 331 del Código Italiano.—Criterio de nuestro Código.

Ultraje público al pudor.—Artículo 282.—Sus condiciones: *a)* pu-

blicidad del acto.—¿Cuándo tiene el delito este carácter? Principios generales. Criterio de Chaissan; *b*) ultraje del pudor social.—¿Los atentados violentos al pudor de una persona, verificados privadamente y sin testigos, tienen cabida en este delito.

Ofensa pública al pudor.—Caracteres de este delito.—¿Cómo pueden conciliarse los artículos 283 y 406, inciso 1.º, del Código Penal?

Del estupro y del incesto

Caracteres del estupro, artículo 284: *a)* mujer virgen.—Naturaleza de la virginidad legal: *b*) edad, sus límites y fundamentos de la limitación. ¿El consentimiento de una mujer menor de veintiún años y mayor de doce, debe considerarse válido?—Discordancia legal.— Ver los artículos 290, inciso 2.º, y 291 del Código Penal.—Examen de la doctrina que suprime el estupro, prolongando la edad, relativamente á la violación, hasta los diez y seis años.—Teoría de la escuela positiva sobre el estupro: *c*) el engaño.—Caracteres que debe reunir.—Razones en pro y en contra de la doctrina que acuerda la indemnización civil para todos los casos de estupro con engaño.—Ver artículo 216 del Código Civil.—Excusa perentoria del estupro, artículo 281 del Código Penal.

Incesto.—Sus caracteres generales.—Formas del incesto: *a*) antes de los doce años: *b*) después de los doce hasta los diez y ocho mediando engaño: *c*) después de esta edad; condiciones de la incriminación en cada uno de estos casos.—Concepto legal del escándalo público.—Del cuasi incesto; doctrina y examen de ella.

Del rapto

Clasificación de este delito; sistema del Código Italiano, artículo 340 y de los códigos de los Países Bajos, artículo 281; juicio.—Caracteres del rapto: *a)* Sustracción ó retención de mujer.—Quid de la sustracción de un niño varón; doctrina romana.—Ver artículo 80 del Código Austriaco: *b*) falta ó vicio de consentimiento.—La violencia, la amenaza, el engaño. —Ver artículo 340, Código Italiano.—La locura, ebriedad, hipnotismo.—La edad: ¿cuándo es válido el consentimiento relativamente á ella? *c*) Fin de casamiento ó de voluptuosidad.—Ver los artículos 340 del Código Italiano y 80 del Código Austriaco.—Quid de la sustracción por espíritu de lucro y de venganza.—Ver los artículos 380 y 152 del Código Penal.

Circunstancias que influyen en la penalidad

El estado civil, la moralidad de la víctima, el fin del raptor, la edad, la libertad acordada á la víctima.—Disposiciones relativas de

nuestro Código; su examen.—De la exención de pena, artículo 296. — Consecuencia del casamiento rehusado por la víctima. ¿El consentimiento prestado por ésta hace innecesario el del padre ó tutor?

De la corrupción de menores

Extremos del lenocinio.—Concepto legal de las palabras excitar y favorecer, usadas respectivamente en los artículos 297 y 298 del Código; regla que precisa su diferencia. ¿El hábito es condición esencial de este delito? Dos doctrinas.—Ver los Códigos Italiano, artículo 345; Francés, artículo 334; Argentino, 132; juicio acerca de ella y criterio de nuestro Código. ¿Cuándo debe considerarse consumado el lenocinio? Opiniones opuestas de Crivelari y Garraud; su discusión.—El sujeto paciente de este delito puede ser un varón menor de edad: solución de nuestro Código y de los Códigos Italiano, artículo 348; Argentino, artículo 132, Francés, artículo 334; examen crítico.—Influencia de la edad en el lenocinio; examen, su justificación.—Los actos de corrupción para satisfacer la propia lascivia.—Criterios de nuestro Código y del Código Francés; juicio.—Situación jurídica del usufructuario consciente del lenocinio.

Circunstancias agravantes de este delito.—Artículo 297.—Sus fundamentos.

Del adulterio

¿El adulterio es delito? Estado de la doctrina y de la legislación.—Ver Derecho Inglés, Código de Ginebra y de Nueva York.—Caracteres de este delito: *a*) unión consumada de los sexos.—Examínese si admite tentativa; opinión de Crivelari.—Quid de las familiaridades licenciosas, y de los actos contra-natura del hombre ó de la mujer: *b*) estado matrimonial de los culpables ó de uno de ellos.—Efectos del contrato de esponsales, del matrimonio nulo ó anulable, de la separación legal y del divorcio: *c*) dolo; su concepto legal.—Examen de la violencia, de la ignorancia y del error.

Del adulterio del hombre.—Artículo 302. ¿Debe hacerse diferencia entre el delito, según sea cometido por el hombre ó por la mujer?; discusión.—Noticia del derecho positivo.—Ver Código Austriaco, artículo 247; Holandés, Zurich, 117 y 119; Español, artículo 452; Francés, artículo 339; Italiano, artículo 354.—Concepto jurídico del concubinato y del domicilio conyugal. Existe domicilio conyugal durante la separación provisoria y definitiva en el juicio de divorcio. ¿Debe castigarse la participación de la concubina?—Examen doctrinario y legal de esta cuestión. ¿Cabe la complicidad en el delito de adulterio?

Condiciones del ejercicio de la acción penal, artículo 304.—Carácter de ésta: Doctrina Romana, Italiana y Francesa; discusión.—Efectos del juicio de divorcio y del divorcio del tiempo transcurrido de la noticia del adulterio, de la muerte é interdicción del querellante, de la indignidad del querellante, del lenocinio del *marido ó de la mujer*, de la muerte del culpable.—Estudio doctrinario y legal de estas cuestiones.—Del perdón y su alcance; fundamentos.—De la remisión; examínese si puede ser tácita.—Opinión de Crivelari.

De la bigamia y otros matrimonios ilegales

Caracteres de este delito, artículo 306: *a*) matrimonio válido anterior. ¿La nulidad de este acto tiene que haber sido declarada oficialmente? Solución doctrinaria y positiva.—Ver Códigos Italiano, artículo 359; Francés, artículo 340; Español, artículo 486; Alemán, artículo 171.—¿Quid del matrimonio religioso? *b*) Celebración de nuevo matrimonio.—Concepto de la consumación de este delitc.—Doctrina antigua, Romana, Germánica y moderna; juicio.—¿La validez del segundo matrimonio es condición *sine qua nom* de la bigamia? *c*) Dolo.—Examen de la ignorancia, del error, de la ausencia.—Júzguese si el dolo debe ser concomitante ó posterior.

Doctrinas sobre la tentativa de bigamia: *a*) delito simple; *b*) delito complejo; su discusión.—Doctrina sobre la complicidad en la bigamia. ¿La persona libre que contrae matrimonio con una casada, es autor ó cómplice de bigamia? Compárese la doctrina del Código Italiano, artículo 369, con la de nuestro derecho, artículo 307. ¿La participación de los oficiales de estado civil en los matrimonios ilegales, no cae bajo las reglas generales de la complicidad? Crítica al artículo 310 del Código Penal.

La bigamia es un delito instantáneo ó continuo; discusión: crítica de nuestro Código, artículo 309. ¿Qué jurisdicción es la competente para determinar sobre la validez ó nulidad de los matrimonios celebrados, la civil ó la criminal?: doctrina.

Otros matrimonios ilegales.—Examen y fundamentos del artículo 308.—Ver artículo 93 del Código Civil.

De los delitos contra el estado civil de las personas

De la suposición de estado civil: sus formas, diferencia entre ellas y examen de su diversa penalidad.—Ver los artículos 312 y 314 del Código Penal.—¿La suposición de estado civil que no perjudica á tercero, ni beneficia al autor de ella, reune los caracteres de un acto delictuoso?: discusión.

De la supresión de estado civil: sus formas; diferencia entre ellas y examen de las disposiciones legales.—Ver los artículos 313 y 315 del Código Penal.—¿De cuántos modos puede ser el estado civil?—Ver el artículo 44 y siguientes del Código Civil.—¿Quid de los hijos adulterinos y de las otras personas que no tienen estado civil?—Figuras delictuosas que comprende el artículo 315; su determinación, y su crítica.—Carácter penal de la suposición ó supresión, con otro objeto que el de atentar contra el estado civil.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

Del homicidio

Caracteres de este delito: *a*) Vida humana preexistente.—Quid de la muerte de un feto en el seno materno, y de la de un moribundo.—Consideraciones sobre la preter generación en el homicidio; *b*) Que la muerte se deba á un hecho del hombre.—¿Los hechos morales pueden ser causa de homicidio?; doctrina francesa é italiana: discusión.—*c*) Dolo: su determinación.—Consideraciones relativas á la constatación del *animus necandi*.—Véase el artículo 317 del Código Penal.—Datos de la estadística.

Formas del homicidio calificado.—*a*) Parricidio impropio; artículo 318 del Código Penal.—Fundamentos generales de esta disposición.—Del homicidio de los hijos naturales, no reconocidos, de los hijos adulterinos é incestuosos; soluciones doctrinarias sobre esta cuestión y sus fundamentos: salvedad de Garraud.—*b*) *Parricidio propio*, artículo 319.—Caracteres de este delito.—Examen del error sobre la persona en el parricidio.—Véase el artículo 332.—Penalidad aplicable al cómplice de un parricida: solución doctrinaria y legal.—Véase el artículo 62 del Código Penal.—Las circunstancias atenuantes son aplicables al parricidio: doctrina del Código Francés, artículo 223: su examen.—*c*) Homicidio premeditado.—Condiciones de la premeditación: teorías psicológicas, cronológica, ideológica; su examen.—Doctrina positivista.—Consideraciones sobre la premeditación condicional: sus caracteres.—De la comunicabilidad ó incomunicabilidad de la premeditación: juicio; *d*) Envenenamiento.—Concepto del veneno.—La insidia y la premeditación.—Condiciones esenciales del envenenamiento.—Momento consumativo de este delito: doctrina francesa, artículo 301: su crítica.—Revelaciones de la estadística; *e*) Homicidio por brutal ferocidad.—Caracteres de esta figura delictuosa.—Discusión relativa á su admisibilidad legal: juicio.

f) Asesinato; artículo 120, inciso 2.º—Fundamentos de la severidad penal.

g) Homicidio por medios estragadores, artículo 120, inciso 3.º.—Su examen y justificación.

Homicidio por concurso de causas, artículo 322.—Caracteres de este delito y fundamentos de su penalidad.

Homicidio ultra-intencional, artículo 324.—Sus caracteres.—Homicidio culpable, artículo 325: diferencia entre este delito y el anterior. —¿Quid del homicidio en que la culpa de la víctima concurre con la del victimario?

Suicidio.—¿El suicidio es delito?: examen doctrinario y positivo de esta cuestión.—Véase Código Penal de Nueva York, 1881, artículos 174 y 178; Código Ruso 1866, artículo 1472 y siguientes.—Derecho Inglés.—Doctrina de Ferri.—El suicidio á través de la Estadística.—Examínese si existe alguna ley de relación entre el suicidio y el homicidio y cuál es su sentido: opiniones de Morselli, Lacassagne y Tarde: discusión.

La participación en el suicidio de otro.—Criterios relativos á su penalidad: sistema Italiano, Francés é Inglés: examen.—Homicidio con el consentimiento de la víctima.—Debe hacerse de él un delito sui-géneris, ó penarlo como delito de homicidio.—Examen doctrinario y positivo de esta cuestión.—Véase los Código Alemán, § 216, y Holandés, § 219.—Quid del doble suicidio.

De las lesiones personales

Lesión voluntaria.—Caracteres; *a*) daño en el cuerpo, en la salud; su alcance y naturaleza; naturaleza retrospectiva del daño; *b*) un medio adecuado.—El delito de lesiones excluye los medios morales: discusión; *c*) el dolo.—Determínese su extensión y naturaleza jurídica.—¿El consentimiento de la víctima es compatible con el dolo?—Quid de la auto-lesión.—¿Es susceptible de tentativa el delito en cuestión?: juicio.—Discusión relativa á la pena que debe aplicarse en el caso de tentativa.

Lesiones voluntarias gravísimas.—Artículo 326, inciso 3.º.—Criterios punitivos.—*a*) Condiciones que debe reunir la enfermedad para merecer la calificación de este inciso.—La negativa del ofendido á sufrir una operación aconsejada por los médicos, ¿puede ser alegada como circunstancia atenuante por el ofensor?—*b*) Consideraciones sobre la pérdida, inutilización de sentidos ú organos: la castración.—Concepto antiguo y moderno de este delito.—*c*) De las lesiones que dan lugar á un aborto: condiciones de este delito.—¿Quid del aborto cuando el embarazo es ignorado por el ofensor?

Lesiones voluntarias graves.—Artículo 326, inciso 2.º.—Criterios punitivos.—Debilitación de sentido ú órgano: carácter y alcance de esta agravante.—Deformación del rostro: ¿cuándo se considera que ésta

existe.—Incapacidad para el trabajo.—¿Debe ser relativa ó absoluta? —Discusión: criterio del Código.

Lesiones voluntarias leves.—Carácter general de éstas.—Límites de la corrección doméstica, artículo 239, Código Civil.—La bofetada, ¿es una lesión ó una injuria?: discusión.

Agravantes de estos delitos: consultar el artículo 327 del Código.

Lesiones ultra-intencionales; artículo 328.—Consideraciones generales: lesiones incompatibles con el dolo eventual.

Lesiones culpables; artículo 329.—Examen.

Disposiciones comunes á los delitos de homicidio y lesiones personales

Atenuantes especiales de estos delitos.—Juicio comparativo entre el artículo 331 y los incisos 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 18: ¿existe armonía de criterio entre ellos?

De la complicidad correlativa, artículo 333.—Examínese si esta disposición legal es conciliable con la regla establecida en el inciso 4.º del artículo 28.

De la riña, artículos 334 y 335.—Elementos de esta figura delictuosa, relativamente á las condiciones subjetivas de ella, al número de personas que han intervenido y á la forma de la ejecución.—Sus fundamentos.

Disparo de arma de fuego en riña, artículo 337.—Júzguese si lo establecido en el artículo 330, no hace innecesaria esta disposición.

Del infanticidio

Evolución social y jurídica del infanticidio.—Este delito debe ser penado más ó menos severamente que el homicidio: estado de la doctrina y de la legislación: tres tipos: Código Francés, artículos 300 y 302, Derecho Inglés, Código Español, artículo 424.—Extremos del infanticidio: *a*) Voluntad de matar: sus formas.—Quid del infanticidio cometido por terceros: solución de nuestra legislación y de la francesa. Ver los artículos 340 del Código Penal y 300 del Código Francés: *b*) Que nazca vivo. ¿La respiración es indispensable para determinar la existencia de la criatura? Opiniones de Haus y Garraud: *c*) Que la criatura no haya cumplido tres días á contar del nacimiento.—Cuál debe considerarse el momento del nacimiento: crítica de que es susceptible la redacción de la ley: *d*) Que el móvil sea la honra. La muerte de un hijo legítimo, *honoris-causa*, ¿es infanticidio?

Revelaciones de la estadística: los infanticidios y el medio civil; los infanticidios y el nacimiento de hijos naturales.

Medidas preventivas contra este delito: El torno; la investigación de la paternidad; la declaración de embarazo.

Del aborto

Desenvolvimiento histórico de este delito.—Sus caracteres: *a)* expulsión del producto de la concepción.—La viabilidad del feto es condición esencial del aborto: discusión.—Diferencia entre el concepto legal y el médico del aborto.

De la tentativa: Doctrinas de Carrara, Crivelari, Garraud.—Criterio del Código.

b) Empleo de medios adecuados. Nociones sobre la naturaleza de ellos.—¿Quid de los procedimientos absolutamente ineficaces?

c) Dolo.—Carácter de éste.

De la complicidad: consideraciones generales acerca de ella.—El artículo 342 no establece una excepción á las reglas generales de la participación criminal: sus fundamentos.—Véase el artículo 341 de nuestro Código.

Exposición de los hechos que agravan, atenúan ó suprimen la penalidad de este delito y sus fundamentos.—Véase artículos 343 á 345 inclusives del Código.—Información estadística del aborto.

Del abandono de niños y otras personas incapaces

Controversia sobre la clasificación de este delito: estado de la legislación.—Véase Códigos Belga, Sardo, Español, Italiano y Holandés.—Sus caracteres: *a)* abandono de niños é incapaces.—Concepto legal del abandono; su diferencia con la exposición.—Concepto de la tentativa.—¿La punibilidad debe extenderse al abandono de incapaces?; examen crítico: tendencia del derecho positivo. *b)* Que el niño ó el incapaz estén bajo la guarda del autor del delito. Quid del que abandona á un abandonado.—Véase artículo 389 del Código Italiano.—¿El depósito clandestino en la inclusa ó en una casa habitada reune los caracteres de este delito?: *c)* que el fin sea el de exonerarse de los cuidados que impone la guarda.—¿Quid del que abandona un niño con el objeto de privarlo de su estado civil?—Quid del que abandona como medio de cometer un homicidio.—Del abandono necesario, y del inspirado por sentimientos de honor.

Agravantes de este delito.—Lugar solitario.

Criterio para su determinación: *a)* judicial; *b)* legal.—Véase Código Austriaco, artículo 150; Ginebrino, artículo 296: discusión.—Calidad de padre natural ó adoptivo. Examen y fundamentos.

Duelo

Evolución del duelo.—¿El duelo debe penarse? razones en pro y en contra.—Entidad jurídica del duelo: su clasificación según el Código

Italiano, según el Código Argentino, según el Código de los Países Bajos, según la Jurisprudencia Francesa.—Opinión de la escuela positiva y de De-Luca.—El simple desafío y el duelo concertado, pero no realizado, ¿debe castigarse?—Examen comparativo de los artículos 348 y 349 de nuestro Código y 237 del Código Italiano.—Un combate concertado por las partes sin asistencia de padrinos, ¿es duelo?—¿Los padrinos deben ser objeto de pena?: salvedad del Código Italiano, artículo 241, y del Español, artículo 445.

La inserción—sin comentarios—en la prensa de no haberse realizado un duelo cae bajo la previsión del artículo 350 del Código Penal. Crítica del artículo 354 del Código Penal; opinión de Ellero.—Examen de los artículos 353, 355, 356 y 357 del Código Penal: juicio de las circunstancias tenidas en cuenta en los artículos 351 y 352 del Código Español (1850).

¿El duelo admite acción civil por daños?—Revelaciones de la estadística á propósito de este delito.—Medidas ideadas para combatir el duelo.

De los delitos contra el honor y la tranquilidad privada

Caracteres comunes y diferenciales entre la difamación y la injuria.

a) Comunes: *animus injuriandi*.—Quién debe suministrar la prueba de esa circunstancia; distingo entre la intención implícita y la equívoca. —Quid del *animus difendendi*, artículo 363 del *animus retorquendi*, incisos 2.º y 3.º del artículo 361, del *animus consulendi, jocandi, corrigendi y narrandi.*

b) Las palabras, dibujos, escritos, etc.

Las ofensas al honor por medio de la prensa, ¿deben constituir un delito especial? discusión; criterio de nuestro Código y su examen.—Véase los artículos 404 y siguientes del Código de Instrucción Criminal.—Las injurias por medio de la prensa ¿están ó no sometidas á la ley común?: examen.—¿La difamación y la injuria pueden ser implícitas?—Júzguese si la indicación del nombre de la persona ofendida es condición esencial de estos delitos.

c) Diferenciales: 1.º del punto de vista de la divulgación; 2.º de la calidad de la ofensa.—Exposición precisa de estas ideas y consecuencias que implican: de la tentativa y la omisión en estos delitos.—Momento consumativo de la difamación.—Otros caracteres ideados por la doctrina: la presencia de la persona ofendida: juicio.

Circunstancias eximentes de penalidad.—Debe permitirse la prueba de los hechos ofensivos al honor.—Derecho Positivo y Doctrinas de los Códigos Español, artículo 378, y Argentino, artículo 178; negativa de los Códigos Francés, artículo 388, y Derecho Inglés, y mixta del Código Italiano, artículo 394: exposición y juicio.—Criterio de nuestro

Código, artículo 362; examen de sus disposiciones.—Quid de las ofensas hechas á un ex funcionario, relativas al desempeño de sus funciones.—Controversia sobre la admisión de la prueba cuando la pide el querellante.

De las ofensas en juicio.—Artículo 363.—Fundamentos y condiciones de esta excepción.

De las ofensas hechas con ánimo de retorsión.—Artículo 361.—Fundamento y condiciones de esta excepción. ¿Las ofensas cambiadas deben ser iguales?: ¿puede la excepción ser apreciada por el juez sin que la haya alegado la parte?

La remisión.—Sus formas; actos que la definen.—La remisión condicional: cuestión que suscita.

La prescripción.—Fundamentos de su brevedad.

La acción debe ser privada ó pública: razones en pro y en contra. Criterio de nuestro Código, artículo 366.—La ofensa á la memoria de un muerto: cómo se concilian el interés de la Historia y el de la represión.

De la pena de estos delitos.—Consideraciones históricas y filosóficas. —Disposiciones legales.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Del Hurto

Extremos de este delito: *a*) Apoderamiento de cosa ajena mueble.—¿Quid de la sustracción de cosa propia dada en prenda ó tenida en depósito? Ver el artículo 400 del Código Francés y la ley francesa de 13 de Mayo de 1863.—Examínese si constituye este delito el uso de cosa ajena.—¿El carácter mueble ó inmueble de la cosa se determina por las reglas del Código Civil?—Situación jurídica de los que sustraen cosas inmuebles por accesión ó por destino y de los que hurtan bienes semovientes. Ver la ley 19 de Septiembre de 1882.—¿Son susceptibles de este delito las cosas incorpóreas?—¿La apropiación de fuerzas, electricidad, calor, luz, es ó no un hurto?: discusión.— Doctrina sobre la apropiación de cosas consideradas, *res nullius*, *res derelicta*, productos de naufragio ó echazón. Ver el artículo 682 del Código Civil.—Quid del apoderamiento de cosas perdidas ó de tesoros. Ver el artículo 390 del Código Penal.—Doctrina sobre la sustracción de cosas pertenecientes á una herencia ó una sociedad, hechas por el heredero ó socio. Ver el artículo 402 del Código Italiano.—¿El hurto puede recaer sobre cosa sin valor? *b*) Sustracción del lugar en que se encontrare.—Concepto de la consumación de este delito: doctrina romana y francesa, opinión de Molinier. La fracción y el escalamiento, cons-

tituyen una tentativa ó un acto preparatorio, *c*) Móvil de lucro.—Exposición y juicio respecto de las doctrinas romana y francesa. Ver el artículo 379 del Código Penal.—¿La intención criminal debe ser concomitante al delito ó puede ser posterior á él?—¿Quid del que hurta para satisfacer el hambre ó resguardarse del frío?—¿Quid del que se apodera de cosa ajena, para cobrarse una deuda? *d*) Sin consentimiento del dueño.—¿Este debe ser expreso, y conocido por el agente del delito?—¿El hurto debe ser un delito instantáneo ó continuo?

Circunstancias agravantes del hurto.—Artículo 370. *a*) Por razón del lugar, incisos 1.º y 2.º; exposición y fundamentos. *b*) Por la calidad de las cosas, incisos 3.º, 4.º y 5.º; exposición y fundamentos.

Hurto calificado.—Artículo 371. *a*) Por razón del tiempo, inciso 3.º; exposición y fundamentos—Quid del hurto hecho á un sujeto en un momento de inconciencia: el desmayo, la embriaguez, el sueño.—¿Esta agravante se aplica también en los casos de epidemia?; inciso 3.º; exposición y fundamentos.—Concepto jurídico penal de la noche, *b*) por la calidad de las cosas, incisos 5.º y 6.º; exposición y fundamentos; *c*) por la facilidad de los medios, inciso 2.º, su examen y fundamentos.

Del abigeato.—Examen y crítica de la ley de 19 de Septiembre de 1882.

Del robo

Diferencia entre el robo y el hurto.—*De la efracción;* inciso 1.º, en qué consiste y de cuántos modos puede ser.—Es necesario que la efracción se verifique en el lugar mismo del delito. Ver el Código Italiano, artículo 404, inciso 4.º.—¿La rotura del continente de una cosa, puede considerarse efracción? Quid de la simple remoción de la cosa destinada á defensa, y de su efracción por mero esfuerzo muscular.—*Del escalamiento*, inciso 3.º.—Concepto del escalamiento en los Códigos Español, artículo 431, inciso 1.º; Francés, artículo 497 é Italiano, artículo 404 inciso 6.º; su comparación.—¿La introducción parcial en el recinto, se califica de robo?—*Falsas llaves.*—Cuándo se consideran tales; consideraciones generales.—*Reunión de personas.*—¿La participación que caracteriza el robo según este inciso se rige por los principios de los artículos 21 y 22 del Código Penal?—*Incisos 4.º y 5.º;* examen y fundamentos.

Robo con violencia en las personas

Rapiña.—Artículo 373.—Concepto de la violencia.—El acto de arrebatar la cosa de las manos de la víctima, ¿constituye violencia? Ver el inciso 3.º del artículo 406 del Código Italiano.—Idea de la amenaza.—

¿La violencia puede ser tácita y presuntiva?—Diferencia entre una y otra —¿Quid de la violencia física ó moral desplegada después de consumado el robo?—¿La violencia es una circunstancia agravante subjetiva ú objetiva?—Importancia que tiene el saberlo.

De la extorsión

1.ª figura, artículo 378.—¿Este delito se consuma por el uso del documento ó por la simple obtención?—¿El daño que importa la suscrición ó la destrucción del documento tiene que ser patrimonial?—Doctrina respecto del documento nulo.—Quid de la firma en blanco obtenida coercitivamente.

2.ª figura, artículo 379.—Condiciones de la amenaza, para que constituya extorsión.—¿Existirá este delito cuando la amenaza al honor consista en la revelación de un hecho cierto? Discusión.—¿El lucro es carácter esencial de la extorsión?—Idea de la consumación de este delito.—¿Es justo igualar la pena de la rapiña y de la extorsión?: juicio.

3.ª figura, artículo 380.—Su carácter y fundamentos, artículo 381· La participación de que trata este artículo, ¿no está comprendida en la regla general de los artículos 21 y 22 del Código Penal?

De la estafa

Caracteres del engaño para que haya estafa.—¿La idoneidad de los manejos debe ser absoluta ó relativa?—¿El objeto de la estafa puede ser una cosa sin valor, una promesa, ó un bien que no sea patrimonial? ¿puede ser la celebración de un contrato, la obtención de un título, de un documento de prueba, de una sentencia? — La circunstancia de fingirse propietario, acreedor, de simular un estado civil falso, de hacer trampas en el juego, constituyen los artificios de la estafa.—¿Este delito es susceptible de tentativa?: juicio.—¿La buena fe es compatible con la estafa?—Quid de los manejos fraudulentos practicados con el fin de cobrar una deuda.

De la destrucción fraudulenta de la cosa propia; artículo 383.—Caracteres y fundamentos de este delito.

Del abuso de las pasiones ó inexperiencia de un menor ó incapaz; artículo 384.—Carácter del abuso; en qué consiste.—¿Es delito la celebración del contrato, que aprovecha al menor, ó que se ha hecho con idea de favorecerlo?—El documento suscrito por un menor *emancipado*, ¿está regido por el principio general?—Véase el artículo 275 del Código Civil.—¿Quid del que incurre en este delito ignorando la menor edad de la víctima? La nulidad del documento, por otras causas que la incapacidad del menor, ¿suprime el delito?: juicio.

De la apropiación indebida

Diferencia entre la apropiación y la estafa.—Naturaleza jurídica de la apropiación con dolo *ab-initio*: juicio.—¿El uso de la cosa constituye delito de apropiación?—Quid de este delito cuando recae sobre cosas no susceptibles de acarrear perjuicio material.—La apropiación se consuma por la insolvencia del deudor ó mandatario ó por la disposición que éstos han hecho de las cosas: juicio.—¿Cabe la tentativa en este delito?—¿La apropiación es un delito más grave que la estafa?

Abuso de firma en blanco, artículo 387.—¿Este delito es un caso de apropiación indebida ó es una falsedad?: discusión.—¿Qué es hoja en blanco?—Quid si la hoja en blanco dada, lleva la firma solo á título de autógrafo ó de seña.—¿Este delito se consuma por la formación del documento, ó por el uso del mismo?: juicio; opinión de Marciano.—El daño que resulta de la escritura, ¿puede ser moral, ó debe ser patrimonial? — ¿La nulidad del documento suprime el delito?—¿Es admisible la prueba por testigos al efecto de revelar el abuso cometido?—Ver los artículos 1568 y siguientes del Código Civil.

Circunstancias agravantes de este delito.—Artículo 389.—Exposición y fundamentos.—Apropiación de cosas perdidas.—¿Cuándo una cosa debe considerarse perdida?—¿El delito se consuma por la disposición de la cosa, ó por la omisión de la denuncia judicial?—Ver artículo 700 del Código Civil.—*Apropiación de tesoro.*—Ver el artículo 695 y siguiente.—Diferencia entre la estafa y la apropiación indebida.

De los delitos contra la propiedad entre parientes y aliados

Artículo 377.—Fundamentos de esta excepción: doctrinas de la comunidad patrimonial de familia, y de la conveniencia social: su examen.—Sistema de derecho positivo: 1.º Código Español, artículo 580, y Francés, artículo 380; 2.º Código de Hungría, § 342; 3.º Código Italiano, artículo 433: juicio comparativo.—¿La impunidad de este artículo es una causa justificativa, una causa de no culpabilidad ó una excusa absolutoria?—¿Esta excepción ampara también á los cómplices?—Delitos contra la propiedad, que excluyen la excepción: juicio comparativo entre el artículo 223 del Código Argentino y la disposición relativa de nuestro Código.

De la usurpación y de los daños

Consideraciones generales sobre la usurpación y los daños.—Diferencia entre uno y otro.—Quid de la usurpación con ánimo de reco-

brar un inmueble perteneciente al sujeto.—El daño inferido á la propiedad, por simple culpa, ¿es delito?—Nuestro derecho positivo, artículos 392 y siguientes.

DE LAS FALTAS

Criterios ideados para distinguir el delito de la falta: *a*) Teoría del Código Francés é Italiano de 1859: juicio.—*b*) Escuela toscana: juicio.—*c*) Teoría moderna (Luchini): juicio.—¿Cuál es el criterio seguido por nuestro Código?—Examínese si las circunstancias eximentes del artículo 17 son aplicables á las faltas.

Existen otras faltas que las previstas en el Código Penal.—Ver Guía Policial, decreto de 4 de Septiembre de 1883.—Reglamento de Policía Sanitaria, 8 de Agosto de 1883.—Ordenanzas municipales; juicio relativamente á su legalidad.

Fundamentos de la impunidad de la tentativa en las faltas.—Ver artículo 399.—De la complicidad.—Doctrinas de los Códigos Belga é Italiano: juicio.—Razones de la impunidad del encubrimiento en las faltas.—Ver los artículos 400 y 23.

Disposiciones legales: examen y fundamentos.—Discútase si la embriaguez es un delito.—Estado del derecho positivo.—Ver los artículos 488 del Código Italiano, 453 del Código de los Países Bajos, y ley Francesa de 23 de Enero de 1873.—Del juego: extremos de esta contravención.—Concepto de los juegos de azar.—Diferencia entre la apuesta y el juego: ¿está sujeta aquélla á la regla de éste?

Consideraciones relativas al Programa de Derecho Penal y su enseñanza

Dividiré este trabajo por razón de método, en tres partes: en la primera me ocuparé de la defensa del Programa; en la segunda de la disciplina que debe observarse en la enseñanza de la materia, y en la tercera, finalmente, de los textos de clase.

CONSIDERACIONES RELATIVAS AL PROGRAMA

§ I

Conozco como el que más los defectos y méritos del Programa que acabo de presentar á vuestra ilustrada consideración; no debe extrañaros, por consiguiente, que mi primer cuidado tenga por objeto destruir la impresión de exceso y demasía, que su lectura debe haber dejado en vuestro espíritu.

En un momento de reacción quizá desmedido, contra el sistema de la enseñanza intensiva, este cuidado se explica por sí solo; un programa que ultrapasara los límites racionales de la materia, no hallaría justificación en la pedagogía ni disculpa en el ambiente pedagógico actual.

Creo sinceramente haber evitado ese escollo. La extensión de mi Programa es de forma y no de fondo. En vez de proponer un número reducido de problemas, que contuvieran un número vasto de soluciones; en vez de condensar en una cifra limitada de preguntas todas las dificultades de la materia, he preferido plantear un problema para cada cuestión fundamental y aumentar las fórmulas interrogativas en relación al coeficiente de ideas capitales que componen la materia, sin alterar las naturales proporciones de ésta. En una palabra, he confeccionado un programa analítico en lugar de un programa sintético.

Es claro que el caudal de conocimientos exigido no se aumenta por esa sola circunstancia; la cantidad de ideas que abraza un cuestionario, no está sólo en relación con el número de preguntas en él contenidas, sino con la calidad de las mismas. Hay problemas universales por su extensión. Si me fuera permitido valerme de una figura vulgar, pero en el fondo exacta, diría, que un cuestionario analítico y minucioso no implica mayor número de ideas que un cuestionario sobrio y condensado,—como una cantidad de dinero en monedas de vellón, no representa mayor valor que una cantidad igual en libras esterlinas.

El procedimiento seguido por mí sólo consiste en haber sustituido las interrogaciones complejas por las interrogaciones simples, pero manteniéndome, al menos así lo creo, en los dominios de la ciencia, y sin exigir más de lo que un profesor debe enseñar, ni de lo que un discípulo debe racionalmente saber.

Comprendo que mi inclinación por el programa analítico, puede ser materia de observaciones, y esto me obliga á discurrir un momento en otro orden de ideas.

Los programas que rigen en nuestra Facultad de Derecho, son generalmente sintéticos. Lo es el de Finanzas, el de Economía Política, el de Derecho Civil, el de Derecho Criminal: lo son todos, ó casi todos.

Si no tuviera, pues, otro apoyo ni defensa que los antecedentes universitarios, procedería sensatamente dando mi causa por perdida.

Afortunadamente no es así. Los antecedentes por regla general sirven para explicar los hechos, pero no para justificarlos; constituyen la médula de la historia, pero no de la filosofía. Yo opino que existen sólidas razones para preferir los programas analíticos á los sintéticos. Procuraré dar alguna. El inconveniente fundamental de todo programa de esta naturaleza, se halla en la vaguedad de sus límites, en la indeterminación de su contenido, razón por la cual son susceptibles

de estirarse arbitrariamente, á la manera de aquel célebre cuero de buey, que según la leyenda, permitió adquirir un estado á la reina Dido. Nadie es capaz de inferir con precisión el grado de conocimientos que se exige en ellos: el profesor ignora lo que puede interrogar, el discípulo lo que está obligado á saber; el uno desconoce sus derechos, el otro extraña sus deberes. Esta indeterminación es simultáneamente el vicio y la virtud de las fórmulas generales. En la esfera del Derecho Positivo, los legisladores, partidarios de hacerlo todo de una vez, prefieren el sistema de las definiciones y las fórmulas sintéticas, mientras que los partidarios de las reformas graduales y sucesivas, anteponen el método de las previsiones singulares y de las reglas secretas.

La elasticidad de los programas no podía dar buenos resultados. Un programa debe ser fundamentalmente un conjunto de límites. Si se olvida esta circunstancia, la práctica subsana la omisión estableciendo límites arbitrarios. Opino que esto es lo que ha sucedido ya. Por punto general los profesores han plantado los jalones divisorios en los confines más remotos de la materia, y en cuanto á los estudiantes, que no han podido ir tan allá, han debido trazar su línea de demarcación, en la mitad ó en la tercera parte del camino, según las facultades y hábitos de trabajo de cada uno. Esta falta de superposición, entre la ciencia del profesor y los conocimientos del alumno, se ha manifestado sobre todo en los exámenes.

El fenómeno no habrá sido tan frecuente como debía serlo, pero se ha realizado muchas veces.

En mi humilde dictamen, esa circunstancia ha sido la verdadera levadura de una reforma seria en el plan de estudios.

Me explicaré. Hace algunos años, se reemplazó en nuestra Universidad el sistema de exámenes orales, por el de exámenes escritos. Entre las muchas razones que se dieron entonces para justificar la innovación, ocupaba un lugar preferente, la necesidad que había de evitar que en los exámenes, los profesores hicieran preguntas inconvenientes por su falta de importancia ó por su minuciosidad, preguntas que obligaban al discípulo á concentrar el esfuerzo en la asimilación de los detalles, con perjuicio del estudio de las cuestiones fundamentales, según se había constatado ya repetidas veces.

La constancia que queda de la pregunta formulada, se consideraba una medida preventiva bastante eficaz, para evitar aquella mala interpretación del espíritu de los exámenes. Si el único móvil de la reforma hubiera sido éste, quizá habría razón en calificarla de poco fundada. El sistema de preguntas oral ó escrito, no es una garantía contra las exigencias del profesor; las desviaciones en el sentido de la erudición que son las más comunes, se producen tanto con un procedimiento, como con el otro. La barrera del abuso debe fijarse en el número y calidad de las interrogaciones, no en su forma de expresión.

El método escrito sirve mejor los fines de la fiscalización moral, pero nada más; es susceptible de prevenir la extralimitación que tiene su origen en la mala fe del examinador, pero no aquella que tiene su raíz en la interpretación del valor cualitativo y cuantitativo que el profesor da á su materia: hay cosas en rigor importantes en una ciencia, que un catedrático no tiene el derecho de exigir, ni un examinando la obligación de saber.

¿Se quiere la prueba de nuestra afirmación, según la cual el examen escrito no previene las sorpresas del programa sintético? Estimo poder presentarla acabadamente: para ello me servirá la valiosa opinión de dos profesores de nuestra Universidad, igualmente respetables por su inteligencia, su saber y sus conocimientos en las cuestiones pedagógicas. Me refiero al doctor de Pena y bachiller Vaz Ferreira.

El primero es catedrático de Derecho Administrativo y es autor de un programa sobre la materia, con sujeción al método sintético. El programa es inobservable del punto de vista de la precisión de las fórmulas, de la inteligencia de las reglas; de la trabazón dialéctica: acusa un sentido perfecto del genio de la materia y un conocimiento claro de la afinidad y relación de las ideas capitales: es una excelente disección psicológica, en una ciencia difícil de trabar, por su vasta extensión, su conexión con las demás ciencias y su reciente formación.

Con todo, me permito afirmar que no consulta los principios de un buen programa de examen y que su autor tiene perfecta conciencia de ello. Esta última afirmación es sólo una inferencia; la opinión del profesor no la conozco, aún cuando empleando un lenguaje poco preciso, me haya referido á ella, en las anteriores líneas; en cuanto á la inferencia, los hechos subsiguientes dirán si es legítima ó no.

Los alumnos de Derecho Administrativo, desde hace algunos años, no dan examen por el programa general de la materia, sino por otro programa confeccionado *ad hoc* por el profesor de Pena, de caráctetípicamente analítico y en el que se presentan descompuestas en cuestiones simples las fórmulas abstractas del primero.

Resulta, pues, que en esa clase, de hecho existen dos programas: uno de enseñanza, *abstracto* y amplio que sirve de guía al profesor en sus explicaciones, y otro de examen *analítico* y menos amplio, que sirve de norma al discípulo, en la preparación de las pruebas.

Este hecho parece acusar cierto grado de desconfianza en el profesor citado respecto de su programa, desconfianza que ha ideado disipar con la confección de un nuevo programa, que es en realidad la antítesis, la negación del primero.

Puede ser muy bien que tenga otra interpretación; no quisiera excluir sobre todo la que le diese el distinguido catedrático; yo he hecho la inferencia que me parece más lógica, y que es también la que armoniza con el sentido que le atribuyen sus discípulos.

El notable profesor Vaz Ferreira, en una exposición recientemente presentada á la Universidad, y que he leído en los ANALES de la misma, reduce á teoría, por decirlo así, la conducta observada por el doctor de Pena, en la clase de Derecho Administrativo.

El distinguido catedrático, opina que deben haber dos programas, uno de enseñanza, y otro de examen, pudiendo el primero suplirse por instrucciones generales de la dirección universitaria y tendría éste por objeto delinear de una manera general, la enseñanza del profesor, que debe tener toda la amplitud compatible con la índole de la materia. En cuanto al segundo, su misión sería establecer el *máximum* de conocimientos exigibles á un examinando en el momento de la prueba. Este programa sería analítico, y podría dentro de lo posible ajustarse á un texto. El espíritu de esta reforma consiste en no limitar la enseñanza del profesor, por la medida de lo que debe recordar el discípulo en el momento del examen, ni constreñir al discípulo á recordar en esta circunstancia, todo lo que el profesor debe de enseñar, para cumplir su misión satisfactoriamente. En una palabra, el profesor debe inculcar al discípulo el *máximum* de lo que se debe saber, y preguntar sólo el *mínimum*.

Ambos profesores parecen, pues, conformes en que el programa de exámenes debe ser analítico, y que en él debe pedirse algo menos de lo que está facultado á enseñar el profesor.

¿Qué pensar de esta tesis del doble programa? Antes de exponer mi propia opinión, creo conveniente decir que el profesor Vaz Ferreira en el trabajo citado, sólo se refiere á la enseñanza secundaria, razón por la cual ignoro si hace extensivo su dictamen á la instrucción superior.

Yo opino que la aludida reforma no es ni mala ni buena; que es simplemente innecesaria. Basta á los fines que se persiguen, un solo programa, el de examen, siempre que reuna las condiciones de precisar clara y nítidamente los límites del conocimiento en él exigido. La enseñanza del profesor, con tal que llegue á ese límite, no reconoce otros, y puede extenderse indefinidamente.

El programa de enseñanza no es necesario, porque el límite máximo de las lecciones de un profesor no pueden fijarse ni deben racionalmente fijarse; un catedrático debe enseñar todo lo que sabe, dentro del tiempo de que dispone para hacerlo y de lo que tolera la capacidad de sus discípulos; en cuanto al límite mínimo, que es sin duda conveniente establecerlo, el programa de examen sirve cumplidamente á ese fin.

¿Tiene alguna otra ventaja el programa analítico cuya defensa he emprendido? Opino que sí. Opino que sugiere una idea vaga de la materia, antes que se haya penetrado en el dédalo de sus secretos. Se ha dicho siempre que plantear bien un problema es resolverlo; restado

el coeficiente de exageración que entrañan todos los aforismos, esa proposición es una verdad. Pues bien: es esa verdad la que permite afirmar que un programa que especifica los problemas, se adelanta en cierto modo á los fines de la enseñanza. Si me fuera permitido, diría que el conocimiento tiene dos grados: en el primero el sujeto alcanza á formular las cuestiones y en el segundo las resuelve; de modo que la interrogación es ya una parte del saber. Todos los que han hecho sus armas en las luchas de la ciencia saben perfectamente que el estudio es tan fecundo por las dudas que resuelve, como por las nuevas dudas que propone. En ese sentido la órbita de la ciencia es parabólica. Un filósofo ilustre, a compara á un gran globo de fuego que crece gradualmente suspendido en las tinieblas de una noche infinita; á medida que la luz aumenta, aumentan también sus puntos de contacto con la oscuridad.

El hecho es, que un sabio, es más sabio por el número de los problemas que entrevé que por la cifra de los que ya ha solucionado. La confesión de Sócrates, *solo sé que no sé nada,* es acaso el resultado de la percepción más clara que de los problemas del Universo haya tenido un ser humano. ¿Quién puede dudar que era más grande por lo que ignoraba que por lo que sabía?

Los libros modernos, tienen casi todos índices minuciosos. Ignoro el espíritu de esta tendencia, pero ó mucho yerro, ó ella responde á la manifiesta utilidad de favorecer la inteligencia y la solución de las cuestiones por su previo planteamiento.

Si las consideraciones que preceden no están inspiradas en un falaz miraje de las cosas tomado como una visión real, resulta probado que los programas deben ser analíticos, no sólo porque previenen las extralimitaciones del profesor, sino porque facilitan la tarea intelectual del discípulo.

En la inteligencia de que estas premisas son casi apodícticas, no he vacilado en ajustar á ellas el Programa que he tenido el honor de leeros.

§ II

Paso á otra cuestión —He dividido el Programa en dos partes, según habéis podido apreciarlo: en la primera estudio la teoría del Derecho Criminal; en la segunda su expresión positiva.—Diré por qué. Mi primer propósito fué dividir la materia, en Sociología, Teoría del derecho penal, y Derecho penal positivo.—En el capítulo de la Sociología pensaba incluir el estudio de los factores del delito, el de los medios de prevenirlos y el de su evolución al través de las edades.—Pagaba con ello, cierto tributo al merecido prestigio del profesor Garraud, que admite esa clasificación en su grandiosa obra «Derecho

Penal Francés».—Cedía también un poco á la sugestión imperiosa que actualmente ejerce en los espíritus la palabra Sociología.

Más tarde, reaccioné, y creo haber acertado.—Sin omitir el interesantísimo estudio de las cuestiones, que debía comprender la Sociología, suprimí esta división; cambié el rubro, dejando las ideas. En rigor podrá sólo verse en esta medida, una preocupación de forma, pero yo le doy mayor importancia.—No se trata, en verdad, de cambiar un nombre, lo que en el dominio de las ciencias es siempre un hecho de cierta significación, sino de consagrar en un programa, la existencia discutible de una ciencia, con la circunstancia agravante de fijar sus límites.

La Sociología amenaza invadir todas las ciencias; un ejército de escritores que acusan en su labor mayor dosis de preparación que de juicio, dan día á día á la publicidad, nuevos libros, bajo esa fascinadora etiqueta, y en los que sin aportar una idea original digna de ser tomada en cuenta, van poco á poco introduciendo el caos y la confusión en el concepto antes claro y definido de las ciencias morales. —Es una verdadera guerra de conquista; cada escritor establece un feudo en los dominios, ya de la Economía Política, ya del Derecho Criminal, ya del Derecho Civil, según sus aficiones científicas.--La Sociología así interpretada debería llamarse propiamente el *Socialismo de las ideas.*—Por lo demás, parece innecesario decir que cuando se trata de precisar el concepto de esta ciencia de última hora, nadie se entiende.—Mientras unos consideran que debe ser una especie de síntesis de todas las otras ciencias sociales, un lazo superior de unión entre ellas, una abstracción suprema de los conocimientos de índole moral, otros se reducen modestamente á tomarle á cada ciencia, su campo de acción, con la pretensión de establecer en ella una nueva y más eficiente soberanía intelectual.

En la ciencia que nos ocupa, por ejemplo, la anarquía es completa. —El profesor Puglia entiende que la misión de la Sociología queda cumplida con el estudio de los factores físicos y sociales de la criminalidad; Garraud, según hemos dicho, añade á este plan la investigación de las medidas que previenen el delito y la evolución completa de éste á través de las edades; Ferri por su parte, incluye bajo esa etiqueta el estudio de la estadística, el de la antropología criminal, y todas las otras disciplinas, ubicadas hasta ahora en los dominios del Derecho Penal.

Es fácil, á mi juicio, explicarse la génesis de este fenómeno intelectual. Si no me equivoco, tiene su origen en un error de Augusto Comte. Este filósofo, verdaderamente genial, tuvo el mérito indiscutible de notar el primero la ausencia del método inductivo en el estudio de las ciencias morales, y de pesar sus deplorables consecuencias. Era inevitable reparar la omisión, pero sin engendrar el menosprecio por el mé-

todo deductivo, piedra angular de la ciencia hasta entonces. Ambos métodos son necesarios, y lo que se imponía era hacerlos funcionar juntos en las nuevas conquistas intelectuales.

Compte erró el camino, y en lugar de agregar esa nueva fuerza á los medios usados de investigación, esperó obtener de ella sola toda la ciencia y la verdad del porvenir.

Los discípulos se han apresurado á lanzarse por esa falsa ruta. Desde entonces todas las ciencias se han visto más ó menos amenazadas en su existencia por la invasión de la Sociología.

Es conveniente observar que los estudios sociológicos se han presentado bajo dos formas diametralmente distintas: una de ellas inteligente, útil y oportuna; la otra, invasora, estéril y contradictoria. La primera consiste en establecer el vínculo histórico, que une los extremos de todo fenómeno social, como la esclavitud, el trabajo, la religión; en señalar pacientemente los momentos del proceso generatriz en virtud del cual las formas superiores de la actividad humana, suceden á las inferiores; en trabar los eslabones de la gran cadena histórica en que se resuelven todas las instituciones. Esto no es otra cosa que la constatación de la evolución observada á través de los fenómenos sociales.

Este interesantísimo estudio nos permite, en el dominio de las religiones, referir las abstracciones metafísicas de Hámilton, á las supersticiones infantiles de un miserable *bosquimán;* el monoteismo reflexivo y profundo de Philon, á la grosera antropolatría del pueblo judío antes de la iniciación de sus profetas, en los acendrados conceptos de la filosofía griega.

Este es el método seguido por los sociólogos más eminentes; por *Taylor*, en su imperecedera obra la «*Civilización Primitiva*», por *Lubbock*, en los «*Orígenes de la Civilización*», por *Letourneau* en sus notables y numerosas investigaciones históricas; por *Spencer*, por *Hang* y otros escritores.

Como se comprende, este estudio viene á llenar un vacío en las ciencias morales; la tarea delicada de relacionar las diversas manifestaciones de una institución en el curso de la Historia, no había sido emprendida ni por la Historia ni por ninguna otra ciencia conexa. Tiene, pues, una misión que llevar.

La otra forma de *hacer sociología*, consiste generalmente en una nueva investigación á base *puramente inductiva ó experimental*, de los problemas que abarca cada una de las ciencias en que se dividen los conocimientos humanos. Esta investigación hecha en nombre de un nuevo método que se considera erróneamente como hostil al procedimiento deductivo, apareja conclusiones también hostiles á las verdades existentes. En esto se halla el error. El método inductivo es un procedimiento complementario y no excluyente de la investigación

deductiva. La humanidad ha pensado toda la vida, siguiendo ambos procedimientos, y no se concibe que pueda prescindirse de alguno de ellos.

Las conclusiones de la investigación inductiva, debieran agregarse á la cifra de los conocimientos ya alcanzados, por la investigación de doctrina, para modificarlos ó cristalizarlos definitivamente, como verdades adquiridas.

Es evidente que para esto no era necesario cambiar la etiqueta de las ciencias, ni mucho menos, socavar sus conocimientos.

Los sociólogos más discretos, pretenden, por ejemplo, que la investigación de las causas físicas y sociales de la criminalidad, así como el estudio de los medios adecuados para prevenirlas, pertenecen al dominio de la Sociología. ¿Por qué estos problemas no pueden resolverse bajo la éjida del Derecho Criminal? ¿Qué incompatibilidad existe entre la naturaleza de esta ciencia y la índole de esas investigaciones? Yo no alcanzo á divisar ninguna. Es cierto que esas cuestiones no se proponían en las antiguas obras de Derecho Criminal, pero el no divisar un problema, no importa su exclusión de la ciencia á que por su naturaleza pertenece. Si no fuese así, cada idea constituiría una disciplina aparte, pues es sabido que ninguna nació completa, como Minerva de la cabeza de Júpiter.

Por otra parte, en el Derecho Criminal, esa omisión no ha sido absoluta. La obra de Bentham «Tratado de Legislaciones», contiene un estudio, bastante completo para la época, de los medios preventivos del delito. Sospecho que el profesor Ferri ha hallado en esa obra la levadura de algunas de sus ideas capitales, comprendida la clasificación de los medios defensivos, contra la acción disolvente del crimen.

Existe, en efecto, bastante analogía entre la división que hace este distinguido publicista, en medios *preventivos*, *reparadores*, *represivos* y *eliminativos*, y la de Bentham en *preventivos*, *supresivos*, *satisfactorios* y *penales*.

La prevención de los delitos ha ocupado también, bastante seriamente, al eminente pensador italiano Romagnosi; en su obra de derecho criminal existe un vasto capítulo dedicado al examen de ese problema fundamental.

Mr. Lucas, el sabio precursor de la escuela correccionalista en Francia, en su obra «Le sisteme represif de la Penalité», estudia á base de *estadística* los factores de la criminalidad, que por una simplificación visual, muy explicable en aquella época de tan escasas investigaciones experimentales, las reduce á sólo dos: «la ignorancia y la miseria».

Podría citar alguna obra más donde ya las causas del delito, ya los medios de prevenirlos han merecido alguna atención á sus autores; las mencionadas bastan para probar que la escuela que incluye esos

problemas en el derecho penal tiene precedentes históricos que invocar á su favor.

Me asalta la idea de si no habré estado *batiéndome con molinos.* No lo creo. En un momento en que se escriben tantos libros de Sociología criminal, la omisión de la palabra sociología en el Programa pudo haberse interpretado como atraso científico ó como misoneismo intelectual, sin las explicaciones precedentes. Aún después de ellas, cabe que no merezcan aprobación mis ideas, pero habré logrado escapar á tan graves sospechas.

Resumo mi exposición. La Sociología encarada de otro modo, que como la presentación de la continuidad de la historia, no es una ciencia aparte, sino un método de estudio, que debe concurrir con el razonamiento deductivo al aumento de los conocimientos, obrando dentro de las ciencias existentes y no fuera de ellas ni en contra de ellas.

§ III

Paso á otro punto. En el Programa de derecho penal que rige actualmente la enseñanza de esta materia, confeccionado por el notable profesor Martín C. Martínez, se destina un título al estudio de la debatida cuestión del libre arbitrio y el determinismo. Ese problema se plantea también en otros programas que hè tenido la oportunidad de ver y se discute más ó menos someramente en algunos libros modernos de derecho criminal. En el programa vigente, la admisión de esa pregunta, es un homenaje á los «Nuevos horizontes del derecho penal», del profesor Ferri, obra que preocupaba intensamente los espíritus en la época en que aquél fué hecho y presentado á la Universidad.

Yo no he creído conveniente seguir estas huellas por más que sea la de buenos y seguros caminantes, y he omitido en mi Programa esa cuestión. Considero que no puedo callarme las razones.

En el fondo de esta contienda filosófica, hay más armonía de lo que á primera vista parece. Tanto se ha luchado por una y otra parte y de tal modo se ha aumentado la fuerza y la intensidad de los proyectiles, que ambos bandos enemigos han debido retirar gradualmente sus posiciones y hoy la batalla sólo es posible librarla en el terreno de la metafísica. Seré más explícito. La lucha entre las dos escuelas seinició por una doble exageración: sería fácil probar que este es el verdadero pecado original de casi todos los debates científicos y políticos. Por una parte los librearbitristas sostienen la existencia en el hombre de una voluntad indiferente á los motivos, absolutamente soberana, en tal grado dotada de la facultad de engendrarse á sí misma, que el hombre llegaba á ser causa única y exclusiva de sus actos. El *liberum arbitrium indiferentie de Descartes,* puede pasar por la ex-

presión más radical de esta primera faz de la doctrina espiritualista. Los deterministas por su lado no supieron trazar la órbita precisa del determinismo, y cayeron en la exageración fatalista. Este desequilibrio típico reviste dos formas igualmente interesantes: unos no vieron más que al hombre, otros más que el medio en que actuaba el hombre. Los primeros, impresionados por la fijeza de las pasiones, la invariabilidad del temperamento y la influencia de las anomalías orgánicas y psíquicas y separando caprichosamente las fuerzas del sistema en que obraban, consideraron al individuo la resultante invariable de su idiosincracia física general; los segundos, en cambio, subordinaron totalmente la voluntad á la influencia de los factores externos. Las doctrinas de Lombroso sin los retoques que su autor creyó conveniente hacer en ellas más tarde, y que han modificado considerablemente su sentido, las de La Metrie, de Holbach y otros, exteriorizan esa faz del pensamiento.

De entonces acá las ideas han perdido mucho de su rigidez primitiva, y las escuelas se han hecho recíprocamente concesiones de verdadera importancia. Los espiritualistas admiten generalmente la influencia de los motivos externos é internos y convienen en reconocer que la libertad originaria del hombre se halla limitada en diversos sentidos por la acción de una serie infinita de factores, cuya sede es ya el medio exterior, ya el sujeto mismo. Esta conclusión se halla en el fondo de las ideas de Proal, de Joly y de otros muchos filósofos y publicistas cuya ortodoxia espiritualista no puede seriamente ser sospechada. Algunos como Züno, llegan á señalar pacientemente esos factores determinantes de la libertad sin renunciar á la creencia en ella. Revela esto mismo en la esfera del derecho criminal la evolución que ha sufrido el criterio de responsabilidad. El Código Italiano actual, establece el fundamento de ella en la simple violación del acto delictuoso, *volontarietá del fatto*. Esa doctrina existía ya en la legislación española, y en la legislación y el ambiente científico alemán. Parece innecesario decir, que entre esto y la libertad, media un abismo; con el criterio de la volición se orilla precisamente el problema metafísico de la libertad. El individuo es responsable porque ha querido el acto, pero no se pregunta si ha sido árbitro de su querer. He ahí la diferencia.

Adolfo Prins, inspector de las prisiones belgas, y uno de los promotores de la Unión Internacional de Derecho Penal, en una obra que ha escrito recientemente, da un nuevo paso en el sentido de la conciliación, apartándose del antiguo credo, *de la soberanía de la libertad*. Según él, la ciencia criminológica no puede continuar sobre su antigua cimentación: en presencia del número creciente de factores, que restringen la libertad humana, y cuyo grado de eficiencia es imposible determinar tanto absoluta como relativamente, el derecho penal,

falta á sus propósitos si sigue aferrado á ese concepto. El círculo de los degenerados en quienes el delito es una manifestación de su morbosismo congénito, se agranda día por día, por las nuevas revelaciones de la ciencia antropológica. A éstos no los alcanza la justicia penal rigurosamente inspirada en el principio de libertad. El profesor Aramburu había sufrido ya la pesadilla de esa revelación: con cierta amarga tristeza se ve obligado á confesar, que la legión de los irresponsables, se aumenta cada vez más: no llegó sin embargo á desilvanar las consecuencias.

El criterio de la responsabilidad, debe basarse, según Prins, en el principio de la defensa social: sólo de este modo se puede atender á los fines de la ciencia penal y ser consecuente consigo mismo. La libertad existe, pero como un hecho de conciencia, como un imperativo categórico; el determinismo absoluto, según él, no se halla más probado que el libre arbitrio absoluto. La consecuencia que surge de esto es que el derecho criminal debe cimentarse en terreno neutral, buscando para ello un principio que pueda ser igualmente aceptado por ambas escuelas; ese principio, según acabamos de decir, debe ser la defensa social.

En resumen, para el autor de que tratamos, la cuestión de libre arbitrio y determinismo es puramente metafísica: la tesis del determinismo relativo no se puede negar, pero la del determinismo absoluto requiere la prueba completa de que el acto del hombre es la resultante de un conjunto de factores internos y externos de tal modo subordinados á éstos, que en ella tenga cabida posible el arbitrio humano; requiere igualmente la demostración de que el sujeto no se halla dotado de un alma originariamente libre. Como se comprende, el problema así planteado, pertenece á los dominios de la metafísica.

Los deterministas por su lado han corregido la estrechez de sus primeras vistas. Las acciones humanas no se explican por la herencia, la constitución orgánica, el temperamento, el clima, la alimentación, el medio social, tomados aisladamente, sino por la intervención de todas esas fuerzas, obrando según modos y direcciones infinitas. Se ha comprendido sobre todo que el sistema de fuerzas, que objetiva el hombre, no es una cantidad fija permanente como las que mantienen el equilibrio de una torre; que continuamente se agregan á él nuevas fuerzas y se desprenden otras, ó sufren cambios internos de dirección y de intensidad, que le dan al sistema una expresión mecánica distinta. Este hecho que priva á las leyes de la conducta humana, de la fijeza que tienen ó que es posible darles á los fenómenos en otras esferas de la actividad universal, es quizás la circunstancia que más contribuye á fortificar en el espíritu la creencia en la libertad. El hace al hombre distinto de sí mismo, y le permite hacer distinto á su medio; varía como sistema de fuerzas, y altera las fuerzas con las cuales está en relación.

Esta circunstancia ha alcanzado á perturbar el espíritu de un filósofo determinista tan clarovidente como Fouillée; no de otro modo que por una honda impresión de tal fenómeno pueden explicarse las concesiones un tanto peligrosas hechas por éste al principio de libertad. Conocida es su doctrina. Según él, el hombre no es libre, pero puede llegar á serlo, por la conciencia de la idea de su libertad: esta es una de esas tantas-ideas fuerzas que se realizan por sí mismas. Hay puntos oscuros en esta doctrina que hacen la crítica vacilante. Se le observa generalmente, que si lo que ha querido expresar con ella, es que el hombre puede llegar á constituirse mediante el concepto de libertad un motivo de sus acciones que neutralice la influencia de los demás motivos, tiene perfecta razón, siempre que convenga en que la sugestión de esa idea, de la cual se deriva toda su eficiencia, no la adquiere el hombre libremente, por un *fiat* de su voluntad, sino que tiene su origen en estímulos precedentes del temperamento ó de la educación. Un espíritu obsesionado por la idea de ser libre psicológicamente, un *Enjobras* de la libertad moral, puede llegar á un estado tal de sugestión que sólo reaccione á la influencia de aquel motivo, pero debe admitirse que el motivo mismo no es el resultado de un impulso soberano de su voluntad.

Hay sin duda diferencias capitales entre las rectificaciones hechas por la escuela determinista y la espiritualista. La primera ha completado el conceptodel hombre, núcleo fijo de energía, por la del hombre centro variable de fuerza, y el de la influencia del medio sobre el sujeto, por la del sujeto sobre el medio; de este modo, explica la escuela sin negar la apariencia de libertad que reina en el mundo de los seres, y destruye la impresión de fatalismo, que era inherente al espíritu ó al sentido de su doctrina. La segunda, ha hecho concesiones en el dominio de la Psicología y del Derecho Penal. Psicológicamente admite la limitación de la libertad por la acción de los factores que obran sobre ella, y en la esfera del Derecho Penal presiente los peligros de fundar la responsabilidad en una libertad cuya inexistencia se ve obligada á reconocer en muchos casos, y cuya gradación es incapaz de determinar en todos ellos.

La evolución de Prins, de que hemos hablado, se explica por esta última circunstancia. Esta reacción no puede, por otra parte, juzgarse como un hecho aislado y sin consecuencias posibles en el desenvolvimiento futuro de la ciencia criminalista. Mr. Cuche ha escrito hace poco un libro convincente demostrando la posibilidad de que la escuela clásica organice la represión penal, prescindiendo del libre arbitrio.

El mismo Fonsegrive, á pesar de su ortodoxia espiritualista, puede considerarse como el precursor de esta evolución científica. Su declaración según la cual las leyes, las sanciones, las plegarias, los conse-

jos, las promesas, los contratos, se explican tan bien en la hipótesis del determinismo como en la del libre arbitrio, es la revelación de un nuevo evangelio. Si puede hacerse ciencia, descartando un principio tan discutido como el de la libertad, y sin que esa exclusión importe dar un fallo condenatorio de él, lo lógico es hacerlo cuanto antes. En rigor los espiritualistas no deben sentir mayor repugnancia en prescindir de la libertad para organizar la ciencia de la represión, que en prescindir de la causa primera, de Dios, para organizar la Psicología; este último paso lo han dado ya, como es notorio.

Atando cabos sueltos, resumo las conclusiones de esta disertación. El problema del libre arbitrio no debe tener cabida en un programa de ciencia criminal. Las condiciones actuales del debate han hecho de él una cuestión esencialmente metafísica; lo que se discute no es ya si los actos son libres ó determinados, sino si el hombre está dotado de un alma originariamente libre, que es causa concurrente de sus actos,—tesis espiritualista,—ó si por el contrario el hombre es sólo un núcleo instable de energías, que se forma y deforma constantemente bajo la acción de esa fuerza infinita que se exterioriza en la prodigiosa agitación universal, y cuya esencia es tan desconocida, como su finalidad,—tesis determinista. El hombre no es libre, dicen éstos, porque no es causa de sí mismo; el hombre es libre, contestan aquéllos, porque lo es originariamente el alma, de que está dotado.

El espiritualista más avanzado no cede un punto más. Prins, después de todas sus concesiones, conserva inalterable su creencia en una libertad *noumenal.* Sabido es que Kant y Schopenhauer, resuelven de la misma manera la antítesis entre la libertad que es un postulado á *priori* de la razón, y el determinismo, que impera soberanamente en los hechos, revelado por la observación.

Ahora bien: lo que por su naturaleza, según hemos demostrado, pertenece á la Metafísica, no debe discutirse en un curso de derecho penal; esto parece axiomático. Cuando todo hace presumir que un acuerdo está próximo á realizarse en el dominio de esta ciencia, entre las dos escuelas rivales, sobre la base de un principio compatible con el espíritu de sus respectivos credos, sería inoportuno y fuera de lugar promover la discusión.

Yo sé que la represión descansa todavía, para muchos filósofos distinguidos, en la idea de libertad; en tal concepto en un programa de la índole del que os presento, hecho con un espíritu calculadamente contrario á todo propósito sectario, esa doctrina no puede ni debe ser excluida de él. Yo no he incurrido en tal omisión; en el parágrafo en que se estudian los fundamentos de la responsabilidad inserto esa teoría, según podéis constatarlo.

La presente salvedad parece desautorizar mis anteriores conclusiones; tiene *á priori* todos los caracteres de una contradicción. Ella no

existe, sin embargo. Una cosa es decir que un hombre es responsable de un crimen, porque ha querido el acto criminal, y otra completamente distinta es sostener que merece castigo porque es árbitro de su voluntad.'La libertad, según el moderno concepto que se tiene de ella, se confunde con la volición, según creo haber manifestado; esa es la doctrina de nuestro código, que no hace más que reproducir, textualmente, las de otros muchos. Y entendida así es un excelente criterio para distinguir los actos criminales dolosos de los simplemente culpables, que un determinista puede aceptar sin comprometer lo más mínimo la estabilidad de sus doctrinas. Aún respecto de la enseñanza de aquellos espiritualistas que se resisten á vaciar en ese molde su concepto de la libertad, la discusión es posible, sin entrar al examen del problema metafísico: basta para ello fundar la crítica en las limitaciones contradictorias impuestas al principio de que parten y en las consecuencias que se derivan necesariamente de él. Los espiritualistas que sin dejar de serlo, han hecho abandono del criterio de libertad para adoptar el de la defensa social, ó cualquier otro, han procedido así no por el presentimiento de su debilidad en los dominios de la metafísica,—en esa esfera, todos se conservan librearbitristas,—sino por las consecuencias á que los arrastraba inevitablemente la aplicación sincera y lógica de aquel principio.

En consecuencia, el examen de esa doctrina puede y debe hacerse sin entrar al análisis de sus relaciones con lo trascendental. Basta esto para que quede disuelto el paralogismo.

§ IV

Antes de entrar á la segunda parte de esta exposición, juzgo útil hacer algunas consideraciones relativas á la ordenación de la materia en el Programa.

Empiezo por la evolución del derecho de castigar. Algunos autores, entre ellos Letourneau en su interesante obra «*L' evolución juridique*», le dan valor inductivo á este estudio; el pasado les permite sondear el porvenir. Yo no creo en la seriedad de esas inferencias. Debo, no obstante, hacer un distingo entre los hechos y las ideas. En la esfera de los hechos, la investigación evolutiva permite quizá calcular aproximadamente su aspecto futuro. El estudio de la esclavitud á través de los siglos por ejemplo, sugiere la predicción de una mayor autonomía del hombre, en las sociedades venideras. Existe una especie de plan en la historia. A veces parece, en efecto, que el mundo fuera la progresiva realización de una cosa pensada anteriormente, de un verdadero designio superior, según la concepción aristotélica. Pero no hay que dejarse fascinar demasiado por esta apariencia. ¿Quién puede asegurar que la dirección del movimiento universal es rectilíneo?

Algunos afirman ya que la evolución es elipsoidal; que las instituciones sólo desaparecen para aparecer más tarde. Sea como fuere, es posible que la historia no siempre se diferencie de sí misma y que alguna vez se repita. No quisiera deformar mi pensamiento. Creo que existe cierta continuidad en la historia, pero que es difícil adivinar su sentido preciso. Esa aspiración hacia el ideal que parece dominar el curso de los sucesos humanos, no existe sin largas interrupciones, en las que el caos y el desorden parecen á veces triunfar definitivamente del plan y la armonía. La marcha hacia atrás sustituye á veces el movimiento hacia adelante. ¿Cómo indagar entonces el espíritu de las instituciones venideras, inspirándose sólo en las instituciones del pasado?

La investigación evolutiva es deficiente como criterio de interpretación histórica; ¿qué diremos de ella, como criterio de interpretación filosófica? En este sentido no sólo es deficiente, sino totalmente falsa. Si la historia juzgada con el espíritu más optimista, puede considerarse como una inclinación hacia el ideal, nunca es el ideal mismo; en el mundo no sucede lo que debe suceder, sino lo que es necesario que suceda. Un momento del mundo, contiene en potencia, el momento siguiente, toda la Historia pasada, contiene quizá toda la Historia futura; si un genio supremo pudiera abarcar el sistema infinito de fuerzas, que suponen los hechos, tendría sin duda una visión acabada del porvenir; pero ¿quién será capaz de asegurar que ese porvenir es el ideal? Los hechos son una resultante de hechos anteriores; nada más que eso. El que adivina el sentido de la Historia, habrá investigado un hecho, no un ideal. Para que se puedan tomar los sucesos por su justificación, como lo pretende la escuela histórica, es necesario previamente demostrar el paralelismo entre el bien y la fatalidad. Esta medida previa no ha sido tomada por los filosófos evolucionistas, los cuales se limitan á predecir el futuro, encarándolo después como la manifestación histórica de la verdad moral. Ese es el error fundamental. Lo que ocurrirá no es bueno ni malo, desde que puede ser ambas cosas. La verdad, ha dicho un filósofo, existe mucho antes de ser pensada por el hombre, y de su realización por la Historia.

Por lo demás, la fragilidad de ese método, como criterio de investigación filosófica, está demostrada por la anarquía de las conclusiones. Los profetas del individualismo y los del socialismo, se inspiran igualmente en el genio de la evolución. Lejos de verse en ese estudio un medio de destilar nuevas ideas, se busca en él la comprobación de las ya existentes; no tiene nada de extraño, pues, que esa nueva sibila se contradiga á cada paso, cediendo á las exigencias de sus interrogadores. Mientras que el examen de las fases numerosas que ha sufrido el régimen del trabajo le permiten á Letourneau profetizar la desaparición del salariado, y la reorganización socialista de la huma-

nidad, Spencer con la misma buena fe sólo divisa en ese proceso evolutivo, la confirmación de sus grandes y redentoras doctrinas de libertad.

Pero entonces, se me dirá, si el estudio de la evolución es deficiente como criterio de investigación histórica, y falso como método de investigación filosófica, ¿á qué título figura en el Programa que habéis presentado? Yo creo que siempre es útil conocer los antecedentes de una doctrina ó ciencia, mientras no se pretenda fundar en ellos nuevas teorías, ó inferir nuevas conclusiones. La conveniencia de los estudios evolutivos puede ser admitida bajo otra faz, no examinada aún. Me explicaré. Existe una relación entre la mentalidad de un determinado estado social, y las otras condiciones esenciales que bosquejan ese estado social. Cada colectividad tiene así en un período de su evolución ó de su historia, un género de doctrina que no puede ser otro, que el que es. Hay, en una palabra, concomitancia en todos los fenómenos sociales, incluso los de orden intelectual. La ciencia, lejos de presentarse como la solución abstracta de los problemas de la humanidad, sólo ofrece la solución concreta de los problemas de cada sociedad en cada época determinada de su historia. Hoy se ha reaccionado contra eso; pocos son los que fijen horizontes tan estrechos á la ciencia: no se piensa, en una Economía Política para la Francia, ni en un Derecho Constitucional para la Inglaterra; se ha escindido discretamente las soluciones prácticas y particulares de la Política, de las soluciones teóricas y universales de las Ciencias. Pero esta es una faz superior y verdaderamente filosófica de la investigación científica, Antes de ella, las ideas tenían por marco las necesidades de la época. La historia de la ciencia es, en realidad, la historia de todas las dificultades prácticas por que ha pasado la humanidad. No sólo hay, pues, relación entre las doctrinas y el estado mental de las sociedades. sino también entre las doctrinas y las grandes crisis políticas.

Este fenómeno de correlación puede utilizarse como un medio de filiar el valor filosófico de las ideas. Así por ejemplo, si alguien quisiera probar la eficacia de las oraciones, para neutralizar los efectos dañosos de los agentes naturales, se podría observarle en seguida, que ese recurso corresponde á un estado mental inferior de la humanidad, en que ésta vivía dominada por la creencia en espíritus malevolentes, que poblaban el mundo. Del mismo modo, si un filósofo paradojal pretendiera resucitar en los dominios de la ciencia que nos ocupa, las teorías arcaicas de la expiación, ó de la ejemplaridad, antes de entrar á su examen, ocurriría pensar de inmediato que estas fueron doctrinas de ocasión, correspondientes á dos períodos históricos distintos, en uno de los cuales, los reyes interpretaban su ministerio, como una delegación del poder divino, y en el otro, se estremecían los cimientos sociales bajo los golpes de ariete de una criminalidad tan grande, co-

mo desaforada y violenta. Encarado de este modo, el estudio de la evolución, es indudablemente útil. Suministra un criterio auxiliar, muy eficaz, de investigación filosófica. La falsedad de las doctrinas se puede probar por todo el arsenal de razones inductivas y deductivas que suministra cada ciencia y *además de ella*, por la falta de correlación histórica.

Seguidamente trato en el Programa de los fundamentos del derecho de castigar. Como se habrá observado, inserto en este punto la doctrina del Contrato social. Era en realidad, tiempo de que esa teoría arcaica, que sólo tiene interés histórico, desapareciera de los Programas de Derecho Penal, cediendo su lugar á alguna nueva doctrina; con todo de comprenderlo así, no me he atrevido á llevar á cabo la segregación; esa teoría, por un fenómeno de inercia dinámica, continúa deslizándose en todos los libros y ocupando la atención de los publicistas, que repiten monótonamente como la fórmula de un rito, el juicio de antaño recaído en ella.

En el parágrafo inmediato, considero los criterios de responsabilidad. Estas dos cuestiones se estudiaban juntas hasta hace muy poco; y juntas, es decir, bajo un solo rubro, existen en el programa actual. Esa involucración no es científica. Se trata en realidad de dos ideas netamente distintas, no obstante la afinidad que puedan tener: algunos escritores de última hora, empiezan á comprenderlo así. Dos filósofos pueden estar de perfecto acuerdo en cuanto á los fundamentos del derecho de castigar y discrepar radicalmente en cuanto al criterio de responsabilidad.

El primer problema equivale á esta cuestión: *¿por qué se castiga?*; y el segundo á esta otra: *¿á quiénes debe castigarse, ó quiénes deben ser objeto de castigo?* Así se explica, la conformidad y divergencia de escritores como Ferri, Frank y Tarde. Los tres filósofos están contestes en fundar el derecho de castigar en la *Defensa Social;* pero tocante al criterio de responsabilidad, el primero dice: la esencia de él, *es el hecho de vivir en sociedad;* el *segundo la libertad;* el *tercero la identidad individual y la semejanza social.* Y todos son igualmente lógicos, ninguno de ellos se contradice. Lo que explica, á mi juicio, la confusión que hasta aquí se operaba entre esas dos cuestiones, es que ambas son explicaciones de un mismo hecho, aunque en diversos grados: en otros términos, la primera equivale á investigar el fundamento mediato de la función penal, y la segunda, el fundamento inmediato de la misma.

Demostrado que son distintos esos problemas, parece superfluo agregar que deben tratarse distintamente. Si conocer, en psicología, es unir lo semejante, es también separar lo diferente. Esto basta para justificar mi reforma.

No debo ir adelante, sin antes dedicar unos momentos á otra idea,

relacionada con la ubicación que á las cuestiones precedentes les he dado en mi Programa. Es una réplica sucinta á una crítica formulada por Manuel Carnevale, uno de los promotores del cisma positivista italiano, que ha dado lugar á la llamada «Escuela crítica ó Terza Scuola», en un libro de rango titulado «*Estudios jurídicos de filosofía penal*». Este filósofo censura empeñosamente, la ubicación preferente, que al problema de los fundamentos de la pena se le conceden en casi todas las obras que tratan sobre la materia, y plan que yo también he seguido en mi Programa. Tres son los argumentos que desarrolla; dos fundamentales y uno auxiliar. Los expondré, concisamente, pero con fidelidad. El primero, es que se invierte el orden de la materia, y se desconoce la jerarquía natural de las ideas, estudiando al principio lo que debe hacerse al fin. El origen filosófico de la función penal, es una de las ideas más complejas que contiene la materia, razón por la cual su estudio debe suceder, y no preceder, al examen de los demás principios.

Esta crítica se basa en una de esas ideas que puso en boga la reacción positivista, y que á pesar de mi positivismo, me cuesta enormemente aceptar. Yo creo que la síntesis debe suceder al análisis, y que el examen de los hechos es previo al de los fundamentos; pero temo que se confundan los roles del investigador y los del maestro, y la misión del que se esfuerza en descubrir nuevos horizontes á la verdad y la del que trasmite á los demás la verdad ya conquistada.

Comprendo que cuando se quiera investigar una cuestión, no se parta de un principio, que ya puede contener implícitamente la solución, pero no es lo mismo cuando se trata de exponer teorías y principios ya formulados, y de hacer su crítica.

Aún en la esfera de las ciencias físicas, las más inductivas por su naturaleza, no siempre el investigador va de los hechos á la teoría; muy frecuentemente empieza por sentar una hipótesis, y después examinar si tiene asidero en los hechos. Hace muy poco, con motivo de un libro interesante sobre la génesis de algunos salientes descubrimientos científicos, se ha comprobado que una de las cualidades esenciales de los sabios, es una gran imaginación constructiva.

Hay casos, especialmente en las ciencias morales, en que no es sensato estudiar los problemas secundarios, sin antes plantearse el relativo á los fundamentos de la ciencia misma. El mismo Derecho Penal es una prueba de ello. Carnevale sostiene que no debe estudiarse el fundamento del castigo, sino al fin de la materia, y yo creo que no puede estudiarse sino antes. La justificación del derecho de castigar es previa por su misma naturaleza. Supongamos, si no, que ese derecho sea susceptible de discusión; ¿de qué servirán en ese caso las indagaciones hechas sobre la naturaleza del delito, las cualidades de la pena, la idiosincracia del criminal y sobre todo, los otros

problemas accesorios de la ciencia? Y no se diga que la hipótesis supuesta es absurda. Yo no sé, en esta época de análisis despiadado, qué principio moral existe que no haya sido materia de discusión. El mismo derecho de castigar es uno de ellos. La escuela anarquista lo niega más ó menos firmemente. Tolstoy reduce la pena á la admonición evangélica; Prudhome, desaloja la defensa pública por la individual; otros filósofos anarquistas como Reclus y Kropotkine, oscilan al rededor de estas conclusiones.

El análisis de ese problema es, por consiguiente, previo; no debe correrse el riesgo de hacer una tarea infructuosa: *el hueco de la mano lleno de reposo, dice la Biblia, vale más que dos puñados llenos de trabajo estéril.* Lo contrario, es imitar un poco á la turba de mediocridades científicas, que años atrás disipaban sus energías en la invención de un aparato, que objetivase el *movimiento continuo*, sin antes examinar si ese problema tenía sentido filosófico, y si no envolvía una cuestión práctica y racionalmente inconcebible.

Carnevale observa á esto, que el castigo es un fenómeno social, cuyo estudio es posible sin previa justificación: el astrónomo, el geólogo, el zóologo, estudian los astros, la tierra, los animales, sin pensar en justificar antes su existencia: el sociólogo no debe proceder de distinta manera. Este argumento es el que yo he calificado de auxiliar, porque sirve de contrafuerte al precedente. En mi humilde dictamen, esta uniformidad de criterio aplicado á los hechos del hombre y á los de la naturaleza envuelve una lamentable confusión. La naturaleza *es como es* y no está en el poder del hombre el cambiar sus leyes; los actos del hombre pueden ser distintos de lo que son. Que un geólogo no se entretenga en investigar si tal mineral que cristaliza en un sistema debía cristalizar en tal otro; que un astrónomo no gaste savia en demostrar como los sabios griegos, que el movimiento elipsoidal de los cuerpos celestes es más perfecto que el movimiento circular, es absolutamente juicioso; aparte de la inutilidad de tal investigación, sólo á un insensato, heredero del orgullo de Alfonso el Sabio, puede ocurrírsele que la naturaleza es susceptible de enmiendas. Pero un filósofo moralista no debe sólo explicar los actos del hombre, sino justificarlos. Hay un ideal por encima de la historia; hay principios por arriba de los hechos; existe una perfección imaginable que equilibra la imperfección real. Ese ideal, esos principios, esa perfección, deben concentrar preferentemente la atención del moralista: explicar la existencia de una institución, tiene mucho menos interés que saber si debe continuar existiendo. Digo más: con excepción de la Historia, el fin de las otras ciencias morales sólo se satisface dando ideales. En una palabra: el naturalista explica, el filósofo explica y juzga; la grandiosa perfección de la naturaleza, no le permite al primero más que anotar sus relaciones; la

imperfección de la conducta, en cambio, faculta al segundo para idear su mejora.

El argumento que queda por examinar no es más sólido que los anteriores. Veamos en qué consiste. Dice el autor: la pretensión de establecer desde un principio los fundamentos del concepto más amplio y esencial que tiene el derecho penal, es la causa de que aquél se busque fuera y no dentro de la misma ciencia. El fundamento de la función penal es casi siempre una idea de prestado; lo que no puede dar la ciencia mirada desde sus dinteles, se le toma arbitrariamente á otras ciencias. ¿Qué es en realidad ese principio, tal como la historia lo presenta, sino la aclimatación artificial en esta rama del derecho, de ideas desarrolladas bajo otras zonas y latitudes científicas?

El autor tiene razón en cuanto á los hechos, pero no la tiene en cuanto á las conclusiones que deriva de ellos. Es verdad que el fundamento del derecho de castigar se ha extraído muchas veces de la religión, de la política, ó de otras disciplinas científicas extrañas á esta ciencia; pero no es cierto que eso se deba á la circunstancia de haber querido resolver ese problema con anterioridad á otros problemas secundarios. Lo que hay es, que una vez que una idea ha logrado sedimentarse en el espíritu, esa idea influye en todas las demás. Lo mismo es para el caso que la investigación sea deductiva que inductiva. ¿No se ha pretendido, acaso, apoyar en los hechos los errores de la humanidad? La teoría geocéntrica, por ejemplo, se defendió á la vez por la autoridad de la Biblia y de la observación. No es posible ampararse contra esta sugestión de las nociones adquiridas, ni existe tampoco interés en ello; nada ganaría el hombre, en la hipótesis de que fuera posible, con vaciar su espíritu de ideas, cada vez que un nuevo problema despertara su curiosidad. Si es cierto que el error engendra el error, lo es igualmente que la verdad multiplica la verdad; no importa, pues, que se arranque de premisas, con tal que ellas expresen con fidelidad, una parte al menos, del orden y la armonía que reinan en el mundo.

Explicado así, esta especie de hibridismo que el distinguido publicista descubre en la noción capital de la ciencia que nos ocupa, corresponde entrar al otro punto relacionado con éste, y examinar si los fundamentos de ese principio es posible hallarlos dentro de la misma ciencia, sin agotar antes su contenido, y con independencia de las conclusiones de otras disciplinas. Con un grado de independencia relativa, la solución no puede menos que ser afirmativa. Digo relativa, porque todas las ciencias sociales son en cierta medida, según mi parecer, tributarias de un principio superior que es el derecho. Yo concibo esta disciplina como un gran círculo, dentro del cual se contienen otros círculos más pequeños excéntricos entre sí, que corresponden á

las demás ciencias. El espíritu del derecho debe, pues, animar ese principio, así como debe hacer sentir su vivificadora influencia, en las conclusiones fundamentales de toda la filosofía social. Pueden existir dudas acerca de si el derecho es esto ó aquello otro, pero una vez sorprendida y cristalizada su esencia, no se concibe una ciencia económica, penal ó constitucional, divorciada de él. Esa es la única idea que el derecho penal no puede ni debe dar de sí mismo. Salvo tal limitación, la función punitiva cabe cimentarse en un principio propio, y sin investigaciones antecedentes. Es cierto, que la naturaleza del principio que se acepte, tiene influencia sobre las demás ideas que constituyen la disciplina, es cierto que las consecuencias que se derivan respecto del carácter del delito y las condiciones de la pena, no son idénticas cuando se parte de la defensa social, que cuando se arranca de la expiación, pero esto solo no prueba la necesidad de verificar su estudio en último término. Todas las ideas se implican en la ciencia: todos los problemas son previos en cierto sentido y en otro no. Si la idea relativa al derecho de castigar influye sobre el delito y la pena, la idea relativa al delito y la pena, influye también sobre el derecho de castigar. Con la misma lógica entonces podría empezarse por un estudio que por el otro. Hay conveniencia sin embargo, en abrir la investigación por el examen de la primera cuestión; esa conveniencia la hemos expresado en páginas anteriores: negad que existe el derecho de castigar, y toda la ciencia penal desaparece.

Prosigo la desagradable, pero á la vez ineludible tarea de encomiar mi propia obra. Poco más diré en este sentido, á fin de no cubrir con el detalle las huellas de lo principal.

En el parágrafo 5.º, subsano una omisión, de la primera parte del Programa actual. Falta en él la clasificación de los delitos. Yo le doy importancia á este punto; á mi juicio tiene tanta ó más que la clasificación de los delincuentes. El estudio del delito en todas sus manifestaciones es la gran obra, la imperecedera obra del espiritualismo. El mérito de esta escuela es haber visto bien el delito, así como su defecto es no haber divisado el criminal.

El positivismo, en cambio, ha concentrado su atención en el estudio del criminal y merecería un justo aplauso de la ciencia, si no se manifestase absurdamente desdeñoso por el estudio del delito. La primera clasifica los delitos, la segunda los delincuentes. Estos dos puntos de vista se completan admirablemente. El ideal se habrá alcanzado el día que la escuela determinista consiga darle á su estudio del criminal, la precisión que la escuela clásica ha alcanzado para el crimen.

En el parágrafo 7.º, propongo el examen de las interesantísimas cuestiones que suscita la aplicación de la ley penal, del punto de vista de las personas, del lugar y del tiempo. Con excepción de este último punto, los otros no se mencionan en el programa vigente quizá porque se han considerado pertenecientes á otra rama del Derecho

Juzgo que es un vacío. Las leyes penales no alcanzan á todas las personas que habitan el territorio de la República; las inmunidades políticas inherentes á ciertos funcionarios, restringen en cierto grado el campo de su aplicación. Saber cuáles son esas personas, y dentro de qué límites los ampara la función, es un problema tan interesante de abordar como necesario. No cabe decirse otra cosa de las cuestiones que provoca la soberanía de la ley, dentro y fuera del territorio de la nación.

Las medidas preventivas son también en mi Programa objeto de especial consideración. Esta rama de la ciencia tiende á hacerse cada vez más preventiva; una evolución análoga á la que experimenta la medicina, en la cual la higiene pretende sustituir á la terapéutica, se está operando actualmente en el seno del derecho penal: también en esta ciencia se afirma día á día la creencia de que es más eficaz prevenir que reprimir el mal, y las nuevas doctrinas así como las nuevas reformas, se inspiran en ella. Poner de manifiesto este cambio de rumbo, los cuidados crecientes que tanto la ciencia como la política dispensan á la educación de la juventud; las medidas coercitivas contra la vagancia, la mendicidad y la embriaguez, que no son en sí estados antijurídicos, el aumento de los delitos llamados formales, en los que se castiga la simple inmanencia de la violación jurídica; el carácter cada vez más correccionalista de las penas penitenciarias; la institución del patronato, la condena condicional, la admonición judicial, la causión pecuniaria, y tantas otras reformas ya positivas, ya simplemente doctrinarias, exteriorizan esta tendencia. Yo tengo mi opinión acerca de esta nueva orientación, pero no juzgo oportuno exponerla en este lugar. He dividido el estudio de las medidas, en preventivas de carácter general y preventivas especiales de ciertos delitos. En éstas he suprimido algunas, como la castración de los criminales y degenerados, medida de que se ha hablado últimamente con una crudeza que lastimaba el sentido moral. Hay opiniones que la ciencia no debe recoger, ni siquiera para desautorizarlas: lo que reprueba el fallo común de la sociedad, en nombre de la moral, no tiene por qué condenarlo una vez más la ciencia. Juzgo que la castración es una de ellas.

Como recordaréis, el Programa rebosa de doctrinas; he sido todo lo pródigo de ellas, que me lo han permitido mis conocimientos y los fines de la enseñanza. Estoy absolutamente convencido, que el medio más eficaz de tener una opinión, es conocer el mayor número de ellas. Del mismo modo que no puede determinarse la figura geométrica de un cuerpo, del cual no se ven todos sus lados, no es posible tampoco resolver un problema social del cual no se conocen todas sus soluciones. El provisoriato actual de las ideas, en oposición con la fijeza y estabilidad antiguas, es el resultado de una cerebración más activa y de una comunión intelectual más fácil. Las doctrinas son algo así co-

mo los términos de un problema matemático: suprimid uno de ellos y la solución cambia totalmente. Dejad, pues, que desfilen por la retina intelectual del estudiante el mayor número de ellas; al final de esa revista, habrá adoptado alguna, las habrá rechazado todas, ó habrá ideado alguna nueva; pero esa adopción, ese rechazo, esa invención serán una parte de su ser, revelarán una cristalización de su espíritu. Esa es precisamente la ventaja.

Me he tomado el trabajo de etiquetar las doctrinas con el nombre de sus autores. Lamentaría se interpretase ese hecho como una calculada ostentación de conocimientos; en mi espíritu no ha tenido nunca otro sentido, que el de una medida destinada á facilitar la tarea del estudiante, permitiéndole, sin previas averiguaciones, recurrir á la fuente en cada caso. Hubo un momento en que tuve las miras de insertar al final de cada cuestión el título de las obras con el número de la página en que podrían estudiarse provechosamente. La escasez de tiempo, más que un cambio real de parecer, me hicieron desistir de aquel propósito.

Lo que no me fué posible hacer con las doctrinas, lo he realizado en parte con la legislación positiva: la segunda sección del Programa, está plagada de referencias legales, con indicación del número de los artículos, lo cual permitirá al estudiante preparar su lección ó su examen con una sensible economía de tiempo. Esos artículos pertenecen unos á nuestro *corpus juris* y otros á la legislación penal de los países extranjeros. Del punto de vista de la finalidad, pueden ellos clasificarse en tres ó cuatro grupos ó géneros; unos están destinados á suministrar relaciones y concordancias ilustrativas, como por ejemplo en la *falsificación de moneda* la cita de los artículos 132 del Código Francés, en el *Duelo* la de los artículos 241 del Código Italiano y 445 del Código Español, en la *Evasión y Quebrantamiento de condena* los artículos 14 del Código Italiano y 129 y 130 del Código Español; otros tienen por objeto poner sobre aviso el espíritu, respecto de vacíos ó deficiencias *posibles* de nuestra legislación, como en el *Hurto* el artículo 400 del Código Francés y la ley francesa de 13 de Marzo de 1863, en la *Evasión y quebrantamiento de condena* el inciso 1.º y 2.º del artículo 229, el artículo 231 del Código Italiano y 237 del Código Francés; otros en fin permiten hallar una solución inmediata á ciertos problemas formulados en el Programa, como ser los artículos 174, 209, 417 del Código Penal y 1323 del Código de Procedimientos Civil, inciso 3.º; en el *Prevaricato*, los artículos 340 del Código Penal nuestro, y 300 del Código Francés en el *Infanticidio*.

Como es notorio, he procurado bosquejar un Programa, que fuera á la vez que formulario de preguntas, clave de soluciones. En él hallará el estudiante las huellas de mis ideas, mejor dicho, de las ideas definitivamente naturalizadas en mi espíritu y de las que sólo se hallan

de paso en él; no me he reservado nada; el exoterismo que puede tener algún fundamento en religión, es inexplicable en la ciencia. Si acierto á explicarme, diré que el profesor debe procurar hacerse inútil por las indicaciones que suministre en su Programa, á la vez que indispensable, por la amplitud y profundidad de sus conocimientos.

MÉTODO DE ENSEÑANZA

Parece aceptarse sin observaciones, en Pedagogía, que la enseñanza secundaria no debe aspirar tanto á que el estudiante domine las materias, como á que se aficione á ellas, y adquiera los elementos indispensables de una espontánea preparación futura. Se reconoce que es más conveniente despertar el amor al estudio, suministrando los medios de traducir más tarde en hechos esa fuerza latente, que enseñar propiamente.

¿Es este también el espíritu que debe informar la enseñanza superior? No lo creo. En el primer caso se trata de niños ó jóvenes que se preparan para el estudio, por cuya razón basta que se les suministre la plataforma de los conocimientos generales; en el segundo se refiere á hombres, que deben demostrar, próximamente, su pericia en los torneos de la ciencia ó en las luchas de la vida.

La preparación de unos y otros no puede lógicamente ser igual Estos últimos requieren algo más que un esquema de las ciencias; necesitan la ciencia misma. Si á los primeros les basta una penumbra del conocimiento, los segundos necesitan la luz zenital. Esto no quiere decir que el estudiante de las Facultades superiores esté obligado á adquirir en el transcurso de un año los conocimientos que el profesor ha logrado acumular al cabo de muchos años; eso sería una pretensión bien insensata; pero sí debe saber algo más que las simples generalidades de cada ciencia. Una ligera noticia de la materia no satisface los fines que el discípulo busca en el estudio de ella: esa preparación sólo le permitiría entrever los problemas; no conocer las soluciones. Ahora bien: en el bagaje intelectual de un médico, de un abogado ó de un ingeniero, debe haber algo más que problemas por resolver.

Estas consideraciones aconsejan darle á la enseñanza superior, una extensión que sólo tenga un límite en el máximum de las ideas que puede revistar, sin daño alguno, la inteligencia del estudiante. Nótese que digo *revistar* y no *aprender;* son cosas bien distintas por cierto; si esa diferencia se hubiese tenido siempre en cuenta se habrían evitado muchas reformas en la enseñanza que carecen de ponderación. El temor del *surmenage* no sólo ha hecho que se redujesen notable-

mente los programas, lo cual en cierta esfera de la instrucción era quizá *un bien*, sino que ha limitado la enseñanza del profesor por los horizontes del programa, lo cual era quizá *un mal*. Debe distinguirse, á mi juicio, entre lo que puede enseñar un catedrático durante el curso, y aquello que está facultado á preguntar en el momento del examen: los límites de la primera facultad son mucho más extensos que los de la segunda.

¿Para qué, se dirá, ese sobrante de enseñanza que no puede enjugar el cerebro del estudiante?

No hay quizá tal exceso, pues tampoco son iguales los grados del conocimiento sucesivo y los del conocimiento simultáneo, y un hombre sabe en general infinitamente más de aquello que es capaz de recordar en un momento dado. Ahora bien: si es justo que las proporciones del examen se fijen por este coeficiente, justo es también que los de la enseñanza se determinen por el otro, que es mayor. Lo que no queda en el espíritu en calidad de saber disponible, puede quedar como saber latente: la pérdida no existe, por consecuencia.

La facultad asimilatriz del espíritu es infinita: acaso no se pierde totalmente una sola idea de las que llegan á vibrar una vez en el cerebro. ¿Cuántas inspiraciones que nos parecen nuestra obra, no tienen su génesis verdadero en una de esas ideas, que han logrado desertar de la conciencia? Lo mismo pasa con las emociones: hay tristeza que no parece nuestra, de tal modo nos es difícil precisar su causa. Son tristezas é ideas que vuelven; hay *una ideación vaga, como hay una melancolía vaga.*

Existe, pues, conveniencia en que el profesor haga cursos amplios, abundantes de doctrinas, siempre que no pretenda tomar esa amplitud como índice del examen; como es útil también que el discípulo no calcule el grado de nutrición que debe dar á su espíritu, por el coeficiente de saber que implica la prueba. Ese plus de atención y de lecturas no será un esfuerzo vano; tarde ó temprano se palparán sus resultados. No importa que la selección que exige el examen condene esas ideas á un estado penumbroso de conciencia: la penumbra es también una parte de la luz, y puede llegar á ser toda la luz en ciertas condiciones. El hombre es susceptible de dos estados de conciencia intelectual, por una de ellas *sabe* que *sabe;* por la otra *sabe* que *puede saber*. Ambos estados se constatan en el estudiante que ha ultrapasado los horizontes del programa de examen. Su situación frente á los problemas de la ciencia ó de la vida, es sin duda alguna mucho más ventajosa que la de aquel que se ha enjaulado en los estrechos límites de la materia requerida por la prueba de suficiencia. Este posee un capital en metálico, pero el otro tiene además uno suplementario en títulos, cuyo valor puede en cualquier momento hacer efectivo.

Por otra parte, parece demostrado que el esfuerzo intelectual que fatiga el espíritu y desgasta el organismo, no es el que se hace sin fin ulterior, como la cultivación espontánea de un arte, sino aquel que se desarrolla en vista de un examen, ó de una prueba, cuyo resultado influye más ó menos seriamente en los destinos de la vida ó en las luchas del porvenir.

En suma, creo que el profesor debe enseñar el programa y *algo más;* y que ese suplemento no debe tenerse en cuenta para el examen, ni debe ser tan extenso, que pueda obstaculizar la preparación del estudiante en el conocimiento de las materias que comprende.

Tocante al método me parece conveniente ilustrar la lectura del estudiante por una exposición minuciosa y leal del profesor, exponiendo con imparcialidad el pro y el contra de las doctrinas y cuidando en cuanto sea posible de disimular su propia opinión. Después que los discípulos hayan completado por la lectura particular del bufete las informaciones del profesor, debe éste proceder á interrogarlos. Cuando el asunto de que se trata es susceptible de discusión, el profesor no sólo debe de tolerarla, sino que es conveniente que la estimule por todos los medios; nada es tan eficaz á mi juicio,—salvo una prueba de que hablaré posteriormente,—como estos debates de clase, para precisar el espíritu de las doctrinas y fijar su recuerdo en la memoria. Es preferible que esas discusiones tengan lugar entre los alumnos, pues de este modo es más fácil generalizarlas, sacudiendo la inercia de los estólidos y la reserva de los tímidos, pero el catedrático no debe rehusar nunca el debate con sus discípulos; el adagio antiguo *magister dixit*, es hoy un arcaismo pedagógico.

Cuando el catedrático no haya expuesto su opinión durante la discusión, lo hará después, y como coronamiento de ella.

Parece inoficioso decir, que el profesor no tiene derecho á llevar un *Index* de clase, y que por consiguiente todas las doctrinas son discutibles en ella. El proselitismo no puede tener cátedra en la Universidad, que es una institución científica, pues todas las opiniones son igualmente interesantes ante la ciencia. Yo no concibo siquiera el esfuerzo del profesor por inculcar sus ideas. ¿Para qué? Si está en un error, su esfuerzo es malo; si está en la verdad, no es malo, pero es inoficioso. Hay que tener más confianza en el poder vital de las ideas; ellas se realizan por sí mismas cuando reflejan la razón. No se ha malogrado una verdad en el mundo desde que el hombre piensa; tarde ó temprano la pequeña chispa luminosa que se creía para siempre dominada por la densidad de las sombras, logra brillar nuevamente. Por algo deben distinguirse los procedimientos de la Religión y de la Ciencia. Si la primera necesita para conservar sus dogmas, de las luchas fervientes del proselitismo, la segunda puede dejar que sus principios conquisten solos el dominio del espíritu humano. No hay que

olvidarlo: es tan peligroso hacer religión dentro de la ciencia, como ciencia dentro de la religión.

Una ó dos veces por semana, me parece conveniente proponer trabajos escritos;—esta es la medida á que me he referido de pasada en líneas anteriores.—Tengo absoluta confianza en su eficacia. Consiste el procedimiento en formular cuestiones que tengan relación con doctrinas ya analizadas en clase. La solución debe caber en pocas líneas. Su índole es simplemente averiguar si el discípulo ha interpretado fielmente el sentido de tal ó cual principio, de tal ó cual regla, de tal ó cual ley y contribuir á ese fin. La parte dispositiva se presta mejor para esta clase de problemas, que la parte filosófica, pero en ésta son perfectamente posibles. La tentativa, la reiteración, la complicidad, la prescripción, por ejemplo, ofrecen un fondo inagotable de cuestiones interesantes, cuya solución permite al estudiante cristalizar—por decirlo así—el genio de las doctrinas. Nada impide que para este trabajo de asimilación complementaria se utilice al mismo tiempo que la vasta recopilación de la jurisprudencia extranjera, los casos más adecuados é informativos de la jurisprudencia nacional. Los trabajos escritos no son una novedad, en los anales de la enseñanza universitaria, pero quizá lo fuera la forma de los que yo propongo. Hace algunos años estaban en boga las conferencias escritas en la Facultad de Derecho. No creo que pueda negarse en absoluto la bondad de ese procedimiente, pero tiene dos defectos capitales: embargamucho tiempo al estudiante y sólo le infunde una preparación unilateral. Este otro es más completo y metódico. Tiene por otro lado la ventaja adicional de oponer un contrapeso á la inercia del estudiante. La experiencia me permite afirmar que el discípulo no siente rubor en decir que no ha preparado la lección del día, pero experimenta verdadera mortificación en declarar que no ha hecho un trabajo breve que se le ha confiado.

La importancia que las nuevas vistas científicas otorgan al estudio del criminal, hace que algunos autores, muchos de los cuales no pueden sinceramente tildarse de snobismo intelectual, expresen la conveniencia de romper la actual incomunicación que existe entre éste y el criminalista. Mr. Vidal, profesor de la Facultad de Tolouse, y el señor Aramburu, de la de Oviedo, de acuerdo con los votos formulados en algún congreso, llenan de cierto modo ese fin, aconsejando á los alumnos el ingreso en las sociedades de patronato. Es la unión más interesante que conozco entre la ciencia y la filantropía. Es sabido también que Ferri enseña en los presidios, á los cuales acude seguido de sus discípulos.

A mí me parece que existe utilidad en ese acercamiento, siempre que no se le encare como obra piadosa. Serán dos bienes en vez de uno; ganará la sociedad y la ciencia. En cuanto á ésta, es quizá ese el

único medio práctico que le permite obtener algún resultado. El alma del delincuente, como atinadamente lo ha dicho la señor Arenal, no se abre jamás á aquellos que pretenden entrar de viva fuerza en ella. Hay que observar como si no se tuviese el propósito de hacerlo. La psicología humana, es harto díficil ya, sin las complicaciones que el dolor y el recelo imprimen al espíritu del penado. Tal, que os parece un hombre bueno, es sólo un hipócrita de alto rango; tal otro que se os revela un cínico, es sólo un desorbitado por el exceso de sufrimiento. Es preciso amainar su desconfianza, ganar su voluntad por el desinterés, para sondar con provecho su alma, más tarde. Si estas observaciones son justas, como lo pretenden ciertos filósofos, en nombre de la razón y de la experiencia, es lógico deducir que sólo las sociedades de patronato pueden servir de puente entre el penalista y el delincuente.

Es natural que yo no me refiero aquí á las observaciones de carácter antropológico: éstas pueden hacerse igualmente con y sin el concurso del criminal. La medición exacta de una oreja ó la configuración del cráneo se obtiene con sólo practicar bien la operación. Este género de observaciones no pertenece á un curso de Derecho Penal, ni sería yo capaz de hacerlas en el caso de que pertenecieran, como cierta escuela lo pretende.

Deseo que no se tomen estas ideas como promesa de mi conducta de profesor. Mi asentimiento á ellas es simplemente abstracto.

No puede ocultarse á nadie las dificultades de una reforma de tal naturaleza en un medio como el nuestro.

Las instituciones de patronato no han tomado vuelo todavía en nuestro país, tal vez porque no son aquí estrictamente necesarias: el género y las proporciones de la criminalidad, contribuye, en efecto, á que éstas sean más ó menos útiles, ó más ó menos indispensables. Que yo sepa, sólo existe una sociedad de aquella índole, y esa funciona de una manera anormal; no hay comunión entre ella y el delincuente: su acción es periódica y á distancia. De manera que no se trataría, como en otros países, de aportar á las sociedades de patronato el contingente ilustrado y valioso de las aulas, sino de organizar propiamente esas instituciones. Esa circunstancia complica el problema más de lo conveniente. Entendiéndolo así, juzgo discreto no adelantar promesas que pueden tener un alcance superior al de mis facultades.

Son, en cambio, perfectamente factibles las visitas de la clase á las prisiones; estas visitas podrían hacerse dos ó tres veces en el año. Hay quizás poco que ver en ellas, pero no es ese motivo para que se desdeñe su observación. La visión concreta, objetiva las ideas: ella destaca igualmente las excelencias de las cosas buenas, y los defectos de las cosas malas. Las instituciones, por otra parte, no se estudian sólo en

los modelos; nuestras cárceles permitirán al estudiante hacer su crítica científica de acuerdo con los principios que hubiese adquirido, constatando las imperfecciones remediadas y las que faltare remediar.

Visitas de esa índole requieren también *oficinas* como la de *antropometría*. Una sola filiación hecha por el director en presencia de la clase aprovecha mucho más á los alumnos y les sugiere una idea infinitamente más fiel del *bertillonage*, como se le llama, que todas las descripciones en blanco del profesor y de los libros. Lo sé por experiencia.

Todavía faltan entre nosotros, algunas instituciones penales como la estadística, y los casilleros judiciales, que se irán organizando paulatinamente, como es de esperarse.

La lección de visu, debe también completar, respecto de éstas, las enseñanzas orales.

TEXTOS

Esta cuestión me obliga á hacer algunas breves consideraciones. Existen dos opiniones á propósito de libros de clase: mientras unos entienden que debe haber un libro de preparación que responda exactamente á las interrogaciones del Programa, otros sostienen, que es más conveniente que el estudiante no apague su sed en una sola fuente. Las dos doctrinas tienen antecedentes en nuestra Universidad. Hay clases en la Facultad de Derecho, que funcionan con textos, y clases que funcionan sin ellos. En la sección de preparatorios se ha implantado definitivamente, y á mi juicio con mucho acierto, el sistema del libro único.

Yo opino, que tratándose de la enseñanza superior, es mejor que el alumno no extraiga toda su nutrición científica de la lectura de un solo libro. Eso lo obligará á duplicar el esfuerzo, pero será en su beneficio. Los textos, tienen el grave inconveniente de sugerir conclusiones sin ofrecer todos los elementos indispensables para controlar su exactitud. Las ideas aparecen en ella cimentadas en hechos distintos de los que han servido al autor para formar su convicción. Este hace gravitar sus juicios en las doctrinas; el lector debe conformarse con fundarlos en la exposición de las doctrinas hecha por el autor. Es bien distinto. El primero traza una imagen, falsa ó exacta, teniendo por modelo á la realidad; el segundo compara la imagen ya hecha, con la sombra de esa realidad. El juicio del autor puede ser equivocado, pero es suyo, le pertenece, está bien arraigado en los hechos; el juicio del lector es una sugestión. Y no se diga que las doctrinas no se deforman al pasar de un espíritu al otro, porque eso sería negar la evidencia misma. Toda reflexión es una desviación, lo

sufre la luz, lo experimentan las ideas. A veces el rayo reflejado, oculta eternamente la dirección del rayo incidente. Un filósofo puede jurar por sus ideas, mientras permanecen en su espíritu, pero no después. Nadie es capaz de calcular los crímenes de la interpretación. En las selvas vírgenes la enredadera que crece al pie del árbol, y se arrolla al principio amorosamente á su tallo, concluye á veces por estrangular la planta. Tal suele ser el rol de la explicación. En pocos casos interviene la mala fe en esta descomposición de las ideas. Los discípulos son á veces los que arrojan el primer fragmento de levadura; como Chateaubriand muchos pueden repetir: *ce sont mes amis qui mónt calomnié.* El hecho es que un autor debe temer cien veces menos la crítica que la interpretación.

Quizás en el calor de la demostración, haya exagerado algo mi tesis; quizás los casos de metempsicosis intelectual no sean ni tan frecuentes ni tan radicales. No opongo reparo en admitirlo, pero se debe convenir que hay un mucho de verdad, de profunda verdad en todo esto.

Puedo llevar más lejos la concesión; puedo admitir provisoriamente, que no hay alteración en el espíritu de la doctrina; que el glosador reproduce fielmente, en miniatura, todas las reticencias, todas las sinuosidades del pensamiento del autor; aún así, es lógico suponer, que varíe su impresión en los ánimos. No hay parangón posible entre un original y su copia; la copia es siempre fría, como el espíritu de su autor; el hombre es capaz de todo, menos de infundirle inspiración á una obra que no se ha larvado en su cerebro. Es preciso sentir las ideas además de pensarlas, y el hombre sólo es susceptible de sentir las propias. Las doctrinas personales tienen un vigor, una energía, un grado tal de subjetividad que en balde se buscará en la exposición y paráfrasis de los demás. Las aguas del río suelen ser más puras é impetuosas hacia la fuente. Nadie puede saber el acogimiento que su espíritu hará á una doctrina que sólo conoce por ajenas versiones; quizás en la información original encuentre el sujeto su camino de Damasco, como Paulo de Tarso, que lo cambie de perseguidor en perseguido. Es por eso mejor saborear la fruta al pie del árbol.

Está bien, se dirá, pero ¿cómo es posible obligar al estudiante á cavar tan hondo, siendo tantas las ideas y tan numerosas las doctrinas que componen el aluvión de cada ciencia?

Yo no sostengo tal cosa: mal puedo pretender que el estudiante haga en el curso de un año lo que yo no he podido realizar en mayor tiempo; pero sí, me parece que esa tarea es factible, reducida al estudio original de cierto número de doctrinas principales.

La misma información refleja, cosechada en varios libros, es superior á la que se recoge en un solo libro. Nadie ve las cosas del mis-

mo modo, ni las observa bajo el mismo ángulo visual: uno pasa por alto una idea que otro le encuentra significación trascendental; uno hace notar una angulosidad que el otro prueba ser un efecto de ópti ca; de este modo las impresiones se complementan, los huecos se llenan, y el estudiante logra adquirir, por integración, un bosquejo exacto de la verdadera doctrina.

Los hombres estudiosos de España como el señor Quirós, atribuyen en gran parte la apatía intelectual de sus compatriotas, á la enseñanza dosimétrica de las facultades superiores, en las cuales el profesor dicta monótonamente su curso, por un texto escrito *ad-hoc*, que el estudiante por indiferencia, por sugestión ó por comodidad, toma como el Evangelio sagrado de la ciencia.

El texto es en general un muro que impide avanzar al estudiante. Recuerdo un hecho significativo. Cuando yo asistía á los cursos universitarios, los estudiantes creían invariablemente que las materias más fáciles de toda la carrera, eran el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional Privado. Esta opinión tenía una causa y se traducía por un efecto. La causa eran las notables obras de los doctores Ramírez y Aréchaga; el efecto consistía en regular el esfuerzo de preparación por el tiempo estrictamente necesario para asimilar su contenido.

Había constitucionalistas de un mes, é internacionalistas de veinte días.

La dirección universitaria puede creer, no obstante, útil el sistema de los textos. En tal caso podría escribir ese libro de acuerdo con el programa presentado, sin responder naturalmente de su bondad ó acierto.

Entretanto diré dos palabras sobre los libros que á mi juicio permiten sustituir el texto.

Los dividiré en libros de estudio y de consulta. Libros de estudio en la parte dispositiva pueden ser: las obras de Rivarola, «Exposición y crítica del Código Penal Argentino» y Pincherli «Codice Penale Italiano». Actualmente se está publicando una obra, bajo los auspicios de Zerboglio, Florián y otros dos distinguidos penalistas, que por lo que va publicado permite suponer que será superior á las mencionadas. Como libros de consulta no creo que exista nada mejor ni más nuevo, que «Le Cours de Droit Criminal français» del profesor Garraud, obra coronada en 1900 por la Academia con el premio Woloski, y el «Codice Penale per il regno d'Italia», edición de 1896, del profesor Crivelari.

Para la parte filosófica no hay libros de consulta. Esta se compone de disquisiciones sueltas que es preciso cosechar en diferentes libros. Me abstengo, por consiguiente, de hacer indicaciones; sólo debo hacer una excepción á favor de los libros de Garófalo «Criminología», y de

Ferri, «Sociología Criminal», libros sin los cuales es difícil conocer exactamente el espíritu de la escuela positiva. En cambio existe un buen libro de estudio, que es la obra de Mr. George Vidal, profesor de la Universidad de Tolouse, edición de 1901. Esta obra por la novedad y por la abundancia de las doctrinas, así como por la juiciosa filosofía de su autor, es verdaderamente útil. El libro del señor Adolfo Prins, «La Science Penal et le Droit Positif», es también bastante completa, pero me parece muy superior el primero.

Aún cuando sé que en nuestra Universidad caben todas las escuelas, pues me he formado en ella y á ella le debo, en gran parte, el sentimiento de hondo respeto que me inspiran las ideas, cualquiera que ellas sean; por el solo hecho de serlo, juzgo que no está demás que los concursantes precisen su ubicación doctrinaria. En ese concepto trazaré en pocas palabras los rasgos fundamentales de mi credo filosófico penal.

En tesis general cuando dos escuelas científicas están en pugna, su situación es la de aquellos dos caballeros que según la leyenda discutían acerca del color de una estatua, que cada uno de ellos veía únicamente de un solo lado; y fué preciso que las contingencias del combate los hiciera cambiar de posición, para que se apercibiesen que ambos tenían razón, pues la estatua era bicolor. La dialéctica de los tres momentos de Hegel, tesis, antítesis y síntesis, parece inspirada en ese hecho del carácter en realidad complementario de las doctrinas que se creen contradictorias.

Las escuelas en efecto se sustentan á sí mismas sobre lo que contienen de verdad, y sustentan á las otras, sobre lo que encierran de error. Si no me dejo sugestionar por la generalización precedente, esa es también la exacta situación de las escuelas rivales en el Derecho Penal, la Clásica y la Positiva. Cada una de ellas no divisa más que los defectos de la contraria y se resiste á ver sus méritos.

El error de los clásicos es querer fundar el castigo en el principio de libertad, no obstante que ellos mismos reconocen la imposibilidad de determinar sus grados y la ausencia total de ella, en los criminales más peligrosos, como son los degenerados, cuyo número aumenta día por día; y el error de los positivistas, consiste en creer, y más que en creer, en afirmar categóricamente sin pruebas suficientes que el criminal se diferencia del hombre honesto por una serie de caracteres anatómicos y fisiológicos susceptibles de formulación.

En cambio el mérito positivo de la primera es haber hecho un estudio sabio y minucioso del delito bajo todas sus fases y muy especialmente del punto de vista del peligro social; y el de la segunda es haber concentrado su atención en el estudio del criminal, comprendiendo lúcidamente que el criterio objetivo del delito, no realiza los fines de la defensa colectiva, pues una misma acción antijurídica,

puede cometerse por sujetos de índole moral muy diferente. El nuevo espíritu de la ciencia penal es asociar estas dos verdades; la *Unión Internacional* y la *Escuela Crítica*, están quizá encargadas de realizar históricamente esa fusión. Entendiéndolo así, no he vacilado en alejarme un poco del Positivismo y en aproximarme otro poco á la Escuela Clásica.

Eclectisismo se dirá; y bien: no rechazo la clasificación siempre que nos pongamos de acuerdo sobre su sentido. Si por ese término se entiende la alianza de ideas contradictorias, entonces no soy ecléctico, porque la integración que yo acepto, es de principios complementarios; pero si por esa palabra sólo se pretende expresar el esfuerzo de aquellos que, sin pasiones sectarias en el alma, buscan la verdad donde se encuentre, lo mismo en el Corán que en el Evangelio, en tal caso la calificación es tan exacta como honrosa. ¿Qué cosa hay al fin y al cabo de más ecléctico que la Filosofía, cuya misión es labrar un cauce común, por donde puedan deslizarse unidas todas las verdades parciales de la ciencia?

Consideraciones sobre la inervación motriz del velo del paladar

Tesis para optar al grado de doctor en medicina y cirugía

PRESENTADA POR ERNESTO QUINTELA

Ex-interno Disector de la Facultad, encargado de un Curso de Anatomía

La inervación del velo del paladar, asunto de capital interés en el estudio de la patología nerviosa, parece haber sido tratada muy á la ligera, por los autores de anatomía; á parte de algunas nociones clásicas, todas muy viejas, todo lo que se sabe de la inervación del velo del paladar se debe á las experiencias de la fisiología ó las deducciones de la clínica: el que, en su afán de saber, consulte solamente obras de anatomía para tener nociones claras y exactas, no conseguirá sino obscurecer más el problema, harto difícil, tal es la diversidad de opiniones y la vaguedad con que están desarrolladas.—Esto es lo que sucede continuamente á los estudiantes de anatomía que quieren profundizar esta cuestión: cansados estamos de notarlo en los que concurren á los trabajos de disección; nos parece por demás decir que lo mismo nos ha sucedido á nosotros durante mucho tiempo.

La lectura de un trabajo de Lermoyez, comunicado en mayo de 1898 á la Sociedad de Laringología, de París, nos hizo reflexionar mucho sobre este asunto y nos decidió á emprender un trabajo de bibliografía, disección y experimentación, que hoy aprovechamos para presentarnos á la prueba final de nuestros estudios médicos.—No tenemos la pretensión de descubrir nada; muy difícil es innovar en ciencias como la Medicina, donde todos los caminos están tan trillados; hemos leído y meditado todo lo que ha estado á nuestro alcance, trabajando todo lo que podíamos con nuestra limitada experiencia y aquí presentamos un resumen de lo que hemos aprendido.

Este trabajo está dividido en cuatro capítulos; en el primero hacemos un estudio ligero sobre la anatomía del velo del paladar; en el

segundo pasamos en revista las nociones corrientes sobre la inervación del mismo velo; un capítulo está reservado á la discusión de estas nociones para demostrar, basándonos en la fisiología y en la patología, que aquéllas no son del todo exactas; por último, en el capítulo cuarto tratamos de buscar el verdadero origen de los nervios velo palatinos.

Durante nuestros estudios hemos desempeñado los cargos de interno del Hospital y Disector de la Facultad, y dictamos actualmente, por resolución del Consejo Universitario, un curso de Anatomía; estas circunstancias nos han dado ocasión de tratar muy de cerca á nuestros profesores; á su lado hemos aprendido todo lo que hemos deseado saber, siempre colmados de delicadas atenciones, y recibiendo siempre inequívocas pruebas de su constante benevolencia.—Ellos han sido nuestros maestros que nos han guiado en las sombras y nuestros amigos que nos han alentado en las horas de labor y desfallecimiento.—Que quede aquí el testimonio de nuestro eterno reconocimiento.

CAPÍTULO I

Anatomía del velo del paladar

El velo del paladar es un tabique músculo-membranoso destinado á separar la porción naso-tubaria de la faringe, de su porción buco-laríngea.

Está situado en la prolongación de la bóveda palatina, de la cual conserva la forma redondeada en todas direcciones, de modo que no hay nada, al exterior, que sirva de separación entre las dos regiones.—La dirección del velo del paladar, en estado de reposo y en el cadáver, es de adelante hacia atrás y de arriba para abajo, con una oblicuidad tan pronunciada que llega casi á la vertical; cuando se contrae en el momento de la deglución, se aplica contra la faringe y se coloca en una posición cercana de la horizontal; como curiosidad histórica simplemente, recordamos la opinión atribuida por algunos á Bichat, de que el velo del paladar pasa la horizontal y se eleva hasta aplicarse como tapón contra el orificio posterior de las fosas nasales.

Las dimensiones del velo son sumamente variables de un sujeto á otro; esto basta para explicarnos las divergencias que se notan en los autores cuando se trata de conocer sus dimensiones; las diferencias se deben, más que todo, á las variaciones de tamaño de la úvula en los distintos individuos, de ahí que Tillaux aconseje tomar las medidas solamente hasta la base de la úvula.—De un modo general puede decirse que su longitud es de cuatro centímetros en su parte media y un poco menos en las partes laterales; sin embargo, visto por la cara anterior, el velo parece más ancho que largo, al contrario de lo que parece cuando es mirado por la cara posterior (Sappey).—El espesor del velo, es, en término medio, de un centímetro: el velo es más espeso en las partes laterales que en la línea media, y en esta es más delgado adelante y atrás, de modo que en un corte mediano sagital, el velo es fusiforme y en un corte frontal; forma dos triángulos unidos por sus vértices.—Más de la mitad del espesor del velo del paladar se debe á sus numerosas formaciones glandulares.

Generalmente se dice que el velo del paladar tiene una forma cua-

drilátera, pero es un cuadrilátero bastante irregular, diremos más, es solamente un *cuadrilátero anatómico*: tiene una cara antero-inferior ó bucal, cóncava, una cara postero-superior ó nasal, convexa, un borde antero-superior ó nasal, dos bordes laterales fijos, y un borde postero-inferior libre; hay que describir todavía, un prolongamiento mediano, la úvula y cuatro prolongamientos inferiores, los pilares velo-palatinos.

La cara bucal, de color blanco rosado, es cóncava y lisa en casi toda su extensión; apenas si existen á cada lado de la línea media algunas salidas glandulares, con sus correspondientes orificios de excreción; esta cara está atravesada longitudinalmente por un rafes mediano, que continúa al de la bóveda palatina; del rafes y á un centímetro por delante del borde posterior nacen dos repliegues transversales curbos, con la concavidad dirigida hacia abajo y atrás y que se continúan lateralmente con los pilares anteriores.

La cara nasal tiene el color rosado de la cavidad naso-tubaria; su superficie es granulada, por las numerosas glándulas que levantan la mucosa; cóncava transversalmente y bastante convexa de adelante hacia atrás, presenta una ligera salida mediana formada por los músculos palato-estafilinos y dos salidas transversales que se continúan por debajo del orificio faríngeo de la trompa de Eustaquio y que contienen á los músculos peri-estafilinos internos.

El borde anterior, fijo, se inserta en todo el borde posterior de la porción horizontal del palatino; este borde se confunde con la bóveda del paladar, sin presentar línea de demarcación, ni á la vista, ni al tacto.

Los bordes laterales se confunden con la pared faríngea siguiendo una línea oblicua hacia abajo y atrás; se insertan sucesivamente en el palatino, en la cara interna del ala interna de la apófisis pterigoides, en el gancho pterigoideo y en la pared de la faringe.

El borde posterior es libre y tiene en su parte media un prolongamiento, la úvula, cuya salida hace resaltar más la concavidad postero-inferior de las partes laterales que se continúan con los pilares posteriores. La úvula, ya lo hemos dicho, varía mucho en sus dimensiones; muy pequeña y arrugada á veces, á tal punto, que se reduce á un mamelón, es, en algunos sujetos, tan larga, que toca la base de la lengua y produce continuas molestias; libre en casi toda su extensión, está provista de gran movilidad; de forma cónica un poco aplastada presenta una cara anterior, una cara posterior, dos bordes, un vértice y una base. La base se continúa con el borde posterior del velo del paladar; el vértice pende en la cavidad faríngea; la cara anterior posee, un rafes que continúa al del velo, y algunas eminencias glandulares; la cara posterior presenta pliegues transversales producidos por la tonicidad de los músculos palato-estafilinos.

Los pilares del velo del paladar en número de cuatro, se distinguen en dos anteriores y dos posteriores; los anteriores nacen de las arcadas que hemos indicado en la cara antero-inferior del velo y no son producidos, como dicen los clásicos, por el desdoblamiento del borde posterior del velo del paladar (Jonnesco); de su origen se dirigen, primero hacia afuera, después hacia abajo y hacia adelante, para terminarse en el dorso de la lengua; con este órgano y el velo del paladar limitan un orificio, el itsmo buco-faríngeo, por el que comunica la cavidad bucal con la faringe; el pilar anterior está formado por la mucosa, levantada por el músculo palato-gloso. Los pilares posteriores continúan el borde postero-inferior del velo del paladar y se dirigen primero hacia afuera, después hacia abajo y atrás, terminando en las paredes laterales de la faringe; estos pilares constituyen con el velo del paladar y la pared posterior de la faringe, el itsmo naso-faríngeo colocado entre las cavidades naso-tubaria y buco-laríngea; el pilar posterior contiene en su espesor la porción más importante del músculo faringo-estafilino, al cual debe su formación. Como se ve, los pilares se separan á medida que descienden, y limitan así un espacio triangular de base inferior, el vestíbulo buco-faríngeo, donde se aloja la amígdala palatina. Bueno es advertir que los pilares no están en el mismo plano sagital; el pilar posterior está más cerca de la línea media, disposición feliz que permite su exploración completa por la boca abierta, sin echar mano de artificio alguno.

ESTRUCTURA DEL VELO DEL PALADAR

El velo del paladar tiene un esqueleto fibroso insertado en los bordes posteriores de la porción horizontal del palatino; al rededor de esta armazón se agrupan los demás elementos que lo constituyen; inmediatamente por arriba y por debajo se colocan dos planos musculares, de fibras más ó menos transversales; encima y debajo de la capa muscular existen dos capas glandulares y más afuera todavía, dos mucosas que se continúan la una con la otra á nivel del borde libre. En medio de todos esos elementos se distribuyen los vasos y los nervios. Empezaremos nuestra descripción por el esqueleto fibroso: por lo que se acostumbra nombrar aponeurosis del velo del paladar. Después haremos una descripción somera de los músculos, la mucosa y los vasos, para terminar cón el estudio de los nervios, que constituye el objetivo de este trabajo.

APONEUROSIS DEL VELO DEL PALADAR

Se llama aponeurosis del velo del paladar á una formación fibrosa, muy resistente, que le sirve de esqueleto. Colocada horizontalmente

en el espesor del velo, tiene una forma cuadrilátera con dos caras y cuatro bordes; una cara inferior cóncava en la parte interna y convexa en la parte externa, una cara superior inversamente conformada, un borde anterior fijo en el borde posterior de la bóveda palatina, dos bordes laterales que se continúan á nivel del gancho pterigoideo con los tendones de los peri-estafilinos externos; el borde posterior, perdido en el velo, es cóncavo, bastante cortante y se confunde al tacto con el borde posterior de la bóveda palatina (Bourgery, Tillaux).

Los autores clásicos consideran constituida á la aponeurosis del velo por dos clases de fibras: unas, fibras propias, provienen del periostio de la bóveda palatina (Sappey) y de la porción fibrosa de la trompa de Eustaquio; otras, fibras agregadas, pertenecen á las expansiones del tendón del peri-estafilino externo. Los autores dan distinta importancia á estas dos clases de fibras: algunos como Charpy creen que las fibras propias son sumamente raras; otros como Cruvelhier creen que son las fibras propias las que forman la mayor parte de la aponeurosis; otros en fin, la mayoría de los clásicos, dan tanta importancia á las fibras agregadas como á las propias. Nosotros pensamos que la razón la tienen los que consideran la aponeurosis del velo del paladar como una formación del tendón del peri-estafilino; en efecto, fuera de la expansión de este músculo, solamente hemos encontrado en el velo del paladar algunas pocas fibras superficiales naciendo de la trompa de Eustaquio y que, nos parece, deben relacionarse á la aponeurosis interna de la faringe.

Algunos autores describen todavía un *septum veli* que va desde la espina nasal posterior hasta la úvula, separando el velo en dos mitades, pero nos parece que estos autores se verían en serios apuros si tuvieran que demostrar la existencia de este tabique por medio de la disección.

MÚSCULOS DEL VELO DEL PALADAR

El velo del paladar, afectado á funciones importantes y delicadas como la deglución, fonación y respiración, amén de algunas funciones accesorias, ejecuta movimientos sumamente complejos, al mismo tiempo que muy precisos: esto nos da el porqué de cinco pares de músculos en un órgano sumamente pequeño; estos músculos se agrupan del modo siguiente: uno, que pertenece completamente al velo, está acostado longitudinalmente por debajo de la mucosa superior, es el palato-estafilino; dos, están colocados en los pilares, el palato-gloso en el pilar anterior, el palato faríngeo en el pilar posterior, y por último dos pares de músculos verticales que vienen de la base del cráneo, el peri-estafilino interno ó elevador del velo del paladar, y el peri-estafilino externo ó tensor del velo del paladar.

El músculo *palato-estafilino*, llamado también azygos de la campanilla, es el único manojo de fibras longitudinales que se encuentra en el velo del paladar; descrito por muchos autores como músculo impar, no lo es en realidad, pues está formado por dos manojos distintos, colocados á cada lado de la línea media; se inserta por su extremidad anterior en la aponeurosis del velo, cerca y un poco por debajo de la espina nasal posterior; hacia atrás, se termina en el tejido celular de la cara posterior de la úvula, cerca de su vértice. Están en relación superficialmente con la mucosa y la capa glandular que la dobla: estos elementos levantados por el músculo, forman en la cara postero-superior del velo una salida mediana; profundamente, los palato-estafilinos, recubren la terminación de los músculos peri-estafilinos internos y la aponeurosis velo-palatina.

Teniendo un solo punto fijo de inserción en el borde posterior de la bóveda palatina, es claro que su contracción debe dar por resultado el acortamiento y levantamiento de la úvula; este movimiento se produce en el segundo tiempo de la deglución.

El músculo *peri-estafilino interno*, es par y simétrico, y está colocado por debajo y detrás de la trompa de Eustaquio á la cual sirve de músculo satélite. Se inserta hacia arriba en el peñasco y en el conducto tubario: al nivel del peñasco, tiene su inserción principal, en una superficie cuadrilátera, irregular, situada por delante y afuera del orificio externo del canal carotideo; á nivel de la trompa se inserta en su porción ósea, en el borde inferior del cartílago y en la parte membranosa vecina. De este doble origen, se dirige hacia abajo y adentro, estrecho y conoideo al principio, ensanchándose á medida que se acerca al velo, para terminarse, abierto en abanico, por una expansión tendinosa cuyas fibras se disponen en tres grupos: uno anterior se pierde en el rafes fibroso del velo del paladar, cerca de la espina nasal posterior; uno mediano, que se termina en el rafes también, pero entremezclando sus fibras con las del faringo-palatino y del gloso-palatino y uno posterior, que va hacia la base de la úvula, por debajo del músculo azygos, para continuarse por algunas de sus fibras con el palato-faríngeo del lado opuesto. En el velo, el músculo pasa en un anillo fibroso formado por los ligamentos salpingo-palatino y salpingo-faríngeo y limita con ellas las canaletas salpingo-palatinas y salpingo-faríngeas.

Las relaciones de este músculo son las siguientes: por su cara interna está recubierto por la aponeurosis interna de la faringe y por la mucosa nasal, pero no tarda en ser separado de ellas por las fibras accesorias del palato-faríngeo, por el músculo azygos y por una delgada capa glandular. Su cara externa está separada del peri-estafilino externo por la trompa de Eustaquio y por una aponeurosis, ó más bien dicho, por una hoja célulo-fibrosa vertical, poco espesa, más ó menos

infiltrada de grasa, que se inserta por su borde superior en la cara inferior de la trompa (labio externo de la canaleta del cartílago y en la porción membranosa), por su borde anterior en la pared lateral de las fosas nasales, y que se continúa en el velo entre los dos peri-estafilinos. Esta aponeurosis al llegar al borde inferior del músculo se desdobla, confundiéndose hacia adentro con la aponeurosis faríngea interna, hacia afuera con la aponeurosis peri-faríngea, formando así una vaina al músculo peri-estafilino interno. Por debajo de la trompa el músculo peri-estafilino interno cruza el borde superior del constrictor superior de la faringe, por dentro del cual se coloca. El borde anterior se aplica, sin adherir á la porción fibrosa de la trompa y el borde posterior es libre.

Formando un arco de abertura superior, al contraerse el petro-estafilino eleva el velo del paladar: además de esta función principal, la mayor parte de los autores le atribuyen la de levantar el piso de la trompa, disminuyendo la luz de su cavidad; esta última acción no es admitida por algunos que creen que el músculo no actúa sobre la trompa.

El músculo *peri-estafilino externo* está colocado por fuera del peri-estafilino interno, entre el pterigoideo interno y el ala interna de la apófisis pterigoides; partiendo de la base del cráneo, se dirige verticalmente hacia abajo, se estrecha para formar un tendón cilíndrico, que se refleja en ángulo recto en la concavidad del gancho pterigoideo y se abre en abanico para ir horizontalmente á terminarse en el velo del paladar; tiene así dos porciones triangulares, la primera vertical de base superior dirigida en sentido sagital, es muscular, la segunda horizontal, de base interna, es tendinosa; las dos porciones están unidas por el tendón, que en el punto de su reflexión en el gancho pterigoideo tiene una pequeña bolsa serosa. La porción muscular se inserta en la espina del esfenoides, en la gran ala del mismo hueso, por dentro de los agujeros oval y redondo menor, en la foseta escafoidea, en el borde posterior del ala interna de la apófisis pterigoides, en el gancho externo del cartílago de la trompa y en el conducto membranoso vecino. La porción tendinosa se termina por sus manojos anteriores en la lámina horizontal del palatino, los medios en la espina nasal posterior y los posteriores en el rafes mediano. Los tendones de ambos lados, se entrecruzan formando una placa fibrosa, que ocupa el tercio anterior del velo y que es la que constituye la casi totalidad de la aponeurosis del velo del paladar.

Las relaciones de este músculo varían en su porción vertical y en su porción horizontal; la primera porción responde por su cara interna y de arriba á abajo: á la trompa de Eustaquio, al peri-estafilino interno, á una hoja aponeurótica de que hablamos más arriba (páginas 609 y 610) y al constrictor superior de la faringe; por su cara externa, res-

ponde al pterigoideo interno con sus nervios y vasos, al nervio maxilar inferior, al ganglio de Arnold y á los vasos meníngeos. Está separado de estos elementos por una hoja fibrosa, muy resistente, reforzada por fibras tendinosas de los músculos peri-estafilino externo y pterigoideo interno. La porción horizontal del peri-estafilino externo está colocada entre las dos capas glandulares del velo del paladar, por debajo del palato-estafilino y el peri-estafilino interno y por arriba del faringo-estafilino y del gloso-estafilino.

El peri-estafilino externo tiende el velo del paladar, y dilata la trompa de Eustaquio permitiendo la entrada de aire á la caja del tímpano en cada movimiento de deglución.

El músculo *palato-gloso* es un manojo muy delgado, contenido en el espesor del pilar anterior del velo del paladar. Nace en la base de la lengua por dos clases de fibras: unas longitudinales que siguen el borde lingual con las fibras del estilo gloso, y otras, transversales que vienen del septum lingual; juntas las fibras se colocan en el pilar, se dirigen hacia arriba y van á terminarse en la cara inferior del velo por un abanico tendinoso, cuyas fibras posteriores se insertan en el rafes, mientras que las anteriores se entrecruzan con el palato-faríngeo, para terminarse en la cara inferior de la aponeurosis palatina.

El músculo palato-gloso es muy superficial; está inmediatamente debajo de la mucosa en su porción lingual, y solamente separado de ella por la capa glandular en su porción palatina.

Cuando se contrae este músculo, acerca los pilares anteriores, baja el velo y eleva la lengua, estrechando por consiguiente el itsmo buco-faríngeo.

El músculo *palato-faríngeo*, sumamente complejo y muy importante por el rol que desempeña en la oclusión de la cavidad naso-tubaria, está incluido en el espesor del pilar posterior; se dirige por consiguiente de adelante á atrás y de arriba á abajo, contorneando la pared lateral de la faringe. Dejando de lado las pequeñas divergencias que en la descripción de este músculo se notan de un autor á otro, podemos considerarlo del modo siguiente: tiene tres porciones: una superior ó palatina dispuesta en abanico, una media, fasciculada, que ocupa el espesor del pilar posterior, y la última inferior, divergente como la primera, situada en las paredes de la faringe. Por su porción palatina contribuye á formar la capa muscular inferior del velo del paladar, donde presenta tres manojos convergentes que se distinguen con los nombres de manojo accesorio externo, manojo accesorio interno y manojo principal; el primero se inserta en la extremidad inferior del rodete cartilaginoso de la trompa; el segundo al borde externo de la aponeurosis del velo del paladar, más superficialmente que el músculo peri-estafilino interno; el manojo principal, más profundo, se desliza debajo de este último músculo y llega al rafes me-

diano donde se entrecruza con su congénere. Estos tres manojos de origen se reunen en una masa única, comprendida en el espesor del pilar posterior, formando una parte estrecha que no tarda en disociarse en la pared lateral y posterior de la faringe en varias clases de fibras que se agrupan por comodidad en dos haces: uno tiroideo y uno faríngeo; el tiroideo se termina en la parte posterior de la cara lateral del cartílago de ese nombre, en la base del cuerno superior, y en la parte vecina del borde superior; el haz faríngeo recorre la cara lateral y el ángulo de la faringe y se termina en la línea media de la cara posterior, algunas fibras en la mucosa y otras entrecruzándose con las del lado opuesto.

El palato-faríngeo tiene en conjunto una torción del plano horizontal al sagital, de modo que su cara superior en el velo se convierte en interna en la faringe, y la cara inferior del velo es la externa de la faringe. En el velo del paladar responde por arriba á los peri estafilinos y á los azygos, y por debajo á la capa glandular inferior, á las fibras anteriores del palato-gloso y á la mucosa.

En la faringe, su cara interna es superficial y está recubierta por la aponeurosis interna y la mucosa; por su cara externa recubre á los constrictores y al estilo-faríngeo.

En el momento en que el bolo alimenticio pasa de la boca á la faringe, es necesario que se establezca una separación entre las vías áereas superiores y las vías digestivas; este resultado se obtiene, primero: por los movimientos del velo del paladar, levantamiento y tensión por los peri-estafilinos externos, (movimientos demostrados por Maissiat por el método manométrico, por Debrou, introduciendo un estilete en el piso de las fosas nasales y por Arloing y Carlet por el método gráfico), y segundo: por la formación de un diafragma oblicuo por acercamiento de los pilares posteriores á expensas de la contracción de los palato-faríngeos (Gerdy-Dzondy); los palato-faríngeos todavía, en otro tiempo de la deglución, acortan la faringe y elevan la laringe por sus fibras verticales, adelantando la pared posterior de la faringe por sus fibras posteriores.

APONEUROSIS SALPÍNGEAS

El velo del paladar forma parte de la faringe, y como tal sus músculos están en relación con aponeurosis que son dependencia de las aponeurosis faríngeas; pero la disposición especial de los músculos que constituyen el velo y sobre todo la presencia en su vecindad de la trompa de Eustaquio, modifica bastante la colocación de estos planos fibrosos. Es por eso, más que por otra cosa, que le dedicamos una descripción de conjunto, exacta en el fondo, pero siempre un poco artificial porque en realidad esas aponeurosis que llamamos salpíngeas forman un todo único con las aponeurosis de la faringe.

El esqueleto fibroso de la faringe se compone esencialmente de dos láminas membranosas, una hoja interna, submucosa, llamada aponeurosis faríngea propiamente dicha, bien descrita por todos los clásicos, y una hoja externa, la aponeurosis peri-faríngea, que se presenta lo más á menudo como tejido celular condensado que envuelve los constrictores y que une la faringe á los órganos vecinos; á pesar de esto, la aponeurosis peri-faríngea desempeña un papel tan importante en la marcha de los abscesos peri-faríngeos, que se justifica bien la atención que los autores modernos han dedicado á su estudio.

La descripción de dos aponeurosis en la región de la trompa, no basta; en efecto, «en el tercio superior de la faringe, dice Jonnesco, «encontramos tres hojas aponeuróticas: una interna nace de la trompa, «baja por dentro del peri-estafilino interno y lo separa de la mucosa; «una mediana nace de la trompa, pasa sobre la superficie externa del «peri-estafilino interno y lo separa del peri-estafilino externo: una ter-«cera, externa, nace de la base del cráneo, baja sobre la cara externa «del peri-estafilino externo y lo separa del pterigoideo interno».

La hoja interna ó aponeurosis salpingo-faríngea, no es en realidad más que una parte de la aponeurosis faríngea de los antiguos autores, y como tal, es submucosa y adhiere al corión de una manera muy íntima. De forma cuadrilátera, se inserta por su borde superior en el cartílago de la trompa, en la superficie rugosa del peñasco que precede al canal carotideo y en el labio interno del cartílago tubario. Su borde inferior se pierde sobre la mucosa como el resto de la aponeurosis faríngea; el borde posterior se continúa con el revestimiento fibroso del resto de la faringe; el borde anterior desaparece en la cápsula fibrosa amigdaliana. Esta hoja interna separa de la mucosa al músculo peri-estafilino interno; en su constitución entran fibras elásticas, agrupadas en manojos y formando algunos ligamentos; el ligamento salpingo-faríngeo, nacido del rodete cartilaginoso de la trompa y que constituye el esqueleto del repliegue salpingo-faríngeo, sobre todo cuando reemplaza á las fibras ausentes del manojo salpíngeo del músculo faringo-estafilino, y el ligamento salpingo-palatino que sale también del rodete cartilaginoso de la trompa y se pierde en el velo del paladar.

La hoja externa se inserta al rededor del orificio carotideo inferior, en la espina esfenoidal, al borde externo de los agujeros esfeno-espinoso y oval, á la cresta ósea que limita por fuera y adelante á la foseta escafoidea, separándola de la fosa pterigoidea. Hacia abajo, el plano aponeurótico se confunde con el que rodea el resto de la faringe, lo que demuestra que esta hoja externa no es más que la aponeurosis peri-faríngea un poco modificada; el borde anterior se inserta en la fosa pterigoidea y en el gancho pterigoideo; el borde posterior se continúa sin línea de demarcación precisa con la parte correspondiente

de la aponeurosis peri-faríngea. Esta lámina se aplica hacia adentro contra el peri-estafilino externo y responde, afuera, al pterigoideo interno. Todos los autores modernos describen esta aponeurosis, aunque la interpretan de distinta manera; así es que constituye la aponeurosis petro-faríngea para Cruvelhier y Tortual; este último y Krause la consideran como el desdoblamiento externo de la aponeurosis buco-faríngea, Gruber la describe como un ligamento independiente, el ligamento ptérigo-petroso; Jonnesco le da el valor de un tabique fibroso intermuscular; Escat y Charpy la describen con la aponeurosis lateral de la faringe, que no es sino la parte superior de sus tabiques sagitales; por último, Trolard en un trabajo reciente, la relaciona con la hoja media de la aponeurosis del cuello prolongada por él hasta la base del cráneo. Estas divergencias de interpretación, no invalidan los resultados de la disección que nos hace ver una aponeurosis constituida por fibras oblicuas de arriba abajo y de adelante á atrás y que se nos presenta con una forma triangular de base superior, craneana y de vértice inferior correspondiendo al gancho pterigoideo y continuándose aún en el velo del paladar.

La hoja media, especial á esta región, se inserta arriba sobre la trompa entre los músculos peri-estafilinos interno y externo, en el labio externo del borde inferior del cartílago tubario. Kostanecki sostiene que la pared membranosa de la trompa está constituida por esta hoja que iría hasta el gancho cartilaginoso externo; pero esta manera de ver es rebatida por Jonnesco, que hace notar con razón que la naturaleza célulo-grasosa de esta hoja no corresponde al carácter fibroso de la porción membranosa de la trompa; naciendo en la trompa, este plano fibroso se insinúa entre los dos peri-estafilinos, á los cuales da un punto de inserción. Adelante se inserta en el borde externo de las coanas, fusionándose con el periostio; su borde inferior se desdobla en dos hojas, que van á soldarse, una á la hoja interna por debajo del peri-estafilino interno, otra á la hoja externa, por debajo del tendón del peri-estafilino externo: de esta soldadura resulta la formación de dos vainas aponeuróticas que envuelven completamente á los dos peri-estafilinos. Tortual llama á esta hoja, apeneurosis interna del tensor del velo y la hace derivar del desdoblamiento de la aponeurosis buco-faríngea. Troltsch hace de ella un manojo salpingo-faríngeo, tendido entre la trompa y el gancho pterigoideo. Weber que la llama fascia salpingo ptérigo-estafilina, dice que se termina en el velo de paladar como el tendón del peri-estafilino externo. Jonnesco la llama aponeurosis lateral media de la faringe. Escat y Charpy la describen como un espesamiento del tejido celular peri-faríngeo y por último, Trolard, dice ocupándose de ella: « entre « la aponeurosis de la faringe y la aponeurosis media del cuello, se « encuentran alojados la trompa y los peri-estafilinos, éstos separa-

« dos por una hoja constituida por la aponeurosis propia de los dos « músculos y con la que se ha hecho una hoja especial (aponeurosis la- « teral media de Jonnesco)».

MUCOSA Y GLÁNDULAS VELO-PALATINAS

Hemos dicho ya que la mucosa envuelve completamente al velo del paladar, continuándose en todas partes con las mucosas vecinas; por la cara inferior se continúa adelante con la mucosa bucal, á los lados con la de los pilares y el seno tonxilar: en la cara posterior se confunde, lateralmente, con la mucosa faríngea y adelante con la mucosa nasal: además los revestimientos de las dos caras se continúan recíprocamente á nivel del borde libre.

Es necesario establecer diferencias entre las mucosas de las dos caras; la mucosa inferior es de un color blanco rosado, aterciopelada, con apariencia de criba por los orificios glandulares, la superior tiene el color rojo intenso de la membrana de Schneider y está recubierta de un mucus espeso y viscoso. Igualmente la mucosa de las dos caras no tiene la misma estructura; en la cara inferior el epitelio es pavimentoso estratificado como en la boca, y el dermis tiene numerosas papilas que se insinúan entre las células epiteliales; en la cara superior, la mucosa está tapizada de un epitelio en parte cilíndrico con pestañas vibrátiles, en parte pavimentoso estratificado; el límite de estas dos variedades de epitelio es muy discutido por los autores, por lo menos en el adulto, porque en el recién nacido parece que está justamente en el borde posterior: para algunos (Luschka) no existe epitelio cilíndrico más que en la vecindad de las coanas, para otros el epitelio cilíndrico recubre la mayor parte de la cara superior y el epitelio pavimentoso no se ve sino en la úvula. El corión tiene numerosas papilas más pequeñas que en la cara inferior.

Las glándulas del velo del paladar se disponen en dos capas, la capa inferior tiene al rededor de medio centímetro de espesor y constituye más de la mitad del espesor del velo del paladar, está envuelta en tejido celular y se separa fácilmente de la mucosa y de la aponeurosis, al aplicarse contra esta última, llena sus depresiones y regulariza la superficie bucal del velo; se continúa hacia adelante con las glándulas palatinas y á los lados con las del pliegue intermaxilar. La capa superior casi no existe como tal, porque las glándulas están aisladas y diseminadas irregularmente. La mayor parte de estas glándulas son de tipo mucoso, pero los estudios de Niemand y de Schaffer han demostrado que se encuentran glándulas serosas en medio de las glándulas mucosas, sobre todo en la cara nasal del velo, donde las glándulas serosas aumentan tanto más, cuanto se buscan más cerca de las fosas nasales.

ARTERIAS, VENAS Y LINFÁTICOS

Las arterias del velo del paladar se distribuyen en dos capas, subyacente una á la mucosa palatina, y la otra á la mucosa nasal; las primeras provienen de la palatina descendente, las otras, de la palatina ascendente y de la faríngea inferior; tanto en la cara superior como en la inferior, las ramas más voluminosas están en las partes laterales del velo, mientras que en la parte media no se encuentran sino ramas muy delgadas.

La palatina superior es una rama de la arteria maxilar interna, nace en la fosa ptérigo-maxilar, se dirige en seguida verticalmente hacia abajo para penetrar en el conducto palatino posterior, que recorre en toda su extensión: después de franquear el orificio inferior se refleja de atrás hacia adelante y marcha describiendo sinuosidades entre el hueso y la fibro-mucosa de la bóveda palatina, hasta el canal palatino anterior donde se termina anastomosándose con la rama terminal de la esfeno-palatina. En su trayecto da varias colaterales: uno ó dos ramitos estafilinos que penetran en los conductos palatinos accesorios y se ramifican al salir de estos canales en el espesor del velo del paladar, varias ramas destinadas á las glándulas y la mucosa de la bóveda palatina, y algunas ramitas gingivales que se distribuyen en los alvéolos y el periostio alvéolo-dentario.

La arteria palatina inferior ó ascendente nace generalmente de la facial, algunas veces del tronco de la carótida externa; asciende verticalmente á los lados de la faringe, pasa entre los músculos estilofaríngeo y estilo-gloso, se aplica contra la cara externa de la amígdala y llega al velo del paladar; la palatina inferior y la tonsilar son las únicas arterias que normalmente están en relación inmediata con la amígdala, en casos anormales la carótida externa y la facial pueden acercarse hasta un centímetro, pero jamás la carótida interna tiene relaciones inmediatas con dichas glándulas (Richet, Beaunis y Bouchard, Morel y Duval, Zukerkandl, Rieffel). En su trayecto, la palatina inferior da ramas para los músculos estilianos y constrictor superior, para la lengua y la amígdala, en el velo del paladar, se divide en muchas ramitas que se distribuyen á los peri-estafilinos internos y externos, á la mucosa y á la trompa de Eustaquio, se anastomosa con la faríngea inferior y con la palatina superior.

La faríngea inferior, faríngea ascendente (Cruvelhier) ó faringomeníngea (Theile) es la más pequeña de las colaterales de la carótida externa; su calibre que presenta variedades muy numerosas, está de ordinario en relación inversa con el de la palatina inferior; nace generalmente del lado interno de la carótida externa al mismo nivel que la

lingual y se dirige verticalmente hacia la base del cráneo, siguiendo la pared lateral de la faringe. En su trayecto da ramas faríngeas, ramas prevertebrales y una arteria meníngea posterior; las ramas faríngeas son generalmente en número de dos, una inferior y una superior que envían ramitos á los pilares y al velo del paladar, anastomosándose á ese nivel con las dos palatinas. Variable en sus dimensiones, la faríngea inferior es también muy variable en su origen, nace á distintos niveles en la carótida externa, y puede tomar origen en la occipital y hasta en la carótida interna, en este último caso, Cruvelhier señala un pequeño ramito naciendo de la carótida externa; el mismo autor ha visto un caso en que la faríngea inferior, muy voluminosa, daba la arteria tonsilar y se ramificaba únicamente en el velo del paladar.

Las venas del velo del paladar se distribuyen en dos grupos, las unas, venas superiores, se mezclan á las venas posteriores de la pituitaria y con ellas van al plexo venoso de la fosa zigomática; las otras, venas inferiores mucho más importantes que las precedentes, se dirigen hacia las partes laterales del velo del paladar donde se anastomosan con las venas de las amígdalas y de la base de la lengua, y van á echarse con estas últimas en la vena yugular interna ó en una de sus afluentes.

Los linfáticos del velo del paladar constituyen dos redes, una inferior y una superior (Sappey); la red inferior, sumamente rica, se continúa hacia adelante con los linfáticos de la bóveda palatina, y recibe hacia atrás, los linfáticos de la úvula; los troncos que salen de esta red se dividen en dos grupos, uno anterior sigue el pilar anterior y después de anastomosarse con los linfáticos laterales del dorso de la lengua, va á terminarse en los ganglios de la apófisis estiloides, otro lateral, más considerable, desciende por fuera de la amígdala y se termina en los ganglios de las partes laterales del hueso hioides y la laringe. La red superior da cinco ó seis troncos, que siguen distinto camino, unos se dirigen transversalmente hasta los bordes laterales del velo del paladar donde se continúan con los linfáticos de la red inferior, y otros, descienden entre la amígdala y el pilar posterior para echarse en los ganglios colocados en la bifurcación de la carótida.

CAPÍTULO II

Inervación del velo del paladar

NOCIONES CORRIENTES

Los nervios del velo del paladar son sensitivos y motores; los primeros que provienen del nervio maxilar superior por intermedio de los nervios palatinos, son en número de tres; uno anterior, uno medio y uno posterior.

El nervio palatino anterior, generalmente el más voluminoso de todos, nace junto con los otros nervios palatinos en el fondo de la fosa ptérigo-maxilar y desciende por el conducto palatino posterior, hasta llegar á la bóveda palatina.

En el trayecto da dos filetes nasales inferiores y se termina dividiéndose en dos grupos de ramas; las anteriores, más gruesas y más largas acompañan por la cara superior á las divisiones de la arteria palatina descendente y se distribuyen á la bóveda del paladar, anastomosándose con las ramas terminales del nervio esfeno-palatino interno; los filetes posteriores son más delgados y se terminan en la mucosa y en las glándulas de la cara inferior del velo del paladar.

El nervio palatino medio es el más externo de los tres; atraviesa un conducto palatino accesorio y se distribuye en la mucosa y las glándulas de la cara superior del velo.

El nervio palatino posterior recorre también un conducto palatino accesorio y desemboca por arriba del gancho pterigoideo, dando ramas sensitivas para la mucosa superior del velo; los autores, le describen además una rama motriz, para los músculos peri-estafilino interno y palato estafilino, de la que nos ocuparemos más adelante.

Hasta aquí todos los autores están de acuerdo y la disección comprueba fácilmente la verdad de estas nociones; pero empieza el desacuerdo, y un desacuerdo que sorprende, cuando se llega al estudio de los nervios motores; los anatomistas dedican á éstos, apenas unos párrafos y se encuentra tanta discrepancia entre unos y otros que se termina por no saber nada, sino es que se trata de una cuestión suma-

mente embrollada, en apariencia imposible de resolver; ensayemos de sacar algo claro de todo el cúmulo de nociones distintas que se encuentran en los libros de anatomía.

Meckel decía en el siglo XVIII que el músculo peri estafilino externo está inervado por el nervio del pterigoideo interno que proviene de la rama motriz del trigémino. Unos años después *Sommering* atribuía al trigémino la inervación de todos los músculos del velo. *Lauth* en su «Manuel de l'Anatomiste» (1835) asegura únicamente como Meckel que el nervio pterigoideo interno inerva al peri-estafilino externo. Es *Bidder* el primero que hace intervenir al facial en la motilidad del velo, pero todavía reserva algo para el trigémino. *Krause* después de numerosas disecciones, encuentra un filete del trigémino para el músculo tensor del velo y filetes pneumogástricos y el espinal para los otros músculos, pero ninguno que provenga del facial. Según *Arnold*, los músculos velo-palatino, con excepción del peri-estafilino externo, reciben sus filetes nerviosos solamente de la rama interna del espinal por intermedio de las ramas faríngeas del gloso-faríngeo y del pneumogástrico. *Hensi* hace inervar los mismos músculos por el nervio vago espinal. *Longet* describe filetes del nervio palatino posterior que van á terminarse en los músculos palato-estafilino y peri-estafilino interno, y que provienen del facial por el gran petroso superficial y el videano; describe además, un filete directo del facial que inerva el palato-gloso y el faringo-gloso, y piensa como Meckel en lo que se refiere al músculo peri-estafilino externo. *Paulet* y *Zarazin* creen que la motilidad del velo del paladar se debe á los nervios palatinos anterior y medio, que animan á casi todos sus músculos· estos filetes deben su acción motriz á la rama que el facial da al ganglio de Meckel. *Chauveau*, en 1862, afirma después de algunas experiencias que los músculos del velo son inervados por el gloso faríngeo y el pneumogástrico. *Vulpian* concluye de sus experiencias comunicadas á la Academia de Ciencias en 1886: «que el origen principal de las fibras mo«trices del velo está en los filetes radiculares inferiores del vago y «superiores del espinal y que tal vez todas las fibras provienen del es«pinal.»

Como se ve, hay casi tantas opiniones como autores; la mayoría de los tratadistas modernos, que son corrientes entre nosotros, se limitan á repetir lo que han dicho sus antepasados, sin modificar ni agregar nada; entre los autores franceses es común que citen los trabajos de Longet como la última palabra de la ciencia y como si nadie más se hubiera ocupado de este asunto. Así es que *Hirschfeld* dice: «el nervio « palatino posterior se ramifica en la amígdala y en los músculos pe« ri estafilino interno y palato-estafilino. Según Longet estos dos últi« mos ramales vendrían del facial por el nervio videano; el peri-estafi« lino externo está inervado por el nervio del pterigoideo interno, que

« proviene del maxilar inferior, atravesando el ganglio de Arnold sin « tener conexiones con él». Lo mismo encontramos en *Gegenbaur*, *Heitzmann* y *Hirtl*. *Debierre* es un poco más extenso sin llegar por eso á ser completo; para él «el origen de los nervios motores del velo « del paladar no está bien conocido; el nervio del peri estafilino exter- « no nace del ganglio óptico, pero ¿proviene de la raíz motriz del maxi- « lar inferior ó viene del facial por intermedio del pequeño petroso « superficial? Longet admite que el nervio de los músculos peri-esta- « filino interno y palato estafilino que viene del ganglio de Meckel, « no es otro que el gran petroso superficial que viene del facial que va « á la base de la lengua, provee al músculo palato-gloso, y el músculo « palato-faríngeo es inervado por el gloso-faríngeo; pero es más cierto « tal vez que es el espinal que anima los músculos del velo del paladar. « y es por eso que la palatoplegia acompaña á la glosoplegia y á la laringoplegia en las lesiones del bulbo». Para *Beaunis* y *Bouchard* el velo del paladar está inervado del modo siguiente: el palato-estafilino y el peri-estafilino interno por los filetes faríngeos del pneumogástrico y por el gran petroso superficial; el peri-estafilino externo por el nervio del pterigoideo interno; el palato-gloso por el nervio gloso-faríngeo y el palato-faríngeo probablemente por el nervio gloso-faríngeo y tal vez por los filetes faríngeos del pneumogástrico. Un poco más y llegamos á los tratados en voga entre nosotros (Sappey, Testut, Poirier, etc.) que sostienen opiniones que no hay para qué reproducir especialmente, y que no son en suma más que lo que decimos á continuación, resumen de las nociones corrientes en la actualidad acerca de este asunto.

El músculo palato-faríngeo está animado por un filete que proviene del plexo faríngeo, situado á los lados de la faringe y que está formado por anastómosis muy delgadas y numerosas de los nervios gloso-faríngeo, pneumogástrico, espinal y gran simpático.

El músculo palato-gloso está inervado por un filete del facial, la rama lingual, que nace inmediatamente por debajo del agujero estilo-mastoideo, pasa por dentro de la base de la apófisis estiloides, por fuera de la yugular interna, se aplica contra la pared de la faringe y se termina en el músculo del pilar anterior; este filete es considerado por algunos como una anastómosis que el facial envía al plexo faríngeo, pero ha sido visto, directo del facial al pilar anterior, por Gros y Richet; otros autores, Jonnesco entre ellos, lo hacen inervar también al palato-faríngeo, pero no es este el modo de ver de la mayoría.

El músculo peri-estafilino externo recibe sus nervios, del nervio pterigoideo interno rama del maxilar inferior; algunos anatomistas lo hacen inervar directamente por el ganglio de Arnold, y Testut insinúa la idea de que en definitiva debe su motilidad al pequeño petroso superficial, rama del facial; lo mismo opinaba Hammond, de Nueva

York (1874); pero esta conclusión no es generalmente aceptada porque muchos autores han visto provenir el nervio peri estafilino externo del maxilar inferior sin tener conexiones con el ganglio ótico, y describen esta disposición como normal: es esta la opinión de Meckel, Lauth, Longet, Hirchfeld, Muller y Schlemn, Gegenbaur, Beaunis, Van Gehuchten, Cuneo, etc., y es esta también la única disposición que hemos encontrado en el cadáver.

Los músculos peri-estafilino interno y palato-estafilino son inervados por filetes del palatino posterior, que en apariencia proviene del maxilar superior, pero no en la realidad, puesto que siendo este nervio puramente sensitivo, no puede dar ramas motrices; ¿entonces de dónde provienen los filetes motores del nervio palatino posterior? Recordemos que los clásicos describen al palatino posterior como una rama aferente del ganglio de Meckel y busquemos por ahí su motilidad; el ganglio de Meckel, tiene como única rama aferente ó raíz al nervio videano formado por una rama del gloso-faríngeo, el gran petroso profundo, una rama simpática del plexo carotideo y una rama del facial, el gran petroso superficial; de estas tres ramas no hay sino una motriz, el gran petroso superficial, de donde se saca la conclusión de que es el facial quien da los filetes motores del nervio palatino y quien, al fin de cuentas, inerva al peri-estafilino interno y al palato-estafilino.

Podemos sintetizar esta descripción clásica en el cuadro siguiente, que pertenece á Lermoyez y que solamente modificamos en lo que se refiere al músculo peri-estafilino externo, que dicho autor describe como inervado por el facial.

MÚSCULOS DEL VELO	NERVIOS — *Origen aparente*	NERVIOS — *Origen real*
Palato estafilino. Peri-estafilino In.	N. palatino posterior emanado del ganglio de Meckel	N. facial por intermedio gran petr. sup.
Peri-estafilino Ex.	N. pterigoideo interno	N. maxilar inferior.
Palato-gloso	Rama lingual del facial	Nervio facial.
Palato-faríngeo	Rama plexo-faríngeo	Ns. gloso-faríngeo y vago espinal que forman el plexo.

CAPÍTULO III

El nervio facial no inerva el velo del paladar

Hay en el esquema clásico de inervación velo-palatina una parte que tenemos que descartar de la discusión porque la más completa uniformidad está establecida á su respecto; nos referimos á los nervios del peri-estafilino externo y del palato-faríngeo, porque la Fisiología experimental demuestra, y se puede comprobar con la disección, que el primero está inervado por el maxilar inferior y que el segundo recibe filetes del plexo faríngeo. Pero el resto del esquema es falso: el nervio facial no interviene para nada en la inervación del velo del paladar; este es el error; y el error—eternizándose—no solamente ha producido la confusión en la Anatomía, sino que ha permitido deducciones clínicas, inexactas también; si el facial inerva casi todo el velo del paladar, es lógico pensar que en las parálisis de dicho nervio habrá parálisis del velo, y viceversa, que cuando se constata una parálisis del velo, se debe buscar una lesión del facial para explicarla; hay más todavía, como los filetes del facial que vienen por el gran petroso superficial nacen á nivel del gánglio geniculado, la existencia de una parálisis velo-palatina indica una lesión del facial situada por arriba de dicho ganglio. Estas son las consecuencias del error.

ORIGEN DEL ERROR

Pero antes de probar lo que afirmamos, veamos cuál ha sido el origen del error.

Hemos dicho ya, página 619, que fué Bidder el primero que hizo entrar en juego el facial como nervio motor, del velo, pero fué Longet quien en una serie de trabajos llegó poco á poco á idear el esquema que se tiene hoy como verdadero, y decimos idear, porque recorriendo la obra de Longet no se encuentran pruebas convincentes de lo que afirma, es más, se encuentran demostraciones en contrario, porque en sus experiencias en animales no consiguió nunca hacer contraer el velo por la excitación del nervio facial. Transcribimos á conti-

nuación los párrafos culminantes de las publicaciones de Longet, para que se vea qué poca consistencia tienen las nociones que él ha establecido:

«El facial á nivel del hiatus de Falopio envía un cierto número de filetes que concurren á formar el gran petroso superficial, y que marchando del facial hacia el ganglio esfeno-palatino, representan la raíz motriz de este ganglio, lo atraviesan para unirse á los nervios palatinos posteriores y terminarse en los músculos peri-estafilino interno y palato-estafilino, es decir, en los elevadores del velo del paladar. Los filetes que animan estos músculos no podían provenir de los palatinos posteriores ellos mismos, y *me ha parecido que deben provenir del facial* puesto que su parálisis á una cierta altura arrastra en efecto la de los agentes contráctiles que elevan el velo del paladar y mueven la úvula.» («Anatomie et Physiologie du systéme nerveux»).

«Galvanizando el nervio facial en el cráneo, Debrou ha constatado una vez, movimientos del velo palatino, mientras que en otras tres experiencias los resultados han sido negativos; su conclusión es que el nervio facial no da ningún movimiento al velo del paladar. *Los resultados negativos obtenidos por Debrou, se han ofrecido también á mi observación, pero por esto no se está autorizado para concluir que este nervio no tiene ninguna influencia sobre los movimientos de esta parte*». («Traité de Physiologie»).

«El nervio gloso-faríngeo, mixto por la adición de un filete del facial y por su unión con el ramillo faríngeo del espinal, se distribuye á la mucosa faríngea, á la de los pilares, etc., mientras que los filetes pertenecientes al espinal se terminan en los músculos constrictores de la faringe y que los filetes venidos del facial van especialmente, *según mi opinión, á los músculos de los pilares,* (gloso-estafilino y faringo-estafilino); Richet, prosector de la Facultad, me ha hecho ver una preparación enteramente confirmativa de mi opinión; se trataba de un ramillo del facial, que en lugar de anastomosarse como de ordinario con el gloso-faríngeo, iba aisladamente á repartirse á los músculos palato-gloso y palato-faríngeo. Resulta que para mí el facial preside á la contracción de todos los músculos del velo palatino, menos el peri-estafilino externo que es animado, como se sabe, por la raíz motriz del trigémino». («Traité de Physiologie»).

No vemos aquí motivos para formar una doctrina destinada á perdurar. En su primera cita, se apoya Longet, en una cuestión de patología que no puede ser fundamento de una noción anatómica; porque no es más que una mera hipótesis la segunda cita no necesita comentarios, puede admitirse que la ausencia de contracción del velo en la excitación intra-craneana del facial no basta para decir que el facial no inerva los músculos velo-palatinos, pero jamás se le ocurre á nadie que eso autorice á afirmar lo contrario. En cuanto á

la tercera afirmación, apoyada por una disección de Richet, haremos notar que el sabio anatomista no dió á su preparación tanta importancia como Longet. En efecto, dice Richet en su «Anatomie Médico-Chirurgicale»: «Los nervios de esta región (velo del paladar) son proporcionados por el quinto par y por el gloso-faríngeo; en piezas depositadas por mí en la Facultad, yo he demostrado que un filete del facial, iba *á veces* directamente al velo del paladar, particularidad que apoyaría la teoría de Longet sobre los nervios motores del velo palatino. Un ayudante de anatomía, Gros, hábil preparador, ha señalado igualmente esta disposición *que él considera como caso constante, lo que me parece exagerado*».

PRUEBAS DEL ERROR

Hemos dicho que no es cierto que el facial intervenga en la inervación del velo, porque las experiencias de fisiología demuestran terminantemente que la galvanización intra-craneana del facial no produce nunca contracciones del velo, y en la clínica no se encuentran jamás parálisis faciales aisladas que se acompañen de parálisis del velo del paladar bien constatada.

La anatomía es incapaz de resolver por sí sola esta cuestión; el más hábil escalpelo, no puede seguir, sin perderse, innumerables filetes que se anastomosan por todas partes; pero, algunas nociones, no bien definidas en la actualidad,—porque en la anatomía del sistema nervioso hay mucho de inestable todavía,—nos hacen dudar, al menos teóricamente, de la intervención del facial en la inervación velo-palatina. En primer lugar, no puede afirmarse que el gran petroso superficia, tenga su origen en el ganglio geniculado; está demostrado que este ganglio es sensitivo, de la misma naturaleza que los ganglios espinales, y no puede admitirse que un nervio motor vaya á parar á sus células; además, Dixón pretende que ha seguido las fibras del petroso mayor hasta el ganglio geniculado y que ha visto continuar sus cilindro-ejes con las ramificaciones de las células unipolares de dicho ganglio; si eso fuera cierto, este nervio sería sensitivo y entonces, ¿á qué quedaría reducido el gran petroso mayor, nervio motor? Es natural que no se deben sacar conclusiones de una premisa que todavía necesita demostración, pero, á la verdad, esto da origen á muchas dudas, en un asunto que mucho se presta á discusión. Por otra parte declarando que no damos importancia absoluta á nuestras disecciones, por el resultado negativo de ellas y por nuestra reducida experiencia, queremos hacer notar que jamás hemos visto, ni los filetes que el palatino posterior envía al peri-estafilino interno y al palato-estafilino, ni tampoco el ramillo lingual del facial; nos extraña también no encontrar en los libros de Anatomía, ninguna lámina en que esté figurado este último filete.

Cuando se aplica una corriente inducida en el trayecto de un nervio motor en el animal vivo, ó animal muerto recientemente (menos de una hora), se producen contracciones en todos los músculos cuya motilidad depende del nervio que se excita. Esta propiedad de los nervios ha sido de inmensa utilidad en el estudio de los nervios craneanos. Si hemos de creer la doctrina clásica de la inervación del velo del paladar, la excitación del facial, en su trayecto intra-craneano, debe producir la contracción de los músculos velo-palatinos; y bien: nada es más incierto: ningún experimentador ha obtenido jamás semejante resultado. *Reid* en 1838 parece haber sido el primero que excitó el facial y no obtuvo sino resultados negativos. *Debrou* (Th. de París, 1842) experimentando sobre perros, obtuvo en un caso contracción del velo del paladar, pero, repetidas las experiencias cuatro veces, teniendo cuidado de secar bien la región para evitar la difusión de la corriente, no vió producirse ningún movimiento del lado del velo. Más ó menos en la misma época que Debrou, *Longet* obtenía los mismos resultados que él; pero por una aberración inexplicable en tan gran fisiólogo, desconoció la importancia de sus experiencias y pretendió explicar la falta de contracción que observaba con razones inadmisibles. *Hein* después de diez y ocho experiencias deduce que el facial no inerva al velo del paladar. *Chauveau* llega á las mismas conclusiones experimentando en el asno y en el caballo; el mismo resultado obtiene, *Vulpián* en el perro; *Beevor* y *Horsley* en Inglaterra, operan sobre monos para acercarse más á la Anatomía del hombre y concluyen en lo mismo que sus antecesores; por último, hace unos pocos años *Rethi*; de Viena, demuestra una vez más que la excitación del facial no hace contraer el velo del paladar. Tal vez haya pocas cuestiones de Fisiología, en que los experimentadores estén tan de acuerdo en sus conclusiones, y sin embargo, esa verdad demostrada hasta la evidencia parece ser desconocida por la Anatomía.

Aprovechando las facilidades que nos brindaba el doctor Scremini en el Laboratorio de Fisiología de la Facultad, y á pesar del convencimiento que la opinión de tanto sabio ilustre produce en nosotros, hemos hecho, nosotros mismos, la excitación del nervio facial dentro del cráneo; praticamos experiencias en tres perros; la técnica es relativamente fácil, si se tiene en cuenta que los nervios son excitables un buen rato después de muerto el animal, de modo que no es necesario preocuparse de conservar la vida. Después de anestesia al cloroformo, se hace saltar la bóveda del cráneo, se extirpa el encéfalo por completo y se aplican los excitadores de platino en el extremo periférico del nervio; basta con la electricidad proporcionada por un par de pilas de Grenet, pasando la corriente por un carrete de Runckorf; en seguida de aplicar el eléctrodo sobre el nervio, se gradúa la intensidad acercando más ó menos las bobinas de modo de obtener contrac-

ciones con el mínimo de electricidad. Experimentando con toda escrupulosidad y cuidando todas las causas de error posible, no hemos hecho más que convencernos por completo de la verdad de los fenómenos descriptos por los autores antes citados.

Para experimentar con seguridad es necesario tener en cuenta algunos detalles, que evitando la difusión de la corriente garanten el que no se excite sino el nervio que se quiere y no los nervios vecinos. 1.º Secar bien la región del nervio, porque la menor humedad basta para propagar la corriente y excitar también otros nervios (Debrou); 2.º Usar el mínimo de electricidad para evitar la difusión que producen las corrientes muy intensas (Vulpian); 3.º Colocar el excitador sobre el nervio y no sobre el hueso vecino; Rethi en sus experiencias cuando tocaba con el excitador el facial mismo, no obtenía contracciones; lo alejaba después del conducto auditivo acercándolo al agujero desgarrado posterior y veía producirse movimientos en el territorio de los nervios gloso-faríngeo, pneumogástrico y espinal, y movimientos tanto más intensos cuanto más se acercaba á dichos nervios. Hay que tener en cuenta todavía un error de interpretación señalado por Rethi, cuando se excita el facial, se contrae el músculo estilo-gloso, que levantando bruscamente la lengua puede trasmitir su movimiento al velo del paladar, pero basta estar prevenido para no confundir estos movimientos con las verdaderas contracciones.

Las parálisis faciales, cuando la lesión está situada por arriba del ganglio geniculado, se acompañan de parálisis del velo del paladar. He aquí una noción clásica en patología, consecuencia legítima del error anatómico que hemos anotado. Fué Montault en 1831 el que por primera vez señaló las parálisis velo-palatinas como síntoma de la parálisis facial periférica; después fueron citados casos de Cruvelhier, de Richet, de Longet, etc., hasta que se apoderaron del síntoma los patologistas y lo llevaron á todos los tratados y manuales, no sin la protesta de algunos autores (Gowers, H. Jackson, B. Bramwel, etc.), que consideran este síntoma como muy raro.

¿Existen, en realidad, parálisis del velo del paladar, producidas por lesiones del facial, sin que haya alteración en otros nervios craneanos? Los clínicos dicen haber observado un gran número de parálisis velo-palatinas, y no se pueden desechar sus conclusiones sin discutirlas; si se admite como verdadera la coexistencia de la parálisis del velo con la parálisis facial, es necesario confesar por lo menos que se ha exagerado mucho con frecuencia. Gowers, que ha querido hacer esta verificación, no ha encontrado en cien casos de parálisis facial tomados al acaso sino una sola de parálisis del velo del paladar, y ésta todavía, situada del lado opuesto. Además, los casos relatados por los clásicos levantan muchas objeciones sacadas de la insuficiencia de observación; á menudo se contentan con constatar una desviación de

la úvula ó un descenso del velo palatino para afirmar que existe una parálisis palatina; y bien, estos dos signos no tienen valor; nada es más raro que una úvula rectilínea, y basta á menudo la presencia de una amígdala encantonada para dar vuelta á la simetría del velo del paladar. Dana («N. Y. Med. Journ.») encontró en ciento ocho sujetos, cincuenta y tres veces desviaciones y deformaciones de la úvula sin que hubiera parálisis velo-palatina. En nuestra asistencia á la Clínica Oto-rino-laringológica, acostumbramos ver con frecuencia deformaciones del velo del paladar y estamos por creer que es más fácil encontrar un velo anormal que uno simétrico. Estos datos dan idea del valor que puede darse á los signos antes enunciados; por otra parte, la mayoría de las observaciones de parálisis facial son incompletas, en el sentido de que sistemáticamente se ha descuidado examinar la laringe del enfermo; tal vez, si esto se hubiera hecho, se habría constatado más de una vez el síndrome de Avellis y entonces, en lugar de obstinarse en relacionar la parálisis facial, hubieran los autores, inspirándose mejor, admitido una lesión simultánea del facial y del vago-espinal. Los casos de Avellis, Möbius, Schnell, Neumann, etc., que citamos más adelante, muestran como esta causa de error es importante y frecuente.

Hemos leído cientos de observaciones de parálisis faciales y no hemos encontrado una sola en que la parálisis velo-palatina haya sido bien constatada; en todas ellas los autores se conforman con decir «úvula un poco desviada», «velo del paladar asimétrico», «velo del paladar un poco *flásque*» y otras frases casi sacramentales. Dumenil de Rouen en un estudio sobre doce parálisis velo-palatinas cita ocho casos en que no había absolutamente nada en el territorio del facial y empieza su trabajo diciendo: «se podría creer por los datos de la Anatomía y la Fisiología que las parálisis del velo del paladar deben acompañarse siempre de la parálisis más ó menos pronunciada de los músculos de la cara del mismo lado, pero está lejos de ser así, como se verá en las observaciones que siguen.

«A propósito de las relaciones entre la parálisis facial y la parálisis del velo del paladar, vamos á citar estas cuatro observaciones muy demostrativas y que no necesitan comentarios:

«*Observación I.*—Eisenlohr, sujeto muerto con hemiplegia laríngea y velo-palatina izquierdas; la autopsia muestra lesiones del núcleo del espinal y del pneumogástrico, sin alteraciones del núcleo del facial.

«*Observación II.*—Cohn, sujeto muerto con parálisis facial; la autopsia demuestra que la lesión del nervio está situada entre el ganglio geniculado y los centros nerviosos y, sin embargo, no había parálisis del velo del paladar.

«*Observación III.*—Minkowski, de Estraburgo, sujeto muerto con una parálisis reumatismal del facial que se acompaña de parálisis del

velo del paladar; á la autopsia se ve que la lesión está á nivel de la caja del tímpano.

«*Observación IV.*—Hoffmann, sujeto muerto con diplegia facial periférica, sin parálisis del velo del paladar; á la autopsia se encuentra que la lesión está entre el núcleo del facial y el ganglio geniculado.»

En resumen: la Anatomía es incapaz por sí sola de dirimir la cuestión de la participación que toma el facial en la inervación del velo del paladar, pero nos da presunciones de carácter negativo.

La Fisiología experimental demuestra terminantemente que el facial no inerva los músculos velo-palatinos.

La Clínica no ha probado tampoco que el velo del paladar sea inervado por el facial.

CAPÍTULO IV

Verdadera inervación del velo del paladar

No todo ha de ser destrucción en esta tesis; desde que hacemos tabla rasa con los nervios clásicos del velo del paladar, justo es que tratemos de buscarlos por otro lado; ¿es posible esto, en el estado actual de la ciencia? Sí, lo es; se han acumulado ya, documentos tan importantes por el número y la calidad, que permiten asentar sobre base segura el esquema de la inervación velo-palatina; una vez más llamaremos á las puertas de la Fisiología experimental y de la Clínica, y una vez más la Fisiología experimental y la Clínica nos sacarán de apuros, dándonos la solución del problema anatómico que discutimos.

Veamos lo que nos dice la Fisiología: *Volkmann, Debrou* y *Vulpian* excitando la rama motriz del trigémino no producían nunca contracciones en el velo del paladar; pero *Hein* hizo notar que esto era debido solamente á insuficiencia de observación, que poniendo á descubierto el tendón del peri-estafilino externo en el velo del paladar antes de hacer la galvanización, se podía ver claramente la contracción de dicho músculo. El mismo resultado obtuvieron *Voltolini*, de Breslau, experimentando en animales decapitados, y *Rethi* en el perro y en el mono. En nuestras experiencias hemos visto siempre, la excitación del nervio maxilar inferior acompañándose de un movimiento de tensión del velo del paladar, fácil de notar por el tacto digital. Por otra parte, hemos visto ya en la página 620 que los anatomistas están de acuerdo para hacer inervar el peri-estafilino externo por la rama motriz del trigémino, de modo que aquí la fisiología no hace otra cosa que confirmar, dándoles más autoridad, los datos anatómicos.

La inmensa mayoría de los experimentadores han obtenido movimientos del velo del paladar excitando los nervios pneumogástrico y espinal. *Hein* obtiene por la excitación del pneumogástrico, del espinal y de los dos nervios reunidos, la contracción evidente de los músculos peri-estafilino interno, faringo-estafilino y palato-estafilino; nunca pudo ver la contracción del gloso-estafilino, ni tampoco determinar á cuál de los dos nervios pertenecían los filetes motores. *Chauveau* afirmó después de sus experiencias que los músculos del velo del paladar están bajo la dependencia de las raíces inferiores del pneumogástrico.

Vulpian dice lo siguiente en su comunicación á la Sociedad de Biología: 1.º la excitación de los filetes radiculares superiores del pneumogástrico no tiene ninguna acción sobre el velo. 2.º La excitación de los filetes radiculares inferiores provoca siempre movimientos enérgicos. 3.º Una vez sobre cinco, la electrización de los filetes superiores del espinal da un resultado positivo. De esto concluye Vulpian que el origen principal de las fibras nerviosas motoras destinadas al velo del paladar, en el perro, está en los filetes radiculares inferiores del pneumogástrico y en los filetes superiores del espinal. *Rethi* en sus experiencias en el mono, obtuvo resultados análogos á los señalados, pero sus experiencias fueron más completas; después de constatar que la electrización de las raíces del vago espinal producía contracciones de todos los músculos del velo del paladar, menos el peri-estafilino externo, seccionaba el nervio faríngeo superior y obtenía así la desaparición del fenómeno, lo que demostraría que los filetes nerviosos van al velo del paladar por dicho nervio faríngeo.

Puede verse que los experimentadores, conformes en que la contracción del velo del paladar se produce cuando se excitan las raíces de los nervios pneumogástricos y espinal reunidos, no se ponen de acuerdo cuando se trata de dar á cada uno de ellos lo que le corresponde. *Rethi* explica las divergencias de los fisiólogos por la disposición que tienen los filetes radiculares de los nervios X y XI, en los animales, principalmente en el mono. Hay tres grupos de raíces; uno superior, que nace en el surco lateral del bulbo y que pertenece al pneumogástrico; un manojo inferior, que naciendo en el cordón lateral de la médula cervical va á formar el nervio espinal, y por último un grupo medio, que se considera de distinta manera por los autores; mientras algunos lo hacen depender del pneumogástrico, otros lo anexan al espinal; ahora bien, como es la excitación de este manojo medio la que hace contraer siempre el velo del paladar, se explica que los experimentadores se dividan en la interpretación del fenómeno. No es una divergencia de hecho, es una simple divergencia de interpretación, que dada la índole de este trabajo, no tiene gran importancia, porque todos los filetes radiculares se unen pronto para formar un solo tronco nervioso, perdiendo el espinal su independencia y convirtiéndose en el accesorio del nervio vago. Ni ha estado en nuestra mente, ni tenemos la preparación necesaria, para seguir las discusiones que se han entablado por saber cómo deben entenderse formados los nervios pneumogástrico y espinal. Nos basta con dejar constancia de que la Fisiología experimental demuestra que los nervios motores del velo del paladar provienen del tronco que la disección nos enseña á conocer como nervio pneumo-espinal.

Entremos al terreno de la Clínica y veamos lo que se encuentra. ¿Existen parálisis del velo del paladar producidas por lesiones del

vago-espinal, estando intactos los otros nervios craneanos? Un gran número de hechos parece demostrarlo; hay casos numerosos en que la hemiplegia del velo del paladar coincide con una parálisis recurrencial del mismo lado; es lo que se describe en patología con el nombre de sindrome de Avellis; están, además, los casos en que la parálisis asociada del velo del paladar y la laringe se acompaña de parálisis del trapecio y del esterno-cleido-mastoideo del mismo lado, sin que haya parálisis facial concomitante; y están todavía, aunque no son tan demostrativos, los casos en que la hemiplegia del velo y de la laringe, se acompaña de hemiplegia lingual (sindrome de Jackson). En todos estos casos el hecho de ver una parálisis del velo del paladar claramente asociada á alteraciones paralíticas pertenecientes al territorio del vago-espinal, sin alteraciones en el territorio inervado por el facial, vienen en apoyo de los datos fisiológicos precedentes. Va á continuación el resumen de todas las observaciones relacionadas con este asunto, que hemos encontrado publicadas; nos parece que esto tiene más valor que todas las consideraciones teóricas que hagamos al respecto.

Observaciones I á X.—Avellis publica en Berlín, diez casos observados en la clínica de Moritz Schmidt, en que había parálisis velo-palatina asociada á parálisis recurrencial producidas por causas diversas (tumefacción de los ganglios del cuello, parálisis bulbares, parálisis general, etc.).

Observación XI.—Neumann, de Berlín. Un sujeto pretende suicidarse por herida cortante del cuello, en el lado derecho; curado, conserva una parálisis derecha del velo del paladar y de la cuerda vocal.

Observación XII.—Scanes Spicer, parálisis unilateral del velo del paladar y la cuerda vocal.

Observación XIII.—Molinié, de Marsella, presenta á la Sociedad francesa de Laringología un enfermo que por suicidarse se dió una puñalada en la nuca, penetrando la hoja dentro del cráneo por debajo del occipital. Las consecuencias fueron: hemiplegia velo-palatina, paresia del constrictor superior y parálisis de la cuerda vocal del lado herido.

Observación XIV.—Mollard y Bernoud, parálisis laríngea asociada á una paresia del velo del paladar, que sobrevienen en el curso de una tifoidea.

Observación XV.—Guément, parálisis post-gripal del velo del paladar, la faringe y la laringe.

Observaciones XVI y XVII.—Mobius, dos casos de parálisis del velo del paladar y de la cuerda vocal, sin parálisis del nervio facial.

Observación XVIII.—Eisenlohr. Un sujeto muere con una hemiplegia laríngea izquierda y paresia del velo del paladar del mismo lado.

En la autopsia se encuentran lesiones de los núcleos del accesorio y del pneumogástrico, sin alteraciones del núcleo del facial.

Observación XIX.—H. Hall. Parálisis de la cuerda vocal y del velo del paladar del lado izquierdo, con parálisis facial derecha.

Observación XX.—Schlodtmann. Parálisis asociadas de la cuerda vocal, del velo del paladar y de los músculos trapecio y esterno-cleido-mastoideo, consecutivas á una fractura de la base del cráneo.

Observación XXI.—Moritz Schmidt, un caso de atrofia del esterno-cleido, del trapecio y de las mitades correspondientes del velo y de la laringe.

Observaciones XXII y XXIII.—Stephen Mackenzie. Dos casos de parálisis del velo del paladar de la cuerda vocal, del trapecio, del esterno-cleido-mastoideo y de la lengua, todo del mismo lado.

Observación XXIV.—H. Jackson. Parálisis de la mitad derecha de la lengua, del velo del paladar y de la laringe.

Observación XXV.—Mobius. Un caso de hemi-atrofia lingual con parálisis del velo del paladar y de la cuerda vocal izquierda, con atrofia del trapecio y del esterno-cleido-mastoideo del mismo lado.

Observación XXVI.—Nicol, presenta al Congreso de Alienistas Alemanes (Mayo 1893) un sujeto que recibe una herida en el borde anterior del esterno-cleido-mastoideo derecho, á la altura del vértice de la apófisis mastoides y que tiene después una parálisis de la mitad derecha de la lengua, del velo del paladar, de la laringe y de la faringe, con integridad del territorio del facial.

El autor atribuye la parálisis á una lesión del hipogloso y del espinal; á propósito de esa comunicación hace notar Bruns, que las parálisis faciales no se acompañan de parálisis velo-palatinas y avanza, que tal vez el facial no tenga que ver con el velo del paladar; él, por su parte, jamás ha visto parálisis facial pura, con parálisis velo-palatina («Archives de Neurologie», 1894).

Observación XXVII.—Traumann, citado por Lermoyez. Parálisis derecha de la laringe, del velo del paladar, de la faringe, de la lengua y de los músculos esterno-cleido y trapecio, después de una herida por instrumento de punta que penetra en el cuello inmediatamente debajo de la base del cráneo.

Observación XXVIII.—Lermoyez. Parálisis izquierda de la laringe, de la faringe, velo del paladar y lengua con integridad del territorio del facial, consecuencia de un cáncer faringo-laríngeo con adenopatía ángulo-maxilar. La autopsia mostró los nervios hipogloso y espinal englobados en los ganglios; el nervio facial normal, á simple vista y al microscopio.

Observación XXIX.—C. Chauveau. Hemiplegia izquierda de la laringe y del velo del paladar, y parálisis del esterno-cleido y del trapecio izquierdo.

Observación XXX.—Lermoyez, in «Sémaine Médical», Julliet 1901. Parálisis y atrofia del esterno-cleido y del trapecio derechos con parálisis de la mitad derecha de la laringe, la faringe y el velo del paladar trastornos producidos por un flegmón de la faringe.

Observación XXXI.—Desvernine, de la Habana, un caso de hemiplegia izquierda de la laringe, faringe, velo del paladar y parálisis de los músculos esterno-cleido y trapecio izquierdos con integridad del facial.

No queremos terminar sin insistir un poco en algunas consideraciones que están de acuerdo con las doctrinas sustentadas en este trabajo.

Es muy conocida la predilección que tienen las parálisis diftéricas por el velo del paladar, á punto de que en ochenta por ciento de los casos (Cadet de Gassicourt) se localizan á este órgano; pero á veces se generalizan, y es sorprendente que cuando lo hacen, la generalización marche primero por los músculos de la faringe y la laringe y no por los músculos inervados por el facial; hay más, las complicaciones faciales de las parálisis diftéricas son raras (Raimond). Para no abusar de citas, nos limitamos á este párrafo del Tratado de Granchet: «La parálisis diftérica generalizada, debuta por el velo del paladar y ataca en un grado pronunciado la faringe y los músculos de la laringe......... después la parálisis se extiende á otros músculos según un orden cronológico que nada tiene de regular». En la doctrina clásica de inervación del velo del paladar, esta marcha de la intoxicación diftérica es inexplicable y parece solamente regida por el capricho, mientras que si se admite que el velo debe su motilidad al vago-espinal, la explicación es clara y la marcha de la afección, lógica, como deben ser lógicas todas las cosas en Medicina.

En el Congreso Pan-Americano de la Habana (1901), fué presentado por Desvernine, un feto monstruo, nacido á término, que trae para nosotros el apoyo de la Teratología; es sabido que cuando se extirpa en un animal un órgano ó un músculo, esas extirpaciones producen la atrofia de los nervios que sirven esos territorios; algo semejante pasa en la vida intrauterina; la falta de desarrollo de un elemento, se acompaña de la falta de desarrollo de los nervios que le corresponde. En el feto á que hacemos referencia, entre otras anomalías existían las siguientes, sobre cuya importancia no tenemos para qué insistir: Ausencia del *velo del paladar*, de la *laringe* y de *los músculos esterno-cleido-mastoideo* y *trapecio. Ausencia de los nervios espinales*, desarrollo incompleto de los nervios pneumogástricos que no presentan rama faríngea, ni laríngea superior, ni recurrente. *Desarrollo normal del facial y gran petroso superficial mayor.*

Hace unos pocos días nos ha sido dado asistir á un hecho que citamos porque, aunque en condiciones un poco anormales, tiene el valor de una experiencia en el hombre. En el curso de una operación sobre el oído medio, al abrir la caja del tímpano fué denudado el facial, y cada vez que la cureta tocaba el nervio descubierto, se producía una contracción de todos los músculos de la cara y del cutáneo del cuello; como la rama lingual del facial nace fuera del temporal, más adelante del punto denudado, se nos ocurrió ver si se producían también contracciones del músculo del pilar anterior, y con gran placer constatamos que no se producían absolutamente, lo que serviría con nuestras disecciones, para negar la existencia de dicha rama lingual.

En resumen: la Fisiología experimental confirma los datos anatómicos de la inervación del músculo peri-estafilino externo por el nervio pterigoideo interno.

La Fisiología experimental y la Clínica demuestran que los demás músculos velo-palatinos están inervados por el tronco vago-espinal.

Conclusiones

1.º El nervio facial no interviene para nada en la inervación del velo del paladar.

2.º El músculo peri-estafilino externo está inervado por el nervio pterigoideo interno, rama del nervio maxilar inferior.

3.º Los otros músculos del velo del paladar están inervados por el tronco vago-espinal.

Si nuestra estadía en la Sala de Disección hubiera sido bastante larga para autorizarnos á concluir de nuestras disecciones, nosotros diríamos todavía:

4.º No existen los filetes que los autores describen en el nervio palatino posterior para los músculos peri-estafilino interno y palato-estafilino, ni tampoco la rama lingual del facial.

Montevideo, Diciembre de 1901.

Montevideo, Septiembre de 1904.

Visto el informe de la Comisión dictaminante que declara *Notable* la tesis presentada por el señor Ernesto Quintela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 7.º de la ley de 11 de Julio de 1902, publíquese dicha tesis en los ANALES DE LA UNIVERSIDAD.

EDUARDO ACEVEDO,
Rector.
Juan Andrés Ramírez,
Secretario.

Bibliografía

AUTORES CONSULTADOS PARA LA REDACCIÓN DE ESTE TRABAJO, ADEMÁS DE LOS TRATADOS CLÁSICOS DE ANATOMÍA Y FISIOLOGÍA

Lauth.—Manuel de l'Anatomiste, 1835.
Meckel.—Anatomie Comparée, 1838.
Longet.—Anatomie et Physiologie du Système Nerveux.
Longet.—Traité de Physiologie.
Paulet-et-Zarazin.—Anatomie Topographique, 1867.
Hirschfelt.—Traité et Iconographie du Système Nerveux.
Gegenbaur.—Traité d'Anatomie Humaine.
Heitzmann.—Anatomia Umana Descrittiva é Topografica.
Hirtl.—Manuale de Dissezione Prática.
Rieffel.—Sur les Rapports des amigdales avec les vaisseaux carotidies.
Van Gehuchten.—Système Nerveux de l'homme.
Trolard.—Journal de l'Anatomie, 1900.
C. Chauveau.—Le Pharynx-Anatomie et Physiologie, 1901.
Escat.—Pathologie du Pharynx, 1901.
Raymond.—Clinique des Maladies Nerveuses.
Grancher, etc.—Traité des Maladies de l'Enfance.
S. Spicer.—Société Laryngologique de Londres.
Molinié, de Marseille—in Sémaine Médicale, 1897.
Mollard-et-Bernoud.—Revue de Sciences Médicales, 1897.
Guément.—Ann. policl. de Bordeaux, 1896.
Mobius.—Centralblat fur Nervenheik, 1887, in Revue des Sciences Médicale, 1888.
H. Hall.—Société Laryngologique de Londres in Revue de Laryngologie de Moure de Bordeaux, Octubre 1901.
C. Chauvean.—Archives Générales de Médecine, 1900.
Lermoyez.—Société Méd. des Hopitaux in Sémaine Médicale, Julliet 1901.
S. Mackenzie.—Two cases of associated paralysis of the tongue, soft palate and vocal cord.
H. Jackson.—Paralysis of the tongue, palate and vocal cord. The Lancet, 1886.
Nicol.—in Archives de Neurologie. 1894.
Lermoyez.—Comunication à la Société Laryngologique de Paris, 1898.
Desvernine.—Annales des Maladies du Larynx de Gouguenhein, Juin 1901.

Los Problemas de la Libertad

(Continuación) (1)

§ **14** —Así, pues, puede decirse en cualquier caso que el punto de vista propio y natural de la conciencia es el de considerar sus actos con relación á lo que no es ella; punto de vista de libertad y de indeterminación (relativa).

De libertad: siento, cuando produzco un acto, que soy yo quien lo produzco (ó contribuyo á producirlo). Me siento libre.

De indeterminación: siento que mis actos son indeterminados, porque por el hecho de sentir, de considerarlos, de constituirme sujeto, resto, de la universalidad de los antecedentes, aquellos antecedentes que son yo, y considero mis actos con relación á los antecedentes que no son yo. Siento que mis actos son libres, en el sentido de libremente ejecutados. (§ 5).

Si yo siento y afirmo, por ejemplo, que puedo en este momento continuar escribiendo ó dejar la pluma, ese *puedo* implica un *yo* que, por el solo hecho de sentirse, resta antecedentes á la totalidad de los antecedentes del acto á efectuarse; y este acto, con respecto á los antecedentes restantes, que son algunos antecedentes y no todos, es, efectivamente, indeterminado.

Tal es el punto de vista de la conciencia, ó, si se quiere, de la conciencia personalizada: *el punto de vista de los seres*. Desde él consideramos nuestros actos, no artificial ó convencionalmente, por un esfuerzo de abstracción, como en el ejemplo de que nos servimos en otro lugar (el buque de vapor), sino natural é invenciblemente. Aquí, el esfuerzo de abstracción se necesita para adoptar el otro punto de vista, y pensar en la determinación de nuestros actos por todos sus antecedentes, entre los cuales estamos nosotros mismos.

Y aquel punto de vista individualizante lo transportamos á los de-

(1) Véase ANALES DE LA UNIVERSIDAD, volumen XIV, página 675, y volumen XV, página 506.

más seres, sea abstracta y razonadamente, sea concretamente *por la simpatía*. Lo último sólo es posible cuando atribuimos conciencia al otro ser; y el transporte se va haciendo más frecuente y más natural á medida que el otro ser se va haciendo, por su similaridad con nosotros, un sujeto más natural de simpatía. El punto de vista individualizante es el de nuestras relaciones corrientes y *vitales* con los demás hombres: *de ser á ser*. El amor, el odio, la gratitud, los consejos, la venganza, el castigo: *de conciencia á conciencia.*

II

§ **15.**—Preguntarse si la conciencia es un simple reflejo de la actividad orgánica, ó si es ella misma una actividad independiente de aquélla, es plantear, en el fondo, un problema de libertad, á saber: si la conciencia depende totalmente del cuerpo, ó si es, en parte al menos, independiente de él. Después de habernos preguntado si *el hombre* es libre con respecto al mundo exterior, nos preguntamos si, *dentro del hombre*, la conciencia, el espíritu ó como quiera llamársele, es libre con respecto al cuerpo. Acabamos de decir que, sea cual sea el sentido en que se resuelva esta cuestión, la libertad *del hombre* queda intacta. Pero hay todavía una complicación.

En el espíritu distinguimos nosotros distintas funciones; y, más ó menos convencionalmente, establecemos divisiones en él. De aquí que, *dentro del espíritu*, se planteen problemas de libertad, cuya fórmula general será esta: si tal función psíquica ó tal manifestación del espíritu depende ó no totalmente del resto del espíritu (ó, si se quiere extender el problema, de lo que no es ella).

La solución de los problemas de esta especie es, teóricamente, muy simple. Si la función ó manifestación mental que se considera es realmente algo activo, en el sentido de representar ó ser una fuerza, son aplicables las sencillas consideraciones que hemos hecho sobre los seres que contienen fuerza. Hay libertad.

Prácticamente, todo es menos sencillo, por lo que vamos á ver en seguida.

§ **16.**—Se llega de dos modos á estos problemas de libertad dentro del espíritu: considerando á éste abstractamente, ó considerándolo concretamente.

Considerarlo abstractamente es distinguir en él funciones ó aptitudes diversas. Podemos entonces preguntarnos si una de estas «facultades» es independiente de tal otra ó de todas las otras.

Considerando el espíritu concretamente, solemos distinguir en él como círculos concéntricos que corresponden á los diversos grados de concentración, de sistematización ó de personalización de la conciencia. Así, ciertos estados de conciencia accidentales, exteriores, adven-

ticios, forman parte de mi yo, son yo, si llamo yo á toda mi conciencia; pero serán exteriores al yo, si entiendo referirme al yo personal fuertemente unificado.

Por representaciones esquemáticas se pueden aclarar estas dos maneras de considerar el espír

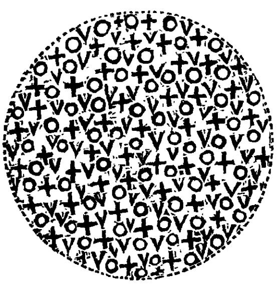


Fig. 1.

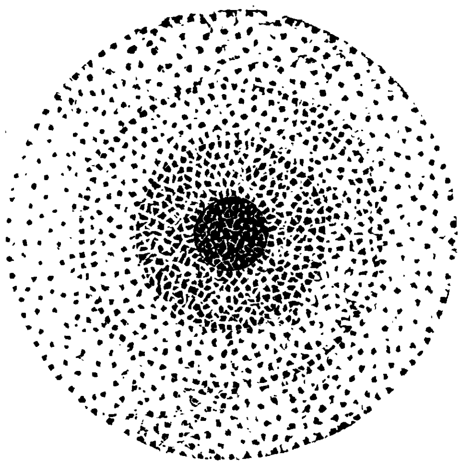


Fig. 2.

En la figura 1, representamos por el entremezclamiento (debería ser por la compenetración) de los signos +O√, el «tornasoleo» (1) de las funciones mentales ó facultades. Damos esa forma al esquema, para adaptarlo á la concepción moderna psicológica que ve en las diversas funciones mentales más bien *aspectos* distintos de los fenómenos que facultades separadas (2) (concepción profunda que, por sí sola, bastaría á mi juicio para justificar todo el esfuerzo de la psicología contemporánea). Esto mismo nos dice que tal manera de considerar el espíritu es esencialmente abstracta.

Por lo demás, se comprende desde luego que todo problema de li-

(1) «La trama de nuestra vida mental nos presenta, no tres colores complementarios que adicionados, nos darían la unidad de conciencia, sino que es parecida á una tela tornasolada en que distinguimos, por convención, tres clases de reflejos, sin poder trazar no obstante una línea de demarcación entre los tres tintes, tan instables que nos huyen en cuanto nuestro análisis quiere fijarlos, dejando cada uno de ellos, insensiblemente, reaparecer los otros dos, á lo que ocultaba».—(C. Bos: *Revue Philosophique*, Abril 1903). Es una de las imágenes más felices que conozco.

(2) V. Höffdings (y, en general, casi todos los psicólogos contemporáneos), y los sutilísimos análisis de Bergson, que conservan todo su valor aun cuando se los independice de las doctrinas á que han servido de soporte.

bertad, planteado desde este punto de vista abstracto, ó sea á propósito de una «facultad» como sujeto, se complica de hecho con cuestiones *psicológicas* dificilísimas: hay que saber si, cuando se usa una palabra como nombre de una manifestación psíquica, hay ahí realmente, ó no, algo más que una palabra; hay que verificar hasta qué punto es legítimo, en el primer caso, erigir esa manifestación en función separada; y, sobre todo, hasta qué punto es legítimo considerarla como una actividad. Toda la psicología puede ir envuelta en una cuestión de este orden. Pero, si se admite la solución afirmativa, la función ó actividad mental es libre en el sentido que hemos dado á este término. Sea un conjunto de fuerzas (hablamos siempre en el lenguaje de la ciencia elemental), en el cual distinguimos las fuerzas parciales F, F′ y F″. No sólo el conjunto F+F′+F″ no depende pasivamente del mundo exterior T—(F+F′+F″), sino que cada una de estas fuerzas aisladas (si aislarlas es legítimo en algún sentido), no depende tampoco pasivamente de lo que no es ella: F no depende, ni de F′, ni de F″, ni de F′+F″, ni de T—F, y el raciocinio se aplica á las otras dos fuerzas. Como hay varias actividades dentro de otra, hay varias libertades dentro de otra. Tal es la solución que, realizándose el supuesto anterior, admiten los problemas de esta clase, si alguna admiten; esto es: si es legítima la abstracción que los plantea.

Más claramente aun se resuelven en el sentido de la libertad los problemas concretos de cuya fórmula da idea clara la figura 2. Cualquiera de los círculos concéntricos representa una entidad que, por contener ó ser fuerza, es libre con relación á lo que la rodea, á lo que no es ella. Es un *emboitement* de libertades.

Como en este caso no se trata de abstracciones, sino de realidades concretas de intuición, los problemas de esta segunda *serie* pueden plantearse y discutirse sin las complicaciones que oscurecen los de la serie abstracta. Esto no quiere decir que no exista, y esta vez indistintamente para unos y otros, una nueva complicación, de orden distinto.

§ **17.**—Esta nueva complicación consiste en que los *emboités* (permítaseme dar á todos estos problemas el nombre con que me he acostumbrado á pensarlos, aunque él no se aplique estrictamente sino á los de la segunda serie, y no con tanta propiedad á los de la primera), deben ser pensados de distinta manera según la solución que se postule para el problema, antes considerado, de las relaciones de la conciencia con el cuerpo.

Tomemos como ejemplo los problemas concretos. Si se admite que la conciencia es simple epifenómeno, habría que representarla esquemáticamente como un reflejo inactivo, en otro plano, de la actividad orgánica:

Supongamos que, en el plano *Ps* (fig. 3), el círculo exterior *c* repre-

senta toda la conciencia, y el más interior *p* la parte de ella fuertemente integrada, sistematizada ó unificada en personalidad. Ese

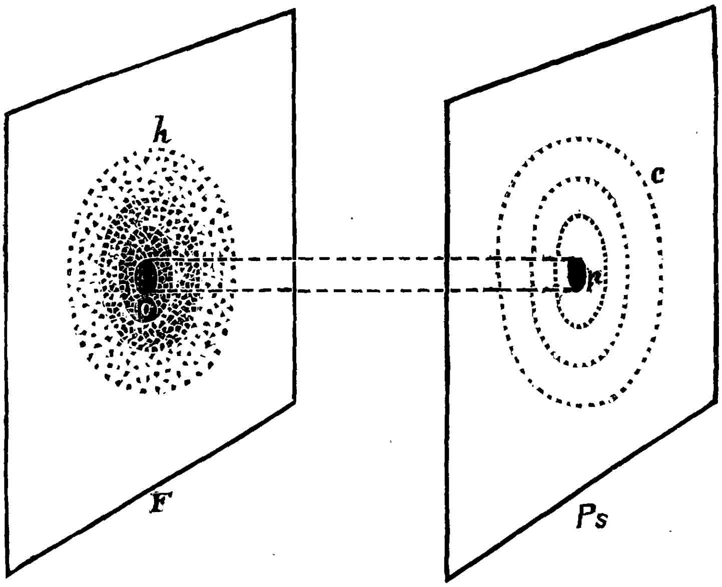


Fig. 3.

círculo interno de la conciencia no es más que el reflejo de la actividad de *o*, que vendría á ser la de cierto grupo ó sistema de elementos nerviosos.

En cambio, si admitimos la hipótesis de la conciencia activa, esta actividad psíquica y la orgánica deben representarse en el mismo plano; por ejemplo, así:

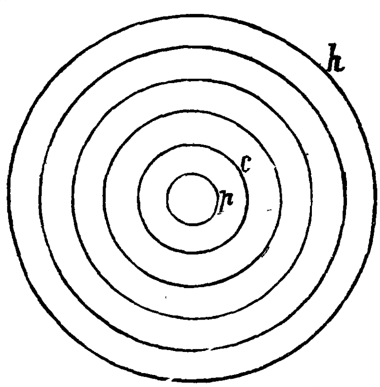


Fig. 4.

Si se tratara de los problemas planteados abstractamente, las mismas dos suposiciones serían posibles. Una manifestación psíquica, por ejemplo: la voluntad, podría ser, ya una actividad de orden psíquico, independiente de la actividad orgánica ó nerviosa, ya el reflejo psíquico, el epifenómeno, de tal parte ó manifestación determinada de la actividad orgánica ó nerviosa.

De aquí que sea necesario, para plantear y discutir problemas de este orden, declarar expresamente cuál de las dos hipótesis sobre las relaciones psico-físicas se postula como verdadera, ó, por lo menos, cuál es aquella cuyo lenguaje empleamos.

Pero esto, sólo con el objeto de evitar confusiones, y no porque una ú otra suposición pudieran llevarnos á soluciones distintas, en cuanto á los problemas especiales. Así, en la hipótesis de la figura 3, considérese el plano *F*, de la actividad física: no sólo *h*, todo el hombre, es libre en el sentido de que, al obrar, contribuye á la producción de sus actos por la fuerza que hay en él, sino que, dentro de *h*, la parte del sistema nervioso cuya actividad es *o*, se encuentra precisamente en el mismo caso: hay allí fuerza, y por consiguiente, como ya se ha explicado, *o* es libre, en el sentido de que contribuye á la producción de sus actos, los cuales son indeterminados con relación á lo que no es *o*. Y si *p* es la conciencia de *o*, debe constatar, sintiéndola, esa libertad de *o* y esa indeterminación de los actos de *o*, á los cuales actos considera, no con relación á todo, sino con relación á todo menos *o (p* se siente *o:* el punto de vista de la conciencia); sin que haya en todo esto ilusión alguna. Y si, en vez de la hipótesis de la figura 3, adoptamos la de la figura 4, la libertad de *p* es directamente evidente, con su corolario: indeterminación de los actos de *p* con relación á $T-p$.

§ **18.**—Los problemas de esta especie pueden ser muy numerosos, y, en la pura teoría, infinitos; pero, si se tiene en cuenta la realidad psicológica, los más naturales deben ser dos: uno entre los del punto de vista abstracto; otro entre los del punto de vista concreto.

Como la función psíquica que consideramos esencialmente activa es la voluntad, el problema típico de la serie abstracta es el de la libertad de la voluntad. Preguntarse si la voluntad es libre, equivale á preguntarse si la voluntad depende ó no totalmente de lo que no es ella; ó, si se quiere adoptar la fórmula alotrópica del problema, si los actos voluntarios son ó no determinados con relación á lo que no es la voluntad; cuestión que se resuelve por sí misma, si la voluntad es realmente una actividad. La única dificultad está en la complicación del problema con esta última cuestión *psicológica;* con la teoría de la voluntad, todavía tan oscura.

Entre los problemas concretos, el que se plantea naturalmente es el de la libertad de esa parte de la conciencia fuertemente integrada y unificada que constituye la persona empírica. El problema es vago

en cierto sentido, por lo impreciso y ondeante de los límites del sujeto á cuyo respecto se plantea; pero, en cambio, la personalidad es prácticamente el sujeto de las relaciones vitales y morales. Por eso, en tanto que el problema de la libertad de la voluntad es un problema de psicología abstracta, el de la libertad de la personalidad tiene un supremo interés concreto y práctico. De hecho, las relaciones *de conciencia á conciencia* son *de persona á persona.*

III

§ **19.**—Al considerar en este capítulo la conciencia, hemos distinguido nuevos problemas. Si quisiéramos enumerar y sistematizar los principales de los que hemos aislado hasta aquí por el análisis, estableceríamos lo siguiente:

Hay, por una parte, problemas que tienen una misma fórmula, y que no son más que casos particulares del problema general de la libertad de los seres. La multiplicidad de estos problemas depende de que se pueden tomar como sujetos varios seres (en el sentido más general, comprendiendo actividades consideradas lógicamente como entidades).

Si se toma al hombre como sujeto, tenemos el problema de la libertad del hombre: si el hombre depende totalmente del mundo exterior. Variante de este problema, aplicado á los actos del hombre: si los actos del hombre son determinados por los antecedentes exteriores al hombre. Este problema se resuelve, sin disputa ni duda posible, en el sentido de la libertad.

En vez de tomar como sujeto al hombre, podemos tomar como sujeto una forma ó manifestación determinada de su actividad. Podríamos plantear así muchos problemas, de sujeto abstracto ó concreto, dentro de la misma fórmula general. Entre ellos hay dos principales:

1. — Si tomamos como sujeto, dentro del hombre, *la voluntad del hombre*, planteamos el problema de la libertad de la voluntad (libre arbitrio, etimológicamente): si la voluntad depende ó no totalmente de lo que no es ella. Variante: si los actos de la voluntad pueden explicarse íntegramente por antecedentes exteriores á ella. Solución indicada en el sentido de la libertad, si realmente tiene sentido hablar de la voluntad como una actividad psíquica. Complicación de este problema con difíciles cuestiones psicológicas.

2.—Tomando como sujeto la personalidad, tenemos un nuevo problema de libertad, cuyas fórmulas es innecesario repetir.

Dentro de la misma fórmula general de los problemas de libertad todavía cabe el discutidísimo problema de las relaciones psicofísicas: si la conciencia es un simple reflejo epifenomenal de los fenómenos materiales (en el caso, de los orgánicos, y especialmente de los ner-

viosos), ó si es una fuerza capaz de obrar sobre ellos; si es, ó no, activa. Este problema, de solución dificilísima, debe ser estudiado aparte, no sólo por su importancia y especialidad, sino porque *interfiere* con los anteriores (§ 17).

Carlos Vaz Ferreira.

(Continuará).

Estudio sobre lo contencioso administrativo

POR EL DOCTOR LUIS VARELA

SEGUNDA PARTE

Ensayo de un Código sobre la materia

(Continuación)

LIBRO TERCERO

De los reclamos por lesión de intereses

1. Posibilidad de reglamentar el procedimiento en los reclamos por lesión de intereses—Crítica de la doctrina contraria.—2. Autoridades que deben resolver esos reclamos—Examen de los diversos sistem.s adoptados.

1.—Ya hemos tenido ocasión de observar que se ha negado por algunos autores la posibilidad de someter los reclamos de orden puramente administrativo á un procedimiento regular preestablecido, como se ha hecho para los del orden judicial. Examinando los fundamentos de esa doctrina, decíamos en el tomo anterior:

"He aquí cómo resume Gianquinto los argumentos principales que se aducen en favor de la tesis á que acabamos de referirnos:

"En cuanto á los negocios dejados á la competencia de la autoridad administrativa, la naturaleza propia de los mismos no permite someterlos á las formas del procedimiento contencioso, porque la acción de la Administración pura es *magis imperii quam jurisdictionis,* y las reclamaciones de los particulares estando fundadas en simples intereses y no en verdaderos derechos, dan lugar á la jurisdicción graciosa y

no á la contenciosa, siendo *discrecional* la potestad que en cada caso ejercita la Administración. En segundo lugar, el procedimiento judicial aplicado á esa clase de cuestiones, dará por resultado reproducir por lo menos *la forma* de lo contencioso administrativo, que se desea abolir. En tercer lugar, las ritualidades de los verdaderos juicios por sumarios y expeditos que fuesen, serían generalmente inconciliables con la prontitud que requieren los actos de la Administración, efectuados en vista de los intereses públicos. Y por último, las contiendas en esta materia racionalmente no podrían tener lugar entre el particular y la Administración por ser á ésta precisamente á la que correspondería dictar la resolución administrativa del caso".

Es indudable, sin embargo, que el procedimiento de que tratamos no sólo es perfectamente posible, sino que es absolutamente necesario, como en seguida vamos á verlo.

Desde luego, está fuera de toda duda que la Administración, en el desempeño de sus múltiples y variadas funciones, debe proceder de algún modo. Ahora bien: si los actos de aquélla fuesen realmente arbitrarios ó de pura gracia, podría y hasta debería admitirse, por razón de lógica, que fuese también arbitrario el modo de proceder en tales casos. Pero no es así; en el derecho moderno no hay ni puede haber Príncipes que otorguen favores; la Administración en todos los casos procede en el cumplimiento de su deber, deber regulado estrictamente en unos casos, y en otros de una manera más ó menos amplia que tiene siempre su limitación en la fórmula romagnosiana reguladora de todos los actos de la Administración. No es posible entonces que el modo de proceder á que nos referimos sea enteramente arbitrario; lejos de eso, lógica y forzosamente debe ser adecuado á garantir que los mencionados actos sean lo que técnica y jurídicamente deben ser según los varios principios que las rigen. O como decía el profesor Posadas: "la exigencia del procedimiento surge como una consecuencia de la afirmación del Estado jurídico. En el fondo se trata de que toda autoridad y representación específica del Estado

se conduzca como el acto que realiza lo pida; y para garantir que así sea, se imponen las exigencias formales".

Queda así destruida la primera de las objeciones formuladas por Gianquinto, pues aún cuando se trate de actos que sean más de imperio que de jurisdicción, y por más que los reclamos que en tales casos se deducen, se funden en un interés del reclamante, tal imperio se halla siempre regulado por determinados principios cuya observancia es objeto de un derecho que asiste siempre á los particulares, sin quitar por eso al Poder Administrativo su libertad de acción, la que en todo caso sólo puede ser ejercida dentro de ciertos límites. De manera, pues, que no por tratarse de intereses, los actos de la Administración son de pura gracia, ni tam poco es exacto que aún en esos casos los particulares tengan sólo simples intereses que alegar, ni lo es, por consiguiente, que los actos y modo de proceder de la Administración deban en tales casos quedar librados en absoluto á su libre arbitrio en la forma ni en el fondo.

Por otra parte, la reglamentación del procedimiento, y muy especialmente en lo que se refiere á los reclamos de los particulares, en nada perjudica la independencia relativa ó sea el poder no arbitrario sino discrecional de que la Administración puede disponer; de donde resulta que tampoco tiene valor la objeción de Mantellini, quien expresando una análoga á la que acabamos de ver formulada por Gianquinto, dice que: "no se codifica la técnica ni la prudencia, y no puede el arte de gobernar y administrar bien, encerrar en un digesto sus preceptos propios". Esta objeción no es exacta ni aún con respecto á las disposiciones de fondo, pues son muchas las leyes de carácter administrativo que conteniendo normas precisas de conducta, no hacen sino aplicar esa técnica, esa prudencia, esos principios de buen gobierno á que se refiere dicho autor. Pero de todos modos, cualquiera que sea el valor que quiera darse á la objeción en cuanto á las disposiciones de fondo, ninguno puede tener en cuanto á las de carácter puramente formal.

Tampoco es más fundada la segunda de las observaciones antes mencionadas, de Gianquinto.

Se dice que con un procedimiento semejante al judicial se reproduciría la forma de lo contencioso administrativo, que tanto se ha deseado abolir. Esta observación es realmente curiosa. Se invoca la abolición de lo contencioso administrativo (según el sistema francés admitido también por la ley italiana antes de la reforma del 65) en favor de una tesis que es precisamente contraria á los propósitos que indujeron al legislador italiano á establecer aquella importante reforma. Se sabe, en efecto, que la célebre ley de 20 de Marzo de 1865 al establecer el recurso judicial contra los actos de la Administración lesivos de derechos adquiridos, tuvo por objeto acordar las necesarias garantías al derecho y la libertad de los particulares. Y sin embargo, se invoca esa misma ley para privar á los particulares de la garantía que les ofrecía el procedimiento fijo en materia administrativa discrecional. Lejos, pues, de haber inconveniencia para que se restablezca en ese caso la forma de lo contencioso administrativo, es natural que así se haga, precisamente por razones análogas á las que motivaron su abolición en el otro caso.

La tercera objeción también es infundada, por que—como lo observa muy bien Orlando—supone que debe procederse de un modo enteramente análogo al de los juicios ordinarios, y que, en consecuencia, uno de los principales efectos del reclamo debe ser suspender la ejecución del acto reclamado, ninguno de cuyos dos extremos es consecuencia necesaria del principio que sostenemos, pues nada impide que en la fijación del procedimiento se tengan en cuenta las condiciones de prontitud y oportunidad indispensables para una administración acertada y eficaz.

Y llegamos con esto al último argumento, esto es, al que sostiene la imposibilidad de mantener una contienda con la Administración, que es la que debe resolverla dictando en el caso la providencia administrativa que corresponda, por donde vendría ella á ser juez y parte en el litigio. Este argumento que hemos alegado contra el sistema francés de lo contencioso administrativo como medio de dar á los parti

culares mayores garantías, pierde en el presente caso toda su fuerza, desde que no se alega para sostener la necesidad de que sea un tercero el que resuelva la contienda, sino para negar todo aparato de juicio en los reclamos por simples intereses. En tales condiciones se comprende que aún debiendo ser siempre la Administración la que dicte las providencias administrativas del caso, siempre habría más garantías para los particulares mediante un procedimiento que les proporcione medios regulares y seguros de ser oídos, que dejando librado al criterio de la autoridad el ejercicio de todos sus medios de defensa. El argumento nos conduciría, pues, á un resultado completamente contrario del que tiene en el caso recordado de los reclamos por violación de derechos.

Por otra parte, si se aceptase ese argumento de Gian quinto, forzosamente se concluiría que la reclamación debe ser resuelta por una tercera entidad que no podría ser otra que la judicial, lo cual nos llevaría á admitir la doctrina de Franconi cuando pretende que esa autoridad debe decidir también sobre el mérito ó la oportunidad de las medidas dictadas por la Administración, extremo que—como lo veremos en seguida—es completamente inadmisible.

Por lo demás, si bien sería completamente irregular y anómalo que la Administración sea la que decida una contienda en que se reclama contra ella el reconocimiento de un derecho preestablecido y concreto, no lo es que reconociendo á los particulares el derecho de ser oídos, atienda á sus observaciones en la forma que más convenga á los intereses públicos, cuyas exigencias sólo ella es la llamada á apreciar y á atender, ejercitando las facultades propias y discrecionales de que al efecto dispone.

Hasta aquí la demostración teórica, diremos así, de la posibilidad de fijar el procedimiento general para los reclamos por lesión de intereses. La demostración práctica la ha dado la legislación italiana con las leyes de 2 de Junio de 1889 (Sección Cuarta) y 1.º de Mayo de 1890 y sus respectivos reglamentos de 17 de Octubre de 1889 y 4 de Junio de 1891, y creemos poder agregar que entre nosotros lo de-

muestra el articulado que sigue, por más que se concrete principalmente á las disposiciones que interesan á las garantías de los reclamantes, y deba, por tanto, ser completado con las de procedimiento interno que dejamos á la previsión de los reglamentos, y por más también que ella presente ciertas deficiencias inevitables en ensayos de esta clase, y que sólo la experiencia podrá evidenciar y enseñar á corregir con acierto.

2.— Demostrada la posibilidad de someter á un procedimiento reglamentado los reclamos de orden administrativo puro, y cometiendo el Proyecto la decisión de aquéllos á la propia Administración actora, debemos decir dos palabras sobre los diferentes sistemas adoptados al respecto y los motivos que hemos tenido para preferir el que hemos seguido.

La cuestión relativa á la autoridad que debe resolver los recursos de que tratamos sólo puede presentarse con respecto á los reclamos por lesión de intereses en el sentido estricto que damos á esta palabra en la nota del artículo 297, es decir, con relación á los casos en que la decisión del reclamo requiere por parte de la autoridad que debe pronunciarla, la apreciación del mérito del acto reclamado. Sólo entonces es que puede discutirse si el recurso debe ser resuelto en la vía judicial ó en la administrativa, con ó sin exclusión de la primera. Los recursos que se funden en la legalidad del acto y que por lo mismo suponen la violación de un derecho concreto, es indiscutible que pueden ser resueltos en las dos formas, en la administrativa desde que no puede negarse á la Administración la facultad de reparar de oficio ó á petición de parte los agravios que ella misma infiera, y en la judicial desde que aquella misma facultad no puede privar al agraciado de la intervención jurisdiccional, á la que le corresponde la protección y defensa de los derechos injustamente desconocidos.

Presentada la cuestión en los términos que acabamos de expresar, y entrando á resolverla, empezaremos por afirmar que ella sólo puede plantearse entre los sistemas administrativo y judicial, estando forzosamente excluida en el

caso la intervención legislativa, intervención que con todo error se ha querido establecer algunas veces entre nosotros, como ocurrió con el proyecto que dió origen á la ley municipal vigente, en el cual se establecía que si las Juntas no se conformaban con lo resuelto por el Poder Ejecutivo, éste sometería el asunto al Poder Judicial si se trataba de lesión de derechos, y á la Asamblea General si el reclamo se basaba solamente en perjuicio de intereses.

Esa intervención podrá ser más ó menos aplicable en los países de régimen parlamentario en donde las Cámaras pueden hacer manifestaciones de opinión que obliguen al Poder Ejecutivo á modificar sus actos; pero en los países de régimen presidencial como el nuestro, en donde el Cuerpo Legislativo no procede sino por medio de leyes y en donde la Administración es completamente independiente dentro de las facultades que le dan las leyes y la Constitución, la intervención á que nos referimos sería completamente improcedente.

Sería absurdo pretender que la Asamblea procediese en el caso como autoridad administrativa superior, y en tal concepto, juzgando del buen ó mal uso que el Ejecutivo ó una Junta hubiesen hecho de sus facultades discrecionales, confirmase ó revocase la decisión reclamada. Y sería igualmente erróneo pretender que el Cuerpo Legislativo procediese en cada caso por medio de leyes que atendiesen ó desechasen los recursos interpuestos, lo que importaría confiarle el ejercicio de facultades notoriamente ejecutivas, la realización de actos esencialmente administrativos cuales serían la aplicación de las leyes preexistentes á casos particulares, darle el ejercicio de facultades ya acordadas por el legislador para el cumplimiento de aquellas mismas leyes, todo lo cual sería notoriamente contradictorio é importaría una evidente extralimitación ó invasión de atribuciones.

Sin duda que ante las resoluciones del Poder Ejecutivo cabe el derecho de petición á la Asamblea; pero una cosa es ejercitar ese derecho que permite al Cuerpo Legislativo abstenerse de tomar decisión alguna sobre el fondo del

asunto y dejar á los reclamantes sometidos á la acción administrativa y al imperio de la legislación vigente, y otra es establecer que la Asamblea intervendrá para confirmar ó revocar la resolución reclamada. Lo primero sería la aplicación de un principio admitido; lo segundo sería absurdo como control jerárquico administrativo, y como intervención legislativa sólo podría ser admitida dentro de los legítimos dominios de la ley, cuyo interés nacional, cuyo alcance general y cuyo carácter directivo seguramente no se avienen con los pequeños intereses aislados ni con el desempeño de funciones ejecutivas.

Eliminada la intervención legislativa, nos parece obvio que tampoco procede la intervención judicial. A este respecto es oportuno recordar lo que decía el senador Costa al informar la ley italiana de 1889 que organizó los reclamos de esa clase:

"Siendo de diversa índole las relaciones de los particulares con el Estado, es menester que diversos sean también los medios de su legítima tutela. Las unas tienen por base un derecho civil ó político y por fin la utilidad individual del patrimonio ó de la libertad personal, y si se pretende que éstas han sido violadas por un acto ó providencia injusta ó ilegítima, tienen su garantía en la acción ejercitable ante los Tribunales; las otras tienen su origen en meros intereses, necesariamente concordantes con los intereses generales con los cuales van á confundirse, y ellas no pueden tener otra garantía que la de la observancia de las reglas que la Administración encuentra en las leyes, en los reglamentos, en las ordenanzas, en el deber de dirigir su acción hacia la tutela del bien público, del interés del Estado, del recto ordenamiento de los servicios que le están encomendados. Las primeras son juzgadas con arreglo á un criterio absoluto que no retrocede ni vacila aun cuando deba contemplar otro criterio correlativo para ser más justamente aplicado en cada caso, es el *criterio jurídico;* las segundas no pueden sustraerse á una apreciación dependiente del criterio *político*, mudable en el tiempo, según las circunstancias

y los consejos contingentes de la oportunidad". A lo cual agregaba el senador Tondi: "El criterio lógico jurídico que domina soberano en la contienda de derechos, nada tiene de común con el criterio de prudencia y de oportunidad según el cual debe la Administración contemporizar el interés privado con las exigencias públicas".

Es cierto que siendo ese el deber de la Administración y teniendo, por consecuencia, los particulares derecho á que sus intereses no sean limitados sino en cuanto lo exija el bien común, puede parecer que ese derecho debe estar protegido como todos los demás que pueden hacerse valer contra la Administración. Y efectivamente, vimos en el tomo anterior que tal es la tesis de Francone, quien ha criticado duramente la ley del 65 porque se ha limitado á garantir la legitimidad de los actos administrativos, dejando indefenso el derecho de los particulares contra los abusos de poder (actos discrecionales), respecto de los cuales dicha ley no establece más recurso que el jerárquico.

Pero vimos también en la oportunidad antes recordada (pág. 443), que hay una gran diferencia entre el recurso por ilegitimidad y el recurso de mérito, pues que en el primer caso, para saber si un derecho ha sido ó no violado, basta con aplicar la ley al hecho producido ó al acto reclamado, lo que corresponde perfectamente á la función judicial, mientras que en el segundo, para determinar si la Administración ha ejercido ó no debidamente sus facultades discrecionales, es necesario averiguar si el acto reclamado es ó no conveniente á los intereses generales que la Administración debe cuidar, averiguación que los Jueces no pueden hacer sin invadir las funciones administrativas y violar el principio fundamental de la división de los Poderes. Y esto sin que sea dado objetar, como lo hace el autor antes citado, que cuando procede la intervención judicial no se la puede impedir con el especioso pretexto de que se ha de conservar inviolado el referido principio, pues que lo que se discute es precisamente la procedencia de la intervención judicial que se da como admitida; y sin que sea dado tampoco afirmar, como

lo hace también el mismo autor, que con la doctrina que seguimos damos al Poder Administrador una independencia de que no goza ni el propio Cuerpo Legislativo, cuya función es suplida por los Jueces siempre que aquél no puede ó no quiere determinar concretamente las reglas de derecho á aplicarse, en cuyo caso faculta á los Jueces para que la determinen, ya según las reglas generales del derecho, los principios de equidad ú otros medios supletorios que las leyes establecen,—objeción que tampoco es más fundada que la anterior, pues en el caso á que alude Franconi, los Jueces no hacen sino interpretar la voluntad del legislador por los medios que éste ha indicado para el efecto, lo que constituye una función propia de los magistrados judiciales, y si así no fuera, habría una delegación de funciones legislativas que siendo hecha por el mismo legislador no puede constituir una usurpación de sus funciones, nada de lo cual ocurriría si se facultase á los Jueces para apreciar el mérito de los actos administrativos, en cuyo supuesto habría siempre una intromisión judicial en las funciones administrativas, autorizada por un tercer Poder contra la integridad de los cometidos constitucionales del otro.

He ahí por qué decíamos á este respecto en el tomo anterior al contrario de lo que afirma Franconi: interpretar la voluntad del legislador en las cuestiones de puro derecho y por los medios concretos que aquél ha indicado, es ejercer una función esencialmente judicial, por manera que al hacerlo no se ataca en forma alguna la división de los Poderes; pero se desconocería ese principio y los Jueces invadirían las funciones administrativas si á pretexto de interpretar la voluntad del legislador en cada caso de poder administrativo discrecional, entrasen á averiguar si la Administración ha procedido ó no de conformidad con lo que el interés público reclama, conformidad que por referirse á las necesidades públicas y á los medios de satisfacerlas, sólo puede ser apreciada por el Poder Administrador, pues es lógico que quien tiene á su cargo el cuidado de los intereses generales de la comunidad es quien debe conocerlos y decidir

sobre las medidas que ellos reclaman, ó como dice Meucci: quien tiene que hacer, debe saber lo que ha de hacer, siendo exacto en ese sentido que quien tiene la acción tiene la jurisdicción.

Eliminada la intervención judicial, queda solamente la vía administrativa, en cuyo caso el recurso puede deducirse ante la propia Administración activa, ó ante la Administración contenciosa constituida por órganos especiales que, á manera de Tribunales, resuelven esta clase de reclamos.

Los tratadistas italianos son, en general, contrarios al primero de esos dos sistemas, que ha dado mérito á una de las principales críticas hechas á la ley de 20 de Marzo de 1865, la cual expresamente lo instituyó estableciendo que "las cuestiones que no fuesen de derechos quedarán sometidas á la autoridad administrativa, la cual admitirá los reclamos y observaciones escritas hechas de parte interesada, y proveerá con decretos motivados previo dictamen de los consejos administrativos que para los distintos casos se hallasen establecidos, pudiendo contra aquellos decretos interponerse el recurso en vía jerárquica, en conformidad á las leyes administrativas ".

Orlando critica esa disposición en los siguientes términos, que encierran las principales objeciones hechas contra aquélla por la generalidad de los tratadistas italianos:

"Del punto de vista que ahora consideramos, esto es, con relación á la justa tutela de los intereses particulares, parece manifiesta la insuficiencia del sistema. El superior jerárquico será materialmente inducido á hacer prevalecer la decisión del oficio administrativo á pesar de los intereses particulares, porque de aquel orden administrativo forma parte. A eso se agrega la poca idoneidad de un funcionario de la Administración activa para desempeñar las funciones de Juez, y menos aún si se tiene en cuenta la deficiencia de los medios con que se prepara el fallo, faltando, en primer lugar, aquel precioso elemento de la justicia, que es la publicidad, y faltando todo procedimiento ordenado con arreglo al cual puedan los particulares defenderse, presentar documentos, discutir la argumentación contraria, etc. De manera, pues,

que la ley italiana sobre lo contencioso administrativo, aún cuando constituye una grande y benéfica reforma en cuanto defiere al Poder Judicial la tutela de los derechos, no ha sabido proveer á la tutela de los intereses sino tan sólo con este remedio insuficiente del recurso jerárquico establecido por el artículo 3.º. Como se ha visto, esta disposición no confiere ninguna garantía especial que evite los inconvenientes que acabamos de apuntar La obligación de motivar la decisión no tiene ninguna importancia práctica, puesto que no se dice que tal motivación deba responder á la defensa de los particulares. Irrisoria es también la obligación de oir los Consejos Administrativos, puesto que se dice que ellos sólo intervendrán cuando así lo requiera una ley especial, lo que en las relaciones con los particulares rara vez sucede, á lo cual se agrega que, de todos modos, el funcionario superior no está obligado á seguir los dictámenes producidos".

Generalizadas estas ideas en el concepto público, y muy especialmente en el de los políticos y jurisconsultos empeñados en obtener las mayores garantías contra la ilegalidad de los actos administrativos, se consideró necesario subsanar las deficiencias atribuidas á la ley del 65, dictándose con ese objeto las de 31 de Marzo de 1889 y 1.º de Mayo de 1890 y sus respectivos decretos reglamentarios, por los cuales se atribuye el conocimiento de los reclamos por lesión de intereses al Consejo de Estado y á las Juntas Provinciales y se fija el procedimiento para su tramitación.

Esa forma del sistema administrativo, aun cuando sea la que más garantías ofrezca, y en ese sentido pudiera ser la solución mejor, aisladamente considerada ofrece para nuestro país, aparte de sus inconvenientes del punto de vista de los gastos que demanda, otros más graves de orden constitucional, especialmente en cuanto á los actos del Poder Ejecutivo se refiere, porque importaría colocar sobre él otra autoridad superior del mismo orden, lo que sería notoriamente contrario á la naturaleza constitucional de aquel Poder. Tan es así que las legislaciones que han adoptado la solución á que nos referimos, se han visto en el caso de evitar el inconveniente apun-

tado, tratando de conservar la influencia decisiva de la Administración activa en los órganos de la justicia administrativa, ya haciéndoles intervenir en su constitución, ya limitando sus facultades. Así se observa que en Italia, con arreglo al artículo 13 de la ley citada de 1890, la Junta Provincial, que para el desempeño de los demás cometidos se compone del Prefecto, dos consejeros de Prefectura nombrados cada año por el Ministro del Interior, y cuatro miembros electivos, cuando funciona como órgano de la justicia administrativa se eliminan los dos más nuevos de esos miembros, quedando, por consecuencia, en mayoría los representantes de la Administración central. Y algo más grave pasa todavía con la Sección IV del Consejo de Estado, parte de cuyos miembros puede ser removida anualmente por el Poder Ejecutivo, á lo cual se agregan estos dos detalles fundamentales: que la ley sustrae al conocimiento del Consejo de Estado, los actos emanados del Ejecutivo en el ejercicio del poder político, y que además la intervención de dicho Consejo, general en los reclamos por violación de la ley, en los de lesión de intereses sólo está autorizada en los contados casos que expresamente la misma ley indica, de donde resulta que, como lo observaba la relación Tondi, citada por Bertollini, en todos los demás, que son la casi totalidad, los intereses particulares pueden ser ofendidos, conculcados por pasión, por ineptitud, por falsa apreciación, sin ninguna necesidad que lo justifique; la autoridad ha obrado en el límite de su competencia, usando del poder discrecional que la ley le ha dado; y por consiguiente, no violándola, el Consejo de Estado debe rechazar el recurso, produciéndose así lo que el legislador quería impedir, á saber, "que la obra del administrador, lesiva de los intereses individuales ó colectivos, es reputada equitativa y mantenida íntegramente, tan sólo porque á juicio del mismo administrador, así lo imponía la razón de Estado y la mayor utilidad común".

En Francia, ya se sabe que con arreglo á la ley de 25 de Febrero de 1875 (artículo 4.°), los miembros del Consejo de Estado, que es el Tribunal que allí interviene en los re-

cursos por exceso de poder, que se aplican, entre otros casos, al motivado por lesión de intereses ó mal uso de las facultades discrecionales de la Administración, los miembros de dicho Consejo, decíamos, son nombrados y revocados á voluntad del Poder Ejecutivo, considerándose que esa condición constituye uno de los caracteres distintivos de todo Tribunal administrativo, justificado por la dificultad de establecer la inamovilidad sin comprometer la independencia de la Administración, cuyos actos deben aquellos Tribunales juzgar para mantenerlos ó anularlos, pues se cree que "el Consejo de Prefectura invariable é investido de un poder propio de decisión, podría dominar al Prefecto amovible; el Consejo de Estado inamovible se impondría á los Ministros y entorpecería la acción misma del jefe del Estado en lo que tiene de más necesaria y legítima".

El sistema de los tribunales administrativos conduce, pues, necesariamente al fracaso que acabamos de hacer notar, ó á la inconstitucionalidad que antes hemos observado. Siendo así, debemos optar por la otra forma del sistema administrativo, ó sea la de la reclamación ante la propia Administración activa.

Las deficiencias que Orlando y los demás autores que lo critican ponen á ese sistema, se fundan más bien en las deficiencias de la ley del 65 que en defectos propios del sistema mismo. Tratemos de llenar aquellas deficiencias por medio de un procedimiento apropiado que ofrezca todas las garantías deseables y compatibles con la índole del recurso, y habremos dado todo lo que razonablemente se pueda pretender.

TÍTULO PRIMERO

Del recurso de oposición

CAPITULO PRIMERO

De la aplicación y efectos del recurso

ARTÍCULO 296

Procederá el recurso de oposición contra toda providencia administrativa ejecutoria que fuese dictada de oficio y contra la cual se alegue la lesión ilegítima de un interés.

1.—Es una verdad unánimemente reconocida que los actos de la Administración, lejos de tener la estabilidad propia de los fallos judiciales, son, por el contrario, esencialmente revocables, ya espontáneamente ó de oficio, ya á instancia de la parte interesada, ya por la misma autoridad de que hubiesen emanado, ya por la autoridad superior; estando dicha revocabilidad fundada no sólo en la necesidad de adaptar la acción administrativa á las mudables exigencias del interés público y en la de defender aquella misma acción contra sus propios errores, sino también en el propósito de que la Administración pueda reparar por sí misma los perjuicios que con sus desviaciones ó errores causase indebidamente á los asociados, reparación aquella que no es sólo una facultad, sino que es para la Administración un deber que surge forzosamente de sus fines protectores, y un deber imperioso que ella debe cumplir—como dice Orlando—hasta por su propia dignidad.

2.—El artículo establece el derecho de reclamar contra las providencias administrativas. ¿Éstas deberán ser tales, for-

mal y materialmente á la vez? Es indudable que deben serlo en el primer sentido, pues si á un acto de contenido administrativo se le da forma de ley, adquiere—como otras veces hemos dicho—todas las condiciones de ésta, y por consiguiente, no puede ser revocado sino legislativamente, no habiendo entonces lugar al recurso que nuestro artículo establece. Pero no nos parece que sea necesaria la segunda condición; el acto puede ser administrativo en la forma aunque no en la materia, como ocurre con ciertos actos hechos administrativamente pero por delegación legislativa, los cuales pueden, no obstante, ser reformados en la propia vía administrativa. Todo depende del alcance ó el carácter de la delegación; ó en otros términos, hay que distinguir si la delegación es ó no de tracto sucesivo, como vimos en la página 17 que lo establece Gianquinto.

3.—La providencia reclamable, además de ser formalmente administrativa, debe ser *ejecutoria*, lo que se explica por la misma razón que expusimos en la nota del artículo 2.º. Si la providencia no pudo llevarse aún á efecto por requerir alguna formalidad complementaria, como la aprobación ó la autorización superior, ningún perjuicio puede causar, y por consecuencia, tampoco puede dar mérito á reclamo alguno, y puede que hasta no tenga la publicidad necesaria para que pudiera reclamarse contra ella.

4.—Además, para que proceda el recurso de oposición, la providencia reclamada debe ser dictada de oficio, lo que se explica porque en el sistema del Proyecto las que fuesen dictadas á petición de parte, y habiéndose, por consiguiente, oído á ésta previamente, son susceptibles del recurso de apelación ó jerárquico de que trata el Título Segundo.

5.—Las providencias pueden ser definitivas ó preparatorias. El artículo no distingue entre unas y otras á los efectos del recurso, porque si bien es cierto que aun cuando por lo general sólo las primeras son las que pueden dañar un interés porque son también las que directamente se aplican á esos mismos intereses modificándolos en un sentido favorable ó adverso, es también verdad que en ciertos casos

las providencias preparatorias pueden producir el mismo efecto, y cuando eso suceda no hay motivo para excluirlas del recurso que establecemos. Aunque Cammeo establece aparentemente una regla contraria, está en el fondo de acuerdo con el temperamento de nuestro artículo. "Contra los actos preparatorios — dice — instructorios ó meramente accesorios de otros, no se da recurso, *por falta de interés*. Pero tratándose de dictámenes que sea obligatorio seguir, parece que un interesado podría recurrir cuando le fuese contrario". El artículo no llega, sin embargo, hasta ahí, porque sólo admite el recurso contra las providencias ejecutivas. Será necesario, pues, que ese dictamen haya sido adoptado como resolución para que proceda el recurso contra ésta. La única diferencia, pues, que á los efectos del recurso puede hacerse entre las providencias de uno y otro género, es con respecto al procedimiento, como lo veremos oportunamente

6.—Como se habrá visto, es condición indispensable para que proceda el recurso, que se haya lesionado un interés; pero es evidente que no toda lesión puede tener ese efecto. Si un individuo se presenta pidiendo que se le dé trabajo y es desatendido, ocasionándosele así un perjuicio, es evidente que esa negativa no puede ser objeto de reclamo, desde que la Administración no está obligada á atender pedidos semejantes. Para que la lesión pueda ser reclamada tiene que estar, pues, en ciertas condiciones, tiene que ser ocasionada con violación de los deberes de la Administración; de lo contrario, ésta nada tiene que reparar y el recurso por lo tanto no procede.

Es del caso observar, sin embargo, que los deberes de la Administración son mucho más extensos que los que rigen en el derecho privado. En éste, el que usa de su derecho, el que usa de facultades que le da la ley, no daña á nadie, por lo menos en el sentido de que no causa ningún perjuicio que deba reparar. En el derecho público no sucede lo mismo. La Administración, aun cuando proceda conforme á la ley y á su derecho como ocurre en todos los casos en que ella ejercita facultades discrecionales que la autorizan

para dictar las providencias que considere oportunas, aun en ese caso y dadas sus funciones protectoras, está obligada á atender todo reclamo fundado en una lesión causada por una providencia que, *aun cuando sea formalmente conforme á la ley*, constituya un uso inconveniente ó incorrecto de las referidas facultades, *una desviación de poder*, en cuyo concepto el perjuicio impuesto al reclamante no se justifica por un interés público bien entendido. Es el caso de aplicar aquí la fórmula romagnosiana de que otras veces hemos hablado, reguladora de la acción administrativa en sus relaciones con los intereses de los asociados: "Obtener la mayor prosperidad y seguridad pública y común que fuesen posibles, tanto en lo interior como en lo exterior, salvo el ejercicio inviolado de la propiedad y la libertad individuales, y en caso de conflicto entre la cosa pública con la privada, hacer prevalecer la primera con el mínimo sacrificio de la segunda".

Tales son los motivos á que obedece nuestro artículo al establecer que la lesión debe ser ilegítima, y si bien es cierto que esa ilegitimidad no puede resolverse como cuestión previa, no lo es menos que la indicación de aquel requisito determina una de las condiciones de éxito del recurso, declarando así anticipadamente la inutilidad, y dificultando —si no impidiendo por completo— la promoción de los que no pudiesen invocar en su apoyo aquella circunstancia.

ARTÍCULO 297

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende por interés todo beneficio que pueda resultar al reclamante de los actos de la Administración hechos con arreglo á la ley.

1.—Como se ve, la palabra interés está aquí usada en un sentido amplio. Según otras veces lo hemos dicho, los beneficios que pueden esperarse de la acción administrativa pueden estar en dos relaciones distintas con la ley: en relación causal ó en una relación meramente ocasional; lo pri-

mero cuando el beneficio se halla amparado por una disposición ó norma precisa que directamente lo garante; lo segundo cuando resulta de una norma que no tiende directamente á garantirlo, sino á regular la acción administrativa en bien puramente de ésta ó en vista de las conveniencias generales. En el primer caso el beneficio llega á ser objeto de un verdadero derecho; en el segundo sólo puede ser materia de un interés en sentido *estricto*.

2.—Nuestro artículo comprende, pues, las lesiones de uno y otro género, lo cual se explica porque si bien no todo interés es un derecho, todo derecho es siempre un interés, y como tal debe gozar de las garantías propias de éstos, sin que sea un obstáculo para ello la circunstancia de que los derechos tengan también la garantía judicial establecida en el artículo 1.°. Como lo decimos en la nota del artículo 38, la relación de la autoridad administrativa con la jurisdiccional no es de exclusión, sino de concurrencia. Precisamente porque la segunda debe ser controladora de la primera, debe intervenir, si bien á su manera, en las cuestiones tratadas por la Administración, pero sin paralizarlas, pues ésta se vería constantemente trabada si cada vez que se encontrase con una cuestión de derecho tuviera que detenerse á la espera de una resolución judicial. La concurrencia de las dos autoridades es, pues, perfectamente fundada, y lo único que se requiere para utilizarla es que en cada caso se pida lo que corresponde á la naturaleza y el objeto de la acción, que se ejerce, teniendo en cuenta que —como dice Meucci—en el recurso judicial se discuten los efectos del acto; en el administrativo se discute el acto mismo; en el primer caso se juzgará estrictamente del derecho del reclamante, pero en el segundo sólo se discuten las cuestiones del punto de vista de las conveniencias generales ó sea del interés público, sin perjuicio de la reclamación judicial á que haya lugar, por lo que pudo decir Vachelli que: sobre la misma materia en la cual pueden fallar después los Jueces, puede resolver primero la Administración, sin que eso constituya una violación de la recíproca competencia, ya que el pronunciamiento del administrador

no constituye cosa juzgada ni impide la acción del Juez, como la intervención pasiva de éste tampoco puede perturbar la del administrador.

3.—El beneficio constitutivo del interés debe esperarse de los actos de la Administración efectuados con arreglo á la ley, lo cual no solamente quiere decir que—como lo expresa Cammeo—todo el interés invocado debe ser lícito y conciliable con el interés público, sino además que basta aquella condición, no exigiéndose, por consecuencia, que exista una relación directa, un nexo entre el interés que reclama defensa y la norma objetiva que tal defensa acuerda, condición que si bien se requiere para la existencia de un derecho no lo es para el caso que ahora consideramos, pues como antes lo hemos dicho, los beneficios que pueden resultar de la acción administrativa deben estar en relación causal en la ley cuando son derechos, pero en simple relación ocasional cuando sólo son intereses.

ARTÍCULO 298

El interés podrá ser moral ó material, pero en todos los casos deberá ser personal al reclamante, sin cuyo requisito el reclamo se considerará como simple *denuncia* que no dará derecho á procedimiento alguno.

1.—No hay razón alguna para no acordar á los intereses morales la misma protección que se acuerda á los de orden material. Así lo reconocen la legislación y la jurisprudencia que han reglamentado esta clase de recursos.

Laferrière, hablando de los casos de aplicación del recurso por exceso de poder, el cual como se sabe comprende los reclamos por lesión de intereses, dice:

"El interés que la parte debe tener, no es necesariamente un interés pecuniario ó material; un interés moral puede bastar con tal que toque directamente al reclamante; tal es el interés que un cuerpo constituido puede tener en hacer

respetar sus prerrogativas, atacando una decisión de la Administración superior que las hubiese desconocido; tal es también el interés que puede tener un particular en hacer anular un acto de la Administración ya ejecutado, aún cuando la resolución que demande no sea susceptible de aplicación práctica alguna".

Y Vitta, sosteniendo la misma doctrina seguida también por la Jurisprudencia italiana, dice: "Así la Jurisprudencia ha declarado admisible el recurso cuando el reclamante aspira á hacerse declarar electo, aun cuando por cierta incompatibilidad no pueda desempeñar el cargo, pues el reconocimiento de una victoria electoral es siempre de una alta importancia moral".

2.—Pero si es indiferente el carácter material ó moral del interés lesionado, no lo es el carácter personal del mismo. Refiriéndose á esa exigencia de la ley italiana, dice Vitta: "Esto significa que ante la IV Sección (y lo mismo es en el recurso puramente jerárquico) no puede presentarse ningún ciudadano con el pretexto de que todos tienen interés en la regularidad de la acción pública administrativa: es menester que el recurrente haya sufrido por el acto reclamado un daño mayor que el genérico causado á todos los ciudadanos".

La necesidad de ese requisito se explica no sólo porque —como dice Orlando—si cada individuo así como tiene el derecho de denuncia tuviera el de recurso y la Administración estuviera obligada á atender todo reclamo, cualesquiera que fuesen sus condiciones, se produciría para aquélla una complicación enorme que no podría atender sino dedicando á los recursos contenciosos una actividad igual ó mayor que la que debe á los fines ordinarios que resultarían así siempre perjudicados, sino también porque de lo contrario el reclamante ejercería una acción popular cuya improcedencia explicábamos en el tomo anterior en los siguientes términos: "Esa acción era muy propia de las antiguas organizaciones políticas sociales en que—como dice Francone—por un lado la deficiencia de la policía imponía la necesidad de conceder á todo ciudadano el derecho de perseguir á los autores

de toda lesión injusta ó lesiva de los intereses públicos, y por otro la personalidad humana era completamente desconocida, no teniendo el individuo más derechos ni garantías que como miembro del Estado, de donde resultaba la intervención sin límites que éste tenía en los dominios del derecho privado, y que el individuo por medio de las diversas formas de la acción popular se constituía en verdadero órgano de las funciones públicas. Pero una acción semejante, explicable entonces por las circunstancias que acabamos de indicar, es por regla general incompatible con la organización política moderna, que reconoce al individuo sus derechos propios independientes de la comunidad social á que pertenece, y que da á ésta los órganos propios para su existencia y la defensa de sus intereses".

Es en el fondo la misma razón con que justifica Laferrière la exigencia del propio requisito en la jurisprudencia francesa. "El interés—dice—debe ser personal y directo y no puede ser confundido con el interés general é impersonal que todo ciudadano puede tener en que la acción administrativa se encierre en los límites de la legalidad; tal interés puede bastar para inspirar una petición á los Poderes públicos, pero no puede justificar una acción ante la jurisdicción contenciosa; esta acción no puede fundarse sino sobre los intereses propios del reclamante porque los intereses generales tienen representantes investidos de un carácter público, á los cuales los simples particulares no tienen el derecho de sustituirse .. No es necesario, para que el interés sea reputado directo y personal, que el autor del recurso sea expresamente nombrado en el acto atacado, bastando con que pueda serle lesivo.... Pero el recurso no sería atendible si el autor no invocase otro interés que el del público y el de la generalidad de los habitantes. En tal caso, en efecto, no sería su persona la que estaría en juego, sino la común, la villa, la colectividad toda entera, la cual tiene representantes legales únicos investidos de la facultad de poder accionar en su nombre. En otros términos: todos aquellos que hacen parte de una colectividad pueden actuar

ut singuli en razón de sus intereses particulares, pero no pueden proceder *ut universi* para la defensa de los intereses generales que ellos no tienen la misión de defender".

Como ejemplos ilustrativos de la doctrina que dejamos expuesta, recordaremos el caso de Pelegrino Rossi, que ya tuvimos ocasión de citar en el tomo anterior. Cuando ese profesor fué nombrado Catedrático de Derecho Constitucional en la Facultad de París, los demás reclamaron porque el nombrado ni era francés ni tenía título académico visado por las autoridades francesas. No obstante, el recurso fué desechado, porque los reclamantes no tenían ningún interés personal en el reclamo, y sí tan sólo el de velar por el cumplimiento de las leyes órganicas del profesorado de la citada Facultad. En cambio la jurisprudencia italiana ha resuelto, por ejemplo, que un candidato vencido tiene interés personal en hacer declarar ilegal el triunfo del electo, porque anulado ese nombramiento, el reclamante tenía fundadas esperanzas de triunfar en una nueva elección. Del mismo modo ha resuelto que un secretario comunal tenía interés personal en impugnar como ilegítima la decisión de una Junta Administrativa revocando la exoneración de su antecesor, porque anulada esa remoción el reemplazado adquiriría la seguridad de su nuevo puesto.

3.—Los tratadistas italianos establecen además que el interés debe ser apreciable, *valutabile*, dice Cammeo, "según la mediana de los hombres en la mediana de los casos". Aunque aceptable esta regla como criterio, no creemos que exista importancia práctica en establecerla en la ley, por cuanto difícilmente se dará el caso de que alguien reclame sin esperanzas de algún beneficio positivo

4—Si el ciudadano no ha recibido un daño personal, es claro que no puede pretender reparación alguna ni puede tener derecho á seguir ningún procedimiento destinado á garantir aquella misma reparación. No obstante, su presentación puede ser admitida como un aviso, como una simple denuncia de un acto irregular ó inconveniente, denuncia destinada á mover ó estimular la acción revisora ó controla-

dora que toda Administración puede ejercer sobre sus propios actos ó los de otra colocada bajo su poder jerárquico. Y como esa acción puede ejercitarse en todo tiempo, de ahí que la denuncia pueda hacerse también en cualquier momento y por quien quiera, sin perjuicio de que la Administración proceda como lo estime conveniente, sin que el denunciante tenga derecho á exigir procedimiento alguno, el que sería para la defensa de intereses públicos que él no está llamado á representar ni defender

5.—Facultada la Administración para considerar como simple denuncia la reclamación que no responda realmente á un interés propio del reclamante, es claro que debe aquélla empezar por apreciar si tal interés existe ó no. Esa apreciación previa, aunque pueda conducir á negar el ejercicio de la acción, puede no obstante hacerse sin inconveniente alguno, pues no se halla en el caso de aquella otra expresada en la fórmula "no tienes razón, luego te niego el juez", que hemos visto y condenado en la reglamentación del recurso judicial. Esta última importa resolver de pleno sobre la lesión alegada, mientras que la otra nada decide sobre esa misma lesión, sino que aceptándola hipotéticamente, acepta ó niega que ella sea de las que pueden motivar el recurso.

Aun en materia procesal común, cabe la distinción que acabamos de establecer, como lo hace constar Mortara en los siguientes términos: "Basta un breve instante de meditación para demostrar la diferencia entre los dos problemas: el de la existencia del derecho y el de la existencia del interés. El primero no puede ser resuelto sino mediante la decisión de la controversia, esto es, después del examen completo de las cuestiones de hecho y de derecho que el litigio suscita. El segundo, en cambio, puede ser explorado y resuelto de un modo prejudicial, porque se trata entonces de indagar en abstracto y potencialmente la utilidad subjetiva de la decisión de la controversia entre las partes. En otras palabras, se trata de responder á esta pregunta: ¿puede aprovechar al actor que le sea reintegrado ó protegido el derecho que afirma haberle sido violado? ¿puede aprovechar al demandado

hacer declarar que el derecho objeto de las pretensiones del actor, no existe ó no ha sido lesionado?".

ARTÍCULO 299

La providencia reclamada puede ser individual ó de carácter general, debiendo en el segundo caso limitarse el reclamo en cuanto aquélla perjudica el interés del reclamante, sin perjuicio del derecho de la Administración á reformarla ó derogarla en absoluto.

1. Vimos en la nota del artículo 9.º, que según Abella, los actos reglamentarios no son reclamables porque "la impersonalidad de tales disposiciones muestra bien claramente que, pues á ninguno en particular se refieren, ninguno puede de ellas quejarse, hasta que les sean aplicadas". Coincidiendo en esas ideas sostiene también Cammeo que la lesión de un interés producida por un reglamento es potencial é incierta, desde que no se efectúa actualmente sino en tiempo sucesivo con la producción de actos concretos dictados en virtud del reglamento.

Por nuestra parte nos permitimos discrepar con el referido autor, y creemos que como lo sostiene Vitta tratando de los actos reclamables ante el Consejo de Estado, "un reglamento de carácter general puede por sí solo ofender el interés de una persona, y no hay ningún motivo para obligar á ésta á esperar para recurrir á que se le imponga la observancia individual."

Tampoco puede argumentarse en contra de nuestra tesis con el carácter legislativo de los reglamentos. Bien que éstos hayan sido considerados como una legislación secundaria en cuanto tienen por objeto completar el pensamiento de la ley y disponer los medios prácticos de su aplicación, no son ni pueden ser, por los mismos fines que acabamos de indicar, sino actos propios del Poder Administrador. El único caso controvertible que al respecto podría presentarse,

sería el de los reglamentos hechos por delegación legislativa, porque si se sostiene que éstos una vez dictados no pueden ser reformados sino por nueva disposición legal, es claro que en tal supuesto no tendría cabida el recurso. Pero resuelto ese punto con el criterio indicado en la nota última del artículo 296, con arreglo á él se resolvería también la objeción á que nos referimos.

2.—Por lo demás, la distinción entre disposiciones generales y especiales, puede tener importancia tratándose del recurso por violación de derechos, porque siendo en ese caso necesaria la notificación personal como punto de partida para el plazo dentro del cual dicho recurso debe interponerse, y no siendo las disposiciones generales susceptibles de una notificación semejante, es claro que tampoco puede proceder contra ellas el recurso judicial (arts. 8.° y 9.° del Libro Primero). Pero no sucede lo mismo con el recurso administrativo que, como lo veremos más adelante, no tiene término, y por consecuencia no requiere que las providencias que lo motivan hayan sido personalmente notificadas. Se puede reclamar, pues, indistintamente de las generales ó de las de aplicación particular, bien entendido que en el primero de esos casos el reclamo debe limitarse á lo que perjudica al recurrente, desde que está fundado en el interés personal y el interés es la medida de la acción. No obstante, la Administración es dueña de apreciar el alcance que debe dar á su resolución, limitándola al caso ó casos reclamados ó dándole un carácter general si así lo creyese conveniente á los intereses públicos, desde que á diferencia de lo que ocurre en los actos jurisdiccionales que son esencialmente individuales, su acción no puede estar limitada á aquellos casos en que es solicitada por pedido de parte interesada.

ARTICULO 300

Para la interposición del recurso tampoco habrá lugar á diferencia alguna fundada en la naturaleza del poder en cuya virtud se hubiera dictado la providencia reclamada.

1.—Se elimina por este artículo la distinción entre actos de Poder Administrador y actos de Poder político, distinción que eliminamos en la reglamentación del recurso judicial, y que es seguida por la jurisprudencia francesa y ha sido introducida por la ley italiana de 1889 no sin mucha resistencia del Parlamento, para los reclamos por perjuicio de intereses, aunque con un alcance más restringido que el que tiene en la expresada jurisprudencia.

2.—Desde luego dicha distinción, aún aceptándola, sólo tendría importancia si se tratase de recursos que deben sustanciarse ante las autoridades judiciales ó ante tribunales separados de la Administración activa; entonces sí, puede haber algún interés en sustraer á esa intervención ciertos actos del Poder Administrador, interés que desaparece cuando el recurso ha de sustanciarse ante ese mismo Poder, como lo estableceremos nosotros más adelante; pues entonces no hay temor de que aquél pueda ser trabado por la intervención de autoridades extrañas é incompetentes para apreciar sus actos.

3.—De todos modos, por lo que hemos dicho otras veces (ver la nota del artículo 6.º), nosotros no admitimos tal distinción ni aún en el sentido restrictivo que le ha dado en Italia la jurisprudencia del Consejo de Estado en la decisión de 18 de Mayo de 1895, según la cual el Poder Ejecutivo ejercita actos de poder político cuando la suprema necesidad del Estado ejercita transitoriamente facultades del Poder Legislativo alterando el funcionamiento normal de las instituciones y dando vida y ejecución á providencias que para ser definitivamente eficaces requieren la aprobación del Parlamento. Algunos tratadistas italianos consideran muy acertada la excepción tomada en ese sentido, porque entienden que la garantía está entonces en la intervención parlamentaria y consideran que desde que ésta debe producirse la revisión por medio del recurso judicial, ó sería inútil porque aún cuando anulase el acto reclamado esa anulación se produciría igualmente por la resolución del Parlamento, ó sería dañosa porque podría anular actos que el Parlamento podría declarar necesarios y por consiguiente perfectamente

válidos; á lo cual todavía se agrega que en todos esos casos la interposición del recurso es perturbadora de las atribuciones constitucionales, porque llevaría ante órganos in competentes asuntos de orden puramente político ó administrativo.

4.--Por nuestra parte, como antes lo hemos dicho, encontramos que la cuestión no tiene alcance práctico, tratándose de un recurso puramente administrativo. Y si se tratase de un recurso ante autoridades extrañas á la Administración activa, como es el judicial, que hemos reglamentado en el Libro Primero, ó es el recurso ante el Consejo de Estado establecido por la ley italiana del 89, tampoco admitiríamos la distinción á los efectos de negar la interposición del recurso, pues entendemos que, como antes de ahora lo hemos dicho, hay serio peligro para las garantías individuales en negarle entrada por un fundamento tan vago como el de la razón de Estado, y no hay, por el contrario, inconveniente alguno en admitir su interposición. Si lo que se discute son las facultades extraordinarias en virtud de las cuales haya procedido el Poder Administrador, ó tales facultades existirán, y así tendrá que declararse de modo que nada se pierde con la interposición del recurso, ó no existirán, y entonces ningún inconveniente puede haber en que así se declare. Y si lo que se discute es el uso que se haya hecho de aquellas mismas facultades, como esa cuestión no puede ser apreciada por los Tribunales, éstos no tendrán más remedio que aplicar el acto reclamado sin perjuicio de la resolución legislativa que se dicte. Es la solución conciliatoria de que hablamos en la página 194.

ARTÍCULO 301

El recurso de oposición puede interponerse en cualquier tiempo, aun cuando se hubiese interpuesto y fallado contrariamente el judicial, salvo el caso de ejecución completa del acto reclamado, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82.

1.—Siendo la Administración esencialmente activa y protectora, ha de tener en todo tiempo no sólo el derecho, sino la obligación de dictar las providencias que el interés público reclama y que reclama también la protección de los intereses privados, máxime cuando hubiesen sido lesionados sin un verdadero beneficio general y con violación, por consiguiente, del precepto fundamental consagrado por la fórmula romagnosiana ó ley del mínimo medio que ya conocemos. Y eso que ella puede y debe hacer espontáneamente, con más razón ha de hacerlo cuando se hacen sentir las quejas de los injustamente lesionados.

¿En qué plazo—pregunta Hauriou—se interpone el recurso administrativo jerárquico?; y luego contesta: "No hay plazo ninguno; un Ministro actual podría reformar tanto los actos de un Prefecto del año VIII, como los de uno de los más recientes, si bien es verdad que hay un obstáculo en los derechos adquiridos. Y lo mismo ocurre como regla general en la legislación italiana. El término para producir el recurso jerárquico—dice Vitta—se halla establecido algunas veces en leyes especiales; pero en otros casos no hay término alguno, y entonces el recurso es siempre admisible cualquiera que sea el tiempo transcurrido, salvo el efecto de los actos completamente consumados y también el de la prescripción en cuanto ésta sea admisible".

2.—Sin duda alguna que no podría ser lo mismo tratándose de reclamos por violación de derechos, porque las lesiones de ese orden pueden causar á la Administración responsabilidades que deben ser definidas ó de las cuales debe quedar á cubierto cuanto antes á menos de dejar la estabilidad de sus decisiones librada á la mayor ó menor actividad ó buena fe de los reclamantes que tendrían así el medio de agravar á su gusto las referidas responsabilidades. Pero nada de eso sucede cuando la cuestión se encara puramente del punto de vista del interés, porque entonces no obliga á la contemplación del reclamo, sino en cuanto así lo aconsejen en primer término las conveniencias públicas que acaso pueden obligar al mantenimiento de la providen-

cia reclamada, sin que la Administración tenga en ese caso responsabilidad alguna por las consecuencios de la demora con que el interesado haya deducido su acción. Hay entre uno y otro caso la diferencia fundamental que establecía el Senador Tondi al discutirse la ley italiana de 1889: "el criterio lógico jurídico que domina soberano en el juicio sobre derechos, no puede tener nada de común con el criterio de prudencia y de oportunidad con arreglo al cual es necesario que el Administrador concilie el interés privado con las exigencias públicas."

3.—Por eso el artículo 84 establece un plazo fijo para deducir el recurso judicial, y el que ahora anotamos al referirse al artículo 82 lo establece también para los reclamos que aunque interpuestos en la vía administrativa se refieren á una lesión de derechos, pero no establece ninguna limitación de tiempo para los recursos que se interpongan en los demás casos

Contemplamos así la observación muy justa que hace Cammeo, cuando refiriéndose á la falta de término dice: "Para los actos que no generan derechos y para la revocación á pronunciarse por motivos de conveniencia, puede ser oportuno que así sea. Para los actos capaces de crear derechos y para la revocación á pronunciarse por motivos de nulidad, la falta de término es evidentemente dañosa. También en materias de orden público debe darse una prescripción, ya que la prescripción tiene un contenido y un fin de orden y conservación social que en ningún caso puede desconocerse".

No creemos, sin embargo, que el artículo que anotamos deba establecer ninguna excepción para el caso de prescripción ni de derechos adquiridos; éstos serán antecedentes que influirán sobre la decisión del reclamo, pero que no lo hacen fatalmente inútil, por lo que decimos al tratar de la decisión del recurso y por lo cual no pueden establecerse como causas forzosas de la improcedencia del mismo. No está en igual caso la ejecución completa del acto reclamado, porque tácitamente se comprende que entonces no puede haber interés alguno en el reclamo, el que, por consecuencia, no reuniría una de las condiciones fundamentales indicadas en el artículo 296.

ARTÍCULO 302

El recurso de oposición tendrá por objeto la revocación total ó parcial de la providencia reclamada, ya sea por razones de conveniencia, de legalidad ó por haberse modificado los hechos que hubiesen servido de base á la expresada providencia, sin perjuicio de las limitaciones que á las facultades revocatorias de la Administración se establecen al tratar de la decisión del recurso.

1.—Los motivos que pueden dar lugar á la revocación ó reforma de los actos administrativos, son fundamentalmente los tres que el artículo indica y que son también los que pueden causar la ilegitimidad de la lesión que según lo establece el artículo 296 es necesaria para que proceda la interposición del reclamo.

El acto reclamado puede no requerirlo el interés ó la conveniencia pública que deben guiar la acción administrativa en los casos de apreciación discrecional, ó pueden estar viciadas de ilegalidad, ya sea en su faz sustancial ó su aspecto formal, comprendiendo en este segundo caso la incompetencia, los vicios del consentimiento, y en general todas las demás condiciones necesarias para la perfección formal del acto, y finalmente puede la providencia reclamada haber dejado de ser aplicable por el cambio de los hechos ó condiciones que le servían de fundamento, como ocurriría por ejemplo con una exención del servicio militar al hijo de madre viuda si después ésta hubiese contraído segundas nupcias, ó con una concesión de aguas que fuese necesario revocar ó modificar en vista de los cambios operados en el curso del río, etc., en cuyos casos, dejando de justificarse la lesión que el acto reclamado causase al interés particular, se volvería dicha lesión ilegítima, dando así mérito al reclamo de los perjudicados, sin perjuicio del derecho de la Administración para apreciar libremente el mérito de los fundamentos alegados.

2.—Tratándose de un recurso que se interpone ante la misma autoridad que ha dictado la providencia reclamada, pueden invocarse cualquiera de las causas que el artículo indica, puesto que la apreciación de todas ellas entra en la competencia de la referida autoridad, lo que no sucede en el recurso de apelación ó jerárquico, en el cual y en ciertos casos por lo menos sólo pueden alegarse razones de ilegalidad, como oportunamente lo veremos.

3.—Pero, si en ese sentido las causas de revocación invocadas no influyen en la posibilidad de la revocación por parte de la autoridad reclamada, no sucede lo mismo en cuanto á las limitaciones que ese poder revocatorio puede tener, en las cuales dichas influyen de muy distinta manera, como se establece en el Capítulo respectivo.

ARTÍCULO 303

La reclamación en la vía administrativa no tendrá efecto suspensivo, á menos que á juicio de la Administración no hubiese inconveniente en atender el pedido en contrario formulado por el reclamante.

1.—El principio establecido en la primera parte de este artículo no puede ofrecer duda alguna, como no la ofrece para la generalidad de las legislaciones y de los autores. Los reclamos en la vía contenciosa no pueden tener efecto suspensivo, porque no es posible que las providencias de la Administración puedan ser paralizadas en todo momento por cualquiera á quien se le ocurra reclamar con ó sin razón, acaso sin más objeto que obtener la suspensión de la providencia reclamada, al punto de abandonar el recurso si no se acuerda aquella suspensión, como afirma Alfaro que ha ocurrido muchas veces, ó para seguir aprovechando el beneficio que la misma providencia le negaría y que la decisión del recurso acabaría por negarle definitivamente.

2.—El procedimiento administrativo presenta, pues, de este

punto de vista, una diferencia esencial con el puramente civil, diferencia que se explica porque en ese segundo caso la pretensión de cada parte no entraña por sí misma fuerza obligatoria respecto de la otra, lo que no ocurre en las contiendas que los particulares siguen con la Administración, cuyas decisiones tienen carácter imperativo como que emanan de una autoridad pública; segundo, porque las providencias de la Administración se fundan —ó por lo menos se presumen fundadas— en una razón de interés público que en muchos casos puede exigir una atención inmediata que no es posible descuidar por el interés particular de un reclamante acaso egoísta y caprichoso; y tercero, porque los derechos que se ventilan en los juicios civiles son siempre de carácter permanente, de manera que aun cuando estén en suspenso durante la tramitación del juicio, siempre son reconocidos á tiempo, y si algún daño ha podido sufrir el favorecido por el fallo, ese daño es fácilmente reparable, sucediendo todo lo contrario en materia administrativa, en la que se trata de providencias que además de ser de aplicación urgente dado su fin de interés público, son en muchos casos de aplicación no sólo inmediata sino transitoria, de tal manera que paralizar la acción administrativa en tales casos, es quitarle toda su oportunidad y hacerle por lo mismo ineficaz y estéril, además de los graves perjuicios más ó menos generales que dicha paralización podría ocasionar.

3. —Es evidente que todas esas razones justificativas de la primera parte de nuestro artículo, no actúan con igual fuerza en todos los casos, pudiendo haber alguno en que la suspensión de la providencia puede ser desechada sin mayor perjuicio mientras que, por el contrario, su ejecución inmediata puede causar al reclamante un perjuicio más ó menos grave no justificado por ningún interés público, tanto más si media la posible revocación del acto reclamado. De ahí que las leyes de la materia al mismo tiempo que facultan á la Administración para proceder á la ejecución inmediata de sus decisiones, la autorizan también para suspenderla en las circunstancias que acabamos de indicar. Se contempla así

en cuanto es posible el interés particular y se salvan los derechos de la autoridad, desde que no basta el pedido del reclamante para que la suspensión se produzca, sino que es aquélla quién debe decretarla apreciando libremente las conveniencias generales.

4.—Cuando tratamos esta misma cuestión con respecto al recurso judicial, establecimos que ese recurso suspendía la providencia reclamada, á menos que la Administración resolviese lo contrario por graves razones de interés público. De manera, pues, que según el artículo 21 la regla general es que la providencia se suspenda, á menos que hayan razones graves en contrario; según el que anotamos, la regla general es precisamente la contraria. No obstante, es del caso advertir que la oposición entre ambos artículos es más aparente que real, pues en definitiva ambos dan á la Administración el derecho de resolver libremente si debe ó no procederse á la ejecución inmediata de la providencia reclamada.

Es cierto que con arreglo al artículo que anotamos la aplicación inmediata resultará más fácil, pero es perfectamente lógico que así sea, dada la índole especial del recurso administrativo. Como este recurso no puede tener jamás consecuencias tan graves para la Administración como el judicial, de ahí que no haya tanta necesidad de evitarlas, necesidad que fué la razón que tuvimos para apartarnos del estricto derecho al formular el artículo.

Por una circunstancia análoga admitimos aquí que la suspensión sólo se decrete á pedido de la parte reclamante, mientras que en el artículo 21 establecimos lo contrario, á fin de no dejar librada la aplicación inmediata á la voluntad del reclamante, que bien podría abstenerse de presentar tal pedido á efecto de poder obtener más tarde mayores indemnizaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los que pueden interponer el recurso

ARTÍCULO 304

Pueden entablar el recurso de oposición todas las personas privadas que se hallen en el caso del artículo 296 y tengan la capacidad que las leyes generales requieren para estar en juicio.

Sin embargo, las personas que desempeñasen un cargo público ó privado, podrán entablar las gestiones administrativas que se relacionen con dicho cargo, aun cuando no tengan la capacidad antes indicada.

Tampoco será necesaria esa capacidad en los casos de simple denuncia que no da derecho á procedimiento alguno y en aquellos en que leyes especiales permiten la presentación de los menores por sí mismos.

I.—Laferrière, hablando de la capacidad para deducir el recurso por exceso de poder, después de establecer que aquélla se rige por los preceptos del derecho común, agrega:

"Este punto podría ser materia de duda si se considerase como antes un recurso supremo ante el Jefe del Estado, como una suerte de petición al soberano representado en su Consejo, en una palabra, como la forma más elevada del recurso jerárquico. En efecto, las peticiones dirigidas á los Poderes públicos, ó los recursos puramente administrativos no son rigurosamente sometidos á las mismas condiciones de

aptitud legal que las acciones propiamente dichas; ellas son por su naturaleza más libremente accesibles. Pero desde que el recurso por exceso de poder ha tomado definitivamente el carácter de una acción contenciosa, no parece que se pueda libertarlo legalmente de las condiciones generales impuestas á los que actúan ante la Justicia".

En igual sentido se pronuncia Orlando, cuando después de afirmar que no hay razón alguna para no exigir la misma capacidad tanto en los que litigan en la vía judicial, como en los que litigan en la administrativa, agrega: "Aun para los que como nosotros consideran que los recursos ante el Consejo de Estado no son asimilables á los juicios seguidos ante los jueces ordinarios, dada la naturaleza de los poderes ejercitados en uno y otro caso, será siempre verdad que el interponer un recurso y el resistirlo, el exigir que un acto sea anulado ó mantenido, supone necesariamente una manifestación de voluntad capaz de desarrollarse en la esfera del derecho, y esto prescindiendo de las consideraciones que puedan provenir de las consecuencias que afectan al patrimonio de los litigantes, aun cuando no fuesen otras que las de la condena en los gastos del juicio. Diversamente se ría para el recurso puramente jerárquico, no porque éste no implique una manifestación de voluntad, sino porque tal manifestación no es una condición necesaria para el ejercicio de la autoridad revisora del superior, sino que el recurso sirve principalmente para excitar á aquella autoridad á proveer sobre el acto injusto del inferior jerárquico".

2.—Como se ve, ambos autores están de acuerdo en reconocer que los recursos puramente administrativos son más accesibles en cuanto no requieren la misma aptitud legal que los recursos judiciales, reservando ese requisito para los casos de un recurso contencioso en forma, como es en Francia y en Italia el de exceso de poder.

Sin embargo, por nuestra parte no encontramos muy fundada la diferencia de temperamento que para uno y otro caso establecen los autores precitados. Esa diferencia podrá tener algún fundamento tratándose de recursos administrati-

vos que por no estar reglamentados como no lo estaban los citados por ambos tratadistas, tenían más carácter de denuncia que de verdaderos recursos de carácter jurídico. En ese caso puede ser cierto que tratándose de excitar la acción administrativa contra sus propios errores ó deficiencias y pudiendo esa acción producirse espontáneamente, nada impide que sea admitida á excitarla cualquier denuncia que la Administración es libre de atender ó no. Pero eso no se puede decir de un recurso jurídico administrativo sometido á una reglamentación preestablecida, y que por lo mismo constituye un verdadero recurso contencioso como los de exceso de poder antes mencionados. Dada esa circunstancia, estamos en realidad de acuerdo con los autores precitados, cuando establecemos como regla general la misma capacidad que para estar en juicio.

3.—No es posible, sin embargo, dejar de establecer ciertas excepciones á esa regla general, como ya las hace la propia legislación común con respecto á los menores que desempeñan empleos públicos ó que tienen peculio industrial (artículos 240 y 245 del Código Civil) y á las mujeres casadas que ejercen una industria ó comercio (artículo 144 del mismo Código y 18 y 19 del de Comercio).

Es claro que si la ley permite que se desempeñe un cargo público ó privado por un menor con ó sin la autorización expresa ó tácita de sus representantes legales, ha de permitirles igualmente desempeñar todas las funciones relacionadas con dicho cargo, desde que, como dice Cammeo, "desde que la ley les da la facultad de contraer tales vínculos aunque sea con el consentimiento inicial de sus representantes legales y consiente en que cumplan personalmente las obligaciones y gocen también personalmente las ventajas que de tales cargos les resultan, debe acordarles igualmente el inherente derecho de recurso".

4.—En cuanto á la excepción relativa al caso de simple petición ó denuncia, queda ya suficientemente explicada con lo dicho, como también las palabras de Cammeo que hemos recordado explican la excepción establecida al final del ar-

tículo que anotamos, y que se refiere á los reclamos que pueden interponer, por ejemplo, los estudiantes universitarios, los menores exceptuados de la guardia cívica, etc., etc.

ARTÍCULO 305

Las personas que tengan la capacidad indicada en la primera parte del artículo anterior, pueden presentarse directamente ó por medio de apoderado. En este caso bastarán las facultades de simple administrador, á no ser que se trate de gestiones que den lugar á la enajenación de derechos ó destinadas á crear obligaciones que no sean la consecuencia necesaria de actos ó contratos anteriormente pasados entre la Administración y el poderdante.

1.—Sólo los que tienen la capacidad plena pueden presentarse por apoderado. Los que sólo la tienen por excepción y en razón de tratarse de gestiones administrativas, deben presentarse directamente, porque ni las leyes generales les permiten celebrar contratos de mandato, ni las razones que justifican las disposiciones excepcionales del artículo anterior son aplicables á esa clase de contratos que crean relaciones de un orden completamente distinto.

2.—En cuanto á la naturaleza del poder que se necesita para interponer el recurso, se explica que cuando éste no tenga el alcance que se expresa en la última parte del artículo anterior, baste con las facultades de simple administrador, porque se trata entonces de simples actos de conservación ó cuidado de los intereses del mandante; no así cuando las gestiones deducidas pueden dar lugar á la enajenación de derechos, originar obligaciones nuevas, cuyos casos por su propia gravedad exigen autorización especial.

En tal sentido, nuestro artículo concuerda con las opiniones de Orlando, en las siguientes palabras relativas al recurso ante la Sección IV del Consejo de Estado:

"¿Definiremos ese recurso como un acto de administración ordinaria? En sentido absoluto no se podría afirmar ni negar, porque la verdad es que se trata de un acto completamente *sui géneris.* No obstante, procediendo con criterio de analogía, nosotros consideramos preferible la afirmativa, por cuanto como el juicio ante la Cuarta Sección no impide el ejercicio de la acción eventualmente competente al derecho subjetivo, no podrá jamás, ni sus efectos prácticos, disminuir ni perjudicar aquel derecho ni por consiguiente dar lugar á aquella forma de enajenación indirecta, que constituye la razón decisiva por la cual ciertas litis no pueden ser libremente ejercidas por quienes sólo tienen facultades de simples administradores."

ARTÍCULO 306

Cuando el mandato requiere autorización expresa según el artículo anterior, se otorgará en forma notarial con especificación de todas las facultades que por él se conceden.

En los demás casos, si el mandato es especial, bastará que la autorización conste por escrito en el propio expediente administrativo ó separadamente en el sellado que corresponde según la ley de la materia, con las precisas indicaciones para garantir la identidad del mandante y mandatario y la gestión á que el mandante se refiere y las facultades que se otorgan.

El mandato privado si no constase por escritura pública y no se otorgase en el propio expediente, será suscrito por el mandante y la firma de éste certificada por el Juez de Paz ó Teniente Alcalde y dos testigos del domicilio del otorgante ó del lugar del otorgamiento. No obstante, se podrá prescindir de esa certificación cuando se trate de personas notoriamente conocidas y de responsabilidad.

Si el otorgante no supiese firmar el otorgamiento, se hará constar por el Juez de Paz ó Teniente Alcalde y testigos como acaba de expresarse.

1.—La aplicación del poder notarial en los casos que indica el primer apartado del artículo, no puede ofrecer dificultad alguna.

2.—En cuanto á los casos en que se permite el poder extranotarial, se sabe que entre nosotros ha sido muy frecuente la práctica de no exigir en materia administrativa una justificación tan rigurosa de la personería como se exige en materia judicial.

Ese precedente no es sólo de nuestro país, pues hablando el tratadista Abella de los poderes en los asuntos de Hacienda, dice: "Esto no obstante, parécenos éste lugar oportuno para indicar que en los asuntos administrativos en general, se han admitido, por práctica, las autorizaciones ó poderes extranotariales ya *apud acta* ó sea cuando el interesado hace en el mismo expediente gubernativo el nombramiento de representante, ó ya por separado con las formalidades debidas. Precisamente para asuntos de Hacienda tan interesantes como son los de pago de servicios, se dispuso que cualquier acreedor del Tesoro podría hacerse representar para el cobro mediante poder en forma legal bastanteado por el Promotor Fiscal, pero que sería válida la autorización administrativa: 1.º cuando el pago no excediera de 100 escudos en dinero ó en efectos públicos; 2.º cuando siendo parte de una obligación abonable en plazos, no pasase ninguno de aquella suma y á uno se limite la autorización, etc., etc."

3.—Nuestro artículo sigue, pues, el temperamento á que aludimos para los casos especiales que indica, y lo admite no sólo por representar una facilidad ya incorporada á nuestras prácticas sin que hasta el presente haya ofrecido mayores inconvenientes, sino también por referirse al desempeño de cometidos que como antes hemos dicho, bien pueden con-

siderarse como actos de administración para los cuales nuestro Código Civil ni siquiera exige documento escrito, puesto que admite el mandato verbal y hasta el tácito (art. 2027).

No obstante, nosotros no vamos hasta ese extremo, pues nuestro artículo exige siempre la autorización escrita, aunque ésta sea de carácter privado, colocándose así en un punto medio entre el extremo de los mandatos verbales, ante cuyos inconvenientes y peligros retrocede el propio Código Civil al establecer que tal contrato no podrá probarse sino con arreglo al principio general que excluye la prueba de testigos en las obligaciones mayores de doscientos pesos, y lejos también del extremo opuesto de los poderes notariales cuya exigencia no ha justificado la práctica en los casos en que el artículo tolera aquella liberalidad.

4.—Es también práctica seguida hasta ahora, que cuando los poderes se dan en simple carta, tenga ésta la firma certificada por escribano público. Hemos sustituido la intervención de ese funcionario por la del Juez de Paz ó Teniente Alcalde, porque estos últimos están más á mano que aquel otro, especialmente en los pueblos de campaña, aparte de que los escribanos públicos fuera de sus Registros no tienen cargo ni autoridad alguna.

ARTÍCULO 307

En toda autorización especial para una gestión administrativa, se reputará implícitamente comprendida la facultad de interponer los recursos legales del mismo orden y regirá en todas sus instancias.

ARTÍCULO 308

Siempre que una Administración pública tuviese dudas sobre la suficiencia del poder presentado, podrá hacerlo bastantear por el Fiscal de Gobierno en la Capital ó por el Agente Fiscal respectivo en los demás departamentos.

ARTÍCULO 309

Las disposiciones contenidas en el Título VIII, segunda parte del Libro Cuarto del Código Civil, regirán también para el mandato en los asuntos administrativos en cuanto le sean aplicables y no contraríen lo dispuesto en el presente Código.

1.—Puestos en el caso de adoptar una regla general que sirva de criterio para resolver las diferentes cuestiones ó los distintos efectos que puede producir el mandato entre el mandante y el mandatario ó entre cada uno de éstos y la Administración, debíamos forzosamente remitirnos á las disposiciones del mandato extrajudicial contenidas en el Código Civil y no á las del judicial, por ser las primeras las que más se adaptan á la naturaleza de las gestiones de que tratamos. Por otra parte, las deficiencias que ellas puedan presentar ó las modificaciones que requieran en su aplicación á dichas gestiones, quedan subsanadas ó indicadas por las disposiciones expresas contenidas en este Código.

ARTÍCULO 310

Las Administraciones públicas podrán también entablar el recurso de que habla el artículo 296 cuando gocen de personalidad propia, pero no cuando formen parte de una organización jerárquica, sin perjuicio en este último caso de las observaciones que creyesen del caso presentar á sus superiores en defensa de los intereses que les estuvieren encomendados.

1—Para llenar los diferentes fines del Estado, la Administración general se descompone en una serie de adminis-

traciones parciales, destinadas á efectuar la acción de aquélla en todos los puntos del territorio nacional, en los diversos órdenes en que aquélla debe producirse.

Esos diversos organismos pueden depender unos de otros, formando así una sola unidad representativa de un mismo interés, en cuyo caso se tiene la organización jerárquica, como ocurre, por ejemplo, con nuestras Jefaturas Políticas y el Ministerio de Gobierno y la Dirección de Aduanas y el Ministerio de Hacienda, ó pueden constituirse como entidades separadas con fines propios y medios también propios para realizarlos, fines que pueden ser generales, pero dentro de ciertas circunscripciones del territorio nacional, como sucede con las Juntas Económico-Administrativas según su nueva ley orgánica, sea ésta constitucional ó no, ó que pueden ser especiales, como sucede con nuestra Universidad y la Comisión Nacional de Beneficencia, en cuyos casos se tiene la organización autárquica.

2.—Hecha esta breve explicación, se comprende la capacidad de reclamar que atribuimos á las Administraciones organizadas en la segunda de las dos formas fundamentales que antes hemos expresado, desde que entonces pueden ellas tener un interés que defender, propio y distinto del que tengan las demás, aun cuando en definitiva todas tiendan igualmente á realizar los fines generales del Estado. "Si la pública Administración y el Estado en general - dice Vachelli — aun cuando por ciertos aspectos pueden considerarse como un todo dotado de una propia voluntad, están, no obstante, compuestos de un conjunto de órganos y voluntades que se pueden distinguir y aislar de tal modo los unos de los otros que pueden hasta cierto punto contraponerse. Bien se ve, en efecto, cuán divergentes y antagónicas son las tendencias de ciertos órganos de la Administración, los cuales cada uno mira á la realización de su propio interés, entendiéndose ese interés propio del órgano, no como una desviación de los fines generales de la Administración, sino, puesto que el Estado es un contemporamento de intereses y fines diversos, como aquel fin particular del Estado que constituyen la tarea y el oficio de cada órgano administrativo determinado".

Y de conformidad con esas mismas ideas, dice Cammeo refiriéndose precisamente á los recursos administrativos: "Los órganos de la Administración del Estado, en cuanto representan una personalidad y un interés, pueden en algunos casos promover recursos jerárquicos contra los actos de otros órganos. Bien que la personalidad del Estado sea única, proponiéndose aquélla realizar fines diversos con órganos también diversos, puede ser calificada distintamente según esos fines, y distinguida y contrapuesta según esos órganos. Puede suceder, por tanto, que relaciones administrativas de carácter reflejo se establezcan entre órganos y órganos que el derecho administrativo hace repercutir en el Estado mismo. En tales casos, la conciliación de intereses diversos se hace de ordinario directamente por vía de acuerdos ó por obra espontánea de la autoridad superior á aquéllos en oposición. Pero puede ocurrir que para resolver la cuestión le convenga á uno de ellos valerse de la forma y medios ordinarios que le proporciona el recurso jerárquico".

3.—Pero no pueden estar en iguales condiciones los órganos que forman parte de una organización jerárquica, ó lo que es lo mismo de una unidad administrativa cuyas funciones desempeñan parcialmente, subordinadas al superior que impulsa y da dirección al servicio. Se comprende por lo que dejamos expuesto, que esos órganos no pueden deducir oposición alguna, pues no actuando sino á nombre ó por delegación de la unidad de que forman parte, carecen de todo interés propio que oponer, aparte de que su subordinación jerárquica tampoco les permitiría tal oposición.

Por eso dice también el segundo de los autores antes recordados: "En la órbita de un mismo ramo del servicio, y en las relaciones de autoridades subordinadas entre sí, tal contraposición no existe. La autoridad inferior no representa el interés del Estado mejor ó diversamente que la autoridad superior; aquélla, no estando autárquicamente ordenada, no tiene personalidad propia ni interés propio en la integridad de sus actos y de sus atribuciones; por consiguiente, no puede recurrir á la autoridad inmediatamente superior, á una instancia ulterior, ordinaria ó extraordinaria".

4.—Pero se comprende que si, por las razones expuestas, el inferior no puede deducir contra el superior la oposición que el artículo prohibe, ellas no pueden impedir la presentación de exposiciones tendentes á demostrar los inconvenientes de una resolución dictada ó en defensa del interés común del servicio.

ARTÍCULO 311

La prohibición que resulta del artículo anterior no es aplicable á los reclamos que interpusiesen los funcionarios contra los actos de su superior, por considerarlos lesivos de sus intereses ó derechos.

"Va de sí que *los funcionarios* de todo orden pueden pedir la anulación, por exceso de poder, de toda decisión tomada á su respecto y que ellos consideren contraria á sus derechos, á las reglas del ascenso, de la inamovilidad, de la disciplina, á las cuales su función está sometida. El principio de la subordinación jerárquica no se considera como un obstáculo á los recursos legales del inferior contra las infracciones á la ley ó á los derechos adquiridos que el superior cometiese en su perjuicio. Pero si la decisión del superior jerárquico, en lugar de atacar la persona misma del funcionario, ataca sus actos, los reforma, los anula, éste no tiene ninguna cualidad para oponerse ante la jurisdicción contenciosa. No es que el funcionario inferior no pueda tener cierto interés en ver caer la decisión que anulase ilegalmente la suya; pero, por una parte, ese interés no sería personal: él concierne á la función y no al agente que la ejerce; y por otra parte, los principios de la jerarquía y de la subordinación administrativa se oponen á que el inferior pueda trabar la acción de su superior y suscitarle una oposición ante Juez". (Laferrière).

ARTÍCULO 312

Las Administraciones facultadas para reclamar en la vía administrativa, según lo establecido en el artículo 310, lo harán por intermedio de los funcionarios que ejerzan su representación según la respectiva ley orgánica, pudiendo constituir apoderado cuando el recurso haya de tramitarse fuera del lugar en que tuvieran su asiento.

(Continuará).

El doctor Justino Jiménez de Aréchaga

La Universidad rinde justiciero tributo á la memoria del ilustre maestro de Derecho Constitucional, doctor Justino Jiménez de Aréchaga, reuniendo en este número de los ANALES lo más importante de cuanto se ha dicho y escrito sobre el malogrado profesor.



Apenas conocida la noticia del fallecimiento del doctor Aréchaga, el señor Rector de la Universidad dispuso que se suspendieran las clases en todas las Facultades, citando además al Consejo para sesión extraordinaria.

Ésta se verificó á las cuatro y media de la tarde.

El doctor Acevedo explicó el motivo de la sesión, enumerando los servicios prestados por el doctor Aréchaga á la Universidad.

Después de breve cambio de ideas, por moción del doctor Pena, completada por el señor Monteverde, se resolvió lo siguiente:

«Aprobar la suspensión de las clases en el día, debiendo ella prolongarse hasta después del entierro.

«Que el señor Rector hiciera uso de la palabra en él.
«Invitar á los profesores y estudiantes para que concurrieran á ese acto.
«Que el Consejo Universitario concurriera también á él en corporación.
«Que se pasara una nota de condolencia á la señora viuda del extinto.
«Que se coloque el retrato del doctor Aréchaga en el salón de actos públicos de la Universidad.
«Que se publique dicha nota en los ANALES, conjuntamente con los discursos y artículos que sobre el doctor Aréchaga se escriban en el país ó en el exterior, así como las resoluciones adoptadas por el Consejo».

He aquí la nota referida:

Señora María Vargas de Aréchaga.

Señora:

El fallecimiento de su ilustre esposo, á una edad en que todavía su talento podía y debía dar espléndidos frutos, agregando nuevos servicios á los ya prestados al país y á la ciencia jurídica, es, para la Universidad especialmente, motivo de sincero duelo, como que pierde uno de sus profesores más notables.

Se puede afirmar que el eco de la palabra del malogrado maestro, persistirá durante mucho tiempo en el aula que ilustró con sus lecciones, ya que—sea quien sea la persona que lo sustituya—sus obras, de fama ya universal, continuarán siendo, entre nosotros, base de la enseñanza del Derecho Constitucional.

El Consejo de Instrucción Secundaria y Superior, reunido en sesión extraordinaria no bien tuvo conocimiento de la irreparable desgracia, resolvió adherir al duelo general en la forma que es ya pública y notoria, comisionándome además para que exprese á usted su sincera condolencia, lo que hago por medio de la presente, sin la pretensión de mitigar en nada su justísimo dolor, ya que no hay consuelos eficaces ante pérdida tan grande.

E. ACEVEDO,
Rector.

Juan Andrés Ramírez,
Secretario.

Manifestaciones de la prensa nacional y extranjera

El doctor Justino J. de Aréchaga—Después de una penosa y larga enfermedad, ha sido arrebatado á la patria y á su familia este distinguido ciudadano, y á una edad en que el hombre ilustrado da sus frutos mejores, pudiendo ser todavía útil por muchos años á la ciencia y á la política.

La sociedad de Montevideo, que conocía los méritos del ilustre finado, ha recibido la noticia de su fallecimiento con verdadero pesar, sus amigos unen su profundo sentimiento á las lágrimas de su familia, y la Universidad de la República viste duelo por uno de sus más distinguidos catedráticos.

El foro nacional lo ha contado entre sus abogados notables, carrera á que se dedicó desde muy joven, pues su talento acortó los años de sus estudios.

Durante cerca de treinta años fué profesor de Derecho Constitucional en nuestra Universidad, y profesor profundo en la materia, quizá sin tener rival en este país. Sus discípulos al hablar de sus lecciones ponderan su ilustración y su vastísima erudición en las cuestiones más difíciles de esta rama del derecho.

Había llegado á tal grado su fama, que fué consultado frecuentemente cuando se han suscitado cuestiones sobre materias tan delicadas, y su opinión se seguía como la más competente. La misma prensa citó varias veces esas mismas opiniones tomadas de sus discursos ó de sus libros.

Sus obras principales son «El Poder Legislativo» y «La Libertad Política»; estas obras han llamado la atención en Europa, y el doctor Aréchaga, entre sus correspondencias, deja cartas valiosísimas por ser de hombres notables en Derecho Constitucional, y en las que se ocupan con aplauso de las opiniones y doctrinas contenidas en esos dos libros citados.

Ha comentado también varios de nuestros códigos en las ediciones hechas por el señor Antonio Barreiro y Ramos, ediciones que por esos comentarios son preferidas á las oficiales.

Poco ha figurado en política, pero durante su permanencia en las Cámaras de Senadores y Representantes acabó de demostrar su grande preparación para esos altos puestos, sobre todo cuando se trató de leyes relativas á nuestra vida institucional, como la de elecciones y otras.

Espíritu recto y sereno no transigió nunca con las exageraciones de los partidos, y su más ardiente deseo era verlos completamente transformados en verdaderos partidos de principios políticos y económicos.

En esto no se equivocaba, porque sólo en esos dos terrenos pueden ser útiles á la patria las divisiones de los ciudadanos.

La última vez que hablamos con él fué en el muelle de pasajeros, entretenidos en presenciar los trabajos del puerto de Montevideo, y entre varias apreciaciones que hizo respecto de la grande obra, nos dijo:

—Si tantos millones como hemos gastado desde hace sesenta ó setenta años en matarnos y endeudarnos, los hubiéramos empleado en empresas como esta, estaríamos un siglo más adelantados.

Al dedicar al ilustre finado las líneas que preceden, acompañamos con nuestro pesar á su distinguida familia y á su virtuosa y anciana madre.—(*El Telégrafo Marítimo*, Agosto 30 de 1904).

Hoy á las 8 de la mañana falleció el doctor Justino J. de Aréchaga. La enfermedad que lo ha llevado á la tumba se había revelado en el ilustre jurisconsulto hace muy poco tiempo, pero ya con caracteres gravísimos y alarmantes.

«El doctor Aréchaga, dice «La Razón», poseía uno de los cerebros mejor equilibrados del país, y la huella que su talento deja en las tres generaciones que han desfilado por su cátedra, será tan persistente como fué luminosa. Predicó durante veinte años el evangelio de la Libertad en el aula que regentaba, y consignó los dogmas de su teoría en dos libros que han tenido la suerte de salvar las fronteras del país: «La Libertad Política» y «El Poder Legislativo».

En él pierde la república á uno de sus teóricos más eminentes é ilustrados y á uno de sus más notables oradores parlamentarios. Para la Universidad, sobre todo, la pérdida es irreparable. No solamente se trata de un sabio, sino de un hombre que tenía la vocación de la enseñanza, el amor al aula y que había venido al mundo con alma de profesor». —(*La Nación* de Buenos Aires, Agosto 30 de 1904).

Falleció esta mañana el doctor Justino Jiménez de Aréchaga, que ha sido arrebatado al cariño de los suyos y á la patria, por una enfermedad rápida y cruel.

La noticia del fallecimiento del ilustre constitucionalista y antiguo catedrático de la Universidad produjo sentimiento y consternación, aunque se tenía conocimiento del grave estado en que se encontraba.

El doctor Aréchaga pertenece á una generación que honra verdaderamente al país, y era uno de sus miembros más descollantes.

Muy joven aún, se graduó de abogado, y pasó poco tiempo después á sustituir al doctor Carlos María Ramírez en la cátedra de Derecho

Constitucional, curso que fué dictado con preparación excepcional durante cerca de treinta años, y en cuyo desempeño le ha sorprendido la muerte.

Era un profesor en la verdadera y amplia acepción de la palabra De un conocimiento amplio, acabado, de la materia que profesaba, ilustraba las cuestiones en la cátedra de manera tal, que hacía, para la generalidad, innecesarias las consultas.

Varias generaciones han sido testigos de esta verdad y apreciadoras justicieras de los méritos relevantes del ciudadano que acaba de exhalar el postrer aliento.

Era un espiritualista convencido, discípulo apasionado de Kant.

Toda su enseñanza reposaba sobre la base del espiritualismo, que defendía con calor y entusiasmo ante los avances irresistibles de la ciencia experimental positiva.

Deja varias obras sumamente apreciadas, que le han granjeado reputación envidiable en Europa.

Las dos principales son «El Poder Legislativo» y «La Libertad Política».

Fué diputado y senador, y dejó en el desempeño de ambos cargos profunda huella de su paso por el parlamento.—(*La Prensa* de Buenos Aires, Agosto 30 de 1904).

A última hora nos llega la noticia del fallecimiento del doctor don Justino Jiménez de Aréchaga, arrebatado al cariño de los suyos y á la patria por una enfermedad rápida y cruel.

La noticia del fallecimiento del ilustre constitucionalista y antiguo catedrático de la Universidad, tiene que producir un sentimiento de consternación, aunque se tenía conocimiento del grave estado en que ha días se encontraba.

El doctor Aréchaga pertenece á una generación que honra verdaderamente al país, y era de esa generación uno de sus miembros más descollantes.

Muy joven aún se graduó de abogado, pasando poco tiempo después á sustituir al doctor Carlos María Ramírez en la cátedra de Derecho Constitucional, cuyo curso ha dictado con preparación excepcional durante cerca de treinta años y en cuyo desempeño le ha sorprendido la muerte.

Era un profesor en la verdadera y amplia acepción de la palabra. De un conocimiento amplio y acabado de la materia que profesaba, ilustraba las cuestiones en la cátedra de una manera tal, que hacía para la generalidad innecesarias las consultas. Varias generaciones han sido testigos de esta verdad y apreciadoras justicieras de los méritos relevantes del ciudadano que acaba de exhalar el postrer aliento.

Era un espiritualista convencido y un discípulo apasionado de Kant. Toda su enseñanza reposaba sobre la base del espiritualismo, que defendía con calor y entusiasmo ante los avances irresistibles de la ciencia experimental positiva.

Deja varias obras sumamente apreciadas, que le han granjeado una reputación envidiable en Europa. Las dos principales son «El Poder Legislativo» y «La Libertad Política».

Fué diputado y senador, dejando en ambos cargos profunda huella de su paso.

«La Tribuna Popular» se inclina con respeto ante la tumba—que se abre tan prematuramente—del ilustre profesor y distinguido tratadista.—(*La Tribuna Popular*, Agosto 30 de 1904).

Hoy á las ocho de la mañana, falleció el doctor Justino J. de Aréchaga. La enfermedad que lo ha llevado á la tumba se había revelado en el ilustre jurisconsulto hace muy poco tiempo, pero ya con caracteres gravísimos y alarmantes. Desde las primeras consultas, los médicos perdieron toda esperanza de detener los progresos de un mal que se pronunciaba con síntomas de extraordinaria y rápida violencia. Pero, aún hace pocas horas, los médicos daban al doctor Aréchaga sólo un mes de vida, que debía ser forzosamente algo así como una agonía prolongada y dolorosa.... La Providencia ha sido compasiva con el enfermo, y esta muerte casi repentina que sume á los suyos en honda desesperación, resulta una gracia para el paciente condenado á sufrir aún largas horas de tortura y de martirio.

El país está en la mala. En sus grandes pérdidas materiales, se junta la pérdida no menos sensible, de hombres positivamente útiles. El doctor Aréchaga poseía uno de los cerebros mejor equilibrados del país, y la huella que su talento deja en las tres generaciones que han desfilado por su cátedra, será tan persistente como fué luminosa. El doctor Aréchaga predicó durante veinte años el evangelio de la Libertad en el aula que regentaba, y consignó los dogmas de su teoría, en dos libros que han tenido la suerte de salvar las fronteras del país: «La Libertad Política» y «El Poder Legislativo».

Cuando, llevado á la Cámara de Representantes, tuvo el doctor Aréchaga ocasión de hacer práctica de sus opiniones teóricas, se le vió siempre contemporizar con las exigencias ineludibles de la situación y del momento. Su buen sentido, su mesura en los debates públicos; la sensatez con que procuraba conciliar la inflexibilidad de sus principios espiritualistas, con las imposiciones de la política, casi siempre rastrera ó brutal, le dieron gran autoridad en los círculos parlamentarios. Su palabra, que nunca llegó á la verdadera elocuencia, pero que siempre fué castiza, clara y de una admirable precisión, fué

atendida casi siempre como la palabra del maestro. El doctor Aréchaga decía la «última verba» en todo debate sobre asuntos de Derecho Constitucional, y por lo general su opinión metódicamente formulada, se convertía en la opinión legislativa. Algún día se podrá estudiar—y será un estudio curioso—la influencia decisiva que el doctor Aréchaga ha ejercido en los últimos veinte años, sobre la evolución de las interpretaciones constitucionales, en provecho del Poder Ejecutivo, que poco á poco ha debilitado sus propios fueros....

En el doctor Aréchaga pierde la República á uno de sus teóricos más eminentes é ilustrados y á uno de sus más notables oradores parlamentarios. Para la Universidad, sobre todo, la pérdida es irreparable. No solamente se trata de un sabio, sino de un hombre que tenía la vocación de la enseñanza, el amor al aula y que había venido al mundo con alma de profesor.—(*La Razón*, 30 de Agosto de 1904).

Ayer falleció el doctor Justino Jiménez de Aréchaga después de una breve enfermedad.

El extinto era un jurisconsulto de nota, distinguido tratadista y profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Montevideo.

Su pasaje por la Universidad deja rastro. Fué una valla insalvable opuesta al movimiento positivista iniciado hace veinticinco años en ese centro de educación, y su palabra elocuente y sobria sostuvo en la cátedra la vieja tendencia espiritualista á que ha permanecido fiel toda su vida.

La labor del distinguido jurisconsulto ha sido fecunda. Ahí quedan sus obras, fruto de una inteligencia sólida, de una preparación vasta y de una poderosa voluntad. Sus libros han sido citados con elogio en el extranjero y su nombre ha figurado en publicaciones científicas europeas.

Su actuación política fué breve. Senador y diputado, ilustró los anales parlamentarios con diversos discursos llenos de doctrina y de lógica.

El doctor Aréchaga era un hombre de convicciones, y sus propias asperezas eran modalidades sinceras de un carácter honrado.

Se marcha temprano, cuando su cerebro robusto aún hubiera producido mucho.

Descanse en paz.—(*El Bien*, 31 de Agosto de 1904).

El profesor y tratadista de Derecho Constitucional que acaba de fallecer en Montevideo, merece de la prensa ríoplatense algo más que un suelto necrológico de sección noticiosa.

El doctor Justino Jiménez de Aréchaga era no sólo un hombre público de primera fila en su país, sino una personalidad descollante en el escenario de las repúblicas del Plata. Desaparece con él el más sólido, más individual y más docente de los constitucionalistas americanos del momento actual. Sus obras «El Poder Legislativo» y «La Libertad Política», fuentes en que ha bebido sanas y lúcidas doctrinas la juventud de ambos países, merecieron deferente atención y franco aplauso de los más conceptuados tratadistas europeos. La perfección del método, la fuerza de la argumentación y la lúcida sobriedad del lenguaje las hacen inapreciables obras de estudio. Como profesor, el doctor Aréchaga ha destacado durante más de veinte años en la cátedra universitaria su figura con los rasgos de una especialidad notable y, podría decirse, insustituible.

Dotado de singular fuerza de carácter, poco flexible á las exigencias de la política militante, fué solicitado, no obstante, aún por gobiernos exclusivistas, para sostener con su autoridad científica el prestigio parlamentario, y sus discursos sobre la ley electoral uruguaya, obra original cuya estructura fundamental se le debe, y sobre el nombramiento de agentes diplomáticos, han quedado como piezas modelos por la precisión del estilo y la fuerza de la doctrina.

El Uruguay pierde con el doctor Aréchaga una personalidad eminente, y la intelectualidad ríoplatense un cerebro rico en luz propia. —(*El Diario*, de Buenos Aires, 31 de Agosto de 1904).

A la hora de cerrarse nuestro diario, son conducidos á la última morada los restos del doctor Justino Jiménez de Aréchaga, fallecido ayer á raíz de una breve y penosísima enfermedad.

El fallecimiento del doctor Aréchaga ha producido hondo pesar en toda nuestra sociedad, y especialmente entre los elementos intelectuales del país, muchos de los cuales han tenido en él uno de los maestros más competentes y más respetados. El país ha sufrido con la muerte del distinguido ciudadano una de las pérdidas más sensibles, pues en él tenía á un publicista ilustre, un profesor sobresaliente, un político probo y un orador vibrante, cualidades todas puestas á prueba en una larga y agitada actuación.

Tenía el doctor Aréchaga 54 años de edad, pues nació en Montevideo el 29 de Mayo de 1850. A los 23 años, después de cursar todos los estudios en la Universidad, se graduó de doctor en Jurisprudencia cuando era rector de aquel centro de enseñanza el doctor Eduardo Brito del Pino. Habiéndose llamado á concurso para ocupar la cátedra de Derecho Constitucional—que había dejado vacante don Carlos María Ramírez para desempeñar el puesto de ministro en Río Janeiro

—se presentaron tres candidatos: los señores Francisco Berra, Pablo De-María y Justino Jiménez de Aréchaga. Al concurso acudieron sólo Berra y Aréchaga, triunfando este último á pesar de la oposición que se le hacía, basada en su juventud. El doctor Aréchaga desempeñó esa cátedra desde el año 1873 hasta hoy, con sólo una interrupción de tres años, motivada por una arbitraria destitución firmada el 14 de Octubre de 1884 por el Presidente Santos y todos sus ministros.

En 1887 volvía á ocupar ese puesto, nombrándosele catedrático en propiedad del aula de Derecho Constitucional.

En el año 1877 ocupó el cargo de vicerector de la Universidad, y años más tarde pasó á desempeñar el de rector, hasta que fué nombrado el doctor Alejandro Magariños Cervantes. En esa época fué nombrado miembro de la comisión encargada de informar sobre reforma de programas y plan de estudios universitarios; fué entonces cuando se crearon las cátedras de Filosofía de la Historia é Historia del Derecho.

Fuera de la Universidad, el doctor Aréchaga prodigaba también las luces de su talento. En el año 1871 inició el movimiento racionalista, presidiendo una asociación que fundó en ese sentido. En 1882 fundó y redactó, en compañía de distinguidos ciudadanos, «La Revista del Plata», colaborando además activamente en los «Anales del Ateneo de Montevideo», centro que presidió en 1887, después de haber ocupado igual cargo en el Club Universitario.

Fué nombrado abogado de la Junta Económico-Administrativa en 1877, pero un decreto de Latorre lo destituyó de ese puesto.

En 1891 presentó renuncia del cargo de catedrático de Derecho Constitucional, por haber sido electo diputado por el departamento de Flores. No le fué aceptada, resolviéndose concederle una licencia.

Anulada su elección, volvió á ocupar la cátedra en Marzo de aquel mismo año.

Durante la administración de Idiarte Borda, representó al departamento de Flores en la Cámara de Diputados, y derrocada ésta por el golpe de estado del 10 de Febrero de 1898 pasó á formar parte del Consejo de Estado. Después de actuar en éste y vueltas las cosas al orden constitucional, ingresó al Senado, representando á aquel mismo departamento.

No se redujo tan sólo á esto la actuación política del doctor Aréchaga, pues también la revolución del Quebracho lo contó en sus filas.

El 15 de Junio de 1902 dió en el salón de actos públicos de la Universidad una conferencia para impugnar un proyecto de ley del doctor Angel Floro Costa, sobre compatibilidad de las funciones legislativas y ministeriales, conferencia que fué luego editada en folleto.

Nueve años antes había publicado su libro «La Libertad Política», y en 1887 «El Poder Legislativo», escrito durante el tiempo que lo tuvo alejado de su cátedra el decreto del Presidente Santos.

En 1899 publicó sus «Cuestiones de legislación política y constitucional», serie de discursos pronunciados por el mismo doctor Aréchaga en el Parlamento.

La casa del extinto fué visitada anoche por lo más selecto de la sociedad montevideana.

Entre la enorme cantidad de firmas que figuran en los álbums, tomamos las siguientes:

Carlos Vaz Ferreira, Daniel García Acevedo, José Saavedra, Enrique Gradín, José Irureta Goyena, Julio J. Etchepare, Carlos Mac-Coll, Serapio del Castillo, Juan Blengio Rocca, Román Freire, Eduardo Iglesias, comandante Schweizer, Gregorio Pérez, Alberto Gard y San Juan, Julio Sienra, Ricardo Algorta, Joaquín de Salterain, Rodolfo de Arteaga, Antonio Barreiro y Ramos, Luis Piera, Sebastián Martorell, Pedro Díaz, Ramón Mora Magariños, José María Castellanos, Narciso Caprario, Justo Cubiló, Julio Piquet, Setembrino E. Pereda, Adolfo Pedralbes, Antonio María Rodríguez, Federico Canfield, Agustín Piera, Domingo Mendilaharsu, Daniel Castellanos, Pablo Scremini, Juan Fleurquin, Domingo Arena, Federico Lacueva Stirling, Francisco Villegas, Jacinto Casaravilla, Francisco Súñer y Capdevila, Francisco Lasala, Felipe Polleri, Andrés Montaño, José María Reyes Lerena, Alberto Calamet (hijo), Manuel Mendoza, Manuel Lessa, Angel Luisi, Alberto Goldaracena, Francisco Ibarra, Antonio Serratosa, Carlos Muñoz, Luis Calzada, Ricardo Regules, Miguel Lapeyre, Domingo Veracierto, Ildefonso García Acevedo, Antonio Benítez, Carlos Albín, Eduardo M. Ferreira, Hope Lafone, Gualberto Ros, Alfredo Saavedra, Camilo Ferreira Oroño, Luis E. Piñeyro, Alfredo Ortiz Garzón, Pablo Mañé, Conrado Rücker, Vicente Adami, coronel Pajares, Manuel Mendoza Garibay, Francisco Villegas Zúñiga, Alfredo Navarro, Baldomero Cuenca, Alfredo Kubly, Aurelio Rodríguez, Carlos S. Prat, Jacobo D. Varela, Luis Otero, Federico Villegas Zúñiga, Cándido Robido, Jones Brown, Felipe Montero, José Martinelli, Federico Bousch, Ernesto de las Carreras, Eduardo Richling, Cornelio Guerra, Américo Pintos Márquez, Roberto Berro, Guillermo Carrau, Ricardo Casaravilla, Ricardo Blanco Wilson, Luis Cincinato Bollo, Angel Pastori, Manuel De León, Carlos M. Prando, Julio Lerena Joanicó, Gilberto Montero Bustamante, Juan Vicente Algorta, Ricardo Algorta (hijo), Martín Aldecoa, Eduardo Albanell (hijo), Julio Cantera, Carlos de Arteaga, Joaquín Secco Illa, Felipe Ontiveros y Laplana, Juan Carlos Aramburú, Alberto J. Sánchez, Julio Anavitarte, Carlos Gutiérrez Rojí, Alberto Mañé, Buenaventura Caviglia, Alcides De-María, Antonio Serratosa Cibils, Luis Rojí, Alberto y Mario Artagaveytia, Adolfo Pastori, Alberto Zorrilla, Carlos Gurméndez, O. Peixoto de Abreu Lima, Luis Piera (hijo), Luis Scarzolo Travieso, Francisco De León, Jacinto Alvariza, Carlos del Castillo, etc., etc.—(*El Día*, 31 de Agosto de 1904).

Justino Jiménez de Aréchaga.—En homenaje á la memoria de este distinguido ciudadano, vamos á completar el artículo que le dedicamos ayer con la relación de su entierro, que se efectuó hoy á las 10 a. m.

Durante la noche de ayer y á pesar del tiempo frío y borrascoso, la casa mortuoria estuvo llena de visitantes, viéndose entre ellos varios miembros de la legislatura, de los tribunales, de la banca, del comercio, de la industria, de la instrucción pública y muchas familias de la relación y parentesco con la del finado.

Se ha notado en esta fúnebre velada un deseo general de demostrar á la familia del ilustre autor de Derecho Constitucional y profesor notable de la Universidad sus simpatías y aprecio.

Llegada la hora del entierro, la calle donde está situada la casa del finado se llenó completamente de concurrencia y la de los alrededores de carruajes.

Se veía en esa concurrencia lo principal de Montevideo en todas sus clases elevadas. Las ciencias, la literatura, las artes, el foro, la Universidad, el comercio, la industria, todo tenía allí sus representantes y en mayor número sus discípulos de dos generaciones.

El acompañamiento llenaba algunas cuadras, y cuando llegó á la puerta del Cementerio, éste estaba lleno de concurrencia de todas clases.

Por ser ya avanzada la tarde no pudimos esperar el final de la ceremonia fúnebre, pero hasta este momento nos es dado asegurar que fué uno de los más notables de esta especie, y que se preparaban á hablar ante la tumba algunas personas distinguidas de nuestra sociedad.—(*El Telégrafo Marítimo*, 31 de Agosto de 1904).

Si é spento iere, dopo lunga e dolorosa malattia, il dottor Giustino J. de Aréchaga.

Colla sua morte la Repubblica ha perduto un eminente giureconsulto ed uno dei suoi piú dotti ed eloquenti oratori parlamentari. All'Universitá il suo posto difficilmente potrá esser occupato da un insegnante che riunisca tutte le preclare doti che adornavano il dottor Aréchaga.

Imperocché egli non era solo un cittadino esemplare; ma un giureconsulto esimio, uno scienziato vero e profondo.

I suoi scritti di giurisprudenza varcarono l'Oceano e furono conosciuti dai dotti d'Europa. E ci e noto che un suo articolo giuridico fu molto commentato nell'Universitá di Napoli.

Mente aperta e serena, egli aveva compreso la risoluzione del problema che travaglia l'Uruguay e con un progetto di legge—che poi fu messo a dormire—stabiliva la cittadinanza agli stranieri.

Fu un nobile cuore, fu un ingegno vigoroso.

I funerali avranno luogo stamane alle 10.

Ad essi prenderanno parte tutto il foro, i rappresentanti del Parlamento e tutti gli studiosi.

Sulla sua tomba deponiamo reverenti il mesto fiore del ricordo.—(*L'Italia al Plata*, 31 de Agosto de 1904).

Ayer de mañana falleció, después de una corta pero implacable enfermedad, el maestro de la ciencia constitucional entre nosotros, doctor Justino Jiménez de Aréchaga.—Para el país, para la intelectualidad nacional, esa pérdida será dolorosamente irreparable.—Es un sabio el que ha desaparecido; es un hombre superior el que ha dejado un claro inmenso en las filas de nuestros más meritorios cultores de la ciencia.

El doctor Jiménez de Aréchaga se había especializado, desde muy joven, en el estudio del Derecho Constitucional, y muchas generaciones que han cursado esa asignatura en nuestra Universidad, han alimentado su cerebro con las enseñanzas exuberantes del erudito profesor. Deja dos obras que se han considerado dentro y fuera de fronteras obras magistrales: «La Libertad Política» y «El Poder Legislativo». Pero no es sólo este el jalón plantado por su inteligencia y por su ilustración. En la cátedra, en la prensa diaria, en diversas revistas, en el Parlamento, ha dejado una honda huella de su saber sobre tópicos distintos, tratados siempre con sin par competencia.

Como orador parlamentario era una notabilidad. Sus frases precisas, fáciles, fluidas, llenas de sencillez pero llenas de lógica, convencían y sugestionaban. Era un maestro y sabía ser maestro.

En política siempre figuró entre los moderados, y por más que su filiación no fué la de nuestro partido, nunca, sin embargo, fué considerado por nosotros un enemigo, porque su espíritu era ampliamente ecuánime y transigente.

¡Paz en la tumba del muerto!—(*Diario Nuevo*, 31 de Agosto de 1904).

El doctor Alberto Palomeque ha dirigido desde Buenos Aires al doctor Eugenio J. Lagarmilla, autor de una importante obra sobre «Las acciones en materia civil», la siguiente interesante carta de oportunidad:

«Señor doctor don Eugenio J. Lagarmilla. — Montevideo.—Distinguido señor: Ayer he sido gratamente sorprendido con su libro «Las acciones en materia civil». Ya conocía una parte, si no toda, de su la-

boriosa obra. Entonces la estudié ligeramente, en medio á la vida agitada de esa sociedad nerviosa y calcinada, hoy, en su gran parte, transportada á esta orilla hermana. Tengo, pues, un recuerdo vago de lo que por aquella época leí y medité Sólo sé, eso sí, que todo era sesudo, como si viniera de cerebro nutrido de experiencia. Y sin embargo, ¡usted es joven! Volveré á estudiar su producción y en seguida le comunicaré mis impresiones, ya que usted ha querido honrarme con títulos que no merezco. Veo que usted es catedrático de Derecho Civil. ¡Cuánto me alegro! Lo ignoraba, porque desde que salí del país no leo su prensa. Conozco lo que sucede por el telégrafo. Lo felicito á usted, porque ese es el único terreno en que se libran batallas fecundas para la libertad.

«Se inicia usted desde joven, tal como lo recomendaba Gladstone á la reina Victoria. Así lo hizo el doctor Aréchaga, ese maestro que acaba de morir en edad en que aún mucho había derecho á exigirle. Es seguro que las generaciones que escucharon de sus labios las sabias lecciones, habrán rodeado su féretro para tributarle las muestras de respeto y cariño que se merecía.

«Ha muerto del mal que aqueja á todos los que reciben decepciones: del corazón. Él tuvo derecho á exigir una alta posición política. Le hizo daño la aspereza de su carácter, dicen. Y no falta quien pregunte si ello no era obra de la misma sociedad que no quiso ó no supo utilizar en oportunidad sus prendas intelectuales. La patria, y en especial la juventud estudiosa, ha perdido un soldado de alto mérito. Deplorarlo es un deber, pero mucho más imitarlo por los que, como usted, abren los horizontes de la vida, de pie sobre la cátedra, para decir, después de la tormenta, como el inolvidable catedrático español: «*Como decíamos ayer....*».

«Sea usted feliz: que lo amen sus discípulos y que la corona de gloria circunde su frente donde brilla el talento de que habla su docto profesor el doctor De-María.

«Suyo afectísimo y A. S. S.,

«*Alberto Palomeque.*

«S/c. Uruguay 1075. Agosto 31 de 1904.»

DOCTOR JUSTINO J. DE ARÉCHAGA.—Profunda sorpresa ha causado en cuantos le conocíamos, la infausta noticia de su fallecimiento.

Era el doctor Jiménez de Aréchaga uno de los ciudadanos uruguayos de más valer intelectual.

Dedicado especialmente á la ciencia constitucional, había adquirido con justicia gran autoridad en la materia, autoridad que trasponía ya los límites de su propio país.

En la cátedra era un profesor insuperable. Proverbial era en los claustros universitarios su incomparable claridad y método para la exposición en el aula de Derecho Constitucional, y su arte, diremos, para dar á los puntos más abstrusos de esa ciencia un interés que se iba avivando en el espíritu de sus discípulos. Y ello quedaba demostrado cada vez que el doctor Aréchaga abandonaba la cátedra temporariamente para ocupar una banca en el cuerpo legislativo. Todos lo echaban de menos.

De su consagración á la materia constitucional quedan dos obras, á las que nos vemos precisados á recurrir cuando de la dilucidación de sus tópicos se trata: «La Libertad Política» y «El Poder Legislativo». La primera hállase ya agotada y, si mal no recordamos, la segunda lleva ya dos ediciones.

Como parlamentarista alcanzó también merecido renombre. Su palabra era fluida, surgía con calor, y aunque su voz no tenía las cualidades de sonoridad de otros, era agradable en su timbre y en sus inflexiones. Su argumentación era sólida, y como es natural, era en sus discursos constitucionales donde el orador tomaba vuelo y donde se desplegaba todo el nutrido bagaje científico de su cerebro.

El Uruguay pierde en el doctor Aréchaga á uno de sus eminentes constitucionalistas que dieron brillo al nombre de su patria en el campo fecundo de las especulaciones de la ciencia jurídica y pierde también á un gran orador parlamentario. La juventud estudiosa, á su vez, pierde el más sesudo de sus catedráticos, cuyo vacío quizá no sea llenado en las aulas universitarias.

Queden estas breves líneas como un respetuoso homenaje depositado sobre la tumba de quien conquistara para la tierra nativa un título honroso, y al que habría de añadir otros si no le hubiera sido tronchada ahora la existencia.

La República Oriental une hoy al duelo de su guerra fratricida el de la desaparición de un talento indiscutido.—(*Tribuna* de Buenos Aires, Agosto 31 de 1904).

Todas las proporciones de una imponente manifestación de pesar tuvo el entierro de los restos del doctor Justino Jiménez de Aréchaga, efectuado en la mañana de hoy.

A las 10 a. m. fué sacado el féretro de la casa mortuoria y conducido á pulso hasta la calle 18 de Julio y Andes, donde fué colocado en el carro fúnebre, siguiendo á pie el numeroso cortejo hasta el cementerio. Presidían el duelo los hijos y hermanos del doctor Aréchaga, á quienes acompañaban las personalidades más caracterizadas del foro y de la política. El presidente de la república era representado por su edecán el coronel Laborde.

Figuraban además en el cortejo los señores Martín C. Martínez, Eduardo Acevedo, Alfredo Castellanos, Pablo De-María, José P. Ramírez, Luis Piera, Carlos María de Pena, Eduardo Brito del Pino, Luis Melián Lafinur, Ildefonso García Lagos, Liborio Echevarría, Crispo Brandis, Carlos Martínez Vigil, Carlos Vaz Ferreira, Duvimioso Terra, José T. Vilaza, José P. Varela, Juan Andrés Ramírez, Eduardo Flores, Francisco J. Ros, Emiliano Ponce de León, José Espalter, Juan M. Etcheverrito, Pedro Etchegaray, Leopoldo Mendoza Durán, Alberto Guani, Manuel Arbelaiz, Arturo Terra, Antonio María Rodríguez, Pablo Scoseria, Angel Moratorio, Daniel García Acevedo, Enrique Gradín, José Irureta Goyena, Julio J. Etchepare, Carlos Mac-Coll, Serapio del Castillo, Juan Blengio Rocca, Gregorio Pérez, Alberto Gard y San Juan, Ricardo Algorta, Joaquín de Salterain, Antonio Barreiro y Ramos, Sebastián Martorell, Pedro y Ramón Díaz, Ramón Mora Magariños, José María Castellanos, Narciso Caprario, Justo Cubiló, Setembrino E. Pereda, Federico Canfield, Agustín Piera, Domingo Mendilaharsu, Daniel Castellanos, Pedro Scremini, Juan Fleurquin, Federico Lacueva Stirling, Francisco Villegas' Jacinto Casaravilla, Francisco Lasala, Felipe Polleri, Andrés Montaño, José María Reyes Lerena, Manuel Mendoza, Manuel Lessa, Alberto Goldaracena, Francisco Ibarra, Antonio Serratosa, Carlos Muñoz, Luis Calzada, Ricardo Regules, Miguel Lapeyre, Domingo Veracierto, Ildefonso García Acevedo, Antonio Benítez, Carlos Albín, Eduardo M. Ferreira, Hope Lafone, Gualberto Ros, Alfredo Saavedra, Francisco de León, Plácido Abad, Gabriel Terra, Antonio D. Lussich, Camilo Ferreira Oroño, Luis E. Piñeyro, Alfredo Ortiz Garzón, Pablo Mañé, Conrado Rücker, Vicente Adami, coronel Pallares, Manuel Mendoza Garibay, Francisco Villegas Zúñiga, Alfredo Navarro, Baldomero Cuenca, Alfredo Kubly, Domingo Arenas, Aurelio Rodríguez, Carlos S. Prat, Jacobo D. Varela, Luis Otero, Federico Villegas Zúñiga, Cándido Robido, Jones Brown, José Martinelli, Federico Bousch, Ernesto de las Carreras, Carlos Berro (hijo), Américo Pintos Márquez, Roberto Berro, Guillermo Carrau, Ricardo Casaravilla, Ricardo Blanco Wilson, Luis Cincinato Bollo, Angel Pastori, Jacinto Alvariza, Manuel De León, Carlos M. Prando, Julio Lerena Joanicó, Gilberto Montero Bustamante, Juan Vicente Algorta, Ricardo Algorta (hijo), Martín Aldecoa, Eduardo Albanell (hijo), Julio Cantera, Carlos de Arteaga, Joaquín Secco Illa, Felipe Ontíveros y Laplana, Juan Carlos Aramburú, Alberto J. Sánchez, Julio Anavitarte, capitán Carlos Gutiérrez Rojí, Alberto Mañé, Buenaventura Caviglia, Antonio Serratosa Cibils, Luis Rojí, Alberto y Mario Artagaveytia, Adolfo Pastori, Alberto Zorrilla, José F. Barboza, Carlos Gurméndez, O. Peixoto de Abreu Lima, Luis Piera (hijo), Vicente Urta (hijo), Alimo F. Gallardo y Carlos del Castillo.

Antes de darse sepultura al cadáver del doctor Aréchaga, el doctor Eduardo Acevedo pronunció, en nombre de la Universidad, un sentido discurso.

Habló luego el doctor Juan Blengio Roca, en los siguientes términos:

Señores:

En estos días de luto, de llanto y de inmensas amarguras para la patria, es doblemente dolorosa la irreparable pérdida que el destino, cruel é inexorable, depara hoy á la intelectualidad nacional, al extinguirse al soplo helado de la muerte la luz intensa de ese cerebro privilegiado que desde ha treinta años ilumina con las sabias lecciones del inimitable maestro, á la juventud estudiosa del país.

Inteligencia brillante, sólida é indiscutible preparación, adquirida en una vida entera de estudio, carácter forjado en la lucha de las ideas, voluntad inquebrantable para alcanzar el triunfo de la verdad, el doctor Aréchaga ha sido un apóstol de la Ciencia, para señalar á las generaciones presentes y futuras, el derrotero de la verdad en el amplio y escabroso campo del derecho público y de la política gubernamental.

Su influencia indiscutible en nuestra legislación política, se habría hecho sentir con más intensidad en el escenario de esta turbulenta democracia, si la inflexibilidad de su carácter altivo y la brusquedad, más aparente que real, de su trato, hubieran podido conciliarse con las suavidades y condescendencias que á menudo otorgan el éxito en la política práctica.

Ante la tumba que se abre en este momento para recibir los despojos mortales del insigne maestro, del notable publicista, del honrado ciudadano, una reflexión se impone á nuestro espíritu, harto contaminado por las inmensas calamidades que agobian á la patria en estos aciagos instantes.

¡Cuántas lágrimas, cuántas desgracias se habrían ahorrado al país, si el doctor Aréchaga hubiera alcanzado, en el seno del partido político á que pertenecía, el prestigio y la influencia á que le daban derecho su relevante intelectualidad, su preparación indiscutible y la entereza de sus convicciones, siempre al servicio de los más caros intereses de la patria!

¡Paz en la tumba del insigne maestro!

He dicho.

UNA PÁGINA DE LOS ESTUDIANTES.—Los estudiantes de Derecho Constitucional han designado á Hugo Antuña y D. Castellanos para escribir en su nombre una página en memoria del doctor Aréchaga:

Ha desaparecido de nuestro escenario intelectual una personalidad descollante. Acaba de caer, tal vez en la plenitud de su fuerza, un combatiente vigoroso de las luchas inquietas de la idea.

La mensajera hermosa y pálida llegó hasta él casi sin dejar sentir su paso rápido... Y nos privó de una inteligencia laboriosa y clara.

La característica de nuestra vida intelectual no es, sin duda alguna, la actividad. Pocas son las almas, sin embargo, que al sentirse rozadas por la onda espiritual que vibra en el ambiente—la onda épica y grave en que se resumen todos los clamores y concentran todas las notas extrañas de estos tiempos—no experimentan un sacudimiento en la fibra más íntima. Raros son aquellos que en presencia de esas incógnitas que van sentándose alrededor de nuestra mesa, no se sienten poseídos de la pavorosa inquietud que—en *L'Intruse* de Maeterlinck—oprime al abuelo de ojos sin luz mientras escucha el paso quedo del convidado á quien se cerrarían todas las puertas...

Pero, á despecho de esas altas preocupaciones que atormentan nuestros cerebros y que nos incitan al esfuerzo benéfico, nos adormecemos á menudo en el regazo de una inercia letal con la voluptuosidad suprema de los peregrinos homéricos entre los brazos de la maga.

Justino Jiménez de Aréchaga ha sido una de las excepciones, ha personificado la labor continua y tenaz. Desde una juventud temprana, el trabajo ha absorbido gran parte de su vida.

En el campo vasto y completo de la filosofía, su inteligencia, enamorada de un criterio fundamental, movióse siempre sin que su serena visión fuese oscurecida por la estrechez de un prejuicio, por la necesidad de defender la concepción ya adquirida. Espíritu abierto á todos los vientos intelectuales, si conservó firmes sus ideas, fué debido no al aislamiento de todo aquello de donde pudiera venirles un ataque, sino á una convicción arraigada que persistía invencible después del examen de todas las teorías. Su voz que ha doctrinado desde la cátedra de Derecho Constitucional por el espacio de treinta y dos años, se ha alzado siempre en defensa del mismo ideal científico, ha propagado siempre el mismo evangelio filosófico, pero no ha anatematizado jamás sin examen las ideas contrarias, jamás ha condenado los dogmas opuestos sin obedecer á un mandato de la razón pura.

Pero, persistiendo inalterables sus conceptos fundamentales sobre las grandes cuestiones de la Filosofía, los años habían hecho ceder progresivamente su radicalismo y le habían enseñado á contemporizar, á encontrar alguna excelencia aún en aquello que no seducía en absoluto su cerebro. Y no se cansaba de recomendar la moderación y la amplitud en el juicio.

Sus ideas filosóficas tienen todas el sello de un profundo espiritualismo. Seguía la huella luminosa dejada en el campo de la más abstrusa y difícil de las ciencias por el pensador genial y sereno de Alemania. Y exponía los principios espiritualistas apoyándose en argumentos propios, defendiéndolos con razones nuevas, haciendo uso de una lógica férrea.

Había adquirido su criterio del Derecho combinando el concepto de Kant y el de Krause. Había llegado de este modo á una conclusión semejante á la dictada por Heriberto Spencer en «La Justicia».

Y ahora debemos recordar uno de sus altos méritos, que ya ha sido señalado.

En una época en que las obras del gran escritor inglés eran falsísimamente interpretadas entre nosotros, él fué el primero que combatió el error é hizo la luz en mil cuestiones que se resolvían equivocadamente. La prédica de Spencer, desfigurada y apenas comprendida, encontró en nuestra Universidad su opositor fiel y veraz en un enemigo poderoso. Luego, cuando la obra precitada del filósofo evolucionista fué conocida entre nosotros, corroboró en un todo la interpretación dada por el doctor Aréchaga.

Sería un error creer que su pensamiento se movió sólo en una esfera especulativa, que ocuparon su espíritu sólo las abstracciones filosóficas. Su inteligencia encontró también campo propicio en dominios alejados de la teoría pura, en el terreno de ciertas cuestiones prácticas, caya buena solución sería de una utilidad indiscutible. Es así que se preocupó hondamente de examinar si alguna de las soluciones dadas á un problema capital para la vida política de las naciones—el problema electoral—satisfacía las exigencias de la doctrina y de los ambientes. Detenida y escrupulosamente estudió el punto, llegando hasta modificar uno de los sistemas existentes. Y fué á consecuencia de esos estudios, que distinguidos tratadistas le dedicaron altos elogios en algunas publicaciones europeas.

Ha dilucidado casi todos los puntos oscuros de nuestra Constitución, y una de las más hermosas páginas de nuestros anales parlamentarios, la informa sin duda su brillantísimo discurso sobre «Incompatibilidades», que ha fijado al respecto y tal vez para siempre la verdadera doctrina. Sus tendencias fueron siempre conservadoras. No fué jamás partidario de ciertas innovaciones que no armonizarían con nuestro medio. Teorizó, sin embargo, sobre la utilidad evidente de reformar nuestra legislación en muchos puntos, que él estimaba contrarios á la justicia y á las verdaderas conveniencias del país.

El método que emplea en sus obras es inmejorable bajo el punto de vista didáctico. Tanto en «La Libertad Política» como en «El Poder Legislativo» la claridad de la exposición es insuperable. Y pudiera decirse que la obra constitucional que nos deja—lejos de terminar

ahí—continúa en las valiosas explicaciones que sobre los diversos temas de la materia dictaba en las clases universitarias.

Hemos querido indicar—en las breves líneas de este artículo escrito á la ligera,—los grandes rasgos de la obra del doctor Aréchaga. Recordarla nos ha parecido, en efecto, el mejor de los elogios fúnebres.—(*La Razón*, Montevideo, 31 de Agosto de 1904).

Ha fallecido el doctor Justino Jiménez de Aréchaga, una de las más sólidas y robustas inteligencias de nuestro país. Era su palabra tal vez la más autorizada entre las de nuestros estudiosos en materia de Derecho Constitucional, habiendo su prestigio ultrapasado las fronteras de la República para cimentarse aún en el extranjero, en donde sus opiniones como constitucionalista de nota son citadas y escuchadas con respeto. El doctor Aréchaga era profesor de Derecho Constitucional en la Universidad, y su cátedra fué siempre un modelo de elocuencia sugestiva y de erudición convincente. ¡Qué admirables lecciones las del maestro y cuánto han aprendido de sus labios y en las páginas de sus libros la mayor parte de los ciudadanos descollantes en nuestra vida política!

La Constitución de la República no ha tenido otro comentarista más autorizado y brillante, y los sistemas electorales más avanzados un propagandista de mayor ilustración y buen criterio que el autor de «La Libertad Política».

El doctor Aréchaga fué político militante en estos últimos años, habiendo descollado en el Senado durante la administración del señor Cuestas, pronunciando en la Alta Cámara varios discursos magistrales que se conservan como modelos clásicos de oratoria parlamentaria. Estaba afiliado al partido nacionalista, pero nunca siguió las corrientes de la mayoría de su colectividad política, criticando acerbamente algunas de las tendencias dominantes y siendo, sobre todo y ante todo, un enemigo recalcitrante de las revoluciones, que atacó con todas las energías de su espíritu y las fuerzas de su inteligencia poderosa...

Muere, sin embargo, cuando los hechos destruyen con su cruel elocuencia los presagios de su mente selecta. Estamos pasando por uno de los momentos más críticos de nuestra historia, en plena guerra—sangrienta y exterminadora como pocas—en medio á una recrudescencia feroz de los odios y de las sañas partidarias que concluirán, si no se detienen, por cavar una fosa á nuestra joven nacionalidad. Las ideas de paz han sido desalojadas por una fiebre bélica inusitada, y los ciudadanos, tan necesarios á la felicidad pública, como el doctor Aréchaga, proclaman en vano ideas de concordia y de tolerancia po-

lítica en un ambiente donde la voz se pierde como se pierden las prédicas en el desierto.

El doctor Aréchaga muere joven, cuando mucho podía esperarse todavía de su fecundo talento. Su nombre quedará perennemente escrito entre los de los más preclaros hijos de esta tierra, y el juicio de sus compatriotas—aun el de sus propios adversarios—tendrá que inclinarse reverente ante su tumba.

El fallecimiento del doctor Justino Jiménez de Aréchaga, ocurrido ayer tras breve enfermedad, ha impresionado tristemente á nuestra sociedad, pues todos comprenden que con la muerte del distinguido jurisconsulto pierde el país á uno de sus hombres de más sólido talento.

Su palabra fué siempre escuchada con el respeto con que se oye á los maestros, y sus obras han tenido en el país y fuera de él la admiración que la inteligencia rinde á los que se destacan sobre el nivel común. Al hacer nuestras las palabras de pesar con que los otros colegas han anunciado el fallecimiento del doctor Aréchaga, parécenos oportuno insertar aquí una ligera biografía del extinto, como un homenaje á su memoria.

Nació el doctor Aréchaga en esta capital en 29 de Mayo de 1850, y cursó sus estudios en nuestra Universidad hasta graduarse de doctor en jurisprudencia. Contando apenas 23 años, y á poco de obtener su título de licenciado y siendo Rector de aquel centro de enseñanza el doctor Eduardo Brito del Pino, ganó por concurso la cátedra de Derecho Constitucional, vacante por el nombramiento del doctor Carlos María Ramírez, que la desempeñaba, para Ministro ante el gobierno de Río Janeiro. En ese concurso fueron sus opositores los doctores Francisco Berra y Pablo De-María, pero de ambos sólo se presentó el primero. Obtenida la cátedra, se le hizo cierta oposición para que la desempeñara, en razón de su juventud, pero esto no obstante triunfó, dictando los cursos desde el 9 de Agosto de 1873 hasta la actualidad, con una sola interrupción de tres años á causa de haber sido destituido del cargo por decreto de fecha 14 de Octubre de 1884, dictado por el entonces Presidente de la República, general don Máximo Santos, y firmado por todos los miembros del gabinete.

Recuperado el puesto en 23 de Agosto de 1887, se le nombró catedrático en propiedad del aula de Derecho Constitucional, siendo Rector en ese entonces el doctor Alfredo Vásquez Acevedo.

El 19 de Julio de 1876, bajo el rectorado del doctor Plácido Ellauri, se le nombró vicerector, pasando años más tarde á desempeñar el rectorado, cuando cesó en la ocupación de ese cargo el doctor Martín Berinduague, hasta el nombramiento del doctor Alejandro Magariños Cervantes.

En 1877 formó parte de la Comisión encargada de informar acerca de las reformas de los programas y para formular un plan de estudios universitarios. Esa Comisión, compuesta, además del doctor Aréchaga, por los doctores Ramírez, Alvarez y Pérez, Süñer y Capdevila y Plácido Ellauri, propuso, entre otras modificaciones al plan de estudios, la creación de la cátedra de Filosofía de la Historia é Historia del Derecho. Además, formuló también un proyecto relativo á la libertad de estudios.

A todo esto, el doctor Aréchaga no sólo desplegaba el vigor de su sólido talento en la enseñanza universitaria, sino que fuera de las aulas encontraba también campo para dar muestras de su mucha inteligencia. Fué él quien en 1871 inició el movimiento racionalista, fundando una asociación que presidió por largo tiempo.

En el año 1882 fundó y redactó, en compañía de Agustín de Vedia, Manuel Herrero y Espinosa, Duvimioso y Arturo Terra, «La Revista del Plata», al mismo tiempo que colaboraba asiduamente en los «Anales del Ateneo de Montevideo», centro del cual fué presidente en 1887, después de haber ocupado igual puesto en el Club Universitario.

En 1877 había sido nombrado abogado de la Junta E. Administrativa, pero desempeñó ese puesto tan sólo un año, pues fué destituido en 1878 por decreto del dictador Latorre.

En 1891 presentó renuncia del cargo de catedrático de Derecho Constitucional, por haber sido electo diputado por el departamento de Flores. No le fué aceptada, resolviéndose concederle una licencia.

Anulada su elección, volvió á ocupar la cátedra en Marzo de aquel mismo año.

Durante la administración Idiarte Borda representó al departamento de Flores en la Cámara de Diputados, y derrocada ésta por el golpe de Estado del 10 de Febrero de 1898, pasó á formar parte del Consejo de Estado. Después de actuar en éste, y vueltas las cosas al orden constitucional, ingresó al Senado representando aquel mismo departamento.

No se redujo tan sólo á esto la actuación política del doctor Aréchaga, pues también la revolución del Quebracho lo contó en sus filas.

El 15 de Junio de 1902 dió en el salón de actos públicos de la Universidad una conferencia para impugnar un proyecto de ley del doctor Angel Floro Costa, sobre compatibilidad de las funciones legislativas y ministeriales, conferencia que fué luego editada en folleto.

Nueve años antes había publicado su libro «La Libertad Política», en el que se estudia de manera admirable el régimen electoral. A esta obra siguió, en 1887, «El Poder Legislativo», escrita durante el tiempo que lo tuvo alejado de su cátedra el decreto del presidente Santos.

En 1899 publicó sus «Cuestiones de legislación política y constitucional», serie de discursos pronunciados por el mismo doctor Aréchaga en el Parlamento.

Estas fueron sus tres obras capitales, las que dieron resonancia á su nombre fuera de nuestras fronteras, donde se le cita siempre como una indiscutible autoridad en la ciencia constitucional.

Colaboró además, el doctor Aréchaga, en «La Representation Proportionelle», de París, publicando allí un notable capítulo relativo á la representación proporcional en el Plata, y en la publicación de la misma índole y del mismo título de Bruselas. —(*El Siglo*, 31 de Agosto de 1904).

Anteayer falleció en la capital el ilustrado jurisconsulto doctor Justino Jiménez de Aréchaga, uno de los hombres mejor preparados en cuestiones constitucionales.

La muerte del doctor Aréchaga fué producida por una enfermedad rápida é inesperada, y causó hondo pesar en la sociedad montevideana.

Lamentamos la pérdida prematura de un cerebro privilegiado, como lo era muy singularmente el del doctor Jiménez de Aréchaga.—(*La Paz*, de San José, Septiembre 1.º de 1904).

Al ser inhumados ayer los restos del doctor Justino Jiménez de Aréchaga, el Rector de la Universidad, doctor Eduardo Acevedo, pronunció el siguiente discurso:

«Señores:

«Con el doctor Aréchaga pierde la Universidad uno de sus más notables profesores, y pierde el país el más autorizado de sus constitucionalistas.

«Varias generaciones han desfilado por su cátedra, y todas ellas pueden dar fe de las condiciones sobresalientes del maestro.

«Cuando el doctor Aréchaga daba una lección acerca de cualquiera de los temas del vasto programa confiado á su privilegiada inteligencia, nada quedaba oculto á la mirada del alumno aprovechado. Era una disertación completa, absolutamente completa, en la que se ponía frente á frente el pro y el contra, los argumentos favorables y los argumentos contrarios, y se establecían conclusiones definitivas en frases limpias y precisas, encadenadas por una lógica de acero, que durante largo tiempo vibraba en la sala, arrastrando opiniones, formando convicciones, sofocando réplicas ante la seguridad de observaciones contundentes reservadas en su bagaje de polemista robusto.

«Fué el sucesor de un gran talento, muerto como él en la flor de la edad, Carlos María Ramírez, que dió el primer impulso serio á la enseñanza del Derecho Constitucional en la Universidad. Él trazó los lineamientos fundamentales del programa en magníficas conferencias que todavía hoy se tienen que consultar por los estudiantes de Derecho. Y dentro de esos lineamientos, el doctor Aréchaga levantó su edificio, en lecciones magistrales, en libros que han franqueado las fronteras del país y que han prestigiado grandemente al profesorado uruguayo.

«Tenían un doble mérito esas lecciones magistrales: el de haber señalado rumbo á la intelectualidad uruguaya, y el de haber mantenido vivo el culto á los principios constitucionales en épocas calamitosas del pasado, en que la juventud oprimida por el despotismo desquiciador de los que habían escalado por la fuerza las altas posiciones del gobierno, encontraba en los claustros universitarios un ambiente hermoso de libertad, de respeto á la Constitución, de honradez política y de aspiración viva al progreso indefinido.

«Los cuatro libros con que ha enriquecido la bibliografía uruguaya, constituyen apenas la centésima parte de una larga campaña de treinta años de lecciones orales, cuyos resultados quedan incorporados á la conciencia nacional, y reflejarán en el porvenir la magnitud de su obra de constitucionalista eminente.

«Es con justo motivo, pues, que la Universidad se inclina pesarosa ante esta muerte tan prematura que la priva del concurso de un factor irreemplazable de propaganda sana, de un profesor que la ha ilustrado grandemente ante propios y extraños y que tenía materia prima y preparación exuberante para avanzar mucho más todavía en el fecundo apostolado de la enseñanza superior ».—(*El Siglo*, 1.º de Septiembre de 1904).

El profesor y tratadista de Derecho Constitucional que acaba de fallecer en Montevideo, doctor Justino Jiménez de Aréchaga, era no sólo un hombre público de primera fila en su país, sino una personalidad descollante en el escenario de las repúblicas del Plata.

Desaparece con él el más sólido, el más individual y más docente de los constitucionalistas americanos del momento actual. Sus obras «El Poder Legislativo» y «La Libertad Política», fuentes en que ha bebido sanas y lúcidas doctrinas la juventud de ambos países, merecieron deferente atención y franco aplauso de los más conceptuados tratadistas europeos.

La perfección del método, la fuerza de la argumentación y la lúcida sobriedad del lenguaje, las hacen inapreciables obras de estudio. Como profesor, el doctor Aréchaga ha destacado durante más de vein-

te años en la cátedra universitaria su figura con los rasgos de una especialidad notable y, podría decirse, insustituible.

Dotado de singular fuerza de carácter, poco flexible á las exigencias de la política militante, fué solicitado, no obstante, aún por gobiernos exclusivistas, para sostener con su autoridad científica el prestigio parlamentario, y sus discursos sobre la ley electoral uruguaya, obra original cuya estructura fundamental se le debe, y sobre el nombramiento de agentes diplomáticos, han quedado como piezas modelos por la precisión del estilo y la fuerza de la doctrina.

El Uruguay pierde con el doctor Aréchaga una personalidad eminente, y la intelectualidad ríoplatense un cerebro rico en luz propia. —(*El Siglo* del Rosario de Santa Fe, 1.º de Septiembre de 1904).

The death occurred on Tuesday of Dr. Justino Jiménez de Aréchaga, for nearly twenty years principal Professor of Constitutional Right in the University, and considered one of the foremost jurisconsults in the country. For a short time he was also Rector of the University. He also sat at times as both Senator and Deputy, but, like many of the best elements of the country, found himself unable to take a prominent part in politics, his views being too moderate and conciliatory to find official favor. He has published various works, mostly on questions of jurisprudence. He was about 55 years of age. Therewas a large and representative atte dance at his funeral, which took place yesterday. -(*The Montevideo Times*, 1.º de Septiembre de 1904).

SEÑOR ARECO—Aunque no es hábito que la Honorable Cámara tome resoluciones de ninguna especie cuando no hay número, yo he solicitado la palabra para hacer una moción que creo que será atendida por mis honorables colegas.

Señor presidente: la República ha sido dolorosamente impresionada con el fallecimiento del ilustre catedrático de Derecho Constitucional, doctor don Justino Jiménez de Aréchaga.

La sola circunstancia de haber enseñado la ciencia constitucional á más de una generación en nuestra Universidad el doctor Aréchaga; agregado, además, la de ser un notable publicista, cuyas teorías han atravesado nuestras fronteras, y por último, la consideración que debemos tener en cuenta, de que ha formado parte del Cuerpo Legislativo, honrando con su presencia las dos ramas de éste, me parecen causas suficientes para que la Cámara exteriorice por medio de un acto público el sentimiento, el pesar que le ha causado el fallecimiento de ese para mí ilustre ciudadano.

Por consiguiente, hago moción para que la Cámara se ponga de pie por breves instantes en señal de duelo por el fallecimiento del doctor Justino Jiménez de Aréchaga.—(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE—Aun cuando la Cámara no puede adoptar deliberación por la circunstancia de no hallarse en *quorum*, la Mesa, que comparte las justicieras manifestaciones del señor diputado Areco, se considera en el caso de invitar á todos los señores presentes á que, atendiendo la exhortación del diputado señor Areco, se pongan de pie en homenaje al ilustre constitucionalista muerto.

(Así lo efectúan los señores presentes).

SEÑOR BRITO—Yo agregaría á la moción del señor diputado por Treinta y Tres que se pasara una nota de pésame

SEÑOR CUÑARRO—No puede resolverse.

SEÑOR PRESIDENTE—No es posible adoptar resolución porque no hay número, pero quedará constancia de la indicación del diputado señor Brito.—(Palabras pronunciadas en la sesión celebrada por la Cámara de Diputados el 1.º de Septiembre de 1904).

AUSENTE...—La vieja librería de Barreiro y Ramos, casa por donde ha desfilado y sigue desfilando la intelectualidad uruguaya,—en cuyo salón se reunen á diario los hombres distinguidos de la política, de la prensa, del foro, del arte, los miembros todos de la alta vida del Uruguay, se ha llenado de silencio con la muerte del doctor Justino Jiménez de Aréchaga.

La figura del viejo y querido catedrático de Derecho Constitucional ha desaparecido de aquella casa solariega...

Las amables reuniones donde el gran constitucionalista hacía cátedra, trayendo hasta ella el ambiente de la que regentaba en la Universidad, han pasado, se han llamado al silencio, del mismo silencio en que se ha dormido el maestro! Aquellos momentos de verdadero placer que transcurrían en el clásico edificio, tras la portada de la calle 25 de Mayo, quedan sólo como recuerdos que huyen, que se han ido en pos del maestro, que van á perderse en el silencio continuado de la ausencia eterna!...—(*El Bien*, 2 de Septiembre de 1904).

La Secretaría del H. Senado pasó á la señora viuda del doctor Aréchaga la siguiente nota:

Cámara de Senadores.

Montevideo, Septiembre 9 de 1904.

Señora doña María Vargas de Aréchaga.

Distinguida señora:

El Senado de la República, en sesión de esta fecha, ha resuelto manifestar á usted y á su distinguida familia, el profundo dolor que le ha causado el fallecimiento de su ilustre esposo, quien más de una vez formó parte del Poder Legislativo prestando también el importante concurso de su ilustración y de sus luces en el seno de esta Honorable Corporación.

Cumplida así la resolución del Honorable Senado, réstame tan sólo unir á ella mis manifestaciones personales de profunda condolencia, haciendo votos porque en el amor de los suyos encuentre algún lenitivo á su justo dolor.

Con toda consideración y respeto saludo á usted, distinguida señora.

F. Canfield,
Presidente.
M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Después del fallecimiento del distinguido ciudadano doctor Justino Jiménez de Aréchaga, esta es la vez primera que se reune el Senado. Y me parece que el Senado no debe dejar pasar esta oportunidad sin dar su palabra de pésame. El extinto fué, sin duda, una gran personalidad intelectual. Su nombre traspuso las fronteras nacionales con honor para el país.

En una de las obras más importantes que en los últimos tiempos se haya publicado en Francia, «El gobierno en la democracia» del eminente publicista Emilio Lavelede, se hace un elogio, un alto elogio de las condiciones de publicista y sabio constitucionalista de nuestro ilustre compatriota.

En una Universidad como la nuestra, en que hay distinguidos profesores, era el extinto, sin duda alguna, uno de los primeros. Fué Diputado, fué Senador, y en todos los grandes debates parlamentarios

dejó impreso el sello de su talento y su doctrina. Era una inteligencia consagrada exclusivamente al estudio y al servicio de los grandes intereses públicos.

Era, además, un carácter; ni le intimidaban las amenazas, ni le halagaban los aplausos de la multitud. Tenía verdaderas condiciones de luchador. Sabía resistir todas las amenazas y todas las seducciones, como lo hacen los espíritus superiores.

Todos los convencionalismos, todas las ideas y las frases hechas, se estrellaban en su carácter altivo y profundamente honrado.

La intelectualidad del país ha experimentado una gran pérdida con el fallecimiento del doctor Aréchaga. Nosotros debemos hacernos eco del dolor nacional en alguna forma, y creo que la forma más adecuada á las circunstancias es la de que el Senado vote una moción, según la cual la Mesa dirigiría una nota de pésame á la señora viuda del doctor Aréchaga, manifestándole todo el sentimiento de que se sintió agobiado el Senado con su muerte. En ese sentido mociono, pues.— (Discurso del Senador Eduardo Espalter, en la sesión celebrada en la H. Cámara de Senadores el 9 de Septiembre de 1904).

El Poder Ejecutivo elevará mañana á la consideración de la Asamblea General el siguiente mensaje adjuntando un proyecto de ley por el cual se le aumentaría á 1,800 pesos anuales la pensión que le corresponde á la viuda é hijos del doctor Justino Jiménez de Aréchaga:

«Poder Ejecutivo.—Montevideo, Septiembre 10 de 1904.—Honorable Asamblea General.—El P. E. tiene el honor de elevar á la consideración de V. E. el proyecto adjunto, aumentando á la suma de mil ochocientos pesos (1,800 pesos) anuales la pensión que por ley corresponde á la viuda é hijos del esclarecido ciudadano don Justino Jiménez de Aréchaga, como catedrático de la Universidad de la República.

«Es bien reciente la actuación del doctor Aréchaga, y son por demás notorios los servicios prestados al país como legislador y muy especialmente como profesor de Derecho y publicista, para que el Poder Ejecutivo se detenga á recordarlos con minuciosidad; basta decir que ha contribuido vigorosamente á ilustrar varias generaciones intelectuales con las producciones de su fecundo talento, que ha enriquecido la biblioteca nacional, que su nombre de constitucionalista eminente ha traspasado con honor las fronteras de la República, encontrándose vinculado en primera línea á nuestra avanzada legislación política.

«El doctor Aréchaga deja á su familia en situación de fortuna precaria, y dados sus relevantes méritos, el P. E. considera acto de verdadera justicia y de moral política acordar el modesto aumento de

la pensión contenida en el proyecto adjunto y destinado á solventar las primordiales necesidades de la familia de ese buen servidor de la nación.

«En apoyo de la sanción del proyecto adjunto, el Poder Ejecutivo cumple con el deber de hacer presente á V. H. que la señora viuda é hijos del doctor Aréchaga, en conocimiento de los propósitos del Poder Ejecutivo, se apresuraron á manifestar al Gobierno que están dispuestos á traspasar al Estado los derechos que les corresponden por las obras de que ese notable publicista es autor.

«Como V. H. comprenderá fácilmente, la adquisición de esas obras es benéfica para el Estado, pues permite que tan útiles conocimientos sean difundidos con mayor profusión, constituyendo á la vez una pequeña renta.

«En mérito de las breves razones que anteceden, el Poder Ejecutivo se permite recomendar á V. H. la sanción del mencionado proyecto, para lo cual lo da por incluido en el período de sesiones extraordinarias.

«Dios guarde á V. H. muchos años.—JOSÉ BATLLE Y ORDOÑEZ.—*Claudio Williman.*

«PROYECTO DE LEY

«El Senado y Cámara de Representantes, etc.

«DECRETAN:

«Artículo 1.º Auméntase á la suma de mil ochocientos pesos la pensión que por ley corresponde á la viuda é hijos del doctor Justino Jiménez de Aréchaga como catedrático de Derecho Constitucional en la Universidad de la República.

«Art. 2.º La sucesión del doctor Jiménez de Aréchaga traspasará al Estado los derechos de propiedad de las obras de que es autor el doctor Aréchaga y que á continuación se enumeran: «Libertad Política», 1 tomo; «Poder Legislativo», 2 tomos; «Legislación Política», 1 tomo; «Ministros y Legisladores», 1 tomo.

«Art. 3.º Cúmplase.

«Montevideo, Septiembre 10 de 1904.

«CLAUDIO WILLIMAN».

(*Diario Nuevo.*—Montevideo, Septiembre 10 de 1904).

El país ha sido dolorosamente sorprendido por la triste noticia del fallecimiento de nuestro eminente hombre público el doctor Justino Jiménez de Aréchaga.

Fué el doctor Aréchaga un trabajador asiduo, un tesonero del pensamiento, un lector infatigable y un escritor de nota en un país en donde la laboriosidad no es virtud muy practicada y donde no se lee porque no se escribe y no se escribe porque no se lee.

Su mérito es tanto mayor cuanto que ha conseguido hacer leer sus obras, de carácter científico todas ellas, en las cuales encerró una parte de las lecciones dictadas durante muchos años en la cátedra de Derecho Constitucional de nuestra Universidad.

Tenía el más acendrado amor por la enseñanza, y su palabra fácil, correcta, precisa, servidora fiel de un pensamiento siempre claro y nítido y de una lógica pujante, esencialmente deductiva, la lógica característica del abogado, fué escuchada religiosamente durante treinta años por las generaciones que se han sucedido en las bancas de la Facultad de Derecho.

De lo dicho se desprende que tenía condiciones especiales para sobresalir como abogado, y efectivamente puede decirse en puridad que era uno de los miembros más brillantes y mejor preparados de nuestro foro.

Temperamento ardiente, apasionado, tenía la convicción de su fe y la fe de sus convicciones, y por eso fué vehemente y hábil polemista, batallador del pensamiento por sus ideales espiritualistas, racionalistas é individualistas.

Fuertemente nutrido de doctrinas constitucionales, rama del Derecho á que se dedicó preferentemente, llegó á conquistar las palmas más altas, las de la autoridad. Sus opiniones eran buscadas con preferencia en las grandes dificultades de interpretación de la constitución, y últimamente eran respetadas, reverenciadas y acatadas por su justeza y solidez, que fueron siempre la nota característica del talento del llorado maestro.

Muere en edad relativamente temprana, siguiendo una ley fatal de nuestros hombres públicos que no consiguen hacer huesos viejos en un medio social en que nadie puede abstraerse en absoluto en el placer puro del cultivo de las ciencias, recibiendo en cambio del sacrificio de su abnegada dedicación, el aumento de vida que éstas conceden á los sabios en otros países más felices.

«La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración», deposita su ofrenda de admiración y de dolor ante la tumba abierta de su ilustre colaborador, del viejo profesor, del erudito constitucionalista y eminente jurisconsulto.—LA DIRECCIÓN. Montevideo, Agosto 31 de 1904.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

PROGRAMA DE DERECHO ADMINISTRATIVO

PRIMERA PARTE

Nociones preliminares

I

LA ADMINISTRACIÓN Y EL DERECHO ADMINISTRATIVO

1.—Concepto de la administración y de las funciones administrativas. La administración del Estado. El derecho administrativo.

II

FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

2.—Origen de la regla jurídica administrativa. Si el derecho administrativo es obra exclusiva de la ley. La costumbre y la ley como fuentes del derecho administrativo. Fuentes legislativas y no legislativas. Valores efectivo y legal de estas fuentes. Fuentes del derecho administrativo positivo: hechos, usos, costumbres y prácticas administrativas; la Constitución y las leyes administrativas; disposiciones administrativas; decretos, reglamentos, resoluciones, circulares, instrucciones, ordenanzas, acuerdos, edictos, etc. Jurisprudencia administrativa.

Orden de prelación de estas fuentes y condiciones para su eficacia; sanciones y recursos.

SEGUNDA PARTE

Nociones fundamentales

I

RELACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO Y CON EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE LOS PODERES

3.- Relaciones de dependencia entre la Constitución y la Administración.

4.—Funciones administrativas del Poder Legislativo. El Poder Legislativo, como regulador de la Administración. Intervención legislativa en la Administración. Intervención especial en materias de Hacienda.

5.—Funciones legislativas de la Administración. Leyes condicionales é incondicionales. Potestad reglamentaria, sus fundamentos, límites de esa potestad. Varias especies de reglamentos. Órganos de la potestad reglamentaria. Formación, modificación y abrogación de los reglamentos.

6.—Relaciones del Poder Judicial con la Administración. Jurisdicción administrativa. Ejercicio administrativo de facultades ejecutivas, correctivas y disciplinarias de la administración; ejecución directa de la voluntad del Estado, y ejecución por medio de las autoridades judiciales. La administración ante el Poder Judicial, y la Justicia administrativa. La constitucionalidad de las leyes, la legalidad de los reglamentos. Recursos.

II

LOS SUJETOS EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO. LA ADMINISTRACIÓN COMO PODER. LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y LOS ÓRGANOS. PERSONIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS.

7.—Los sujetos en Derecho administrativo. Varios sujetos de derecho público administrativo. Derechos del Estado como persona pública. Los derechos públicos patrimoniales. Las personas públicas y la teoría de las personas jurídicas en general. Personas jurídicas según el Código Civil. Régimen administrativo de las personas jurídicas. Representación de los entes públicos que tienen personalidad jurídica. Los entes públicos en las relaciones de derecho privado.

8.—La Administración como Poder, su independencia y su responsabilidad. Las potestades de la Administración y los derechos y los intereses de los particulares ante la Justicia administrativa y ante el Poder Judicial.

9.—Las funciones administrativas y los órganos. Clasificaciones. Actividad de los órganos en el ejercicio de sus funciones. Personalidad jurídica de los órganos ó entes administrativos. Órbitas de jurisdicción y competencia de las autoridades administrativas.

III

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. SU RÉGIMEN JURÍDICO. LAS FORMAS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

10.—Concepto de los actos administrativos. Clasificaciones de los actos. Actos de gobierno y de gestión; unilaterales, bilaterales. Autorizaciones y concesiones, su naturaleza jurídica. Contratos de derecho público.

11.—Régimen jurídico de los actos administrativos. Validez de los actos administrativos; legitimidad y mérito de los mismos. Los actos administrativos en relación con los derechos y los intereses de los particulares. Reforma y revocación de los actos administrativos; los derechos adquiridos.

12.—Forma de los actos administrativos, su importancia. Clasificaciones de las formas. Sanción de las formas. El vicio de forma. Recursos.

IV

NOCIONES SOBRE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y LOS RECURSOS

13.—Concepto de la Justicia administrativa. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción administrativa. Los recursos administrativos. Lo contencioso administrativo; sistema judicial de lo contencioso administrativo. Los conflictos.

TERCERA PARTE

Bases generales de organización administrativa

I

EL TERRITORIO DEL ESTADO Y LA ADMINISTRACIÓN

14.—La soberanía del Estado en el territorio. Poderes de la Administración; defensa, policía y conservación del territorio. El territorio en relación con las funciones administrativas.

II

DISTRIBUCIÓN DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS

15.—Sistemas seguidos para la distribución de las funciones administrativas, principios á que responde. Centralización y descentralización. *Self governement;* autonomía, autarquía; sus caracteres. Participación de las localidades en la Administración. Municipalización de servicios públicos, ventajas é inconvenientes. Esfera de la Administración Central. Potestad de control y de tutela, sus formas.

III

EL PRINCIPIO DE LA JERARQU A EN LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

16.—Concepto de la jerarquía. La supremacia jerárquica y el poder disciplinario. Poderes de vigilancia, revocación y anulación de oficio. Noción del recurso jerárquico.

IV

ÓRGANOS CONSULTIVOS EN LA ADMINISTRACIÓN

17.—Complejidad de los actos administrativos; preparación de los actos administrativos; carácter técnico de las operaciones administrativas. Caracteres de la administración consultiva. Órganos unipersonales y colegiados. El principio de la mayoría en los órganos colegiados. Régimen interno, reglamentos, poderes del Presidente.

V

DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

18.—Naturaleza de las relaciones entre el funcionario, el empleado y el Estado.

19.—Sistemas y formas de nombramiento, elección y aceptación.

20.—Condiciones para el desempeño de las funciones y empleos públicos.

21.—Derechos y deberes de los funcionarios y empleados.

22.—Extinción de las relaciones entre funcionarios y empleados, y el Estado.

23.—El régimen vigente de las pensiones y la Constitución. El montepío escolar, sus resultados. Naturaleza de las pensiones, su determinación y goce, derechos del pensionado, de sus deudos. Suspensión y pérdida de la pensión. Competencia en materia de pensiones.

VI

RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

24.—Diferentes clases de responsabilidades de los funcionarios y empleados; medios ó recursos para ejercerlas. Responsabilidad disciplinaria; faltas y penas disciplinarias.

VII

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

25.—Referencias. Responsabilidad por actos lícitos. Diversos fundamentos atribuidos á la responsabilidad del Estado. Responsabilidad por actos ilícitos. Extensión y límites de la responsabilidad de la Administración.

CUARTA PARTE

Organismo de la Administración en la República

I

LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y SUS ÓRGANOS

A

El Presidente

26.—El Presidente de la República como jefe de la administración general. Facultades administrativas del Presidente. Formas de sus resoluciones. Responsabilidades. Recursos contra sus actos.

B

Los Ministros

27.—El régimen ministerial. Número y atribuciones de los Ministros. Organización interna de los Ministerios. Los Ministros como jefes de servicios. Procedimientos para resolver, formas de los actos y resoluciones. Acuerdos de Ministros. Responsabilidades. Recursos contra los actos de los Ministros.

C

El Contador General de la Nación. El servicio de Tesorería

28.—Organización del control administrativo financiero. El control preventivo; atribuciones del Contador General. Organización de la Contaduría. La contabilidad pública, su régimen.

El servicio de Tesorería. La Tesorería y la Contaduría. El servicio de Tesorería y el Banco de la República. El servicio de Tesorería y el Crédito público.

D

Direcciones, Consejos, Corporaciones, Inspecciones de servicios de carácter general

29.—Indicaciones generales sobre su composición y denominaciones según los servicios. Atribuciones principales; rentas de que disponen. Recursos contra sus decisiones ó providencias.

Órganos subalternos de las Direcciones.

E

Órganos principales de asesoramiento y representación

30.—Los Fiscales. Los Agentes Fiscales. Atribuciones. Intervención y procedimientos en lo administrativo; en lo contencioso administrativo.

F

Órganos departamentales de la Administración central.

31.—Divisiones territoriales. Los Jefes Políticos; atribuciones; funciones de policía. Relaciones con las Juntas Económico-Administrativas. Responsabilidad de los Jefes Políticos. Recursos contra sus actos.

G

Los administradores departamentales de rentas

32.—Sus funciones. Órganos subalternos. Recursos contra los actos ó resoluciones de las Administraciones de rentas.

II

LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

33.—División territorial. Régimen de la administración local en la República; exposición de las bases fundamentales de la ley orgánica de Juntas Económico-Administrativas Composición de Juntas; incompatibilidades. Organización de las Juntas, facultades del presidente; las Direcciones de servicios. Comisiones Auxiliares. Atribuciones y deberes de las Juntas. Rentas propias de las Juntas, rendición de cuentas, responsabilidades; fiscalización. Comisiones Auxiliares, atribuciones y deberes. Recursos contra las Comisiones Auxiliares. Procedimientos y competencias de las Juntas. Recursos contra los actos de las Juntas. Prohibiciones á las Juntas. Exhortación y facultades del Poder Ejecutivo.

III

OTRAS ADMINISTRACIONES DE SERVICIOS

34.—Funciones administrativas y servicios públicos desempeñados por particulares ó empresas. Concesiones de servicios públicos. Casos

en que los particulares pueden asumir un servicio público; casos en que es obligatorio asumirlo. Régimen jurídico de estas administraciones.

IV

LA ADMINISTRACIÓN INTERNACIONAL; LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS INTERNACIONALES

35.—Concepto de la administración internacional y de sus órganos. El servicio diplomático. El servicio consular.

Instituciones administrativas de carácter internacional. Uniones y oficinas. Reclamos y su resolución.

V

RELACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN CON LA IGLESIA

36—Relaciones del Estado con la Iglesia. Organización eclesiástica de la República. El Patronato y las reglas para su ejercicio. La Iglesia como persona jurídica.

QUINTA PARTE

Materias de administración y organización de los servicios públicos

SECCIÓN PRIMERA

Intervención del Estado en funciones esenciales de Administración

I

EL TERRITORIO Y LA POBLACIÓN EN SUS RELACIONES CON EL DERECHO ADMINISTRATIVO

A

El territorio; diversos aspectos

37.—Aspectos principales del territorio en derecho administrativo; servicios á que pueden dar origen. Principales divisiones del territorio

para el ejercicio de funciones y organización de servicios administrativos.

B

Ocupación y apropiación del territorio

38.—Temas principales que comprende en la República la cuestión de las tierras fiscales y de las tierras municipales. Clasificaciones; ubicación, deslinde y evaluación, catastro; ocupación y denuncia; prescripción y dominio, sobrantes, titulación y saneamiento. Distribución y administración de las tierras. Tierras de los pueblos y ejidos, su régimen especial. Indicaciones sobre el sistema Torrens y la Ley del Hogar.

39.—Condiciones y procedimientos para adquirir los particulares la propiedad de las tierras fiscales y municipales.

40.— Organización y régimen de los Registros que se relacionan con las transmisiones, gravámenes y limitaciones del dominio de las tierras. Los diferentes Registros y su administración.

C

La población; sus componentes; determinación de los mismos. Distribución de la población en el territorio. El servicio del Censo y de la Estadística.

4.—Aspectos principales que ofrece la población en el Derecho administrativo. Determinación, clasificación y reconocimiento oficial de los centros ó zonas urbanas, suburbanas y rurales para los efectos de administración.

42.—Organización del servicio del Censo y de la Estadística general; su importancia. Procedimientos para el empadronamiento; procedimientos de estadística. Aspecto jurídico en las investigaciones censales y estadísticas.

D

Régimen de la inmigración y de la colonización

43.—La inmigración, su importancia y sus condiciones. El inmigrante y la Administración. La colonización; elementos. Las colonias nacionales. Procedimientos y régimen más ventajosos para atraer la inmigración y para distribuir y fijar núcleos de población en los campos; colonización.

E

La población y las relaciones de familia, el Registro de Estado Civil

44 —Principios fundamentales; organización y procedimientos del Registro Civil en la República. Cuestiones jurídicas de carácter administrativo.

F

La población y la capacidad electoral. El registro cívico y las elecciones

45.—El Registro Cívico permanente. Procedimientos para la formación del Registro Cívico y para las elecciones en la República. Derechos de los ciudadanos, jurisdicciones y competencias.

II

POLICÍA

Principios generales. Policía de seguridad. Otros ramos de policía

46.—Concepto de la Policía. Poder de policía y sus limites; medios de policía: penas, ejecución de oficio, coerción.

47.—Principales limitaciones que impone la Policía á la actividad privada; limitaciones generales, limitaciones especiales, limitaciones extraordinarias.

48.—Diversos ramos de Policía. La Policía de seguridad y orden público. Policía sanitaria. Policía de las costumbres y Policía industrial y comercial.

49.—Organización de la Policía general en la República; Departamento de Montevideo; los demás Departamentos. Policía urbana, policía rural.

50.—Policía industrial y comercial. Su concepto. Policía relativa á los obreros; al trabajo de los niños y las mujeres. Prevención de accidentes en el trabajo. La Policía y las huelgas. Policía comercial, su concepto. Pesas y medidas. Monedas, Bolsas, mercados y ferias; transacciones rurales. Policía del comercio fluvial y marítimo.

III

POLICÍA SANITARIA

51.—Concepto de la Policía sanitaria; sus ramos principales. Ejercicio de profesiones sanitarias. Policía de enfermedades infecciosas; policía mortuoria. Policía de bebidas y alimentos. Sanidad marítima; profilaxis internacional.

Limitaciones que la Policía sanitaria impone á la libertad, á la propiedad y á las industrias.

Régimen sanitario en la República. Atribuciones del Consejo Nacional de Higiene, de los Consejos Departamentales; de la Junta E. Administrativa de Montevideo, Dirección de Salubridad; de la Inspección Sanitaria del Puerto.

Sanidad militar. Sanidad escolar.

IV

EL EJÉRCITO Y LA ARMADA

52.—Las instituciones militares, aspecto jurídico. La Administración, el ejército y la marina. Bases principales de la organización militar de la República.

La situación que corresponde á los jefes y oficiales del ejército. La lista de 7 de Septiembre de 1876 y sus efectos.

V

LA PROPIEDAD PÚBLICA. LOS DOMINIOS DEL ESTADO. LOS BIENES PATRIMONIALES DE LOS ENTES PÚBLICOS. RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LA PROPIEDAD PRIVADA.

A

Cuestiones generales

53.—Concepto de la propiedad pública y de los bienes patrimoniales de los entes públicos. Sujetos de esas propiedades. Los dominios del Estado, según el Código Civil. Bienes del dominio público del Estado; bienes del dominio privado del Estado; el Código Rural. Los bienes municipales. Los bienes de la Iglesia.

54.—Cómo se forma y constituye la propiedad pública, modos y procedimientos de adquisición; determinación de algunos bienes públicos. Caracteres de la propiedad pública; usos y modificaciones. Derechos de los entes públicos sobre los bienes del Dominio público. Derechos de los particulares en los bienes del Dominio público; usos y aprovechamientos, autorizaciones y concesiones. Cese de la propiedad pública.

B

Los diferentes dominios públicos

a)

Consideraciones generales

55.—Las vías públicas, los caminos. El dominio marítimo. El dominio de las aguas.

b)

Dominio de vías urbanas y caminos; servidumbres. Régimen de la vialidad

56.—Consideraciones generales sobre la vialidad. Vías urbanas, caminos, puentes y calzadas; ferrocarriles y tranvías. División de la materia.

57.—Trazado, clasificación, construcción, reparación y administración de vías urbanas y de caminos.

58.—Servidumbres y limitaciones impuestas á la propiedad particular para la conservación, salubridad, uso y aprovechamiento de las vías urbanas y de los caminos.

59.—Medidas de represión para las contravenciones á leyes y reglamentos sobre vialidad.

c)

Dominio, aprovechamiento y régimen de las aguas

60.—Dominio de las aguas. Clasificaciones según el Código Rural. Autorizaciones y concesiones. Los canales.

Aprovechamientos que según el Código Rural se pueden hacer de las aguas; orden de esos aprovechamientos. Policía y jurisdicción de las aguas.

C

Bienes patrimoniales de los entes públicos

61.—Los entes públicos como sujetos de los bienes patrimoniales. El Fisco, la Hacienda pública. Modos de adquisición. Goce y modos de administración. Actos de disposición y extinción del patrimonio. Bienes del dominio fiscal según el Código Civil, enajenación y administración de los bienes fiscales. Las tierras fiscales, referencias.

62.—Obligaciones de los entes públicos en la esfera de relaciones del derecho privado.

D

Régimen administrativo de la propiedad privada

a)

Consideraciones generales

63.—Limitaciones de derecho público á la propiedad privada.

b)

Las servidumbres

64.—Las servidumbres de derecho público. Referencias. Enumeración. Procedimientos.

c)

La expropiación

65.—La expropiación, su concepto. La expropiación según la Constitución y el Código Civil. Elementos de la expropiación. Condiciones esenciales. Diferentes sistemas de indemnización. La reversión. La expropiación de bienes muebles; el Código Militar.

VI

LA HACIENDA PÚBLICA

A

Cuestiones generales

66.—Concepto. Potestades financieras del Estado ylímites constitucionales. Los presupuestos como norma de la Administración. Régi-

men jurídico de las entradas ó recursos. Prestaciones é impuestos de toda clase, régimen jurídico. Los monopolios y estancos, los diferentes dominios financieros. El crédito público.

B

El presupuesto

67.—Concepto. El presupuesto general de gastos. Otros presupuestos. Composición del presupuesto general. Procedimientos para fijar los gastos y apreciar los recursos; para preparar y votar los presupuestos de gastos y los cálculos de recursos.

Ejecución del presupuesto. Diferencias entre el régimen de gestión y el de ejercicio. Los créditos suplementarios; las trasposiciones.

C

Procedimientos y jurisdicciones en materia de impuestos

68.—Procedimientos y jurisdicciones para la determinación y recaudación de los impuestos principales. Procedimientos administrativos. Procedimientos judiciales. Impuestos de Aduana, contribución inmobiliaria, patentes, sellos, timbres. Impuestos internos de consumo, patentes adicionales. Impuestos sobre las sucesiones, etc.

D

Organización del crédito público

69.—Su régimen en la República. La creación de la Deuda; el reconocimiento y la consolidación; sus efectos jurídicos. Operaciones de crédito público. Cuadro sinóptico de las Deudas Públicas. El Convenio de Londres y su régimen.

E

El control financiero

70.—Sistemas para fiscalizar los gastos y la inversión de los recursos públicos. Diversos controles. Nuestro sistema, el sistema inglés, la Corte de Cuentas de Bélgica.

VII

LAS OBRAS PÚBLICAS

71 —Concepto de las obras ó trabajos públicos; clasificaciones de las mismas. Sistemas de construcción ó ejecución de las obras públicas; ventajas ó inconvenientes.

72.—Procedimientos previos para la contratación y ejecución de las obras públicas. Estudios y proyectos. Formas de adjudicación de los contratos de obras públicas. Licitaciones.

73 —La compensación por daños, ó por beneficios procedentes de obras públicas; sus caracteres; diferencias con la expropiación y las servidumbres; reglas.

SECCIÓN SEGUNDA

Intervención del Estado en los servicios de interés social

I

SERVICIOS DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

A

Ferrocarriles y tranvías

74.—La intervención del Estado en la construcción y explotación de ferrocarriles; aspectos jurídicos en el servicio de ferrocarriles.

75.—Régimen actual de las concesiones; derechos y obligaciones de los concesionarios y del Estado.

76.—Régimen actual de las concesiones de tranvías. Otorgamiento por las Juntas E. Administrativas; derechos y obligaciones de los concesionarios y de las Juntas.

77.—Intervención de la Administración en los servicios de comunicaciones y transportes; policía de estos servicios; las tarifas.

B

El servicio postal y telegráfico.

78.—Sus caracteres. Régimen actual de los servicios de correos, telégrafos y teléfonos en la República; derechos y obligaciones de la Administración. Convenciones postales y telegráficas.

II

SERVICIOS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

79.—Organización de la instrucción pública por el Estado. Régimen general de la enseñanza primaria, secundaria y superior en la República. Caracteres de una y otra; aspectos jurídicos; aspectos técnicos. Escuelas primarias y Universidades.

80.—Régimen de otras instituciones de enseñanza y de progreso científico ó artístico en la República. Escuelas especiales, Bibliotecas, Museos, etc.; su régimen interno y utilización por el público.

III

SERVICIOS DE BENEFICENCIA PÚBLICA

81.—Caracteres. Organización de la Beneficencia pública; la asistencia pública. Instituciones públicas y privadas de previsión y auxilios. Régimen de la Beneficencia pública; régimen jurídico de los auxilios y servicios; algunas disposiciones reglamentarias.

IV

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE VARIAS INDUSTRIAS

A

Concepto general de la materia

82.—Intervención de la Administración en el régimen de las industrias; diversos aspectos. Protección y fomento de las industrias.

B

La navegación y el comercio. Las industrias

83.—Navegación marítima y fluvial. Cabotaje. Puertos, faros, balizas. El comercio de exportación y de importación. El comercio de tránsito. Régimen de protección á las industrias. Las patentes de invención. Las marcas de fábrica y de comercio. Las marcas y señales para ganados. Condiciones y procedimientos para obtener y conser-

var las patentes de invención y las marcas de comercio ó de fábrica. Jurisdicciones en estas materias.

C

Las minas

84.—Condiciones y procedimientos para obtener y conservar las minas, y concesiones mineras. Jurisdicciones en estas materias.

D

La ganadería y la agricultura

85.—Régimen administrativo de la ganadería y agricultura. Servicios administrativos para el fomento de la ganadería y la agricultura en la República. El Código Rural.

SEXTA PARTE

De la jurisdicción administrativa. Su relación con las instituciones judiciales. De los recursos y los conflictos.

I

LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y LAS INSTITUCIONES JUDICIALES

86.—Referencias. Jurisdicción administrativa y métodos y forma de la acción administrativa; sistemas de intervención en la Administración y relaciones de la Administración con el Poder Judicial.

II

RECURSOS Á QUE PUEDEN DAR LUGAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. JURISDICCIONES COMPETENTES. VARIOS SISTEMAS

A

Varios sistemas de recursos

87.—Recursos especiales contra los actos de la Administración en el sistema inglés y en el norteamericano.

88.—Recursos según el sistema francés. Fundamentos de este sistema.

89—Sistema judicial de lo contencioso administrativo, sus fundamentos. El recurso por violación de derechos: naturaleza y objeto del mismo; efectos que produce; alcance de las sentencias pronunciadas sobre el recurso. Medios y procedimientos para asegurar el cumplimiento de las sentencias.

B

Jurisdicciones administrativas especiales

90.—Jurisdicción electoral. Jurisdicción militar. Jurisdicción en materia de impuestos. Jurisdicción aduanera.

C

Los recursos administrativos

91.—Concepto de los recursos administrativos. El recurso por perjuicio de intereses. Condiciones en que procede el recurso por lesión de intereses particulares. Sistemas y procedimientos para resolver el recurso Los recursos jerárquicos; revisión y apelación.

III

DE LOS CONFLICTOS

92.—Objeto de los conflictos. Sus diferentes clases. Jurisdicciones para resolverlos. Procedimientos.

Enseñanza práctica

1.—Se harán por los estudiantes con la frecuencia posible los ejercicios prácticos escritos que el profesor ordene sobre temas comprendidos en los números anteriores de este Programa.

2.—Forman, además, parte de esta enseñanza las visitas que harán los estudiantes acompañados por el Profesor, en oficinas públicas, como los Ministerios, la Contaduría General de la Nación, las Direcciones de Aduanas, de Impuestos Directos, de Impuestos internos de

consumo, de Instrucción Pública, de Correos y Telégrafos, Direcciones de servicios municipales, etc., etc., para observar la organización y procedimiento de dichas oficinas.

Redactado por el Profesor doctor Carlos M. de Pena.

Montevideo, Septiembre 19 de 1904.

Aprobado por el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior.

EDUARDO ACEVEDO,
Rector.
Juan Andrés Ramírez,
Secretario.

Sección de Enseñanza Secundaria

PROGRAMA DE INGRESO

Consejo de Instrucción Secundaria y Superior.—Montevideo, Agosto 17 de 1904.—Artículo 1.° Para el examen de ingreso á la Sección de Enseñanza Secundaria, regirá el programa de las escuelas públicas urbanas desde el primero hasta el quinto año inclusive, en las cuatro materias á que se refiere el artículo 3.° de la ley de 25 de Noviembre de 1889, esto es: Gramática Castellana, Geografía, Historia Nacional y Aritmética.—Artículo 2.° En los exámenes de ingreso, la Mesa estará constituida por tres miembros, uno de los cuales deberá ser maestro ó maestra de enseñanza primaria, con diploma de segundo ó tercer grado. —EDUARDO ACEVEDO, Rector—*Juan Andrés Ramírez*, Secretario.

LENGUAJE

1.er Año

Ejercicios frecuentes y graduados para enriquecer el lenguaje de los niños y adquirir facilidad y soltura en la expresión.—Relatos hechos por los alumnos.—Hágaseles observar para que distingan nombres, cualidades y acciones.—Corrección de concordancias defectuosas de género y número.—Aplicación de los conocimientos adquiridos á la formación de frases simples.—Sílabas.—Vocales y consonantes. —Empleo de los signos de admiración y de interrogación.

Dictado de palabras y frases.—Corrección de los defectos en la palabra hablada ó escrita (1).

(1) La enseñanza de esta asignatura deberá relacionarse en lo posible y en la oportunidad debida con la de las otras materias del Programa, especialmente con las de lectura y lecciones sobre cosas.

2.º Año

Continúense las conversaciones tendentes á enriquecer el vocabulario del niño, facilitar la expresión de las ideas y corregir los errores de lenguaje.—Estimúlese á los alumnos á narrar hechos que hayan presenciado.

Ilústrese el sentido de las palabras haciéndolas aplicar á proposiciones sencillas.

De una manera elemental háganse las distinciones gramaticales de nombre, adjetivo, verbo, género y número, siempre valiéndose de ejercicios prácticos é inductivos.—Muy elementalmente háganse observar las variaciones que sufre el verbo, según se refiera á acciones presentes, pasadas ó futuras.

Ejercicios frecuentes de dictado.—Uso de las mayúsculas.—Corrección de errores ortográficos.

Composición.—Escritura de frases breves, simples, sobre temas dados.

3.er Año

Amplíense los ejercicios de lenguaje hechos en el año anterior.—Relato de cuentos amenos, explicando minuciosamente su significado.—Sustantivo común y propio; simple y compuesto —El artículo.—Observación del cambio que sufre el sustantivo para expresar ideas de género y número.—Lo mismo respecto al adjetivo y al artículo, á causa del género y número del sustantivo que modifican —Complétese el estudio de los tiempos y la conjugación de los verbos regulares en el modo indicativo.

Empiécese el estudio del paréntesis, las comillas y los puntos suspensivos.—Uso elemental de la diéresis.—Ortografía de las abreviaturas más usuales.

Háganse frecuentes ejercicios de dictado en que entren los elementos gramaticales conocidos.—Corrección de errores ortográficos.

Composición.—Escritura sobre temas sencillos. · Ensayos de cartas familiares.

4.º Año

Continúense los ejercicios de lenguaje prescriptos para el año anterior.—Conocimiento del género de los nombres por su significación y terminación.—Formación del plural en los nombres, artículos y adjetivos.—División del adjetivo en calificativo y determinativo.—Es-

tudio elemental de los nombres y adjetivos, simples y compuestos, primitivos y derivados, aumentativos y diminutivos.—Adjetivos comparativos y superlativos.—Pronombres personales, posesivos y demostrativos.— Adverbio.—Su invariabilidad.—Interjección.—Participio.—Empiécese la conjugación de verbos regulares, en todos sus tiempos.

Conocimiento elemental de los diptongos y triptongos.—Acentuación de las palabras esdrújulas y de las agudas.—Enséñese cuándo deben emplearse los dos puntos.—Complétese el conocimiento del paréntesis, las comillas y los puntos suspensivos.

Ejercicios al dictado en que entren todos los signos de puntuación y pueda hacerse aplicación de los demás conocimientos gramaticales adquiridos.

Composición.—Continúese el programa del año anterior.—Ejercicios sobre temas que el maestro bosquejará oralmente.—Composiciones con tema libre.—Redacción de cartas. (1).

5.º Año

Amplíese el conocimiento del nombre, pronombre, artículo, adjetivo, participio, adverbio é interjección.—Complétese la conjugación de los verbos regulares.—Gerundio.—Empiécese el estudio de los verbos irregulares.—Proposición y conjunción, fundando su conocimiento en la observación del oficio que desempeñan.—Dése idea elemental de oración, distinguiendo el sujeto, el verbo y los complementos.—Complétese el conocimiento de las concordancias, diptongos, triptongos, acentos y signos de puntuación.—Continúense los ejercicios de dictado.

Composición.—Repásense y amplíense con nuevos ejercicios los tópicos del año anterior. Redacción de notas y documentos comerciales. (2).

GEOGRAFÍA

1.er Año

Ideas de lugar

Ejercicios de observación sobre la posición relativa de objetos sobre una mesa, empleando las expresiones: adelante, atrás, arriba, abajo, á

(1) Procúrese que los temas de composición tengan un carácter concreto á fin de evitar las divagaciones, y estimúlese la práctica del género descriptivo.

Vigílese especialmente la corrección ideológica y gramatical de los ensayos de composición que deban hacerse este año.

(2) Ténganse presentes las advertencias puestas al final del año anterior.

la izquierda, á la derecha.—Observación de la posición relativa de objetos en el salón de clase, valiéndose de las mismas expresiones de lugar.

Llámese la atención de los niños sobre el movimiento aparente del sol, desde que sale hasta que se pone.—De la observación de los puntos de salida y entrada del sol, dedúzcase el conocimiento de los cuatro puntos cardinales.—Háganse ejercicios de orientación: tomando por centro el salón de clase digan los niños á qué rumbo quedan las demás divisiones del edificio; los edificios cercanos; los edificios, plazas, etc., más notables de la localidad y las casas de los alumnos.

Oportunamente hágase determinar la orientación recíproca ó sea la situación de la escuela con relación á los puntos indicados.

Conversaciones elementales sobre medios de comunicación y transporte.

2.º Año

Indúzcase al niño á darse cuenta, por medio de la observación, de que la luna y las estrellas tienen un movimiento aparente de Este á Oeste, semejante al del Sol, y aplíquese este conocimiento á la determinación de los puntos cardinales.

Ideas de población aplicándolas á la ciudad ó pueblo donde se halle la escuela.—Descripción de dichas poblaciones y sus alrededores, en la extensión que pueda caer bajo la percepción de los alumnos.—En correspondencia con la enseñanza de dichos tópicos, amplíense las ideas relativas á medios de comunicación y transporte,—hablando detalladamente de caminos, puentes, vados, balsas, etc., con referencia á los más conocidos en la localidad.

Estúdiese el departamento donde esté ubicada la escuela, y á medida que la oportunidad lo requiera, dense objetivamente, cuando sea posible, las ideas de orografía é hidrografía aplicables á aquel estudio. —Muéstrese cómo se representan en el mapa el departamento y sus partes notables.—Háblese de la población y producciones del departamento.

3.er Año

Revisando lo aprendido en los años anteriores, enséñese á representar el plano del salón de clase y del edificio de la escuela, sujetándose de un modo elemental á la idea de escala.

Distínganse elementalmente los departamentos en que está dividida la República, sus situaciones relativas y sus capitales.—Háganse conocer cuatro ó cinco de los ríos, arroyos, islas, lagunas, cerros y cuchillas más notables.—Medios de comunicación.—Viajes mentales.—

Principales producciones del país.—Hágase observar como el conjunto de todos los departamentos forman la República Oriental del Uruguay, y como ésta es parte de otra extensión mayor llamada América, ilustrando dichas enseñanzas con el uso del globo y mapas.—Desígnense los límites generales de la República.—Dése idea de isla, continente y mar.—Hágase comprender en lo posible que el globo representa la tierra, y háblese de su forma y aislamiento en el espacio.

4.° Año

Geografía descriptiva.—Revísese y complétese el estudio de la República, detallando lo relativo á cada Departamento.—Límites, extensión y población de la República.—Estúdiense detenidamente las producciones naturales del país, haciendo resaltar su superioridad en la comparación con los similares de los países vecinos, refiriéndose especialmente al trigo, harina, tasajo, cueros, etc.—Estúdiense los Estados Unidos del Brasil y la República Argentina, tratando de cada uno de estos países lo siguiente: a), División territorial; b), capital, estudiada con alguna detención; c), dos ó tres de las ciudades más importantes, sin muchos detalles; d), dos de los sistemas de montañas más notables; e) tres ó cuatro ríos importantes; f), algunas producciones peculiares, especialmente aquellas que constituyen el intercambio comercial con nuestro país; g), medios de comunicación entre Montevideo, Buenos Aires y Río de Janeiro.—Viajes mentales.—Estúdiense las posiciones relativas de los continentes y de los océanos.

Geografía física.—Revisión.—Complétese el conocimiento de los términos en orografía é hidrografía, objetivando en lo posible la enseñanza.—Idea de lo que es la atmósfera, las nubes, el rocío, la niebla, la lluvia y el granizo.—Origen y trabajo de los arroyos y ríos.—Llámese la atención del alumno sobre el eterno movimiento de las aguas, que ora forman mares, lagos, bañados, etc., ora las nubes, las lluvias, los manantiales y los ríos, para volver á constituir de nuevo aquellas grandes masas líquidas.—Olas, de una manera elemental.

Cosmografía.—Idea del movimiento de rotación de la tierra; el día y la noche como consecuencia de dicho movimiento.—Polos y ecuador.

5.° Año

Geografía descriptiva.—Revisión, deteniéndose con especialidad en lo concerniente á la República.—Extensión y población relativas de cada departamento, tomando por término de comparación el de Montevideo.—Estúdiense de las dos Américas (empezando por la del Sud y considerando á cada una como un *todo*), los tópicos siguientes: a),

países que contienen y capital de cada uno de ellos; b), dos sistemas de montañas y cuatro ó cinco ríos importantes de cada América; c), algunos de sus lagos y volcanes notables; d), mares, golfos y penínsulas notables de ambas Américas; e), cuatro ó cinco puertos de cada una, algunos cabos y las islas más importantes; f), extensión y población relativas de los países americanos, tomando por término de comparación la República Oriental del Uruguay; g), comercio y medios de comunicación entre la República Oriental y los demás países de América, mencionando las compañías de vapores y las escalas de sus itinerarios.—Compárense las ventajas entre los diversos medios de comunicación y transporte actualmente en uso.—División territorial de Europa en países, mencionando sus capitales y siempre que sea posible distinguiéndolas por alguna particularidad que les sea propia.—Viajes mentales.

Geografía física.—Revisión.—Debe enseñarse como *hechos*, de una manera simple y sin abordar la explicación de hipótesis científicas, usando el mapa y el globo siempre que sea necesario, lo siguiente: Breve noción sobre las corrientes del Océano, su dirección, temperatura y utilidad, señalando sólo la corriente ecuatorial, una corriente ártica, una antártica y la corriente del golfo (Gulf stream).—Noción de los vientos alisios, su situación, dirección y utilidad.—Idea general del clima y sus modificaciones por la latitud y la altitud.

Cosmografía.—Revisión.—Idea del movimiento de traslación de la tierra, y de las estaciones como consecuencia de este movimiento y de la inclinación del eje.—El año.—Dése idea elemental de eclíptica, trópicos, círculos polares y zonas.—Longitud y latitud.

HISTORIA

2.º Año

En forma de sencillas narraciones suminístrense á los niños algunas ideas históricas como introducción al estudio de la Historia Nacional, tomando por objetos ya sea el nombre del departamento, ciudad, pueblo ó villa donde esté localizada la escuela, ó el de alguna calle, plaza, monumento, fecha ó sitio histórico, etc., sin pretender detallar ni relacionar los hechos más allá de lo fácilmente comprensible para los niños de este grado.

3.er Año

Como en la clase anterior, ampliando prudentemente la enseñanza cada vez que los tópicos indicados permitan esbozar rasgos biográfi-

cos de hombres notables, principalmente de Artigas, Lavalleja, Maciel, Pérez Castellanos, Larrañaga, José Pedro Varela, etc.

Iníciese el estudio cronológico de la Historia Nacional, dando una idea muy elemental de la población aborigen, sus costumbres, su carácter guerrero, su estado general de civilización.

Arribo de los españoles al territorio que constituye ahora nuestro país, refiriéndose á las expediciones de Solís, Magallanes y Gaboto, pero solo en los hechos y acontecimientos que conciernen directamente á nuestra historia y de modo muy breve.

4.º Año

Revisión del estudio cronológico empezado el año anterior.—Breve reseña de los acontecimientos más importantes ocurridos durante la época de los Adelantados, especializándose en lo que se refiere á nuestro país.—Háblese de las disidencias y luchas entre los españoles y los indígenas y recuérdese la valerosa tenacidad de éstos en la defensa del suelo.—Gobierno de Hernando Arias (en lo que se refiere al país). Tentativas de los portugueses para apoderarse de nuestro territorio.—Fundación de la Colonia del Sacramento, y acontecimientos más notables hasta 1724.—Fundación de Montevideo.—Enséñense á grandes rasgos los hechos culminantes acaecidos en nuestro territorio desde 1724 hasta 1806.—Invasiones inglesas. (1).

5.º Año

Revisión de lo estudiado, adelantando hasta 1810.—Revolución de Mayo.—El grito de Asensio.—Levantamiento del país; causas que lo motivan y justifican; instituciones políticas, régimen económico, estado social, etc.

Artigas: Hágase resaltar su acción culminante en la lucha por la Independencia.—Recuérdense los primeros éxitos de las armas patriotas.—Batalla de las Piedras.—Buenos Aires envía refuerzos á la causa de la Emancipación Oriental.—El General Rondeau.—Primer sitio de Montevideo.—Amagos de invasión por parte de los portugueses que motivaron la suspensión de hostilidades y el retiro de las tro-

(1) En este año y en los anteriores debe ser enseñada la historia á grandes rasgos, omitiendo los detalles aislados para señalar los hechos descollantes, á fin de que el alumno adquiera una idea general de los orígenes de la nacionalidad, sin recargar su memoria con minuciosidades excesivas.—Las invasiones inglesas, sin embargo, han de ser más detalladas, haciendo resaltar el rol de Montevideo en ellas.—En los años subsiguientes deberán explicarse más los hechos, estrechando su correlación, pero evitando siempre aquellos datos de orden secundario que no concurran á ilustrar la narración.

pas argentinas.—Invasión portuguesa.—Emigración de Artigas seguido por el pueblo oriental.—Segundo sitio de Montevideo.—Batalla del Cerrito.—Artigas organiza el Gobierno Provincial.—Instrucciones de Artigas á los Diputados enviados á la Asamblea Constituyente reunida en Buenos Aires.—Rechazo de los Diputados orientales.—Congreso del Miguelete.—Disidencias entre Artigas y el Directorio de Buenos Aires.—Fin de la dominación española en el Plata.—Lucha entre Artigas y el Directorio.—Combates diversos.—Batalla de Guayabos.—Las tropas del Directorio evacúan la plaza de Montevideo.—El Protector de los pueblos libres.—Segunda invasión portuguesa.—Plan de defensa de Artigas.—Concurso del elemento aborigen al mando de Verdún y Andrés Artigas.—Batallas de India Muerta y del Catalán.—Entrada de Lecor á Montevideo.—Victoria de Santa María.—Batalla de Tacuarembó.—Extinción del poder de Artigas, siguiéndosele hasta su confinamiento en el Paraguay, su muerte y la conducción de sus restos á la patria.

El Congreso Cisplatino.—Primeros trabajos de emancipación.—Cruzada de los Treinta y Tres.—El concurso de Rivera.—El Gobierno Provisorio.—Declaratoria de la Independencia.—Primera medida tendente á la abolición de la esclavitud.—Batallas del Rincón y del Sarandí.—Cooperación de las Provincias Unidas á la empresa libertadora.—Combate del Juncal.—Ituzaingó.—Campaña de las Misiones. —Convención de paz de 1828 é independencia del Estado Oriental.—La Asamblea Constituyente.—Jura de la Constitución.—Excelencia del Gobierno Republicano.

ARITMÉTICA

1.er Año

Contar y sumar objetos hasta que el niño adquiera facilidad para efectuarlo de cinco en cinco, á cuyo fin se llegará haciendo gradualmente operaciones con objetos tomados de dos en dos, de tres en tres, etc., y combinando á la vez aquellos elementos entre sí.—Enséñense las cifras como símbolo de los números hasta leer á primera vista y escribir al dictado combinaciones de tres guarismos.

Ejercicios combinados de suma y resta, usando el tablero contador y utilizando objetos comunes. Problemas mentales de suma y resta. —Ejercicios escritos de suma y resta con sus comprobaciones, graduando las dificultades hasta operar con números de tres cifras.—Ejercicios muy sencillos de multiplicación y división valiéndose del tablero contador y de objetos comunes, cuidando que el multiplicador y el divisor respectivamente no pasen de tres unidades.—Problemas

mentales de multiplicación y división, como aplicación de los ejercicios anteriores.—Ejercicios escritos de multiplicación y de división, por una sola cifra que no exceda de tres unidades y graduándolos hasta que el multiplicando ó el dividendo lleguen á dos guarismos.—Idea objetiva de mitad ó medio; de tercera parte ó tercio; de cuarta parte ó cuarto; de quinta parte ó quinto.

Numeración romana: I, V, X. Sus combinaciones y su uso en la esfera del reloj, en los capítulos del libro de lectura, etc.

Siempre que se pueda se usarán los dones fröbelianos.

2.º Año

Revisión.—Numeración y anotación hasta llegar á leer y escribir con facilidad números de cinco cifras.—Complétese la enseñanza de la suma y de la resta.—Continúense los ejercicios relacionados de multiplicación y división utilizando el tablero contador y objetos hasta que el multiplicador y el divisor alcancen á cinco unidades.—Sencillos problemas mentales de multiplicación y división.—Ejercicios escritos de multiplicación y división, con sus comprobaciones, aumentando progresivamente las dificultades hasta que el multiplicando y el dividendo consten de cinco guarismos y el multiplicador y el divisor lleguen á nueve unidades.—Sencillos problemas mentales combinando prudentemente, y de dos en dos, sumas, restas, multiplicaciones y divisiones.

Amplíese el conocimiento de quebrados con las ideas de sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo.—Háganse ejercicios de lectura y escritura de quebrados hasta el límite conocido, refiriéndose á objetos siempre que sea posible.

Revísese la tabla de multiplicar.

Conocimiento intuitivo del metro, el litro y el kilogramo.—El peso nacional.—Frecuentes aplicaciones de estos conocimientos.

Numeración romana: complétese el conocimiento de sus signos y enséñese la clave.—Ejercicios de lectura y escritura de números romanos hasta mil.

3.er Año

Revisión.—Complétese la enseñanza de la numeración de enteros.—Complétese la enseñanza de la multiplicación y de la división, con sus comprobaciones.—Háganse frecuentes ejercicios escritos sobre numeración y las cuatro operaciones fundamentales.—Sencillos problemas mentales y escritos combinando gradual y prudentemente las

cuatro operaciones antedichas. Empiécese á enseñar el método llamado de reducción á la unidad, aplicándolo solamente á problemas sencillos y fáciles.—Complétese la enseñanza de la *numeración* de los quebrados.—Relación de los valores de quebrados que tengan iguales sus numeradores ó sus denominadores.—Clasificación de los quebrados.—Conversión de números mixtos en quebrados, y viceversa.—Suma y resta de quebrados de un mismo denominador.—Suma y resta de números mixtos cuyos quebrados tengan un mismo denominador. —Sencillos problemas mentales y escritos sobre sumas y restas de quebrados y mixtos de iguales denominadores.—Dése idea, objetivamente, de fracción decimal sin pasar del tercer orden subdécuplo.—Lectura y escritura de fracciones decimales, llegando hasta los milésimos, con aplicación á la moneda nacional.—Múltiplos y submúltiplos del metro, aplicándolos á la medida de distancias y líneas, *practicada por los mismos niños.*—Idea de unidad de tiempo.—El *día,* sus múltiplos y submúltiplos, con aplicación á las edades de las personas, etc. (1).

4.º Año

Revisión.—Propiedades de los quebrados cuando se multiplica ó divide alguno de sus términos ó ambos términos por un mismo número.—Complétese la enseñanza de la suma y resta de quebrados y mixtos. Sencillos problemas mentales y escritos de sumar y restar quebrados y mixtos.—Multiplicación y división de quebrados y mixtos.—Sencillos problemas mentales y escritos de multiplicar y dividir quebrados y mixtos.—Frecuentes ejercicios escritos de números fraccionarios, combinándose gradualmente las cuatro operaciones. —Combínense también, gradual y prudentemente, dichas operaciones en fáciles problemas mentales y escritos.

Complétese la enseñanza de la numeración decimal, haciendo con ésta variados ejercicios de lectura y escritura. Suma, resta y multiplicación de decimales, siguiendo en su enseñanza y en la ordenación de ejercicios y problemas el proceso establecido al desarrollar la enseñanza de los quebrados.—Problemas con las medidas de tiempo.

Idea de las medidas métricas lineales, superficiales y cúbicas, con sus múltiplos y submúltiplos.—Complétese el conocimiento de nuestra moneda con el de las de curso legal.—Aplicación de la moneda á problemas comerciales de carácter práctico y á pago de alquileres y sueldos.—Problemas sencillos con las diversas unidades métricas.

---

(1) Los problemas que se propongan en este año han de ser sencillos, y en su resolución hágase emplear el procedimiento de *Reducción á la unidad,* con preferencia, pero sin exclusión de los demás que por su iniciativa pueda aplicar el alumno.

Téngase presente esta advertencia para los años sucesivos.

5.º Año

Revisión.— División de decimales — Conversión de quebrados en fracciones decimales y reducción de fracciones decimales exactas á quebrados.—Idea de factores ó divisores primos y compuestos, en grado suficiente para aplicarlos á la simplificación de quebrados prescindiendo del máximo común divisor.—Aplicación del procedimiento de reducción á la «unidad», á problemas de tres simple, y á muy sencillas cuestiones de las llamadas de *porcentaje.*

Háganse problemas variados y frecuentes, sintetizando y ratificando prolijamente los conocimientos adquiridos.

De la Sociedad Conyugal

Lecciones dadas en el aula de Derecho Civil

POR EL

DOCTOR EUGENIO J. LAGARMILLA

(Tomadas taquigráficamente)

Introducción

I

PRELIMINARES

Importancia del contrato. — Relación entre los derechos de la mujer y el estado político, económico y social de un pueblo.— Plan á seguirse en el estudio de esta materia.

Alguien ha dicho que el contrato de que hoy debemos tratar es el más importante entre todos los que especialmente legisla el Código Civil. Por eso, quizá, muchas legislaciones lo colocan en el primer puesto.

No obstante esto, el verdadero método científico exigiría estudiarlo inmediamente después del contrato de matrimonio. La sociedad conyugal, ó lo que es lo mismo, el régimen á que están sujetos los bienes de los esposos, depende del carácter que tenga, en los distintos países, el matrimonio: contrato accesorio, se modela sobre lo principal. Así parece haberlo entendido el Código Alemán al colocar á ambos institutos, uno junto al otro, en el título destinado á reglamentar los «Derechos de familia».

Nada mejor, dice Sumner Maine, para conocer el estado de civilización de un pueblo, que fijarse en los derechos que sus leyes reconocen á la mujer. Tomando á la inversa esta afirmación, su exactitud no desaparece. Así es que será mayor ó menor el respeto de los derechos de la mujer en una sociedad determinada, según el grado correspondiente de progreso.

El contrato de matrimonio, como todo instituto jurídico, no es más que el reflejo del estado social, económico y político de un país. Para hacer de él un estudio completo es necesario seguir un plan muy vasto. Hay que analizar la institución desde su aparición en el mundo; seguirla á través de las distintas épocas, para examinar después la influencia que los diversos medios han ejercido sobre ella. De esa manera, asistiremos á su desenvolvimiento en el tiempo y en el espacio, lo que nos permitirá comprender su verdadero espíritu y alcance al conocer los factores que han contribuido á su formación.

Una vez hecho esto, conocidos los elementos constituyentes de nuestro derecho positivo, debemos comparar á éste con el de las demás naciones, lo cual nos dará un concepto acabado y completo de nuestra ley. Luego, sabido ya lo que ha sido y lo que es en lo presente el instituto, hemos de inducir lo que será, para lo que analizaremos, someramente, las doctrinas en boga, y entre ellas, aquella que hoy agita al mundo, el *feminismo*, á fin de aquilatar la verdad que encierran, indicando, al mismo tiempo, la cabida que han tenido en las leyes más modernas.

Tal es el vasto tema á desarrollar. El escaso tiempo de que disponemos, por una parte, y por otra, el ser este estudio una introducción, solamente, al análisis de nuestro derecho positivo, harán que no lo tratemos con la profundidad y detenimiento que merece. Nos limitaremos, pues, á esbozar á grandes líneas la evolución del derecho de la mujer en lo que respecta á sus bienes.

---

69 páginas (antiguas.

II

ELEMENTOS QUE HAN FORMADO EL DERECHO MODERNO

Enumeración.—Bosquejo del derecho de la mujer en los tiempos primitivos.—La condición de la mujer en Esparta y en Atenas.—Nacimiento de la dote y su carácter.—Donaciones usuales en el derecho ateniense.

El derecho moderno es el resultado de la fusión de tres elementos que le han dado vida: el elemento romano, el germánico y el cristiano; pero en ninguno de los institutos del derecho civil se contempla tan claramente la concurrencia de esos tres factores, como en el contrato que actualmente estudiamos. Debemos, pues, prestar á ellos preferente atención.

Pero antes de llegar hasta Roma, echemos una rápida ojeada sobre el derecho anterior á ella.

La mujer no fué en la antigüedad, ni lo es hoy día en la generalidad de los pueblos salvajes, un ser con derechos iguales á los del hombre. Y adviértase que esto se refiere á los derechos civiles y no á los políticos, que aún no los tiene completos en ninguna parte del mundo.

En los primeros estadíos de la historia humana aparece como algo inferior, bestia á la par de trabajo y de placer; cosa, más bien que persona. Verdad es que en aquellos tiempos puede decirse, la familia no existía, pues los lazos entre los miembros que la componían, eran tan débiles que casi no formaban con ellos un todo distinto de sus elementos. En tales épocas no puede hablarse de derechos de la mujer; no los tenía ni para su persona ni menos para sus bienes.

Alejémonos de esos embriones de sociedad para ir hasta donde podamos hallar algún signo de civilización. Es en la sociedad patriarcal en donde empiezan á esbozarse las primeras líneas del derecho de la mujer. Agrupación más compacta, uniendo en el respeto y cariño al padre los sentimientos de la tribu, hay en ella un medio más propio para que nazca y viva el afecto hacia la esposa y la madre. Morando juntos, padres é hijos, en ese comercio continuo de sentimientos, debió fortificarse el cariño de los unos hacia los otros, dejando de ser extraños aquellos que, salidos del mismo tronco, tenían en sus venas una misma sangre.

Pero si con respecto á la persona de la mujer influyó grandemente este método de vida, levantándola sobre más alto nivel, no sucedió así en lo referente á los bienes.

La propiedad del suelo era de la colectividad; sobre él no se reconocía el dominio particular, que sólo existía sobre las cosas de uso que cada cual tenía; sus herramientas, vestidos, enseres, era lo único que realmente poseían. En tal estado, ¿qué propiedad podían tener las mujeres?

Pocas palabras diremos del derecho matrimonial griego, porque si bien alguno de sus caracteres los veremos reproducirse en las leyes de épocas posteriores, la influencia que sobre las legislaciones actuales ha tenido ha sido lejana é indirecta.

La familia, desde el punto de vista de su organización, respondía en Atenas y Esparta al estado político de cada una de esas ciudades.

Sabido es que Esparta era una nación completamente guerrera, habiendo dicho de ella Platón, que parecía un ejército acampado bajo sus tiendas, más bien que una ciudad. El hombre no era allí mirado como tal, es decir como ser de fin, y no de medio; su individualidad desaparecía absorbida en el Estado; era soldado más bien que hombre: nacía y se le criaba para la defensa de la ciudad. Pero la primera condición para poder ser buen guerrero es la robustez y esto presupone un organismo sano. De ahí la necesidad que las mujeres fueran capaces de dar á luz hijos que pudieran llenar tal fin; se las consideraba no como seres de valor intrínseco,

sino como máquinas de hacer soldados. Los ejercicios físicos, las luchas al aire libre, la condenación que pesaba sobre los nacidos raquíticos ó deformes, nos muestran claramente el espíritu de semejante legislación. Y adviértase que nada en ella era natural producto de la época y del medio; todo era obra de los hombres. Licurgo quiso organizar antes que un pueblo, un ejército.

Sin embargo, y quizás precisamente por esto, en ningún país de la antigüedad fueron más consideradas las mujeres. Bien es cierto que eran ellas las primeras que obligaban á los hombres á cumplir con su deber, y la historia nos ha legado frases que revelan el temple de aquellas almas. Y es que tenían conciencia de su valer. Admirada una extranjera de la consideración que gozaban las mujeres en Esparta, dijo á la esposa de Leonidas: «Vosotras las lacedemonias sois las únicas que mandáis á los hombres», á lo que ésta contesta: «es porque también somos las únicas que damos hombres al mundo».

Tal era la condición de la mujer espartana en lo que respecta á su persona; ¿cuál era en lo que se relaciona á los bienes? La esposa no aportaba nada al matrimonio; la ley de Licurgo prohibía constituir dote á fin de salvaguardar la independencia del hombre. Por otra parte, la propiedad en Esparta, se hallaba en un estado muy rudimentario; pertenecía el suelo al Estado, si bien los particulares tenían el goce del lote que les había tocado en la repartición de tierras hecha por Licurgo.

Distinta era la condición de la mujer en Atenas. Se hallaba ésta sometida á perpetua tutela: antes de casarse á la del padre, y después á del marido; pero si del matrimonio nacían hijos varones, llegados éstos á la mayor edad, tomaban la administración de los bienes de su madre. Resultaba en este caso, que la mujer tenía dos tutores: el marido en cuanto á su persona, el hijo en cuanto á sus bienes. Parece que fué aquí donde nació la dote. El padre daba á la hija que se casaba una parte de sus bienes para contribuir al sostenimiento del nuevo hogar que se formaba. El marido administraba la dote pero no adquiría su propiedad; hacía suyos los frutos pero debía restituir los bienes una vez disuelto el matrimonio.

También aparecen en Atenas las donaciones *ante nupcias.* Se estilaba que el futuro marido hiciese un regalo á la prometida como prenda de la palabra empeñada, pero después de celebrado el matrimonio sólo se admitían aquellos presentes que no tuvieran gran valor. Era de uso, además, que el esposo regalara algo á su compañera en homenaje á la desfloración. Esta misma costumbre tendremos ocasión de observarla más tarde en Germania, donde se conoció con el nombre de *morgengab.*

§ 1

ELEMENTO ROMANO

A

Importancia.—División en tres períodos.—ROMA ANTIGUA.—*Organización política: La gens.—Su influencia sobre el derecho.—Matrimonio antiguo; su carácter religioso.—La manus; autoridad del padre.—Condición de la mujer.—Matrimonio profano. Su carácter.—Poder dominical del marido.—La usucapión como modo de adquirir la manus.—Nacimiento del matrimonio libre. El régimen dotal. Fundamento de la dote. Diferencia con la dote griega. Restitución de la dote; ¿cuándo debía hacerse?—Fundamento.—Cautio rei uxori. Extensión de la obligación de restituir la dote.—Carácter de los bienes parafernales.—De las donaciones entre esposos. Cuándo aparecieron y qué condiciones debían reunir.*

Bosquejado el derecho griego, vengamos al Romano que, como hemos dicho, es uno de los tres elementos que han formado el derecho moderno. Se comprende la importancia de ese estudio, sobre todo en esta materia, cuanto que como veremos más adelante, muchas disposiciones de nuestra ley arrancan de Roma, y otras hay que no pueden explicarse debidamente si no se sigue, paso á paso, la evolución del derecho matrimonial en aquel país.

Por razón de método dividiremos la materia á tratar en tres pe-

ríodos: el primero abarcará desde los tiempos primitivos hasta el Imperio; el segundo desde Augusto á Justiniano; y el tercero la época de este emperador.

Se ha comparado la organización política de la antigua Roma á una pirámide. Forman su base las trescientas *gens,* que reduciéndose gradualmente componen las treinta *curias,* llegan hasta las tres *tribus* para tener como cúspide el poder personal del rey.

La *gens* «es una familia en grande y un Estado en pequeño»; su origen se halla en aquélla. Vínculos estrechos unen á todos los que la componen: el culto de los mismos dioses, el ejercicio de idénticas funciones públicas, el servicio en el ejército son otros tantos lazos que los mantienen agrupados. De ahí los derechos de los *gentiles* respecto á la *gens,* y los correlativos de la *gens* hacia los *gentiles,* como también la distinción entre los miembros de ella y los extraños: *ingenuos* y *extrarium.* El uno tiene todos los derechos, el otro no tiene ninguno: no hay término medio, grados distintos de capacidad. «Gentilidad y capacidad civil plena, falta de gentilidad y completa incapacidad civil son en su origen equivalentes».

Si la *gens* forma la base del Estado antiguo romano, y si ella descansa sobre el principio de familia, se comprende la importancia que debía tener el matrimonio en aquella época. Era un acto religioso, indisoluble, por regla general, al que concurrían diez testigos, quizá para representar las diez *gens* ó las diez *curias,* por el interés que tal suceso tenía para todo el linaje. Tal era el matrimonio por *confarreatio.*

La familia romana se caracterizaba en ese tiempo por la absorción de todos los derechos en el derecho del padre. Existe una correlación marcada entre la organización política y la organización familiar. Roma antigua fué guerrera, se armó para la lucha y vivió para ella. ¿No nos lo dice la división de la *gens* en *curias* y la de éstas en *tribus?* Esa división no se funda en la naturaleza, sino puramente en una razón militar. Dentro de la familia se levantaba el derecho del padre, derecho sin límites que llegaba hasta el de quitar la vida á los sometidos á su poder. La *manus* y la *patria po-*

testa eran los atributos que respecto á la mujer y á los hijos la ley le otorgaba. Cierto es que las costumbres puras de los primeros tiempos amortiguaron en mucho este rigor, pero con todo, en principio, el padre podía disponer de los bienes de todos los que entraran bajo su autoridad.

Pero veamos cuál era la condición de la mujer bajo este régimen. La mujer en virtud del matrimonio entraba *in manu mariti*, es decir, bajo la potestad marital, y salía de la familia donde había nacido. Vese, pues, que en Roma eran cosas distintas la familia natural y la familia jurídica, pues mientras la una se fundaba en los lazos de la naturaleza, la otra tenía su asiento en la ley. *Cognatio* y *Agnatio* son los nombres que determinan una y otra.

No puede hablarse de derechos de la mujer en este régimen; su persona y sus bienes entran todos bajo el poder del marido. Si se le reconoce algún derecho, no es como esposa sino como hija; se la consideraba como la primera entre éstas y como tal heredaba.

Posteriormente al matrimonio religioso apareció el profano: por *coemptio*. Consiste en una venta ficticia, vestigio de épocas pasadas, en las que debió ser real. Sabido es que en las tribus primitivas la mujer, por regla general, se compra ó se roba, según predomine la endogamia ó la exogamia que, en términos genéricos, podemos decir que responden al temperamento pacífico ó belicoso de las agrupaciones humanas. La mujer, en ese estadío de la civilización, no es más que un factor de trabajo, una especie de esclava que produce. Es natural, por tanto, que la venta simulada de la *coemptio* fuera un símbolo después de haber sido una realidad.

La *coemptio*, por sí sola, no hacía adquirir la *manus;* para esto debía ser seguida del *mancipatio*, especie de tradición que constituía el modo cómo la *coemptio* constituía el título. Vemos por esto que el poder del marido tenía un carácter *dominical*, cual si la mujer fuera una cosa. Y se arraiga esta creencia al considerar que la *manus* que otorgaba tal poder, podía adquirirse por usucapión. Así cuando el matrimonio adolecía de algún defecto que lo anulaba, podía sanearse el título por la posesión continua de la mujer durante un año, y las leyes antiguas nos hablan de la manera cómo á aquélla le era dado interrumpir esta prescripción: si fal-

taba tres noches consecutivas del techo marital, la *manus* no era adquirida por el marido, y un nuevo plazo empezaba á correr. Estas disposiciones nos dan el verdadero concepto de lo que en los primeros tiempos de Roma era el derecho de la mujer, si bien, en el hecho, dada la pureza de las costumbres y la tutela de la *gens* sobre sus miembros, su condición no era tan mala como pudiera deducirse del texto de las leyes.

Mientras subsistieron las causas que motivaron ese estado de cosas, éste se mantuvo. El matrimonio sin *manus* no era conocido en esa época. Pero consolidado el poder de Roma, y relajados los lazos de los gentiles con la comunidad, el derecho del individuo se fortaleció.

Hemos dicho que la condición de la mujer *in manu mariti* era, en principio, completamente inferior, desapareciendo todos sus derechos frente á la potestad absoluta del esposo. En tanto el vínculo que unía al hombre con el Estado, tuvo suficiente vigor para hacer que se pospusieran los derechos individuales al interés de todos, el matrimonio con *manus* fué el común. Pero al desaparecer esa razón, los intereses particulares tendieron á la consagración de otra especie de matrimonio en el que hallaran mayor protección.

Los agnados de la mujer, sus tutores, no tenían conveniencia en el matrimonio de ésta, pues rompiendo los lazos que á ella los unía, les hacía perder sus probables derechos de sucesión. Quizá también el cambio de aquellas costumbres, que en lo pasado fueron garantía de la esposa, influyó para el nacimiento del matrimonio libre.

En esta clase de matrimonio la mujer no entra en *manu mariti*, y no se le denomina como en el régimen de la *manus*, *mater familiæ*, sino *matrona*. La esposa no entra en la familia del marido; sus derechos no se confunden, y ningún lazo civil ata á la madre con los propios hijos.

La potestad marital nada recuerda á la absoluta de la *manus*. La mujer sigue formando parte de su familia antigua; está some-

tida al poder de su padre que contrabalancea la autoridad del marido. Los textos nos hablan de casos en que los padres, usando de su potestad, obligan á las hijas á pedir el divorcio.

Es aquí, en el régimen del matrimonio libre, donde aparece la dote. Aun cuando la mujer no entraba bajo el poder de la *manus*, era preciso que contribuyera con algo para cumplir con las cargas del matrimonio. De ahí la costumbre de que el padre entregara al marido una parte de bienes que constituían la dote. Ésta pasaba en propiedad al esposo, quien podía ejercer sobre ella todos los derechos inherentes á su calidad de dueño, en tanto que á la esposa no se le reconocía, al respecto, derecho alguno.

Aun cuando se ha dicho que la dote romana tiene su origen en la griega, no creemos que sea cierto. Hay entre una y otra una diferencia fundamental, y es que mientras en la romana la propiedad pasaba al marido, en la griega sucedía lo contrario: en ésta sólo tenía el usufructo.

A pesar de lo expuesto, vemos que los textos que se refieren á aquellos tiempos, nos hablan de restitución de la dote en Roma. ¿Cómo existía tal obligación si la plena propiedad pasaba al marido? La contradicción sólo es aparente, y el deber de restituir, impuesto por la costumbre, no afecta, en sus comienzos, al principio del dominio del marido sobre la dote. Veamos cómo sucedió esto.

Hemos dicho que en el matrimonio por *confarreatio*, acto religioso y solemne, el divorcio era casi desconocido; pero al advenimiento del matrimonio libre aquél se hizo vulgar. Bastaba la sola voluntad para disolver el matrimonio; la repudiación de la mujer era cosa corriente. Se comprende la situación deplorable en que quedaba la mujer repudiada; perdía todos los bienes que había entregado á su esposo como dote. Fué por eso que se estiló, á fin de salvaguardar los derechos de la mujer, establecer una cláusula en el contrato matrimonial, según la cual el marido se obligaba á restituir la dote en caso de repudiar á su cónyuge. La propiedad del esposo, respecto á la dote, vino á ser una propiedad bajo condición resolutoria.

Más tarde los pretores, en nombre de la equidad, dieron fuerza de ley á esta costumbre, pues aun cuando no se hubiera establecido dicha cláusula, se entendía que tácitamente se había convenido.

La *cautio rei uxoriæ* (así se la denominaba á la cláusula resolutoria), si en un principio sólo se aplicó al caso de divorcio, luego se hizo extensiva al de premuerte del marido. En Roma, como en toda la antigüedad, se consideraba como un gran bien el aumento de población, y para obtenerlo era preciso facilitar los matrimonios. Ahora bien, nada mejor para esto que la conservación de la dote á la mujer, á fin de allanar el camino para las segundas nupcias: *Interest Republica dotes mullierum salvas esse, propter quas nuberi possint,* dijo el célebre jurista Paulo.

Nótese que en ninguno de estos supuestos el principio del dominio del marido sobre la dote ha variado; muriendo la esposa antes que el marido, éste no estaba obligado á restituir. Lo que sucedía es que la propiedad de la dote estaba sometida á condiciones resolutorias. Con todo, ya esto nos muestra cómo, poco á poco, se van desprendiendo de la institución los derechos de la mujer.

Frente á la dote aparecen los *parafernales*, que son aquellos bienes que quedan en poder de la mujer, quien los administra y goza de ellos. Su origen se halla en Grecia.

En las épocas remotas era costumbre constituir como dote la mayor parte de los bienes; pero luego, con la relajación de los hábitos y el decaimiento del matrimonio, sucedió lo contrario. Al fin de la República las dotes eran muy reducidas, en tanto que la casi totalidad de los bienes de las mujeres tenían el carácter de parafernales.

En los comienzos del matrimonio libre fué permitida la donación entre esposos aún después de celebrado el acto. Por otra parte, dada la independencia existente entre marido y mujer, eran capaces para la celebración de cualquier contrato entre ellos.

Sin embargo, hacia el siglo sexto de la fundación de Roma fueron prohibidas las donaciones después del matrimonio, querién-

dose con esto, sin duda, aminorar un tanto el número excesivo de divorcios.

Para unos la razón para prohibir esas donaciones se encuentra en que los esposos no deben perder el tiempo en discusiones estériles cuando tienen el alto deber de educar la prole. Para otros, en que la paz de la familia estaría en peligro si pudieran los esposos querellarse por intereses pecuniarios, además del riesgo de que el marido obligase á la mujer á hacer donaciones, bajo amenazas de separación, á la que sin duda se llegaría si sus pretensiones no fueran satisfechas.

En cuanto á las donaciones antes del matrimonio, eran permitidas y de uso general.

Tal era el estado de la legislación romana en la época de la caída de la República.

B

Estado social de Roma en el tiempo de la caída de la República. —Causas de la decadencia de la familia.—Reformas de Augusto.—Leyes tendientes á vigorizar la organización familiar y corregir las costumbres.—Disposiciones sobre la dote.

Un relajamiento excesivo de las costumbres caracteriza la época de la caída de la República y del advenimiento del Imperio en Roma.

Como dijimos, el Estado romano antiguo se hallaba organizado para la guerra. Su constitución política tenía un carácter militar, y formaba, como se ha dicho, una armadura que debiendo su origen á la guerra, y hecha para ésta, se mantenía, no obstante, en tiempo de paz.

Mientras los enemigos rodeaban á Roma, el instinto de conservación le señaló claramente el camino del deber; pero vencedora y todopoderosa, sólo se cuidó de gozar de los tesoros y despojos conquistados en la lucha.

Los pueblos orientales sojuzgados, junto con las riquezas de su suelo y de su industria enviaron á sus vencedores el lujo y los vicios de sus cortes. Muerta la libertad por la espada de los Césares, anulada la vida política del pueblo, perdida la fe en la religión, aquella sociedad, engrandecida por la conquista, tomó como norte de su existencia, el placer, y trocó todos sus derechos por el *panæm et circences* que le daban sus señores.

La familia, eje de la antigua sociedad romana, se desmoronaba minada por su base: el matrimonio. Ya no era la mujer, aquella mezcla de persona y cosa, que perdía su individualidad y patrimonio dentro del absoluto poder de la *manus*. Ésta sólo existía en el recuerdo de los pocos que, viviendo fuera de la corriente dominante, lloraban la pérdida de las costumbres antiguas.

El matrimonio libre era el generalmente usado, y la mujer, conservando la mayor parte de sus bienes y constituyendo sólo una pequeña porción como dote, se convertía de esposa y compañera del marido, en acreedora inconsiderada que, valida de un esclavo, molestaba á su cónyuge hasta el punto de llevarlo ante la justicia. No sería, por cierto, en estos matrimonios donde se inspiró Modestino para darnos su célebre definición: «*Consortium omnis vitæ, divini et humani juris conmunicatio*».

Se comprende que dentro de semejante estado social la unión de los esposos fuera un simple lazo temporario, y que el divorcio constituyera el modo corriente de concluir la vida común. Basta hojear cualquier libro que pinte las costumbres de aquella época, para darse cuenta de cuánto había descendido la institución familiar en el pueblo romano. El adulterio era un hecho común que á nadie avergonzaba; el celibato, un título de honor, situación preeminente á la que tendían á rodear de todos los atractivos los presuntos herederos, que veían en el matrimonio del célibe la tumba de todas sus esperanzas.

Ante estos hechos que amenazaban concluir con la familia en Roma, quiso Augusto poner un dique al desborde, para lo que dictó varias leyes tendientes á vigorizar los lazos del matrimonio, y á hacer deseable la calidad de padre.

Castigó el adulterio, penando á la mujer delincuente con la relegación á una ínsula, é hizo cumplir la ley en su propia hija; dictó

decretos prohibiendo el lujo; erigió al celibato en hecho punible, al mismo tiempo que concedió premios á los que tuvieran numerosa prole.

Pero las disposiciones que especialmente nos interesan son las que dictó respecto á la dote. Consecuente con el principio director de sus reformas, de vigorizar la familia y facilitar el matrimonio, trató de favorecer las segundas nupcias, para lo que había que conservar los bienes de las mujeres, como medio de atraer á los hombres al yugo conyugal.

Cierto es que, como dijimos anteriormente, el marido estaba obligado á restituir la dote en caso de divorcio, como lo estaban sus herederos en caso de premuerte; pero como no existía garantía de esa obligación, sucedía que aquél, como propietario condicional que era, la enajenaba, por lo que al tiempo de su restitución ésta no podía verificarse. Augusto, en salvaguardia de los derechos de la esposa, estableció la prohibición de vender los bienes dotales sin el consentimiento de ésta, y la de hipotecarlos aún con dicho consentimiento.

Esta aparente anomalía, de que pudiera hacerse lo más y no lo menos, se ha justificado diciendo que es más fácil al marido arrancar el consentimiento de su mujer para la hipoteca, dado que no saliendo la cosa del poder del dueño hay la esperanza de levantar el gravamen que sobre ella pesa, que para la venta que trae como consecuencia el despojo inmediato é irrevocable de la cosa vendida.

Sin embargo, más cierto parece otro fundamento, por condecir mejor con la lógica, y el espíritu jurídico del pueblo romano. La mujer, según esta otra doctrina, no puede ser fiadora de su marido. Ahora bien; la hipoteca no es más que una fianza *real*, y debe caer dentro de la prohibición general establecida por el senatus-consultus Valleyano dictado bajo el mismo emperador Augusto.

Además, y dentro de ese plan de reformas, estableció Augusto la obligación de los padres de dotar á las hijas. Por este medio facilitaba el matrimonio al darle el aliciente del interés.

Pero adviértase que, aun cuando todas las disposiciones referentes á la dote, tienden á garantir los derechos de la mujer, con todo, el principio de que los bienes dotales pertenecen al marido se man-

tiene en pie. El legislador lo que ha hecho es proteger el derecho que á la restitución de la dote corresponde á la mujer, pero el dominio sigue perteneciendo al marido, bajo la condición resolutoria de la disolución del vínculo por divorcio ó por muerte anterior á la de la esposa.—Si ésta fallecía antes que su esposo, la dote no era restituída. La exigencia del consentimiento de la mujer tiene por fin defender los derechos eventuales á la restitución, mas no se funda en el reconocimiento de la propiedad de aquélla. Con todo, es un paso más que se ha dado en ese camino. La propiedad del marido está rodeada de tantos lazos que atan su libre desenvolvimiento; el derecho á la restitución que posee la mujer se halla garantizado por privilegios tan amplios, que puede decirse que en la dote coexisten los dominios de los dos esposos. Muy poco espacio hay que salvar para llegar al reconocimiento pleno del derecho de la mujer.

C

Estado social y político del Imperio Romano en tiempo de Justiniano.—Espíritu de la legislación, en armonía con el de la política.—Reformas tendientes á proteger los derechos de la mujer. La dote según el derecho Justineaneo.—Inalienabilidad dotal. Disposiciones sobre las donaciones.—Ojeada retrospectiva.—Evolución de los derechos de la mujer.

Fué Justiniano quien dió á la dote el carácter que, en sus líneas generales, aun conserva.

La influencia de dos causas principales se deja ver en la legislación del Bajo Imperio.

El cristianismo, que desde el pueblo ascendió, con Constantino, hasta el trono, hizo que el matrimonio tomara un carácter religioso, de unión indisoluble, si bien las costumbres anteriores aun en gran parte subsistían. Tratóse de proteger y fortiticar el vínculo conyugal, amparando los derechos de la esposa. Reglamentóse el divorcio y se llegó hasta castigar á los cónyuges divorciados con la

pérdida de sus bienes y con la reclusión en un convento, disposiciones estas que luego fueron derogadas por los sucesores de Justiniano. —Se nota en todo esto, la influencia de la religión cristiana.

La otra causa fué el estado político del Imperio Romano. Limitado éste, al Oriente, si bien bajo el mismo Justiniano, debería volver á brillar, por un tiempo, la estrella Imperial en el Occidente, los enemigos atacaban sus fronteras. Poco á poco, iba aquel coloso perdiendo las distintas partes de su territorio. En tales circunstancias, cuando todas las fuerzas de que se dispone no bastan para salvar íntegramente el cuerpo, no puede pensarse en progresar: conservarse es el ideal.

Y esa norma de conducta impuesta por la fatalidad de los sucesos trascendió al dominio del derecho privado: no se tuvo en vista otra cosa que el mantenimiento de lo existente: al espíritu de conservación se sacrificó toda otra idea.

De ahí las disposiciones sobre la dote. Salvando el último escollo, Justiniano proclamó el derecho del dominio de la mujer sobre la dote, y como consecuencia la obligación de restituir ésta en todo caso. El marido, de dueño pasó á administrador, aunque con facultades más amplias que las correspondientes á esta calidad.

Por otra parte, dentro de la corriente de la política imperial, erigió en principio de interés público la conservación de la dote, que la hizo inalienable é imprescriptible. Con esto declaraba fuera del comercio de los hombres los bienes dotales; sustraía á la circulación una gran parte de la riqueza; estancaba la propiedad, pero mantenía intacto el fundo que la mujer aportaba al matrimonio. Como vemos, la idea que dominaba en la política era la que se seguía en la legislación dotal.

El sistema de la dote de Justiniano es el que ha pasado á las naciones modernas, con ligeras variantes, como lo veremos al estudiar nuestra ley positiva.

Otras garantías también constituyó del derecho de la mujer: estableció una hipoteca legal sobre todos los bienes del marido á favor de la esposa, á la cual hipoteca se le daba preferencia aun sobre los créditos anteriores al matrimonio. Bien mereció Justi-

niano, en vista de esto, ser llamado *uxorius*, dada la protección exagerada que dispensó á los derechos de la mujer.

Las donaciones entre los esposos también aparecen más claramente en este período. En efecto: si bien, como vimos anteriormente, existía la costumbre de hacer esas donaciones, no había reglas especiales que las rigieran; las disposiciones de las donaciones simples se aplicaban á ellas. Resultaba de esto que si el matrimonio no se verificaba, la donación quedaba subsistente, salvo que se hubiera hecho bajo forma condicional.

Constantino reformó estas leyes, con la introducción del beso nupcial que ya existía en España, costumbre ésta que se ha mantenido después en este país, y de que nos hablan, entre otras, las leyes de Toro.

Dispuso que si el matrimonio fallaba por causa de la persona agraciada, la donación caducara, pero que subsistiera si no se efectuaba por falta del donante. Si no se verificaba por la muerte de uno de los prometidos, si el beso antenupcial se había dado, la donación hecha á la futura se mantenía en la mitad, pero si el beso no se había dado caducaba por entero. Si la donación era hecha por la futura al futuro, la muerte la anulaba por entero. Como se ve, no reinaba la igualdad entre ambos prometidos; al futuro marido se le hacía pagar el favor recibido de su prometida.

Hemos estudiado el desenvolvimiento del derecho de la mujer en Roma desde los tiempos primitivos hasta los del Bajo Imperio. Antes de analizar el elemento cristiano que, fundiéndose con el romano y el germánico, dió nacimiento á los sistemas modernos, conviene dirigir la vista al camino recorrido, á fin de contemplar el desarrollo que ha seguido la institución que estudiamos.

Entre los dos extremos, representados por el régimen de la *manus* y el derecho Justineaneo, existe una serie de estados intermedios por los que ha pasado el instituto hasta llegar al último desenvolvimiento.

Nulos en un principio los derechos de la mujer, bajo la *manus*,

donde perdía su familia y sus bienes, y sólo se le reconocía un derecho eventual á la sucesión del marido, vemos como por el matrimonio libre, emancipa su persona y retiene la parte del patrimonio que se reserva, aún cuando la dote pasaba á la propiedad del esposo, que la adquiría plena. Después hallamos ese dominio rodeado de obligaciones que, al cercenar las facultades del marido, amplían los derechos de la mujer. Así es como aparece, primero el deber convencional de restituir, que más tarde se transforma en deber legal, extendiéndose al caso de premuerte lo que sólo se hallaba establecido para el de divorcio, convirtiéndose por esto el dominio del marido de puro y pleno que era, en condicional y restringido. Declarada la obligación de restituir sin que en sus comienzos hubiera sanción para garantirla, nace ésta después, exigiéndose la voluntad de la mujer para la enajenación del fundo dotal, con lo que se elevan á una misma altura el derecho de ambos esposos sobre la dote. Por último Justiniano reconoce el dominio exclusivo de la mujer sobre la dote, y como protección á sus derechos, la declara inalienable, y grava los bienes del marido con una hipoteca legal.

Se ha visto como por efecto de distintas causas se ha producido la evolución del derecho de la mujer. Homógeno y mal definido en la *manus*, se va desprendiendo, poco á poco, y haciéndose cada vez más diferenciado y definido. En sus primeros pasos, la ley sólo tenía en cuenta el derecho del marido, las costumbres eran el único lenitivo á la dura condición legal de la mujer. Al cerrarse el ciclo que recorrió el derecho romano, todas las leyes tienden á la protección de la mujer, como medio de luchar contra las costumbres que atentan contra la estabilidad del matrimonio.

§ 2

ELEMENTO CRISTIANO

Influencia del cristianismo en el derecho.—Carácter de la nueva religión.—Influencia en las costumbres y en la ley.—Elevación de la mujer.

La influencia del cristianismo en el derecho se hizo sentir ya directamente sobre la ley, bien de un modo indirecto, obrando sobre las costumbres. Esta última influencia es la que más importancia reviste.

Todos sabemos cómo surgió la nueva doctrina que había de conquistar al mundo por la fuerza de su moral. Todos recordamos sus primeros pasos; las tentativas para ahogarla en sangre, la inutilidad de todos los esfuerzos que se hicieron para detener aquella idea que del valle marchaba hacia la cumbre.

Religión de amor y caridad, encontró en el pueblo, en la clase baja, donde la miseria se arraiga, campo propicio para su desarrollo.

Jesús llamó á sí á los desgraciados y á los oprimidos, y éstos hallaron al calor de la doctrina que les prometía las delicias de otro mundo mejor, un alivio de sus dolores y un destello de esperanza en medio de la negrura de sus almas. Y fué allí, en la masa del pueblo esclavo donde la *buena nueva* hizo camino.

El derecho tuvo que sufrir la consecuencia de tales cambios. Obrando el cristianismo sobre la conciencia de los que aceptaron sus dogmas, hubieron de acoger los principios jurídicos conformes á la moral cristiana, y determinar sus actos de acuerdo con ellos, actos, cuya repetición convertida en costumbre, influyeron en las leyes posteriores.

Limitada esta influencia, en sus comienzos, á las clases inferiores, con el tiempo ascendió hasta las elevadas, obrando entonces, de una manera directa sobre la ley.

Por otra parte los escritos de los padres de la Iglesia, no sólo ejercieron acción sobre la producción del derecho popular, sino que en su conjunto, formaron un sistema jurídico que en épocas posteriores tuvo fuerza de ley: tal fué el Derecho Canónico.

Las ideas cristianas fueron, poco á poco, conquistando las clases superiores hasta elevarse al trono con Constantino, quien hizo de la doctrina de Jesús la religión oficial. Desde ese momento la influencia del cristianismo sobre el derecho, de indirecta se convierte en directa. Muchas leyes que se dictaron llevan el carácter de la religión dominante, y ya vimos cómo procedió Justiniano en lo que se refiere á los bienes y derechos de la mujer.

Fué también el cristianismo un elemento que facilitó la fusión de las instituciones bárbaras con las de los romanos, allanando el camino para la evolución.

A la caída del Imperio de Occidente, ya hacía años que la Iglesia había conseguido consolidarse. Su propaganda no tenía como límites los del pueblo romano; los bárbaros también la habían sentido. De ahí que entre vencedores y vencidos existiera un lazo que, elevándose por encima de las diferencias de raza y de patria, los uniera en el culto de un mismo Dios.

El cristianismo influyó en las dos ramas del Derecho: público y privado. En el primero, mejorando la condición de los siervos; dando nuevo carácter al concepto de la soberanía, etc. En el segundo, su acción fué más eficaz, sobre todo, en lo que se refiere al instituto familiar y al sucesorio. La patria potestad, el matrimonio, el divorcio, tomaron, sin variar en sus líneas jurídicas generales, un carácter más en armonía con la nueva religión.

El cristianismo que elevó la mujer hasta el hombre, elevó el matrimonio hasta Dios: de un contrato hizo un Sacramento. Proclamó la igualdad de los sexos, predicó la pureza de las costumbres, y presentó ante la mujer, la figura ideal de María con atributos contradictorios de virgen y madre.

Aún cuando la nueva religión aceptó en los primeros tiempos, las leyes romanas en cuanto al matrimonio, contribuyó, no obstante, á darle á éste otro carácter, estableciendo nuevos impedimentos, y dando á la mujer una posición más alta en el seno de la familia. En lo que se refiere á las relaciones económicas entre los esposos, el derecho romano únicamente varió en los términos que hemos apuntado anteriormente, cuando estudiamos ese elemento, Más tarde, la Iglesia exigió la dote para la validez del matrimonio. llegando á considerar la unión en que aquélla no existía, como simple concubinato.

§ 3

ELEMENTO GERMÁNICO

Origen de los germanos.—Sus costumbres.—La familia.—El mundium.—Condición legal de la mujer.—Influencia de las costumbres y del cristianismo.—Diferencia entre el mundium y la manus.

Los germanos y los romanos son ramas de un tronco común: los arios. Sus instituciones, análogas en un principio, se van diferenciando cada vez más, por efecto de las distintas influencias que actuaron sobre ambos pueblos.

Pueblo pastoril, con escasos conocimientos sobre la agricultura, tuvo que variar continuamente de suelo. Su principal ocupación, fuera de la guerra, consistió en la caza y en las correrías por un territorio cuyos límites no conocía. Sus habitaciones no tenían carácter permanente; se las construía para cierto tiempo, y de un modo que se hallara en armonía con su fin. Aún en época de Tácito se mantenía, casi invariable, ese estado de cosas.

La constitución de la familia se fundaba en los vínculos de sangre, hallándose sometidos todos sus miembros á la autoridad del jefe de ella. A esta potestad se la llamaba *mundium.*

Respecto á los hijos no era la autoridad del padre tan absoluta como en Roma. Llegado el hijo á la edad en que podía ser apto para la guerra, quedaba emancipado, y tomaba parte tanto en las deliberaciones del consejo familiar como en las asambleas públicas.

Limitándonos á nuestro tema, notamos que las mujeres se hallaban siempre bajo tutela perpetua: ó en el *mundium* del padre ó en el del marido.

La mujer, originariamente, se adquiría por el rapto, después por la compra, y de este último modo quedaron vestigios por mucho tiempo. Tácito nos dice que era costumbre que el marido diera á la mujer con la que había de contraer matrimonio, presentes que consistían en un caballo ensillado, lanza, escudo, y otros objetos por el estilo. Vese claramente que tales usos deben referirse á lo que pasaba en épocas anteriores, cuando esos dones formaban el precio que el futuro pagaba al padre de su prometida. Lo que en un principio fué real, más tarde se convierte en simbólico, y en vez de entregarse el regalo al padre, se entrega á la esposa. Nótese el paralelismo existente entre este instituto y la *coemptio* romana en cuanto á considerar á la mujer como cosa en lo que respecta á su adquisición.

Existía también en estos pueblos el uso de que el marido regalara algún objeto á la mujer virgen después del matrimonio, como precio de la desfloración. Tal era el *morgengab,* instituto análogo al que ya vimos en Grecia.

En los primeros tiempos, el marido tenía derecho sobre la vida de la mujer; podía venderla, facultad que emanaba como consecuencia de la compra por la que la había adquirido. La madre no tenía poder alguno, y estaba sometida al *mundium* de su esposo.

Tal era el régimen legal, si es que así puede llamarse, á que estaban sometidas las mujeres en Germania. Pero, lo mismo que en la antigua Roma, las costumbres hacían olvidar la dureza de la ley.

La mujer, entre los germanos, gozaba de alta estimación. Compañera del marido en todo momento, lo seguía á la guerra, participaba de los sacrificios inherentes á ella, y si la muerte se lo arrebataba, continuaba siéndole fiel á su memoria, no contrayendo segundas nupcias, que casi eran desconocidas.

Sea por esta causa, sea, como otros quieren, porque el matriarcado apenas desaparecido dejara como resto el respeto al sexo femenino, lo indudable es la existencia de esa consideración por la mujer entre los bárbaros.

Compréndese que con esas ideas sobre la mujer el cristianismo debió hallar entre los germanos un medio propio para desarrollarse á ese respecto.

Las nuevas formas del matrimonio, según la Iglesia, chocaban abiertamente con las costumbres allí imperantes. El consentimiento de la mujer, antes desconocido, se hizo necesario para la validez del acto, lo que le otorgó una posición más elevada. Consecuencia de esto fué que la dote dada por el marido pertenecía á la mujer y no al padre de ésta, como sucedía anteriormente.

Más tarde se le reconoció un derecho eventual á las ganancias adquiridas, en homenaje al concurso que su esfuerzo había aportado para conseguirlas. Pero no se crea que ese derecho presuponía la comunidad ni la sociedad de gananciales; era, simplemente, *un derecho á la herencia del marido.* Si éste moría antes que la mujer, una parte de las ganancias (en un principio sólo la dote dada por el marido), iban al poder de la mujer á título de sucesión; pero si ésta moría antes, sus herederos no tenían ningún derecho. Más bien que el origen de la comunidad, se puede ver aquí el de la porción conyugal.

Ese derecho de la mujer en el *mundium* germano, tiene cierta analogía con el que el derecho romano daba á la esposa bajo el régimen de la *manus;* en ambos casos se trata de un derecho sucesorio, aun cuando no se fija su cuantía por iguales reglas

---

Existen, á estar á los documentos de la época, diferencias señaladas entre el *mundium* germánico y la *manus* romana.

En aquel régimen parece que los bienes de la esposa no pasaban á ser propiedad del marido; éste tenía el carácter de administrador ó de tutor más bien que de dueño.

Quizá el alto concepto que los germanos tenían de la mujer, compañera de fatigas y trabajos del marido, *laborum periculorumque socia,* como dijo Tácito, fué causa de que se tomara en cuenta su derecho, hasta el punto de reconocérsele la facultad de enajenar sus bienes, aún cuando la autorización marital era requerida. Las costumbres del siglo XI nos enseñan que era así como pasaban las cosas en los países germánicos.

Nada parecido sucedía dentro del régimen de la *manus*, según hemos visto anteriormente. El espíritu de los dos países se manifiesta en sus leyes. La lógica inflexible y el carácter aristocrático del derecho romano hicieron de la familia una monarquía absoluta, en tanto que el individualismo germánico, en sus tendencias liberales, llegó á reconocer otros derechos frente á los del padre, elevando á la mujer á una condición mejor.

III

FORMACIÓN DE LOS SISTEMAS MODERNOS

§ 1

La fusión de los elementos.—Causas que motivaron el mantenimiento del régimen dotal en la Galia-romana.—Nacimiento del derecho consuetudinario en las regiones del Norte.—Origen de la Comunidad; el Feudalismo y el espíritu de asociación en la Edad media.—Influencia del elemento germánico en el régimen de la comunidad; derechos del marido.—Estado de la legislación francesa antes de la promulgación del Código de Napoleón; sistema seguido por este Código.

Desaparecida la dominación romana, los distintos países que cayeron bajo el poder de los bárbaros, sufrieron en sus legislaciones el influjo del nuevo orden de cosas.

Los elementos que hemos estudiado, chocaban antes del fin del Imperio, si bien que del choque recibían influencias recíprocas que preparaban el campo á las transformaciones futuras. Bajo el poder de los bárbaros esos factores irán verificando la fusión que dará por resultado el derecho moderno.

Pero los primeros pasos en esa senda no fueron dados por la labor legislativa ni la jurisprudencial, sino por el propio pueblo que fué elaborando el derecho en la costumbre, luego aceptada por la ley y por los jurisconsultos.

El contacto de estos elementos no dió en todas partes el mismo producto; éste varió según la preponderancia de un factor sobre los otros, modelándose así las nuevas legislaciones con caracteres distintos.

Estudiaremos solamente el génesis de aquellas que mayor interés tienen para nosotros.

Las instituciones romanas no se arraigaron con la misma fuerza en todas las provincias sometidas. Allí donde la influencia germánica podía hacerse sentir más, encontró el derecho imperial mayor resistencia. Prueba de ello es lo que sucedió en la Galia.

Sabemos que tres razas la ocuparon: al Sur, los visigodos; al centro, los burgondos, y al Norte, los francos.

La Galia del Sud, de población más densa, se regía por la legislación Teodosiana. Conquistada por los bárbaros, los vencidos siguieron rigiéndose por sus leyes, en tanto que los vencedores lo hacían por las propias; pero, poco á poco, la fusión se fué efectuando por el uso que del derecho romano hacían los mismos conquistadores, lo que dió nacimiento al derecho vulgar, ó sea el elaborado en la vida del pueblo.

Los visigodos eran los menos rudos de los bárbaros; los más apropiados para sufrir la influencia civilizadora, preparados por el contacto con el pueblo romano, con el cual varias veces habían entrado en tratos y relaciones, á lo que debe añadirse que el cristianismo, al que habían dado entrada sus primeros reyes conocidos, concurría eficazmente á este mismo fin.

Por otra parte, la población indígena dominaba con las leyes que la regían, es decir, las romanas. La necesidad de las continuas transacciones entre vencidos y vencedores, por un lado, la aptitud para el perfeccionamiento que poseían los visigodos, por otro, dieron por resultado que el derecho romano fuera introduciéndose en las clases superiores, aun cuando no sin sufrir cierta variación por efecto del roce con el derecho y las costumbres, que éstas seguían.

Por eso es que aparece en esa parte de la Galia la legislación romana rigiendo las relaciones patrimoniales de los esposos.

El derecho de Justiniano no fué conocido en el occidente hasta el siglo XI, en que la escuela de los glosadores lo vulgarizó. Es cierto que cuando aquel emperador reconquistó la parte perdida de su imperio, implantó como ley sus compilaciones; pero no

se debe olvidar el poco ó ningún arraigo que tuvo esa legislación en el pueblo, debido á la pronta caída del poder romano.

El clero, cuya influencia se había hecho sentir en la redacción de la legislación dotal del bajo Imperio, contribuyó eficazmente á hacer acoger los principios por aquélla establecidos, incorporándolos, poco á poco, al derecho entonces vigente.

Fué de tal modo como se adoptó en la Galia romana, país del derecho escrito, el régimen dotal de Justiniano, con todas sus trabas y garantías, que se ha mantenido hasta hoy en las costumbres y en la ley hasta la promulgación del Código francés.

Mayores obstáculos halló el Derecho Romano en las regiones del Norte, habitadas por los francos.

La región que éstos conquistaron se hallaba poco poblada, por lo que las costumbres y leyes existentes no pudieron ejercer gran acción sobre las que llevaban los conquistadores. Por lo demás, no poseían los francos las condiciones que adornaban á los godos; eran violentos y feroces, y su natural tosco no había sido suavizado por el roce de la civilización.

Entre ellos el elemento bárbaro dominó sobre los otros, aún cuando á la larga, sufrió la influencia del derecho de los vencidos, dando por resultado esta combinación un derecho nuevo, distinto de los componentes. Así nació el derecho consuetudinario por el que se regía todo el Norte de la Galia.

¿Cuál era el régimen de los bienes de la mujer casada en esa legislación? El de la comunidad. Pero aún cuando algunos han sostenido que el origen de ella se encuentra en el derecho germánico, no ha sido aceptada por la mayoría esa opinión, porque, como vimos anteriormente, no existía allí una verdadera comunidad, sino simplemente un derecho eventual á una parte de la herencia del marido.

La comunidad, según la doctrina más admitida, nació en tiempos del feudalismo, y fué originada por el espíritu de asociación que caracteriza aquella época.

El régimen feudal fué la consecuencia del choque de dos principios opuestos: la centralización romana y el individualismo y descentralización bárbara.

Los tres elementos que caracterizan al feudalismo: el vasallaje, el beneficio y la jurisdicción, los encontramos en los derechos que lo formaron.

El vasallaje nos recuerda el patronato de Roma, y una institución germana: la comitiva. El beneficio es una reproducción del precario romano, y la jurisdicción, nace de un concepto análogo al que en el Imperio existía sobre la soberanía, definida en la celebre frase de Ulpiano: *Quod principi placuit legis habet vigorem.*

Esa amalgama de componentes contrarios entre sí, que fué causa de continuas luchas, obligó á buscar en el concurso de los que algún interés semejante tenían, amparo para los derechos de toda la clase.

Por eso vemos que en el período medioeval aparecen por doquier asociaciones con distinto objeto. Las comunas, que es la asociación en defensa de la personalidad; las congregaciones de religiosos, las órdenes monásticas, surgen al mismo tiempo que las corporaciones de obreros y comerciantes que buscan la protección de la industria y del trabajo. Frente á la agrupación de los señores para resistir al rey y al clero, está la de los siervos que hallan en la unión un medio de conservar sus concesiones, y de hacer más llevadera su existencia.

Nos dicen las *costumbres* de esa época, que cuando dos hermanos mantenían sus bienes en común durante un año y un día, se entendía que una sociedad tácita existía. Ahora bien; si esto pasaba tratándose de hermanos, ¿cómo no había de presumirse la comunidad entre esposos, cuando aquí á la unión de los bienes se añade la de las personas, la de los esfuerzos y la del sentimiento? Es lo más probable que este sea el origen de la comunidad, régimen que el Código francés aceptó como de derecho común, y que acogieron las legislaciones de muchos países.

Explícase por qué sólo entran los muebles en la comunidad, dado el origen de ésta. Siendo una sociedad tácita, debe juzgarse por lo que al exterior se manifieste. Ahora bien; puestos los muebles en común, se confunden, y es imposible, por regla general, averi-

guar más tarde su origen La omisión de un inventario es una prueba de que los muebles han sido puestos en común, para luego partirlos por igual. Esto que pasaba en todas las comunidades tácitas pasó también en la conyugal, que entra en aquéllas. Ninguna de esas razones militan tratándose de inmuebles, que tienen títulos, donde se determinan claramente sus límites y situación. Por eso, en las comunidades tácitas lo único que entraba de los inmuebles era los frutos y el goce.

A esa razón agréguese las ideas dominantes en aquella época, que tendían, por todos los medios, á conservar en la familia los bienes hereditarios, por lo que se excluían de la sociedad los inmuebles, para que, dado el caso de disolverse el matrimonio sin que existieran hijos, no fueran al poder de personas extrañas á la familia de su dueño.

La comunidad es una sociedad que difiere, por propia naturaleza, de las demás sociedades: la autoridad del marido, que establece la desigualdad entre los asociados, la caracteriza esencialmente.

Es aquí, en donde vemos la influencia del elemento germánico en la comunidad, al reconocer la potestad del esposo, cuyo origen lo podemos encontrar en el *mundium* de los bárbaros.

El marido es el administrador de los bienes sociales, sobre los que tiene amplísimos poderes, y tiene también sobre la persona de su cónyuge, un poder que llega hasta el derecho de corrección, de que nos hablan algunas costumbres.

La propiedad de los bienes pertenece á ambos esposos, pero la administración sólo corresponde al marido; la esposa nada puede hacer durante el matrimonio, su derecho duerme y no se despierta hasta que el vínculo conyugal se disuelva. Se ha definido el derecho del marido sobre los bienes comunes, durante el matrimonio, diciendo que «vive como dueño, y muere como socio», frase ésta que es aplicable, como lo veremos, á nuestra sociedad conyugal, en lo que respecta á los gananciales.

A pesar de haber existido el feudalismo también en el Sud de la Galia, el régimen de la comunidad no fué allí seguido. ¿Cuál es la razón de esta diferencia? ¿Será otro el origen de la comunidad? No lo creemos.

En esa región, como ya lo dijimos, las instituciones romanas se habían arraigado fuertemente; el régimen dotal de Justiniano imperaba, y bien sabemos que dicho régimen fué el resultado de una larga evolución de muchos siglos. Se trataba, pues, de un instituto completamente formado y que había entrado en la vida jurídica del pueblo.

El espíritu de asociación, en la época del feudalismo, se manifestó allí como en las demás partes; pero el efecto que causó sobre las relaciones económicas de los esposos no fué el mismo que el producido en las regiones del Norte.

El sistema dotal había adquirido una firme estructura, y la influencia de causas externas no pudieron variar sus líneas inflexibles. Se trataba, como dijimos, de un instituto que había llegado á un grado elevado de perfeccionamiento. Las fuerzas que actuaron sobre él, hallaron la resistencia que les oponía un derecho que había fijado sus contornos sólidamente. En tales casos, los factores externos apenas pueden penetrar; resbalan, por así decirlo, por sobre la dura cáscara que los envuelve y que el tiempo les formara.

No sucedía lo mismo en la región del Norte. Las costumbres y leyes de los bárbaros que dominaban en ella, eran las de un pueblo poco civilizado, sin que tuvieran la fijeza que hace adquirir un estado más elevado de progreso.

Sus instituciones, que se hallaban en vías de formación, recibían sin mayor resistencia la influencia de causas distintas. En la plasticidad inherente á tal grado de adelanto, las fuerzas externas penetran en los institutos y de su combinación surgen formas nuevas.

Los bárbaros, que reconocían cierto derecho á la mujer sobre las ganancias, aun cuando sólo fuera como cuota hereditaria, se hallaban preparados para dar entrada á la corriente dominante en las relaciones patrimoniales entre los cónyuges. Y es así como hallamos en la comunidad la influencia medioeval en el régimen de los bienes, y la germánica, en la condición personal de los esposos.

Ese estado de cosas se mantenía en el tiempo en que se iba á promulgar el Código Civil francés. Toda la región del Norte seguía rigiéndose por el derecho consuetudinario, es decir, por el régimen de la comunidad; la del Sur por el derecho escrito, esto es, por el régimen dotal.

Los redactores del Código de Napoleón proclamaron la libertad de las convenciones matrimoniales en todo lo que no pueda afectar materias que se hallan por encima de la voluntad de los particulares. Pero, con esto, si se dejaba á los esposos regular, como mejor les pareciere, sus relaciones económicas dentro de los límites antedichos, quedaba en pie la dificultad de saber qué régimen se aplicaría á aquellos que hubieran contraído matrimonio sin hacer capitulaciones.

Ante la existencia de dos sistemas igualmente respetables, dado el arraigo que tenían en las respectivas regiones donde imperaban, tuvieron que optar por uno de ellos, á fin de que una sola ley rigiera todo el país. El Código consagró el sistema de la comunidad como de derecho común; pero en homenaje á las costumbres de la región del Sud, y en vista de la oposición tenaz de sus habitantes al régimen proclamado, se estableció un capítulo sobre el sistema dotal.

Se dió preeminencia á la comunidad por considerarse que era el verdadero régimen nacional, desde que, según lo expusimos, tuvo su origen en la parte Norte de Francia, en tanto que el dotal era un instituto romano.

Parece, á primera vista, que no hubiera sido necesario la legislación especial sobre la dote, si se tiene en cuenta el principio de libertad seguido por el Código. Pero si no existiera ese capítulo, tendrían los esposos que detallar todos los derechos y obligaciones que se deducen del régimen dotal, supuesto que no habiendo regla legal, habría que estarse á lo pactado, ó en su defecto, á los principios del derecho común; y eso precisamente fué lo que trataron de evitar los partidarios del derecho escrito. De acuerdo con esas ideas se estableció el artículo 1391, según el cual pueden los esposos declarar, de una manera general, que entienden casarse bajo uno ú otro régimen, y en tal caso se regirán por el capítulo especial en que el Código consagra el sistema elegido.

---

§ 2

Dominación goda en España; sus leyes.—El FUERO JUZGO *y la sociedad de gananciales; leyes posteriores.—Doctrina legal de la Novísima Recopilación.—Las Partidas y el sistema dotal.—Régimen dotal y de gananciales.*

Los godos que también conquistaron la península Ibérica, poseían, como hemos dicho, el sentimiento de la libertad y el del respeto á la mujer, y unían á un espíritu de justicia, más inteligencia y más gusto por la civilización que los demás bárbaros, según lo afirma Agustín Thierry. Sabemos también que el influjo romano se había hecho sentir en ellos, y que el cristianismo no les era desconocido, si bien los conquistadores de España pertenecían en su mayor parte y en los primeros tiempos á la secta de Arriano.

En los comienzos de su dominación, aquí como en los demás países sojuzgados, los vencidos y vencedores siguieron rigiéndose por sus respectivas leyes; pero lo mismo que en otras partes, y quizá con más prontitud, la fusión de ambos derechos se fué elaborando, hasta que bajo Recaredo se implantó al mismo tiempo que la unidad en la religión, debido á la conversión al catolicismo de ese emperador, la uniformidad en la ley que se declaró obligatoria indistintamente á ambos pueblos. Una vez más notamos aquí la influencia del cristianismo como factor que, allanando obstáculos, hace posible la combinación de elementos en pugna.

Más tarde fué promulgado el *Fuero Juzgo*, célebre código donde, según un escritor, se descubre aún el espíritu heredado de la culta sociedad romana, á la par que se conservan restos de la antigua rusticidad gótica, á más de revelarse la índole teocrática del gobierno de los godos y el influjo social que ejercieron aquellos sacerdotes legisladores. Como se ve, los tres elementos estudiados se hallan de manifiesto en esa ley.

El matrimonio se reglamentó sobre la base de las ideas cristianas, penándose severamente el adulterio y prohibiéndose contraer

segundas nupcias á la mujer, hasta pasado cierto tiempo después de la muerte del marido.

En cuanto á las relaciones patrimoniales nacidas del matrimonio, se estableció la comunidad de gananciales.—Es aquí en el Fuero Juzgo, en donde por primera vez encontramos escrita esa sociedad, aunque no se le daba la amplitud que posteriormente adquirió, supuesto que los beneficios obtenidos no se repartían por igual entre ambos esposos, sino en proporción á los aportes respectivos.

Según dicha ley, la sociedad se verificaba en todas las clases, con tal que el matrimonio se hubiera celebrado legalmente; no comprendía sino las ganancias ó adquisiciones hechas durante el matrimonio, las cuales, como expresamos, se repartían á proporción de los aportes; la mujer adquiría su parte, sea que muriera antes ó después de su cónyuge.

Caída la monarquía goda, el régimen consagrado por el *Fuero Juzgo* siguió en uso, con la variante de que la división de las ganancias se hacía por igual, si bien no todos los pueblos así lo verificaban, pues en la diversidad de leyes locales la manera de dividir los gananciales variaba grandemente: en algunos se seguía el sistema del *Fuero Juzgo*, en tanto que en otros se extendía la sociedad á toda clase de bienes.

Con todo, lentamente, se fué haciendo general la costumbre de dividir por mitad las ganancias, costumbre que fué consagrada por muchos fueros municipales y por el *Fuero Viejo* que en las leyes 1 y 7 del libro V, título I, establece ampliamente el derecho de la mujer ó de sus herederos á los bienes adquiridos y ganados durante el matrimonio.

Estas disposiciones fueron después desenvueltas con más amplitud en el *Fuero Real*, haciéndolas extensivas á todos los matrimonios sin distinguir la clase á que pertenecían los esposos.

El sistema de gananciales establecido en esa ley, fué más tarde aceptado y aclarado en la Novísima Recopilación que encierra la doctrina legal sobre la materia en el Derecho Español que regía tanto en la Península como entre nosotros antes de la promulgación del Código Civil y que éste aceptó con pequeñas modificaciones, lo mismo que el actual Código de España.

Las leyes del título IV, libro X de la Novísima Recopilación, son las que tratan de la sociedad de gananciales.

Forman el activo de ella todo lo que el marido y la mujer ganaren ó compraren estando de consuno y los frutos de los bienes propios. Las donaciones y herencias que toquen á uno de los esposos no son gananciales. Se establece la presunción de que todos los bienes son gananciales salvo prueba en contrario, sentando el principio adverso al seguido por el Derecho Romano y las leyes de Partidas.

La administración corresponde al marido, y la tiene tan amplia que puede enajenar los gananciales sin consentimiento de la mujer, salvo el caso de fraude. El dominio de la mujer sobre los bienes sociales, no está en ejercicio sino *in habitu o in potencia*, como dicen los prácticos. Aquí como en la comunidad del derecho consuetudinario, podemos decir que «el marido vive como dueño y muere como socio».

Las Partidas no han legislado especialmente sobre los gananciales. Es cierto que en algunas de sus disposiciones se habla de ellos; pero no existe una reglamentación especial; se acepta la existencia de esa comunidad como costumbre seguida por casi todos los pueblos, sin que el rey sabio la haya considerado merecedora de ocupar un capítulo especial en su célebre Código. Así es como en la ley 24, título XI, Partida 4.ª, se establece que donde se observe la división de bienes se respete lo mismo que si hubiere pacto.

La legislación de las Partidas está inspirada, en lo que respecta á los bienes de los esposos, en el derecho del Bajo Imperio, aunque tuvo en cuenta, por la fuerza de las cosas, las costumbres consagradas en los Fueros que reconocían la sociedad de gananciales. Pero para hallar las reglas que rigen á esa sociedad no debe irse á las Partidas que, como hemos dicho, sólo la ha tratado incidentalmente. Se explica esa omisión si se tiene en cuenta la índole y tendencia de ese Código de corte romano.

La importancia de las Partidas consiste en haber sido ellas las que introdujeron, ó mejor dicho, reglamentaron la dote en el De-

recho español. De la alianza entre el sistema dotal de las Partidas y la sociedad de gananciales ya establecida, y á la que se remitían aquellas leyes, surgió el régimen que, seguido en España, dió nacimiento al de nuestro Código.

El sistema dotal de las Partidas se halla establecido en las leyes del título XI, de la Partida 4.ª.

La dote, lo mismo que en Roma, es dentro de esta legislación algo que da la mujer al marido por razón de casamiento *é es como propio patrimonio de la mujer.*

El marido es administrador de la dote, de la cual «*debe ser señor é poderoso*», aún cuando no puede vender, ni enajenar, ni malvender mientras dure el matrimonio, salvo si se le hubiera entregado la dote apreciada. Vese la influencia del derecho romano al designar al marido como *señor de la dote (dominus dotis)* no obstante hallarse incapacitado para vender ó enajenar la dote inestimada, de lo que se deduce que no es verdadero dueño. Se ha dicho que el marido tenía el dominio civil en tanto que la mujer conservaba el natural.

Según la doctrina más admitida, los bienes dotales inestimados no podían enajenarse ni por el marido ni por la mujer autorizada para ello, porque ésta poseía el dominio natural, á lo sumo, perteneciendo el civil ó sea el ejercicio de la propiedad, al esposo que es el señor de la dote. Esos bienes, pues, eran inalienables, y no se hallaban en el comercio de los hombres.

Los frutos de la dote percibidos durante el matrimonio, son gananciales, si bien la ley 25, título XI, P. 4.ª, establece que pertenecen al marido, pero no hay que olvidar lo ya dicho sobre el carácter de esta legislación, y la observancia de las costumbres, ordenada por la misma. Los adquiridos antes ó después del matrimonio pertenecen á la mujer, pero los anteriores existentes acrecen la dote.

Establecían también esas leyes la separación de bienes (ley 29, título XI, P. 4.ª) para el caso en que peligrara la dote, á causa del desarreglo de los negocios del marido, y reglamentaron la restitución de los bienes dotales en caso de disolución (ley 30 y sig.).

Como garantía de los derechos de la mujer quedaban obligados los bienes del marido (ley 23), en lo que siguió el legislador

á Justiniano, y la hipoteca dotal es privilegiada, según lo ordena la ley 33 del mismo título.

Además, legisló especialmente sobre los bienes parafernales en la ley 17, tít. XI, P. 4.ª.

La fusión de los dos sistemas se mantuvo en España como derecho común, sin que se hicieran grandes modificaciones á los preceptos establecidos en las leyes antiguas ni se dictara una reglamentación del instituto, que se regía por las disposiciones de los Códigos que legislaron sobre los elementos que lo formaron, de lo que resultaba la oscuridad y confusión consiguientes á tal cúmulo de leyes.

El Código Civil español adoptó ese régimen mixto en sus líneas generales, variando solamente aquellas disposiciones que no se hallaban en armonía con la época actual, como tendremos ocasión de verlo más adelante cuando entremos á analizar nuestro derecho positivo.

Hay que advertir que antes de la promulgación del Código, no existía en España un sistema único, sino que las leyes forales de las varias comarcas habían aceptado distintos regímenes, y aun hoy se hallan vigentes algunos fueros. Por lo demás, el sistema legal es allí, como entre nosotros, supletorio de la voluntad de las partes, dentro de los límites que señalan el orden público, las buenas costumbres y las leyes prohibitivas.

IV

SISTEMA PATRIO

Legislación anterior al Código Civil. — Sistema adoptado por nuestro Código.—Sociedad de gananciales; derechos del marido.—La dote; modificaciones al derecho español.—Derechos del marido sobre la dote; derechos de la mujer.—Resumen de nuestro sistema.

Antes de la promulgación del Código Civil la legislación española regía entre nosotros. El régimen de los bienes de los esposos era el que hemos estudiado en la lección pasada, cuando tratamos de los sistemas que imperaban en España.

El doctor Eduardo Acevedo redactó un Proyecto de Código Civil en el año 1851, en el que, con mucho acierto, no trató de hacer grandes innovaciones al derecho entonces vigente. «Hemos « creído, decía, que en buscar la originalidad en la legislación no « sólo habría una quimera, sino un absurdo. Hemos creído, con « Troplong, que «la mejor legislación es la que más se adapta á « las costumbres de un país, aunque no sea la más fiel á las re- « glas del silogismo». Eso ha hecho que nuestro trabajo, á excep- « ción de muy pocos puntos, no sea más que la redacción en Có- « digo moderno de las mismas leyes y doctrinas que cada día « aplican nuestros tribunales. Se promulgaría mañana, y fuera de « esos dos puntos (1), nadie conocería, á excepción de los aboga- « dos, que se había alterado nuestra legislación. Parecería á la « generalidad que no habíamos salido del Fuero Juzgo, de las « Partidas y del Derecho Romano».

(1) Se refiere al matrimonio y á la aplicación del Proyecto á los asuntos pendientes. El doctor Acevedo consagraba la secularización de los registros de estado civil, y establecía la independencia de la jurisdicción civil con relación al matrimonio, en cuanto es contrato.

Hemos repetido lo expresado por el doctor Acevedo, para comparar el sistema anterior al Código con el legislado por éste, dado que el que contiene el proyecto de aquel jurisconsulto es, como él mismo lo dice, el vigente en aquella época, como puede comprobarse examinando las fuentes de donde tomó los distintos artículos.

Nuestro codificador el doctor don Tristán Narvaja, declara que el Código Civil de la República ha conservado, con oportunas modificaciones, el régimen tradicional español, mixto de asociación y dotalidad.

En verdad, no hay innovación en cuanto al sistema, y para darse cuenta de ello basta comparar las disposiciones de nuestro Código, con las del Proyecto del doctor Acevedo, ó con la legislación española, antigua interpretada por los prácticos. Existen, es cierto, diferencias de detalles, pero las líneas generales del instituto se mantienen iguales.

La concurrencia del elemento dotal y el de los gananciales se conserva, pero en tanto que en las leyes antiguas y en el Proyecto de Acevedo era necesario deducirla de varias disposiciones, en el Código nuestro se establece expresamente; las variaciones que se han hecho no se refieren á la estructura del sistema, sino á su organización.

Nuestra ley sienta el principio de la libertad de las convenciones matrimoniales, siempre que no choquen con el orden público, la ley ó las buenas costumbres; el sistema legal sólo es supletorio de la voluntad de las partes.

En lo que se refiere á la composición de la sociedad que, como sabemos, es puramente de ganancias y bienes adquiridos durante el matrimonio con el caudal común, el legislador ha seguido al derecho español, si bien ha aclarado ciertos puntos que se prestaban á dudas.

La administración de la sociedad legal (gananciales) pertenece al marido, y también en este punto se han seguido los principios

del derecho antiguo, aun cuando se han determinado mejor las atribuciones que á aquél le corresponden.

El marido puede enajenar los gananciales sin el consentimiento de la mujer; puede pagar con ellos sus deudas propias, sin perjuicio de la recompensa debida; en una palabra, puede hacer todo como si fuera el único propietario, siempre que no lo haga en fraude de su cónyuge. Puede decirse de él que «vive como dueño y muere como socio».

La mujer no puede obligar los gananciales; su derecho está en suspenso y no entra en ejercicio mientras dure el matrimonio.

Como se ve, no hay innovación á este respecto; el mismo principio establecido por la legislación española se ha mantenido en nuestro Código.

Si durante el matrimonio la mujer no puede, por regla general, ejercer ningún derecho, y el marido lo puede todo, surge de esto que respecto á terceros no hay dos patrimonios distintos: el del marido y el social, sino sólo el de aquél. Consecuencia de ello es el derecho que la ley acuerda á los acreedores del marido sobre los bienes gananciales. La división y diferenciación de los patrimonios sólo existe entre ambos cónyuges; á la disolución de la sociedad se tomarán en cuenta los respectivos derechos, pero en tanto dure aquélla el marido vive como dueño y como tal puede obrar.

Hay que notar que según parece resultar del artículo 1946, no le es permitido al esposo hacer donaciones que no sean moderadas para objetos de piedad ó beneficencia, con lo que se aclaran las disposiciones del derecho español, dentro de las que existía la duda sobre si la facultad del marido comprendía la de donar.

Hemos visto que en cuanto á la sociedad de gananciales casi nada se ha modificado. Veamos ahora cómo se ha procedido respecto á la dote.

Las dotes son, en nuestra ley como en la anterior, los bienes que la mujer lleva al matrimonio para el mantenimiento de la familia.

La obligación que, según el derecho español, tenían los padres

de dotar á las hijas, se halla abolida por el Código. Los donantes de dotes no están sujetos á saneamiento como lo estaban por el derecho anterior.

La tasación no vale venta, sea raíz ó mueble el bien de la dote, ni priva del dominio de ella á la mujer, lo que es contrario á lo dispuesto por la ley antigua.

En cuanto á la administración de la dote, se han hecho ciertas modificaciones. El marido sigue siendo el administrador y no tiene la obligación de afianzar.

La dote es mueble ó inmueble según el objeto que la constituya. Los derechos que el marido tiene varían según se trate de una ú otra.

Aun cuando la ley declara que la tasación no causa venta, establece, sin embargo, el derecho del marido para enajenar la dote mueble, con la obligación de restituir después el valor de la estimación, si es que ésta se ha hecho, ó en su defecto el precio de la enajenación. A su tiempo explicaremos las consecuencias que se deducen del principio sentado por nuestro Código, el que, en esta parte, llenó un vacío que existía en el derecho anterior, que nada decía sobre la dote mueble, ó mejor dicho, que hablaba de la dote en general sin distinguir la naturaleza del objeto.

Respecto á los inmuebles dotales, consagró la ley la inalienabilidad, en términos aún más estrechos que los de las leyes españolas.

Por el pronto, al declarar que la tasación no hace pasar el dominio al marido, reacciona contra el sistema anterior, y excluye un motivo para la enajenación dotal.

Según el derecho antiguo podía enajenarse el fundo dotal cuando así se había convenido en las capitulaciones matrimoniales; de acuerdo con el Código es necesaria además la venia judicial.

La hipoteca legal que la ley española reconocía á favor de la mujer se ha convertido por nuestro Código en un privilegio de tercera clase que afecta todos los bienes del marido, pero que no pasa contra terceras personas.

¿Qué derechos tiene el marido sobre la dote? El dominio corresponde á la mujer; la administración al marido; pero esta administración no tiene la amplitud de la que le corresponde sobre los ga-

nanciales. No es tampoco un administrador vulgar, pues sus facultades son más extensas. Vimos que respecto á los muebles, llegan hasta la enajenación sin perjuicio de la obligación de restituir, lo que distingue esos poderes de los que tiene sobre los gananciales.

En cuanto á los inmuebles, si bien no puede enajenarlos, posee la administración de ellos. Los frutos son gananciales y entran en su poder, sobre los que le corresponden las facultades que ya notamos.

Pero si el marido no posee sobre la dote los amplísimos poderes que tiene sobre los bienes comunes, no por eso la mujer se halla en mejor condición. Durante el matrimonio nada puede hacer; no tiene derecho alguno para administrar sus bienes; todas las garantías se reducen á salvaguardar el derecho á la restitución. Excluimos la facultad de pedir la separación, que traería la consecuencia del fin de la sociedad.

Nótase en esto la influencia del derecho romano que fué seguido por las Partidas. Y es tan manifiesto el origen y carácter de este instituto que, á pesar de haber el legislador reconocido especialmente el dominio de la mujer sobre la dote, no ha sabido ó no ha podido dejar de lado el concepto romano del *dominus dotis;* ha establecido que la venta del fundo dotal, cuando sea posible, debe ser hecha por el marido, según lo expresa el artículo 2011, y lo dice el propio codificador en la página 59 de su folleto sobre la «Sociedad Conyugal y las Dotes». «En segundo lugar, escribe resulta del contexto del artículo 2011 que en los casos en que es permitida la enajenación de los bienes raíces dotales, *corresponde al marido hacerla y llenar los requisitos establecidos,* como representante legal de la mujer, la que deberá, sin embargo, concurrir á expresar su voluntad ó consentimiento».

Se ve que, aún cuando la mujer interviene en el acto, no lo hace como parte principal, como debería hacerlo, desde que es la dueña; su consentimiento es un accesorio de la voluntad marital; quien vende, quien figura en el contrato es el marido. El mismo Código establece que el consentimiento de la mujer puede suplirse por el Juez, cuando aquélla se halle imposibilitada de manifestar su voluntad; pero no se pone el caso de que la voluntad del

marido pueda suplirse por el Juez, de acuerdo con la regla general establecida por el artículo 139 del Código Civil. Sólo cuando la administración de la sociedad pase á la esposa en los casos establecidos en la ley, podrá verificar la venta, pero entonces lo hace, no debido al carácter de propietaria, sino al de administradora extraordinaria de la dote.

En la práctica no se cumple la disposición legal; las venias son solicitadas y las enajenaciones hechas por la mujer con el consentimiento del marido. Aún cuando en el fondo el resultado es el mismo, no es lo que se deduce á estar á los términos de la ley, interpretados por el propio autor.

Por lo demás, la mujer no puede obligar, durante el matrimonio, sus bienes propios, sean muebles ó inmuebles, ni aun con la venia del marido, salvo el caso en que el contrato cediera en beneficio privativo de ella. Resulta que la mujer no puede obligar ninguna clase de bienes; ni los gananciales sin venia marital, ni los propios aun con esta venia, con la salvedad notada.

Cuando estudiemos nuestra ley ampliaremos estas ideas y veremos cómo se concilian las disposiciones sobre la capacidad de la mujer con las consagradas en la sociedad conyugal.

Podemos decir, en dos palabras, que nuestro sistema es una mezcla de dotes y gananciales. La sociedad es de ganancias; su administración corresponde al marido, que tiene poderes amplísimos. La dote, lo mismo que los bienes propios del marido, no entran en la sociedad. La administración de la dote es ejercida por el marido, pero no con facultades tan extensas como las tiene respecto á los gananciales, aun cuando son más amplias que las de un administrador ordinario. La dote inmueble es inalienable, y esto caracteriza al sistema.

Respecto á la mujer no tiene, durante el matrimonio, ningún derecho de administración; no puede obligar ni los bienes propios ni los gananciales. Sus derechos se hacen efectivos á la disolución de la sociedad.

Los bienes dotales, muebles ó inmuebles, no responden á las deudas contraídas durante el matrimonio, sea quien fuere, el ma-

rido ó la mujer, ó ambos, quienes las hubiesen contraído, salvo el caso de probarse que el contrato ha redundado en utilidad manifiesta de la mujer.

El marido puede enajenar la dote mueble, pero ésta no responde á las deudas contraídas por aquél, puesto que los acreedores sociales ó los del marido, que en derecho se confunden, no tienen facultad para cobrarse en bienes que no son de su deudor, supuesto que la dote, sea raíz ó mueble, pertenece á la mujer, y aun cuando se hayan tasado y entregado al marido, el dominio sigue siendo de aquélla y no de la sociedad ni del esposo (Código Civil, 2004).

V

SISTEMAS EXTRANJEROS

§ 1

Estado de la legislación en Sud América después de la caída de la dominación española.—Sistema Chileno.—Sistema Argentino.—Sistema Español.—Sistema Boliviano.

Los países que, en la América latina, se emanciparon de la dominación española, siguieron rigiéndose por las leyes del coloniaje hasta que dictaron sus respectivos Códigos. En éstos no se rompió bruscamente con el derecho antiguo, ni había razón para ello, desde que, salvo las instituciones políticas surgidas de la Revolución, los factores internos y externos seguían siendo los mismos sin variación notable. Ni la raza, ni el medio sufrieron cambios; y aún cuando el nuevo régimen y las ideas que lo fundaron, operarían á la larga transformaciones en los institutos de derecho privado, no es esa obra de un día.

En lo que se refiere á la materia de nuestro estudio, el sistema de dote y gananciales, sobrevivió á la caída del poder español, y en las legislaciones que posteriormente se dieron los pueblos independizados se ha mantenido en sus líneas generales, con diferencias de detalle.

Analizaremos algunos Códigos de Sud-América para comprobar lo dicho.

Pocos Códigos existirán que, como el chileno hayan tenido una influencia tan considerable en la redacción de las leyes del continente sudamericano. Algunas naciones se han limitado á copiarlo sin modificaciones importantes. Nuestro codificador, por lo demás, lo ha seguido en muchos lugares, entre otros, en la sociedad conyugal.

Quiere decir, pues, que el régimen establecido por el Código Chileno es igual al nuestro, tanto en lo que se refiere á la sociedad de gananciales, como á la dote con sus caracteres distintivos de inalienabilidad, aún cuando va más allá que nuestra ley al declarar la imprescriptibilidad de los bienes dotales.

Como diferencia, puede notarse la de que según la ley chilena entran en la sociedad los muebles, con la obligación de restituir su valor, cosa que, como vimos, no pasa entre nosotros, donde los muebles, aún cuando sean tasados, no entran en el haber social.

En eso también difiere de la comunidad francesa, en la que aún cuando entran en ella los muebles, no hay obligación, como en Chile, de restituir el valor.

En cuanto al poder y responsabilidad del marido son iguales en ambos Códigos, lo mismo que en considerar al régimen legal como supletorio de la voluntad de los contrayentes.

Hay ciertas distinciones de detalle en la manera de hacer efectivos los derechos de la mujer en caso de disolución.

En Chile la tasación de la dote tiene efectos de venta, á la inversa de lo que dispone nuestra ley.

Siguen al Código Chileno los de Ecuador y Colombia.

También el Código argentino ha seguido el sistema mixto de dote y gananciales; pero lo que primeramente salta á la vista en esa ley es la restricción que á la libertad de las convenciones matrimoniales en ella existe. El régimen legal no puede ser variado, no admitiéndose otras capitulaciones que aquellas sobre puntos expresamente permitidos por la ley, y que son los que siguen: « 1.° La designación de los bienes que cada esposo lleva al matrimonio; 2.° la reserva á la mujer del derecho de administrar algún bien raíz de los que lleva al matrimonio, ó que adquiera después

por título propio; 3.º las donaciones que el esposo hiciere á la esposa; 4.º las donaciones que los esposos se hagan de los bienes que dejaren por su fallecimiento» (art. 1217).

Vélez Sarsfield, fundando esa disposición, que dicho sea de paso, no la hemos hallado en ningún otro código, decía que esos contratos no son necesarios en la Argentina, porque nunca se conocieron. «La sociedad conyugal, continuaba, será así puramente legal, evitándose las mil pasiones ó intereses menos dignos que tanta parte tienen en los contratos de matrimonio».

No consideramos razonable esa prohibición. Que no se hagan contratos no quiere decir que no puedan hacerse, y mucho menos eso importa demostrar que en derecho no deben permitirse. El legislador puede consagrar un régimen de derecho común, contrato tácito á que están sujetos todos los que no lo hubieran hecho expreso; pero ¿por qué se ha de coartar la libertad de los contrayentes cuando no hay ninguna de razón de interés público, ni en nada se afecta á la moral y á las buenas costumbres? Lo que hay es que el codificador argentino ha querido dar un golpe de muerte al viejo sistema dotal, con las prerrogativas de inalienabilidad y demás privilegios consiguientes; y para que no pudiera el contrato matrimonial hacer revivir el régimen abolido, encerró la libertad de hacer capitulaciones en límites bien estrechos.

La sociedad argentina es, como la nuestra, puramente de gananciales. Su administración pertenece al marido en semejantes términos á los establecidos por nuestra ley. Como diferencia, existe la de que los acreedores de la mujer, anteriores al matrimonio, pueden ir contra los gananciales, cuando aquélla no tenga bienes propios, mientras que, entre nosotros, no tienen ese derecho en ningún caso.

La dote es formada, lo mismo que en el sistema patrio, por los bienes que la mujer aporta al matrimonio. Su tasación no causa venta. Allí como aquí el marido puede enajenar los muebles dotales con obligación de restituir su valor.

La administración de la dote pertenece al marido; la enajenación debe ser hecha por la mujer con venia del marido cuando aquélla es mayor. Cuando es menor, es el marido quien vende con venia judicial, que la necesita también para poder sacar de los de-

pósitos los dineros del cónyuge, pues según la ley argentina, los deudores de la mujer menor no pueden pagar al marido; deben depositar el dinero á la orden del juez, lo que es diferente á lo que pasa entre nosotros, donde el marido no sólo puede sino que debe cobrar el crédito dotal, so pena de ser responsable de su pérdida (artículo 2009 y arg. del 2021). Como se ve, no se exige en el Código argentino la venia judicial para la enajenación del fundo dotal, cuando la mujer es mayor de edad. Por lo demás, no se da privilegio alguno al derecho de la mujer por su dote.

El sistema paraguayo es copia del argentino.

El Código Civil de España consagró el sistema existente en el antiguo derecho, modificándolo en parte. Rige sólo á falta de capitulaciones matrimoniales.

En sus líneas generales es igual al nuestro: sociedad de ganancias, en la que no entran ni el capital marital ni la dote. El régimen de gananciales, en su constitución y administración igual al patrio, con la diferencia de que, lo mismo que el Código argentino, el español otorga el derecho á los acreedores de la mujer, anteriores al matrimonio, para perseguir los gananciales, siempre que ésta no tenga bienes propios, y sin perjuicio de la recompensa consiguiente.

Respecto á la dote, difieren en que, según el Código español, cuando es estimada vale venta. La mujer puede enajenar la dote con venia del marido si es mayor, y si es menor con la autorización de la justicia y del constituyente de la dote. Los bienes dotales responden de los gastos de familia causados por la mujer, ó de su orden bajo la tolerancia del marido, previa excusión de gananciales; según nuestra ley no responden (arts. 1949 y 1951).

En España existe la obligación de dotar.

No ha seguido el régimen mixto el Código de Bolivia; pues aunque establece como sistema legal la sociedad de ganancias, los bienes de la esposa no tienen el carácter de dotales á no ser que expresamente así se estipule. Todos los bienes de la mujer que no han sido constituidos en dote, son parafernales. Su administración

y goce corresponde á la mujer, aún cuando para enajenarlos necesita la venia del marido.

La sociedad de ganancias es administrada por el marido, quien puede enajenar los bienes comunes sin el consentimiento de su cónyuge.

El Código boliviano legisla sobre la dote, y en esta parte sigue al Código francés, pero extiende los casos en que es posible enajenar los inmuebles dotales.

---

§ 2

La comunidad del Código francés y nuestro sistema legal.— Diferencias entre nuestra dote y la legislada por el Código francés.— Otros regímenes establecidos por este Código.— Países que han seguido el régimen francés.— Leyes que establecen la comunidad universal.

El régimen de la comunidad que, como hemos dicho, es el derecho común en Francia, tiene analogías con nuestra sociedad legal, pero también existen diferencias que es preciso señalar á fin de evitar confusiones.

El activo de la comunidad está formado por los muebles que los esposos tengan al tiempo del matrimonio y de los que después adquieran por sucesión ó donación; los frutos de los bienes de los esposos y de los de la comunidad; los muebles é inmuebles adquiridos durante el matrimonio.

Como se ve, se diferencia del nuestro, en que según éste los muebles propios no entran en el activo social, puesto que la sociedad se limita á las ganancias y bienes adquiridos durante el matrimonio.

El pasivo de la comunidad se compone de las deudas contraídas durante el matrimonio en los términos en que aquélla puede ser obligada, y además de las deudas muebles propias de los esposos, anteriores al matrimonio.

Según el Código patrio las deudas anteriores no son de cargo de la sociedad.

Por lo demás los bienes propios de la mujer no son dotales en ese sistema, pudiendo enajenarse los inmuebles y los muebles, excluidos de la comunidad, cuando así lo acuerden ambos esposos sin necesidad de venia judicial, que, como sabemos, la exige nuestra ley tratándose del fundo dotal.

La administración de la comunidad es ejercida por el marido, quien tiene facultades iguales, en principio, á las que le reconoce respecto á los gananciales, nuestra ley. Los propios de la mujer son administrados por el marido, pero en límites mucho más estrechos.

La mujer que contrata con el consentimiento del marido obliga á éste á la comunidad y los bienes propios; entre nosotros el obligado es el marido ó la sociedad, salvo los casos expresamente establecidos por la ley, en que es posible afectar los bienes propios de la mujer.

En el sistema dotal francés no existe sociedad de especie alguna entre los esposos. La dote se entrega al marido y éste hace suyos los frutos para atender las cargas del matrimonio. La mujer no tiene derecho á los frutos de sus bienes, salvo que se haya expresamente reservado una parte de ellos.

Se nota la diferencia con nuestro régimen en la falta de sociedad, en la cual entran los frutos de la dote y los del capital marital.

Como sabemos, nuestro sistema es una mezcla de dote y sociedad de gananciales, y es análogo al que existe en Francia como modalidad del dotal, y que se forma por la unión de éste con la sociedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio (frutos de los propios, industria de los esposos, etc.).

Pero á más de faltar en el sistema dotal francés, la sociedad existente en el nuestro, hay ciertas diferencias, entre ambas leyes, aun en las disposiciones referentes á la dote.

En las dos legislaciones la dote es inalienable; pero en la francesa es imprescriptible, salvo ciertas excepciones, y no lo es en la

nuestra, desde que si bien la prescripción se suspende respecto á las mujeres casadas, las suspensiones no se toman en cuenta en la prescripción de treinta años.

Según el Código francés, la dote estimada vale venta, y no sucede así entre nosotros.

Dentro de nuestra ley, en ningún caso se puede enajenar la dote contra la voluntad del marido; en Francia puede hacerlo la mujer para el establecimiento de los hijos que haya tenido de un anterior matrimonio, aun cuando sólo puede enajenar la nuda propiedad.

Además según nuestro artículo 2011, aunque se otorgue en las capitulaciones matrimoniales la facultad para vender la dote, se requiere el decreto judicial; en Francia, en tal caso, no es necesario.

En resumen, nuestro régimen se diferencia de la comunidad francesa, en que en ésta entran en el activo social los bienes muebles, y no entran según nuestra ley, y en que las deudas muebles anteriores al matrimonio, son de cargo de la comunidad, en tanto que según el Código patrio lo son del cónyuge deudor. En cuanto á los propios de la mujer no son dotales; pueden enajenarse sin venia judicial, la que es requerida por nuestro sistema.

Establece el Código francés, también, el régimen de separación de bienes, que sólo se distingue de la judicial en que la contribución á las expensas necesarias al mantenimiento de la familia se hallan fijadas por la ley (un tercio de la renta de la mujer) á falta de contrato, en tanto que en esta última es el juez quien la establece. Reglamenta además el régimen sin comunidad, en el que no hay sociedad de frutos. Los bienes de la mujer se rigen por el derecho común, que es lo que lo distingue del sistema dotal, pues los frutos, como en éste, pertenecen al marido.

Han seguido el régimen francés de la comunidad las leyes de Bélgica y del Cantón de Ginebra. En este último por ley del año

1894, se reconoció á la mujer el derecho de administrar los bienes reservados, ó sean los productos de su trabajo, profesión ó industria.

El legislador ginebrino ha seguido en esta parte á los Códigos de los países del Norte, que fueron los primeros que, dentro del régimen de la comunidad, establecieron la administración de los bienes reservados. La ley noruega de 1888 es la que, en términos más netos, ha formulado ese derecho. En su artículo 34 dice: «La mujer tiene el derecho,—aun cuando exista comunidad, y que por consiguiente, los productos de su industria personal deban ser bienes comunes,—de administrar exclusivamente lo que gana por dicha industria, lo mismo que todas las adquisiciones que se pruebe que provengan de esas ganancias.—Estos bienes no responden, durante la vida de la mujer, de las deudas contraídas por el marido sin el consentimiento expreso de aquélla.»

La comunidad, no ya limitada como la del Código francés, sino la universal de todos los bienes, presentes y futuros, constituye el derecho común de Holanda, Portugal y el Brasil.

En todos estos países el régimen legal es supletorio. Entran en la comunidad todos los bienes, muebles é inmuebles, presentes y futuros, que pertenezcan á los esposos.

Pero mientras en Holanda las deudas de los cónyuges anteriores al matrimonio son de cargo de la comunidad, en el Brasil pasa lo contrario; los acreedores particulares de los esposos sólo pueden ir contra los bienes que su deudor hubiera aportado, y contra la mitad de las ganancias.

La administración del marido en el Código holandés, es más amplia que la que le reconoce la ley brasileña. Mientras que según ésta, no puede enajenar los inmuebles sin el consentimiento de la mujer, según aquélla, lo puede hacer á título oneroso.

El Código holandés legisla además sobre la sociedad puramente de ganancia, régimen que pueden elegir los contrayentes.

---

§ 3

Régimen inglés; leyes anteriores.—Sistema del Código Civil italiano.—Otros países que han seguido el régimen de separación. —Sistema del Código alemán.

Antes de la promulgación de la ley 8 de Agosto de 1870, la condición de la mujer inglesa era rigurosa por demás. Incapaz, legalmente. hasta el punto de casi perder su personalidad jurídica, sus derechos sobre los bienes aportados al matrimonio tenían muy débil protección. El marido podía disponer libre y ampliamente de todos los muebles, y bienes á ellos asimilados, de su consorte, sin tener la obligación de rendir cuentas, y en cuanto á los inmuebles, sólo tenía el deber de restituirlos, sin que la mujer adquiriera ninguna parte de los frutos.

La ley de 1870, llamada ley de justicia y de libertad, no cambió ese régimen, pero atenuó sus males, al reconocer el derecho de la mujer sobre el producto de su trabajo ó industria. Es en esta ley donde, primeramente, se ha consagrado el sistema de los bienes reservados de la esposa, innovación que más tarde fué aceptada por muchas legislaciones.

Fué la ley del 18 de Agosto de 1882 la que estableció el régimen actual, que hace extensivo á todos los bienes de la mujer las disposiciones que, respecto á los reservados, dictó la ley de 1870.

Aun cuando parezca muy brusco el cambio operado en la legislación inglesa, al pasar la mujer sin transición de la completa incapacidad á la capacidad plena, en el terreno de los hechos, no ha sucedido así. La ley de 1882 consagró un estado de cosas que se venía perpetuando. Era de uso general, en las clases acomodadas, sustraer los bienes de la mujer de la administración marital, para lo que los ponían en manos de una especie de fideicomisario, que, realmente, era un testaferro de que se valía la mujer para gozar de la libre disposición de su patrimonio. Este procedimiento, aceptado por la Cancillería, fué el que dió base á la

ley de 1882 que, suprimiendo esos requisitos, hizo extensivo el sistema á todos.

Existe, pues, en Inglaterra, lo mismo que en muchos Estados de la Confederación Americana, la completa separación de bienes entre los esposos. Cada uno de ellos es dueño de lo suyo y puede disponer libremente de su patrimonio.

El sistema legal italiano rige sólo á falta de capitulaciones matrimoniales.—No hay sociedad entre los esposos. Todos los bienes de la mujer son parafernales, y á ella corresponden tanto la administración como su goce, pero está obligada á contribuir á las cargas del matrimonio en proporción á sus facultades.

Ese régimen es análogo al de separación de bienes, aunque la mujer tiene poderes más amplios. Sin embargo, no puede vender los inmuebles, ni hipotecarlos, contraer préstamos, ceder ó rescatar capitales, ser fiadora, transigir ni estar en juicio, sin venia del marido, ó en su defecto la del Juez.

Reglamenta además el Código italiano el régimen de la comunidad, que es una sociedad de ganancias, semejante á la nuestra, pero difiere en que los bienes de la mujer no tienen allí el carácter de dotales.

El sistema dotal italiano es, en general, igual al francés, con la diferencia de que los inmuebles no son imprescriptibles.

El régimen de separación se caracteriza por la falta de sociedad entre los esposos; pero dentro de él caben distintas clasificaciones. El régimen dotal, por ejemplo, es de separación porque no hay comunidad entre los cónyuges.

Entre los países que han seguido el sistema de separación de bienes de una ú otra especie, se hallan, Austria y algunos Cantones suizos (régimen dotal); varios Estados de la República Americana, entre otros el de Mississipí, cuyo Código de 1880, se hace notar por el radicalismo de sus disposiciones. Según dicha ley, el matrimonio no influye absolutamente sobre la capacidad civil de la mujer, la que debe ser considerada en cuanto á la posesión, ad-

quisición y disposición de toda especie de propiedad, como si fuera soltera. Puede usar, gozar y disponer de sus bienes, celebrar todos los contratos que se relacionen con éstos; obligarse personalmente, salir al juicio, como demandante ó como demandada, con todos los derechos y obligaciones inherentes á esa calidad.

El sistema del Código alemán otorga al marido el disfrute y administración de los aportes de su cónyuge; pero no se extienden esos derechos á los bienes reservados de la mujer, que se componen de las cosas destinadas al uso personal de ella, y los productos de su trabajo personal ó profesión, sin contar con los que expresamente se hubiera reservado por el contrato matrimonial. Como se ve, existe la *Comunidad de administración.* La mujer no tiene que contribuir con sus bienes reservados al sostenimiento de las cargas, salvo que no alcancen las rentas de los aportes.

No existe sociedad de gananciales. El marido adquiere los productos útiles del aporte como si fuera usufructuario, y soporta los gastos del menaje, teniendo la mujer el derecho de exigir que los productos de sus aportes se apliquen con preferencia á la atención de esas erogaciones.

La administración del marido no llega hasta poder enajenar los aportes sin consentimiento de la mujer, quien á su vez necesita la del marido ó la del Juez para el mismo acto.

Los acreedores del marido no pueden ir contra los aportes de la mujer; los de ésta pueden cuando el crédito es anterior al matrimonio; y también, cuando habiendo sido contraído después de la celebración, el marido ha dado su consentimiento, ó se trate de un acto para el que la ley no exige la venia marital.

El régimen legal es supletorio, y el Código legisla otros sistemas: comunidad universal de bienes; comunidad de gananciales y comunidad de muebles y gananciales.

Contrariamente á lo establecido en las demás leyes, el Código alemán permite hacer capitulaciones lo mismo antes que después de la celebración del matrimonio.

VI

ESTUDIO CRÍTICO DE LOS SISTEMAS

§ 1

Ventajas é inconvenientes del régimen dotal.— Ventajas é inconvenientes del régimen de la comunidad.—Sistema mixto; juicio sobre el régimen de nuestro Código.

Expuestos los sistemas establecidos por las legislaciones de los distintos países, analizaremos, ahora, sus méritos y defectos.

Todos los regímenes pueden agruparse en dos tipos extremos, de los cuales salen dos intermedios. La comunidad y la separación son los primeros; el dotal y la sociedad de ganancias, los segundos.

Pero los que han dividido el campo de la legislación; los que han dado base á las más ardientes discusiones por ser los que más arraigo han tenido en los pueblos, y por tener un origen más remoto, son el de la comunidad y el dotal.

El sistema dotal, cuyo origen y desarrollo conocemos, tiene como fin primordial la conservación de los bienes de la mujer.

Adviértase que tratamos del régimen dotal moderno, que, como vimos, ha salido del derecho del Bajo Imperio. Se caracteriza por la inalienabilidad de la dote y por los privilegios de que goza la mujer. Nótese, además, que en este régimen no hay sociedad; todos los frutos corresponden al marido.

Veamos los argumentos que en pro y en contra de este instituto se han aducido.

Hay una razón de interés público, se dice, en que se conserven esos bienes para el mantenimiento y educación de la familia, que siempre hallará en ellos un fondo de reserva que le endulzará las horas de desgracia. Es un freno puesto á la libertad perjudicial de un marido dilapidador, y una medida protectora de la debilidad de la mujer que podría dar su consentimiento aun en contra de sus propios intereses. Cuando, por el contrario, el marido administra correctamente, su propio crédito le será suficiente, sin que tenga necesidad de buscar la garantía de los bienes de su mujer.

Se ve, pues, que el fundamento de la dote, su razón de ser, se halla en la conservación, á todo trance, de los bienes que la componen.

Muchas y serias objeciones se han hecho contra el sistema dotal. Troplong, ardiente defensor de la comunidad, ha expuesto, de la manera como sabe hacerlo, todos los defectos de un régimen que, nacido por efecto de ideas y costumbres de épocas muertas, subsiste aun como un anacronismo inexplicable.

Hay una moral distinta, dicen los contrarios á la dote, para la mujer, según el régimen de sus bienes. Si, debidamente autorizada, contrae deudas; si ha contribuido con ellas, en primer término, al derrumbe del capital común, deberá ó no responder con sus bienes propios según se halle casada bajo el régimen de la comunidad ó el dotal. Lo que es lícito en un caso es ilícito en el otro.

Y si la moral reprueba ese sistema, la economía lo desecha. A pretexto de proteger los derechos de la mujer, se paraliza la circulación de la riqueza, se hacen revivir las *vinculaciones* de los bienes, bajo otro aspecto; la mitad de los inmuebles del país se hallan fuera del comercio, trabado el desenvolvimiento de la propiedad por los lazos que rodean la enajenación del fundo dotal.

La conservación de los bienes de la mujer ha sido erigida en principio de utilidad pública. Los terceros son víctimas obligadas de una ley que todo lo sacrifica á esa idea. Todo contrato que celebren sobre un bien dotal, está expuesto á ser anulado por haberse omitido una de las tantas formalidades que se exigen para la enajenación. La ignorancia sobre la calidad del bien, la pagan

con la nulidad consiguiente. Si por la fortuna cuantiosa que ven administrar al marido dan fe á su palabra y le proporcionan lo que solicita, están expuestos á quedar burlados, si las rentas no alcanzan para pagar lo debido. Tales son los principales defectos del régimen de la dote en lo que se refiere á los bienes. ¿Es mejor en lo que respecta á la posición personal de los esposos? ¿Llena los fines á que está destinada la institución?

El sistema dotal separa los esposos, los obliga á considerarse como extraños en lo que respecta á sus intereses; la mujer, que no ve utilidad alguna, en la buena ó mala marcha de los negocios del marido, se vuelve indiferente; las alternativas por que pueda pasar su cónyuge, le son completamente ajenas. ¿Es eso, se pregunta, lo que debe suceder en el matrimonio? ¿Existe ahí el *consortium omnis vitæ* que pedía el jurista romano? ¿Qué es la mujer dentro de ese régimen? Una extraña en su propio hogar. Todo lo que con sus esfuerzos, su economía ó su trabajo gane, debe abandonarlo; nada es de ella. Sus bienes, es cierto, están asegurados; disuelta la sociedad, los obtendrá intactos; pero hay que reconocer que bien paga la mujer ese beneficio.

« En resumen, dice Troplong, el régimen dotal inmola la moral « pública al espíritu de conservación; separa los esposos en lugar « de unirlos; quita á la propiedad el movimiento, el desarrollo y « la fecundidad; al vincularla, la paraliza. Si da estabilidad á los « intereses de la mujer, hace pesar una inestabilidad desastrosa « sobre el crédito y los terceros. Esa estabilidad, por otra parte, « ¡por cuántos choques y calamidades hay que comprarla! ¡Cuán- « tos remordimientos hay que devorar, para hacer sufrir á los « terceros que hicieron vivir al matrimonio con su dinero, y su- « ministraron á la mujer valores de los que ha tenido su parte « de goce y de provecho!»

Frente al sistema dotal se halla el de la comunidad. En aquél nada une á los esposos; en éste todo. A la unión de los cuerpos y las almas, corresponde la unión de los bienes.

Si en el matrimonio, se ha dicho, debe existir la colaboración de todos los instantes, el esfuerzo común, la ayuda recíproca durante toda la existencia, ¿cómo se ha de separar lo accesorio de lo principal? ¿cómo concebir una línea divisoria entre los patrimonios en la institución cuya esencia es la comunidad de ideas, de sentimientos y de vida?

La mujer, asociada de su marido, no será la indiferente compañera, á quien no le interesa la buena ó mala marcha de los negocios del marido; será un auxiliar poderoso para acrecentar el caudal común, al reforzarse el vínculo de la afección con el vínculo del interés.

La propiedad, en este régimen, libre de toda traba, se desenvuelve sin tropiezos, circula la riqueza, y el progreso del caudal común, se manifiesta en todo sentido.

¿Cuál es la objeción que se le hace? Se dice que los bienes de la mujer no están garantidos. Si el marido los disipa ¿qué le quedará á la esposa y á los hijos? Vimos ya, que en la salvaguardia de esos bienes, contra los posibles despilfarros del marido, se fundaba la razón de ser del régimen dotal. Pero ¿acaso todos, ó la mayor parte de los casados, son disipadores? El sistema dotal así parece creerlo. Se podría decir que aun cuando sólo haya el peligro en la minoría de los matrimonios, basta ello para que la prohibición deba existir, á fin de salvar los bienes de las que en tal caso se hallen. ¿Pero compensa ese beneficio los inmensos perjuicios que apareja el régimen dotal? Lo razonable es, cuando no se tiene confianza en las condiciones del futuro esposo, que se trate de poner en seguro los bienes que se le han de entregar; pero para eso están las capitulaciones matrimoniales que, en nuestro sentir, deben poder hacerse libremente, mas no justifica que se erija en regla general de derecho común un régimen que tantos defectos tiene. Precisamente, las clases pobres, las que viven de su trabajo, no celebran contratos nupciales, y si el sistema legal es el de la dote, ¿en qué condición queda la mujer que por únicos bienes tiene el producto de su labor?

Nuestro legislador ha querido salvar los inconvenientes que tienen los regímenes de la comunidad y el dotal, combinándolos dentro de ciertos límites y formando así un sistema mixto de dotes y gananciales.

«La dotalidad, en nuestro régimen mixto, dice el codificador, está lejos de admitir objeción seria. Desde luego la comunicación de ganancias excluye el reproche que, con razón ó sin ella, se hace al principio de origen romano, de que separa los matrimonios hasta el punto de no interesar á la mujer en la prosperidad común. No puede, entre nosotros, la mujer decir con propiedad: *Ce sont les affaires de monsieur*».

Es cierto; en lo que se relaciona con la separación de los cónyuges en los intereses del matrimonio, se han salvado los defectos del régimen dotal. La mujer, en nuestro sistema, no es una extraña en los negocios sociales; tiene su parte en los productos de los bienes, y del trabajo del esposo.

Pero ¿ha obviado los demás males inherentes á la dote? No puede negarse que algo se ha hecho en este sentido; la hipoteca legal que, en otras partes, existe á favor de la mujer, se ha convertido en un privilegio que, como todos los de nuestro Código, es puramente personal. Si sigue la dote siendo privilegiada, no lo es en términos tan amplios, porque no pasa la preferencia contra terceros poseedores.

En cambio, la inalienabilidad se conserva con caracteres más severos que los que tenía y tiene hoy día, en otras legislaciones. Y es, precisamente, en esa inalienabilidad en donde el codificador basa la bondad del sistema. «La dote es afectada por la inalienabilidad, durante el matrimonio, he aquí uno de los puntos característicos si no esenciales del régimen dotal. Así la dote tiene un carácter propio, especial».

Creemos, á pesar de la opinión del codificador, que no ha estado feliz al establecer esa prohibición de enajenar, y mucho menos, en los términos en que lo ha hecho.

No basta, cuando dos sistemas se disputan el campo de la verdad, combinar el uno con el otro, para resolver la duda. Si uno es bueno y el otro es malo, la fusión que se haga no resultará mejor que el sistema bueno. Y esto es lo que ha pasado con nuestra ley;

se evitaron los inconvenientes de la separación de patrimonios, pero quedaron en pie todos los demás, que quizá son los más graves.

Hemos dicho que la inalienabilidad es más absoluta en nuestro Código que en el derecho antiguo, como lo demostramos cuando estudiamos nuestro régimen. Ha sido tal el deseo de garantir la dote, que se ha llegado casi hasta la contradicción. Así cuando en el contrato matrimonial se otorga la facultad de enajenar la dote, la enajenación no puede llevarse á efecto sin la venia judicial No alcanzamos la razón de semejante disposición. Si la mujer al tiempo de contraer matrimonio, puede dar á los bienes el carácter de parafernales, ¿por qué no ha de poder establecer la autorización para vender un fundo dotal? ¿No es contradictorio que se le permita lo más y se le prohiba lo menos? ¿Qué misión le corresponde desempeñar al Juez en un caso así? Sólo hemos encontrado esa disposición en el Código de Chile, de donde la sacó nuestro codificador.

Por otra parte, las objeciones hechas al sistema dotal, excepto la de la separación de los bienes, pueden hacerse al sistema patrio.

El requisito de la venia judicial podrá ser un freno para los escrupulosos ó poco avisados, pero para aquellos más expertos en las cuestiones de la curia, es una barrera de papel que á nadie detiene. Los Jueces y los Fiscales no pueden conocer la verdad de lo que se le dice, no pueden entrar á indagar cuándo es que existe ó no la necesidad de enajenar la dote, necesidad sobre la que no puede haber un criterio cierto é inmutable para apreciarla, pues depende de mil circunstancias. Y es así como vemos que en la práctica se obtienen las venias con toda facilidad. ¿Acaso esa decantada inalienabilidad ha privado de que muchas familias que poseían cuantiosos bienes dotales se hayan quedado en la miseria? Los hechos contestan por nosotros. (1)

(1) Creemos conveniente ampliar, en este punto, nuestras explicaciones de clase, transcribiendo algunos párrafos de un trabajo que sobre este tema, escribió el doctor Laudelino Vázquez. La ilustración y la experiencia del distinguido magistrado que por razón de su cargo debe saber á ciencia cierta lo que en la realidad pasa, dan autoridad á su palabra.

«Se pretende, dice, por nuestro sistema dotal, conservar en la familia los bienes de la mujer casada, como una garantía contra la imprevisión del marido ó contra las alternativas de la suerte. Entretanto, el hombre entrega los afanes de su vida, el ejercicio de sus facultades,

Ahora bien; si la prohibición consagrada no priva la enajenación á lo menos á aquellos que no tienen reparo en fabricar la prueba de la necesidad que invocan, y debido á los cuales, precisamente, se estableció la inalienabilidad, ¿qué utilidad reporta el mantenerla? ¿Pagan, por ventura, los pocos casos enque la ley se respeta, los perjuicio que ella acarrea? ¿No son también dignos de protección los derechos de los terceros, la circulación de la riqueza, la buena fe en los contratos?

---

todos sus bienes, todos sus anhelos, todas sus esperanzas, consagrándolas á la familia cuyo hogar forma por el matrimonio; pero la ley le quita la disponibilidad de los bienes de la mujer que quedan gravados con cierta *inmutabilidad legal.*

«Por el momento, dada esa condición, esos bienes se asemejan á un capital de reserva, destinado á consumirse por causa de necesidad. En efecto, si el marido es desgraciado ó disipador, la situación de la familia queda desde luego caracterizada. Cuando apremian las necesidades ¿qué hacer? Siempre están disponibles esos bienes dotales; no hay juez que pueda negarse á que se destine su producto á la educación ó alimento de los hijos; á más de que *esa necesidad* es una causa legal para enajenar dichos bienes. ¿Qué se ha remediado, pues, con las restricciones y las trabas del sistema dotal?

«Y si nos colocamos en el caso *de utilidad* para la mujer que aconseje la enajenación de sus bienes, se entra aquí en un mar sin fondo, de lo arbitrario de las apreciaciones sobre tal utilidad ó conveniencia, librados al criterio forense ó judicial de los magistrados, constituidos en tutores de las personas y de las cosas. Todo esto constituye una aberración; nada remedia, nada previene, nada conserva.

«No hay quien ignore cómo á pesar del sistema que nos rige, han desaparecido y desaparecen las más grandes fortunas constituidas en dote por causa de mala administración, sin que hasta ahora se haya recogido el fruto de la previsión de los legisladores.

. . . .

«Los bienes de las mujeres casadas han quedado poco menos, en la condición de los de los menores: en caso de venta sufren una depreciación cierta. No pueden realizarse en un día dado y oportuno, como se utiliza en todos los casos de exigencia del momento. Se precisa *venia judicial con conocimiento de causa:* un aparato de formas, un expediente, pérdida de tiempo, publicidad de un hecho privado, *causar costas* para que la dueña de una propiedad pueda realizar lo que es suyo, contando de antemano con el consentimiento de su marido. Y como en la contingencia de un resultado que depende de muchas voluntades y de no menos circunstancias, todo es dado esperar, el que compra reporta las ventajas consiguientes á las mismas dificultades y á la inseguridad del que vende.

. . . .

«Coloquémonos en otro caso. No media la exigencia verdadera de la enajenación: se trata solamente *de sostener la posición* (las necesidades son relativas) y los amigos no pueden negarse á que se mantenga *su decoro.* De aquí resulta que *la necesidad* queda comprobada en todos los casos y la ley no sólo es inútil sino perjudicial.

. . . .

«En resumen, el sistema dotal que nos rige es de todo punto inútil para el objeto mismo que se propone, como lo prueba la evidencia y la experiencia de los hechos. No tiene otro resultado, sino el de depreciar los bienes de las mujeres casadas, ocasionar gastos, entorpecer las transacciones y sembrar la semilla de muchos pleitos para el porvenir».

El régimen patrio, si bien es mejor que el dotal puro, por cuanto, al establecer la sociedad de ganancias, une á los esposos en los intereses del menaje, lo que importa un progreso, con todo, tiene los defectos inherentes á los privilegios y garantías dotales. El Código argentino, que legisla la sociedad de ganancias, no cayó en el error en que ha incurrido el nuestro.

¿Qué interés público hay en conservar estancados esos bienes? ¿No es capaz la mujer mayor? ¿No es dueña de lo suyo? Si se comprende la exigencia de la venia marital, no sucede lo mismo con la judicial. El sistema patrio anula la personalidad de la mujer en la sociedad legal. No puede obligar en los gananciales, ni los propios; al casarse pierde toda su capacidad respecto á los bienes que trae al matrimonio. Es socia, se dice. Sí, pero una asociada que, mientras dura la sociedad, no tiene derechos de ninguna especie.

---

§ 2

El movimiento feminista; sus tendencias.—Su influencia en la legislación.—¿Qué derechos deben reconocérsele á la mujer?—Distintos criterios.—¿Cuál es el régimen que mejor se conforma con la idea de justicia?

Desde hace varios lustros un movimiento, cuyos esfuerzos y tendencias tuvimos ocasión de apreciar cuando estudiamos el arrendamiento de obras, viene invadiendo el dominio de la ciencia y de la ley. Nos referimos al socialismo, en cuyas banderas se halla inscripta la reivindicación de los derechos de la mujer. El socialismo, ha dicho Bebel, es el único estado que no conoce señores ni súbditos, tanto en el dominio político, económico y religioso, como en el de las relaciones de los sexos. Es en él solamente donde la mujer, como todos los oprimidos, puede esperar alcanzar la plenitud de sus derechos humanos. Hay dos clases en la sociedad contemporánea que tienen especial interés en contribuir al triunfo del socialismo: los proletarios y las mujeres.

De la Revolución Francesa salieron esas ideas de igualdad que se extendieron al campo del derecho de la mujer; el feminismo tiene ahí su cuna.

El cristianismo, que había elevado á la mujer, no llegó hasta independizarla del poder del hombre. San Pablo proclamó la doctrina de la subordinación en las relaciones terrenales: iguales ante Dios no lo son ante el mundo. El hombre es el jefe de la mujer. El hombre no fué sacado de la mujer, sino la mujer del hombre. Éste no fué creado á causa de aquélla, sino aquélla á causa de éste. Así se expresaba el «Segundo fundador del cristianismo», cuyas ideas fueron seguidas, con tendencias más hostiles á la mujer, por los Padres de la Iglesia. Basta leer los escritos de éstos para darse cuenta del concepto que les merecía el sexo femenino, «agudo dardo del demonio», como lo llamó San Juan Crisóstomo, «puerta del diablo, camino de la iniquidad, dardo de escorpión», como lo denominaba San Jerónimo. Mucho camino había que andar para llegar á la completa igualdad de los dos sexos.

La familia aristocrática, basada en la desigualdad, cayó con el régimen en que vivía. La primogenitura y los privilegios de la línea masculina desaparecieron de las leyes; la igualdad entre los hijos fué proclamada.

Conquistada esa victoria sobre el espíritu *feudal*, llevaron sus armas contra el espíritu *teocrático*. El matrimonio dejó de ser un sacramento para convertirse en un contrato.

En el proyecto de Código Civil de la Convención se ven de manifiesto las doctrinas revolucionarias sobre la emancipación de la mujer. Esa obra, donde aparece la influencia de las ideas de la filosofía en boga, consagraba la igualdad entre los esposos. Ambos tenían el derecho de administrar sus bienes; para la enajenación se requería el consentimiento de los dos cónyuges. El padre y la madre tienen igual autoridad sobre los hijos. Napoleón no aceptó esas ideas, y el poder del padre y del marido fué nuevamente proclamado.

Desamparadas las ideas feministas por la ley, siguieron desarrollándose en la doctrina, tomando un carácter más científico á la par que más moderado.

El año 1830 los san-simonianos, en el programa que presenta-

ron á la Cámara, formulan la cuestión del derecho de la mujer en estos términos: «El cristianismo, decían, sacó á las mujeres de la esclavitud; pero las ha condenado á la subordinación, y en toda la Europa cristiana las vemos aún bajo el peso de la interdicción religiosa, política y social. Los san-simonianos vienen á anunciar su liberación definitiva, su completa emancipación, pero sin pretender, por esto, abolir la santa ley del matrimonio, proclamada por el cristianismo; vienen, al contrario, para cumplir esta ley, para darle una sanción nueva, para añadirla al poder y á la unión que ella consagra. Piden, como cristianos, que un solo hombre se una á una sola mujer; pero enseñan que la esposa debe ser igual al esposo».

Se ve cuál es el fundamento de la doctrina: partiendo de la igualdad de los sexos llegan á la conclusión de que deben ser iguales los derechos. Limitando estas conclusiones á la materia que tratamos, surgen de ellas que los esposos deben tener iguales derechos sobre los bienes, tanto en lo que se refiere á la administración como á la disposición.

Las ideas de la nueva escuela han hecho algún camino en la legislación. El derecho que ciertos Códigos reconocen á la mujer sobre los bienes reservados, es un paso hacia la emancipación. Vemos que en Inglaterra la mujer goza de una amplia libertad en el manejo de sus bienes, y recordaremos que el Código de Mississipí, ha proclamado la igualdad al respecto, en términos bien precisos.

En Estados Unidos es donde la cuestión feminista se ha extendido tan rápida como considerablemente. Allí, decía Tocqueville, la familia, tomando la palabra en el sentido romano y aristocrático, no existe.

En muchos Estados no se requiere el asentimiento del padre para contraer matrimonio; basta que se tenga la edad para ello. La tendencia general es á propagar el matrimonio á fin de disminuir el concubinato, lo que ha hecho decir á Glasson que si el legislador americano ha disminuido el número de los concubinatos, ha sido rebajando el nivel del matrimonio y comprometiendo su dignidad.

El régimen más común es el de separación de bienes; los esposos conservan su independencia en la administración y goce; el espíritu de libertad de la nación americana ha penetrado en el seno de la familia.

¿Qué verdad encierra esa doctrina? ¿El régimen que ella proclama es el que mejor contempla los derechos de ambos cónyuges? La inducción que se saca de los hechos estudiados ¿á qué conclusión nos lleva? ¿Cuál es el régimen á que hay que tender?

La igualdad del hombre y la mujer, base donde descansa el feminismo, no es una verdad por todos aceptada. Físicamente son distintos; el hombre es más fuerte, más apropiado para el trabajo y las fatigas, mejor formado para la lucha de la existencia; la mujer, más débil y delicada, encuentra un medio más adecuado á su ser en la vida del hogar, en el cuidado de los hijos, en el manejo de la casa. Aquél es más serio y reflexivo, ésta más sentimental é impulsiva.

Se ha afirmado que el cerebro de la mujer se asemeja más al del salvaje que al del hombre civilizado, y dando de barato que en un lejano tiempo fueran iguales, la esclavitud que sufrió por tantos siglos alguna huella debe haber dejado.

Las diferencias existen; pero, ¿quiere esto decir que deben reconocérseles distintos derechos? Si la afirmativa fuera cierta, para ser lógicos habría también que otorgar mayores ó menores facultades á los hombres según sus condiciones, que bien sabemos varían grandemente de unos á otros. Es lo que predica Stuart Mill cuando establece que la regulación de los derechos de los cónyuges debe depender más bien de la variedad de los casos y del contrato, que de la ley. Si la mujer es más apta que el marido, debe ella ser la administradora de la sociedad.

Pero no es así como debe encararse el problema. Spencer se pregunta si la esfera de acción del individuo superior debe ser más amplia que la del inferior, á lo que contesta negativamente, porque el hombre inferior que reclama sus derechos no ataca

al derecho del superior; dentro del círculo de acción de cada uno, recogerán los resultados de su trabajo, que será mayor ó menor según las respectivas condiciones. Limitar la esfera del ser peor organizado, sería añadir á su inferioridad natural una artificial.

Pues bien; si esto es cierto, la mujer, no por ser inferiormente dotada por la naturaleza, ha de tener menos derechos que el hombre; de lo contrario se agravaría su estado natural con el cercenamiento de su libertad de acción. Nos referimos á los derechos civiles, que son los únicos que nos corresponde tratar.

Pero el matrimonio tiene forzosamente que influir sobre la capacidad de los cónyuges. La unidad en la marcha de la familia, la necesidad de decidir, en caso de conflicto, cuál es la voluntad que ha de prevalecer, exigen ciertas reglas sobre los derechos respectivos de los esposos.

Si la mujer y el hombre deben tener iguales derechos antes de unirse, el mejor régimen será aquél que le conserve la más amplia libertad sin detrimento de la institución matrimonial.

¿A cuál de los esposos ha de pertenecer la autoridad? ¿cuál de ellos ha de hacer el sacrificio de parte de sus derechos?—Ya vimos cómo resolvía la cuestión Stuart Mill, cuya solución es inaceptable, porque no es posible saber en cada caso quién es el más capaz, ni hay medios ciertos para apreciar esa capacidad. No puede tampoco establecerse una relación matemática entre la capacidad de uno y otro sexo, para deducir de ahí la proporción que deben guardar los derechos de cada uno de ellos.

Hemos dicho que el hombre está mejor dotado que la mujer, en lo que respecta á las condiciones necesarias para el gobierno de la familia. Habrá muchos casos de excepción; pero la ley no puede, por propia naturaleza, prever todos los hechos posibles para regirlos por reglas apropiadas á cada uno de ellos. Este mal necesario de las leyes debe corregirse permitiendo el desenvolvimiento de la libertad en los contratos, en los que pueden los cónyuges reglamentar sus relaciones, dentro de los límites que, en determinado tiempo, y en una dada sociedad, demarcan el orden público y las buenas costumbres.

Hoy por hoy, es la mujer la que debe perder algunos derechos al entrar en el matrimonio. Su incapacidad no se basa en el sexo sino en la condición de casada.

Documentos Oficiales

Reglamento de la Facultad de Comercio (1)

1.—Para ser alumno de la Facultad de Comercio, se requiere: haber cumplido 16 años y obtenido aprobación en el examen de ingreso según el programa vigente para la admisión en los cursos de Contabilidad.

2.—Los estudios de la Facultad de Comercio, anexados á la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, durarán tres años y comprenderán las siguientes asignaturas:

PRIMER AÑO: *Contabilidad y Teneduría de libros, Práctica de escritorio, Cálculo mercantil, Merciología, Derecho y Procedimiento civil, Francés é Inglés, Dibujo.*

SEGUNDO AÑO: *Contabilidad y Teneduría de libros, Práctica de escritorio, Cálculo mercantil, Merciología, Derecho comercial, Francés é Inglés, Dibujo.*

TERCER AÑO: *Contabilidad y Teneduría de libros, Práctica de escritorio, Cálculo mercantil, Merciología, Economía y Geografía comercial, Legislación financiera, aduanera y consular, Francés é Inglés, Dibujo.*

3.—Esta enseñanza se dará por los profesores que el Consejo designe, continuando los cursos de Contabilidad, Práctica de escritorio y Cálculo mercantil, á cargo del actual catedrático en propiedad. Los cursos de Francés de este plan son los mismos de la Sección de Enseñanza Secundaria.

4.—La aprobación en las materias de los tres años, da derecho al título de *Perito mercantil.* La aprobación en las materias de los dos primeros años con excepción de idiomas, da derecho al título de *Contador.* Estos títulos serán expedidos con los mismos requisitos que los demás títulos universitarios.

(1) El Reglamento se publica tal como ha quedado después de las reformas introducidas según los decretos del Ejecutivo y resoluciones del Consejo.

5.—Los exámenes se darán según el plan de estudios y programas aprobados por el Consejo.

6.—La duración del año escolar, el régimen de los cursos, la época y formas de los exámenes, las cuotas ó derechos de matrícula, de exámenes y de títulos, serán las mismas que rigen para los contadores.

7.—Los cursos de escritorio modelo y merciología, son de materias prácticas y no podrán cursarse libremente.

8.—Se instalará un museo merciológico constituido principalmente de materias primas y productos elaborados, tanto nacionales como extranjeros, que tengan relación con nuestro comercio é industrias.

9.—Para la enseñanza de técnica industrial y merciología, se utilizarán en cuanto sea posible los laboratorios de química y gabinetes de física de la Universidad, y si fueren necesarios algunos aparatos especiales se adquirirán oportunamente, lo mismo que los libros técnicos generales ó especiales relativos al comercio y á las industrias que se considerasen indispensables para los estudios comerciales y que no existiesen en las bibliotecas universitarias.

10.—Los alumnos de tercer año, acompañados del profesor de merciología, practicarán visitas semanales á las fábricas, talleres, laboratorios y casas de comercio, y el profesor designará el alumno ó alumnos que deberán producir la explicación oral ó el informe técnico escrito respecto de lo observado en estas visitas.

11.—Una vez aprobado el reglamento y los programas, se abrirá un período de inscripción de diez días, vencidos los cuales deberán empezar á funcionar los cursos de la Escuela de Comercio.

12.—Los matriculados actualmente en los dos cursos de contabilidad, podrán dentro de ese término y sin nueva erogación solicitar inscripción en los cursos de la Facultad de Comercio para optar al título de perito mercantil, á condición de obtener aprobación en los exámenes de merciología, dibujo é idiomas correspondientes á los dos primeros años, pudiendo acumular los exámenes de aquellas asignaturas en un solo período ó rendirlos conjuntamente con los exámenes de tercer año.

La disposición de este artículo se extiende á todos los que hayan obtenido aprobación en el examen de ingreso á Contabilidad.

13.—Durante tres años, á contar del funcionamiento de la Facultad de Comercio, los que tuvieren título de Contador podrán obtener el de perito mercantil si se inscribieran en el tercer año de estudios de la Escuela de Comercio y fuesen aprobados en todas las materias que ese año comprende, debiendo igualmente serlo en merciología, dibujo é idiomas, según los programas completos de esas asignaturas.

14.—No están obligados á nuevo examen de uno ó más cursos de francés, los que hubiesen sido aprobados en alguno ó algunos de esos cursos en la Sección de Enseñanza Secundaria.

Montevideo, Abril 29 de 1904.

Excmo. señor Ministro de Fomento:

Tengo el honor de elevar á V. E., de acuerdo con lo resuelto por el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior, en sesión celebrada ayer, una copia autorizada de la reglamentación que ha sancionado, relativa á la organización y plan de estudios de la Facultad de Comercio, cuya creación ha autorizado el Poder Ejecutivo.

El propósito general que ha servido de pauta á dicha reglamentación, fácilmente se destaca de su mismo texto, por lo que confío que V. E., penetrado de él, no vacilará en prestarle su aprobación, como lo solicito en nombre del Consejo.

Saludo á V. E. muy atentamente.

CLAUDIO WILLIMAN.
Francisco Pisano,
Prosecretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Mayo 9 de 1904.

Habiendo sometido el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior el plan relativo á la organización y reglamentación de la Facultad de Comercio creada por el Poder Ejecutivo, por el decreto de fecha 20 de Octubre de 1903,

El Poder Ejecutivo resuelve:

Artículo 1.º Aprobar la reglamentación propuesta por el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior para la organización y plan de estudios de la Facultad de Comercio anexa á la Universidad.

Art. 2.º Se recomienda á la Universidad que los programas que formule respondan en su parte teórica y práctica al verdadero rol asignado por el gobierno á esa Facultad, y de que instruyen los considerandos del citado decreto, á fin de que esa instrucción sea inmediatamente utilizable en beneficio de los alumnos y del comercio, de manera que los que reciban el título puedan demostrar que además de la técnica que profesan están en condiciones de ser verdaderos factores de comercio por sus conocimientos prácticos y la posesión de lenguas vivas extranjeras.

Art. 3.º Vuelva á la Universidad á sus efectos, insértese en el libro correspondiente y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JOSÉ SERRATO.

Consejo de Instrucción Secundaria y Superior.

Montevideo, Mayo 16 de 1904.

De acuerdo con el artículo 11 del reglamento aprobado, ábrese un período de inscripción de diez días que se contarán desde el siguiente á la publicación del aviso, para que todos los que se hallen en condiciones, según los artículos 11 y 13 de dicho reglamento, puedan concurrir á matricularse en la Facultad de Comercio, extendiéndose la disposición del artículo 12 á todos los que hayan obtenido aprobación en el examen de ingreso á Contabilidad. Publíquese.

CARLOS M. DE PENA,
Rector interino.
Francisco Pisano,
Prosecretario.

Montevideo, Mayo 23 de 1904.

El Consejo de Instrucción Secundaria y Superior, en sesión de esta fecha y aclarando la resolución de 16 del corriente, según el artículo 6.° y demás concordantes del reglamento respectivo, resuelve:

Por el corriente año y para la inscripción en la matrícula se considerará como una sola asignatura la Contabilidad y Teneduría de libros y el Cálculo mercantil, sin perjuicio de considerarse como asignaturas separadas á los efectos de los exámenes.

CARLOS M. DE PENA,
Rector interino.
Francisco Pisano,
Prosecretario.

Informe de la Comisión nombrada para proyectar la organización y programas de la Facultad de Comercio

Montevideo, Marzo 25 de 1904.

Señor Rector de la Universidad, doctor don Claudio Williman.

Señor Rector:

La Comisión nombrada para proyectar la organización y programas de la Facultad de Comercio tiene el honor de presentar esos trabajos.

Al crear la Escuela ó Facultad de Comercio se expresó que se hacía sobre la base de los actuales cursos de Contabilidad y con las modificaciones que fueren necesarias.

En armonía con lo resuelto por el Honorable Consejo, la Comisión que suscribe, después de revisar los actuales programas de los Cursos de Contabilidad, juzgó conveniente establecer que el curso de estudios comerciales en la dicha Escuela ó Facultad debería ser, por ahora, de tres años; tiempo suficiente para cumplir un programa práctico de la enseñanza, tal como se la encuentra en otras naciones cuya experiencia es digna de consulta y tal como la necesita nuestro país y se adapta á nuestros actuales elementos y recursos.

Establecida esa duración para los cursos y dada la comprensión de los actuales programas para la carrera de Contadores, cuyos programas contienen las asignaturas principales que han de estudiarse en una Escuela de Comercio,—la Comisión ha entendido que interpretaba bien los planes del Consejo,—ampliando algunas materias, introduciendo otras nuevas y reduciendo la organización especial de la Escuela ó Facultad á reglas muy sencillas, siguiendo en lo demás las disposiciones generales universitarias.

Se ha tenido presente, sobre todo, que la Universidad ha de proceder dentro de recursos muy limitados y con fines verdaderamente prácticos;—que ha asumido la organización de estos estudios, supliendo un gran vacío en la enseñanza y sin perjuicio de otras iniciativas,—como la ya tomada sobre « Estudios para dependientes y telegrafistas », por el Ministerio y por la Dirección de Instrucción Pública,—ó como las que incumben á la Cámara Nacional de Comercio, ó á los Poderes públicos en general, para organizar por separado con la debida amplitud esa enseñanza; tal como se ha organizado y se da en otros países, correspondiendo la principal parte en la dirección á las

Cámaras de Comercio, á las autoridades locales y á fundaciones particulares, todas entrelazadas.

De los tres años que corresponderían entre nosotros al curso de la Escuela ó Facultad de Comercio, dos estarían constituidos por los cursos de Contabilidad, con las modificaciones que se indicarán; y el otro año comprende ampliación de nociones y ejercicios de cálculo mercantil, de práctica de escritorio y de merciología; un curso de geografía económica ó comercial; uno de economía; otro de nociones de legislación financiera, aduanera y consular, etc., de modo que los cursos de la Escuela ó Facultad aprovechen á los que sigan carrera administrativa y consular.

Se comprende además en el plan de estudios de la Escuela ó Facultad un curso de francés y otro de alemán ó de inglés, pudiendo optar los alumnos por uno ú otro de estos últimos dos idiomas; pero debiendo necesariamente rendir examen de francés.

Presentamos revisados los programas de Contabilidad, los de derecho civil, derecho comercial y procedimiento civil, en los cuales se han hecho algunas alteraciones, de que aprovecharán los cursos para contadores.

Se ha suprimido de estos cursos la *Historia del Comercio*, que será materia de un breve estudio en el tercer año al finalizar el curso de geografía comercial ó económica.

Y se ha reemplazado la materia suprimida, con otras, como la merciología y algunos ejercicios sobre práctica de escritorio, que figuraban ya en el programa, pero que ahora se especifican y amplían.

Se acompañan los programas sobre geografía comercial, economía y legislación financiera, aduanera, consular, patentes de invención, marcas de fábrica y de comercio, marcas para ganado y certificados rurales.

El programa de merciología lo hará detenidamente el profesor que se designe para tan útil asignatura; pero la Comisión ha creído conveniente señalar algunas líneas generales dentro de las cuales debe desarrollarse el programa, y las indica por separado.

Son muy pocas las reglas que se requieren para dar por organizada la Escuela ó Facultad de Comercio, pues nuestras reglas de organización son bastante generales ó flexibles para que su aplicación no ofrezca ningún inconveniente.

Ha habido tan sólo que indicar alguna especialidad de detalle y proyectar unas pocas disposiciones transitorias.

Respecto al funcionamiento de los cursos, una vez aprobado el reglamento y los programas, dependerá de que se encuentren los profesores correspondientes.

Los actuales cursos de Contabilidad están desempeñados por el catedrático en propiedad, señor don T. Claramunt, quien ha manifestado que podría seguir enseñando, como hasta ahora, las asignaturas de Contabilidad y Teneduría de Libros, práctica de escritorio y cálculo mercantil.

La enseñanza de la merciología requiere un profesor especial.

La del derecho civil y comercial y de los procedimientos podrá confiarse á dos distinguidos abogados, uno de los cuales es á la vez contador, y cuyo concurso cree esta Comisión será fácil obtener.

La enseñanza del francés se daría, por ahora, en la sección de enseñanza secundaria, y como hay presupuestada una clase de inglés, esa enseñanza podría también darse desde luego, y probablemente será fácil encontrar un profesor que lo sea al mismo tiempo de alemán, ó dividir entre dos la asignatura, como se ha hecho en otros casos semejantes.

En cuanto al tercer año hay ofrecimiento de personas competentes, para la enseñanza de geografía comercial, de economía y legislación financiera, aduanera, consular, etc.

Mientras no se presupueste en forma la Escuela ó Facultad de Comercio, esos cargos, menos el del catedrático actual en propiedad, serían interinos y honoríficos.

Los Decanos que suscriben darán verbalmente al H. Consejo las explicaciones que se considerasen necesarias.

La Comisión lamenta no haber podido presentar antes su trabajo, debido á las extraordinarias circunstancias que atravesamos.

Dando por terminada su tarea tiene el honor de saludar al señor Rector con la debida consideración.

Carlos M.ª de Pena—Juan Monteverde—Tomás Claramunt.

Consejo de Instrucción Secundaria y Superior.

Montevideo, Abril 28 de 1904.

Apruébase la organización y plan de estudios de la Facultad de Comercio, proyectada por la Comisión designada al efecto, con las siguientes modificaciones:

1.ª Serán obligatorios los cursos de francés é inglés.
2.ª Suprímese el curso de alemán.
3.ª Incorpórase al plan de estudios la asignatura de dibujo.
4.ª Fíjase en 16 años cumplidos la edad necesaria para el ingreso á la Facultad, sin perjuicio de los alumnos que ya están matriculados en los cursos de contabilidad, para los cuales no regirá esta disposición.

WILLIMAN.
Francisco Pisano,
Prosecretario.

Al proponer al Poder Ejecutivo los profesores para las Cátedras de la Facultad de Comercio, el Ministro de Fomento indicó la conveniencia de refundir en una sola Cátedra la enseñanza del Derecho Civil y Procesal, así como la de Economía y Geografía Comercial ó Legislación Financiera y Consular.

El Consejo resolvió lo siguiente:

Consejo de Instrucción Secundaria y Superior.

Montevideo, Junio 20 de 1904.

Pase á informe de una Comisión compuesta del señor Rector interino y Vocales señores Monteverde y Montero Paullier, con recomendación de pronto despacho, á fin de que el Consejo pueda expedirse en su próxima sesión.

CARLOS M. DE PENA,
Rector interino.
Francisco Pisano,
Prosecretario.

Honorable Consejo:

La Comisión que suscribe, informando dice: que al tratarse del nombramiento de Catedráticos el Consejo resolvió que las asignaturas de Derecho y Procedimiento Civil fueran enseñadas por un solo profesor y propuso para las dos Cátedras al doctor Julián F. Saráchaga. Si no se aprobó desde luego la refundición de las dos Cátedras en una, fué para no alterar de inmediato el plan de estudios, recién aprobado.

La indicación del señor Ministro de Fomento coincide con el propósito que tuvo en vista el Consejo, y hay conveniencia en aprovechar esta cuestión y resolver la refundición de las dos Cátedras en una sola, eliminando del 2.º año las nociones de Procedimiento Civil para pasarlas al primer año y enseñarlas con el Derecho Civil, quedando así modificado el plan de estudio.

Esas nociones de Derecho y Procedimiento Civil deberán además limitarse á lo necesario para la carrera del comercio. Los programas actuales, que fueron aceptados en general y como prospectos indicativos, pueden ser reducidos, y lo serán, conteniendo tan sólo las materias ó temas que se consideren indispensables para contadores y peritos mercantiles.

En cuanto á la refundición en una sola Cátedra de las nociones de Economía y de Geografía Comercial, tampoco presenta inconvenientes: son dos asignaturas que se completan, y dada la faz práctica bajo la cual el Consejo las ha considerado en sus lineamientos principales y la corta extensión del curso de Economía, pueden reducirse á una sola Cátedra desempeñada por un solo profesor y con la designación de *Economía y Geografía Comercial*, haciéndose la enseñanza por el Catedrádico propuesto para Economía Política, doctor Blas Vidal, quedando por lo tanto sin objeto el nombramiento del Profesor señor Hamlet Bazzano que había sido propuesto para Geografía Comercial.

De manera que también en esa parte puede sin ningún inconveniente ser aceptada la indicación del Ministerio, mucho más desde que el propósito del Consejo es que en la enseñanza de esas dos materias se proceda según las necesidades comerciales pero con criterio amplio y espíritu sugerente.

En lo que respecta á la *Legislación financiera* aduanera, consular, y legislación especial de marcas de fábrica y de comercio y patentes de invención, como esas asignaturas comprenden temas muy importantes y de aplicación extensa en el comercio, no deben confundirse con las otras y dan, por otra parte, materia suficiente para formar con ellas cátedra separada.

Lo que debe hacerse es reducir á su mínima expresión los preliminares que contienen *Indicaciones elementales*, como dice el programa, sobre Constitución y Administración.

Como estas modificaciones alteran en algo las disposiciones del plan de estudios y la ordenación y distribución de la materia en los programas que fueron aceptados en general, simplemente, como un bosquejo;—puede quedar autorizado el Rector para corregir la redacción y para el arreglo definitivo de esos detalles, según las resoluciones y los propósitos del Consejo, sin perjuicio de que los profesores propongan después los programas definitivos y se sometan á la aprobación del Consejo como dispone el artículo 34 de la ley orgánica.

Con este procedimiento se abrevian trámites y se evitan demoras, y podrán inaugurarse los cursos inmediatamente, sin perjuicio de las modificaciones ulteriores que la experiencia exija.

Aconsejamos como resolución la aprobación de este informe,—porque sabemos de antemano que armoniza con los propósitos que animaron desde el principio al Consejo y coincide con las indicaciones que el Ministerio ha sometido á la deliberación del Consejo.

Saludamos al Consejo con la merecida consideración.

Montevideo, Junio 27 de 1904.

Carlos M.ª de Pena—Juan Monteverde—Ramón Montero Paullier.

Consejo de Instrucción Secundaria y Superior.

Montevideo, Junio 27 de 1904.

Apruébase en todas sus partes el dictamen precedente, y pásese al Ministerio de Fomento, con la nota acordada.

CARLOS M. DE PENA,
Rector interino.
Francisco Pisano,
Prosecretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Julio 2 de 1904.

Confírmase el decreto precedente—en atención á que consulta las ideas que este Ministerio tuvo en vista al observar la ordenación y distribución de las cátedras propuestas.

En su consecuencia quedan nombrados con carácter de interinos y como honorarios:

El contador señor Jaime Navarro, para regentear el aula de Práctica de Escritorio.

El ingeniero Juan V. Calcagno, para el aula de Merciología.

El doctor Eladio A. Velasco para la de Derecho Comercial.

El doctor Julián F. Saráchaga, para la de Derecho Civil y Procedimientos Judiciales.

Los traductores Carlos S. Pratt y Alfredo Horne Lavalle para las de idioma inglés.

Los profesores Joaquín Carbonell y Alfredo Nin, para las de Dibujo.

El doctor Blas Vidal para la de Economía y Geografía Comercial, y

El doctor Gabriel Terra, para la cátedra de Legislación Financiera, Aduanera y Consular.

Comuníquese á quienes corresponda.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
José Serrato.

La Facultad de Comercio queda anexada á la de Derecho y Ciencias Sociales

---

Montevideo, Junio 1.° de 1904.

Excmo. Señor Ministro de Fomento:

Al elevar á V. E. para resolución definitiva los antecedentes relativos á refundición de cátedras y nombramiento de profesores para la Facultad de Comercio, debo exponer en nombre del Consejo que tengo el honor de presidir, la duda que le ocurre acerca de la organización

que por el momento haya de darse á la nueva rama de enseñanza que va á instituirse.

Si hubiera de mantenerse la organización de la enseñanza comercial con el carácter de Facultad, habría que dotarla de un Decano, y al Consejo le ha parecido que, dadas las condiciones de gratuidad y de interinidad con que van á funcionar las clases da enseñanza comercial, puede por ahora, quedar la Facultad ó Escuela de Comercio, anexada provisoriamente á la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, como se indicaba indirectamente en el artículo 2.º del Reglamento que ya fué aprobado por el Poder Ejecutivo y que dice así: «Los es-« tudios de la Facultad de Comercio, anexados á la Facultad de De-« recho y Ciencias, durarán tres años, etc.».

Más adelante, si el ensayo que va á iniciarse dentro de poco, diera, como se espera, resultado satisfactorio y se incorporara definitivamente á la Universidad, «la enseñanza comercial que ella asume ahora, para llenar un vacío sentidísimo de tiempo atrás, y sin perjuicio de otras iniciativas», como se ha expresado en los antecedentes de esta fundación, sería entonces llegado el caso de constituir en toda su plenitud la representación de esa Facultad y dotarla en forma del Decano correspondiente. La Universidad espera que V. E. participará de estas mismas ideas y propósitos y que dados los antecedentes y condiciones en que se ha creado y ha de empezar á funcionar la enseñanza comercial, no se requiere, por ahora, el nombramiento de Decano, ni hay tampoco dentro de la situación financiera posibilidad de obtener la dotación que al Decanato correspondería, bastando por consiguiente que quede esa enseñanza comercial anexada á la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y bajo la inmediata dirección y vigilancia del Decano de esa Facultad.

V. E. resolverá lo que en el caso estime más conveniente y se dignará comunicármelo para ponerlo en conocimiento del Consejo.

Saludo á V. E. con mi mayor consideración.

CARLOS M. DE PENA,
Rector interino.
Lorenzo Marques,
Oficial 1.º.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Julio 25 de 1904.

De acuerdo con las ideas y propósitos expuestos en esta nota, se declara que por ahora y mientras no se organice en forma definitiva

y estable la Facultad ó Escuela de Comercio, queda anexada ésta á la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, cuyo Decano ejercerá sobre los estudios comerciales, la superintendencia que reclame su puntual funcionamiento.

Comuníquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JOSÉ SERRATO.

Reglamento interno para el funcionamiento de las Oficinas Centrales (Rectoría, Secretaría general, Tesorería y Bedelía)

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.º

Las oficinas centrales de la Universidad permanecerán abiertas al público, de 8 á 11 y 30 a. m. y de 3 á 6 y 30 p. m.

ARTÍCULO 2.º

El Prosecretario y los demás empleados de la Secretaría general deberán ocupar sus puestos de 9 á 11 y 30 a. m. y de 3 á 6 y 30 p. m.

El Bedel y sus auxiliares deberán encontrarse en funciones un cuarto de hora antes del comienzo de las clases, no pudiendo retirarse antes de que hayan terminado. Cuando las clases no funcionen, su horario será el de los empleados de Secretaría.

El Secretario general deberá concurrir á su oficina durante las horas que el señor Rector indique según las tareas que reclamen su atención, debiendo atender al público en su despacho todos los días hábiles de 9 y 30 á 11 y 30 a. m.

El señor Rector abreviará ó ampliará los términos expresados en este artículo y en el anterior cuando lo juzgue conveniente.

Para vigilar eficazmente el cumplimiento de este horario habrá en Secretaría un libro en el que los empleados deben anotar, con su apellido y rúbrica, la hora en que entren y la hora en que se retiren, tanto de mañana como de tarde, debiendo hacerse cada asiento en una sola línea sin enmendaturas ni blancos.

ARTÍCULO 3.º

Cuando hayan de hacerse ejercicios prácticos, en los casos en que la vigilancia de los que deban efectuarlos corresponda á la Secretaría, ésta determinará cuál de los empleados la hará.

ARTÍCULO 4.º

No se admitirán solicitudes suscritas por más de un peticionario, á fin de que en el expediente de cada uno de ellos, puedan figurar todas las que haya formulado.

Se exceptúan las peticiones que revistan carácter general, como los pedidos de prórroga de exámenes, las relativas al orden de verificación de los mismos, y otros análogos.

ARTÍCULO 5.º

Al pie de cada decreto se pondrá constancia de habérsele dado cumplimiento, constancia que suscribirá el empleado á quien incumbe, de acuerdo con este Reglamento, efectuarlo; debiendo en general asentarse todas las diligencias de modo que quede historiada, en el expediente, toda la tramitación.

ARTÍCULO 6.º

Los expedientes, notas, solicitudes, etc., deben ser colocados después de cumplidos los trámites fijados en este Reglamento, en un mueble especial distribuido en casilleros con reparticiones para: asuntos despachados por el Consejo; para el despacho del señor Rector; expedientes de las Facultades y Sección de E. Secundaria; antecedentes relativos al Instituto de Higiene; varios en trámite; presupuestos y autorizaciones ó pedidos de útiles, y paralizados.

Los expedientes se formarán según las reglas que rijan para su articulado.

ARTÍCULO 7.º

Las reposiciones de papel sellado se harán inutilizando los sellos repuestos con una nota en el centro en que se establezca claramente el expediente ó solicitud en que se hace, cuya nota se rubricará.

En los casos de solicitudes de exoneración del pago de derechos, los peticionantes acompañarán con su solicitud el formulario firmado del pedido de matrículas ó exámenes que la Secretaría reservará. Si se hiciere lugar á la exoneración, la Secretaría acompañará á la comunicación que debe hacer á la Tesorería, el formulario de la referencia, á los efectos de la inscripción, sin necesidad de nueva gestión del estudiante.

Del Secretario general

ARTÍCULO 8.º

Corresponde al Secretario general, que lo es también del Consejo:

1.º Redactar las actas de las sesiones de la Sala de Doctores, en las que actuará como Secretario.
2.º Redactar dentro de segundo día, cuando más, las actas de las sesiones del Consejo, en que actúe.
3.º Refrendar las resoluciones rectorales, pasando inmediatamente lo despachado al Oficial 1.º á los fines que se establecen en el capítulo relativo á las obligaciones de éste.
4.º Redactar las notas, con excepción de las de trámite y ponerlas prontas á la firma dentro de segundo día de ordenadas, á más tardar.
5.º Recibir las declaraciones é instruir los sumarios.
6.º La entrega y ordenación del material para los ANALES DE LA UNIVERSIDAD, según la determinación é instrucciones del señor Rector, sin cuyo Vistobueno definitivo no se procederá al tiraje.
7.º Expedir y autorizar los certificados que le incumban, según las leyes, los reglamentos y las resoluciones del H. Consejo ó del señor Rector; y visar los documentos á que se refiere este Reglamento, ó cualesquiera otros que importen una constancia de hechos en que haya intervenido como Secretario.
8.º Velar por el fiel cumplimiento de este Reglamento con facultad para apercibir á los empleados remisos, debiendo en este caso dejar constancia del apercibimiento en un libro especial, independiente del de Disciplina cuando fuere motivado por infracción al presente Reglamento.
9.º Debe velar especialmente por el cumplimiento inmediato de todas las resoluciones del H. Consejo ó del señor Rector, comunicándose sin demora, por escrito, al Tesorero-Contador, toda resolución del Consejo sobre autorización de gastos, presupuestos y órdenes de pago.

ARTÍCULO 9.º

Debe, asimismo, cuidar especialmente de que la correspondencia las notas, informes y comunicaciones, queden copiadas por orden de fechas y folios en los libros respectivos, cuyos índices deben llevarse con la mayor exactitud y prolijidad, de manera que sea fácil y rápida la busca de antecedentes.

El señor Rector vigilará además el cumplimiento de estas disposiciones, poniendo constancia de la inspección y aplicará por las omisiones ó faltas que note las sanciones disciplinarias que autorizan el Reglamento General y los especiales de disciplina.

Del Prosecretario-Tesorero

ARTÍCULO 10

Corresponde al Prosecretario-Tesorero:

1.º Reemplazar al Secretario en caso de ausencia, en cuyo caso le son aplicables todas las disposiciones referentes á éste.
2.º La recepción y distribución de la correspondencia que se reciba del Correo.
3.º Tendrá á su cargo el depósito y distribución y venta de los ANALES DE LA UNIVERSIDAD y de los demás impresos, con sujeción á lo dispuesto en el Reglamento especial; y el canje y reparto de las obras y revistas que reciba por ese ú otro concepto (á cuyo efecto se le entregarán directamente) debe hacerlo de conformidad á las instrucciones que reciba del señor Rector.

ARTÍCULO 11

En su carácter de Tesorero-Contador y mientras no se hace la separación de funciones, tiene además todas las atribuciones y deberes inherentes á estos cargos y los que especialmente le corresponden según el Reglamento de percepción y administración de rentas universitarias.

Tomará las relaciones ó listas de pagos que den origen al giro de cheques, y las presentará al señor Rector para que á su pie ordene el libramiento, anotando en seguida la numeración é importe del cheque girado.

El Contador-Tesorero tiene el deber de observar ante el señor Rector, por escrito, todo pago que considere indebido ó irregular por defecto de autorización ó de justificativos en forma.

Del Oficial 1.º

ARTÍCULO 12

Corresponde al Oficial 1.º, encargado del despacho:

1.º Recibir, anotando bajo su firma el día del recibo, toda solicitud, expediente ó antecedente dirigido á la Universidad, y agregándolo, en su caso, al expediente respectivo, lo pasará al despacho, bajo constancia.
2.º Distribuir los asuntos despachados que debe pasarle al efecto el Secretario, dejando nota en una libreta especial de las Comisiones que se nombren, fechas que se señalen para reuniones especiales, vencimientos de plazos (como los de presentación á concursos, duración de ciertos funcionarios que son nombrados por tiempo fijo como ser: Rector, Decanos, Vocales del Consejo); de asuntos que se haya dispuesto hacer figurar en la orden del día de las sesiones del Consejo, etc., debiendo recordar al señor Rector, cuando sea necesario, ó dar cuenta por escrito, en su caso, y hacer, cuando proceda, las citaciones correspondientes.
3.º Reemplazar al Secretario general en el acto de los exámenes de la Facultad de Derecho y Secciones anexas, pudiendo con su autorización verbal ó en su ausencia, extender y redactar las actas de acuerdo con el Secretario, ó con el Prosecretario, en su caso, inmediatamente después de terminado cada acto.
4.º Hacer las listas parciales de examinandos que debe exhibir al Tribunal antes de comenzar los exámenes y hacer firmar por el Presidente, al levantarse cada sesión, previa consignación en ellas de las calificaciones obtenidas por los examinandos. Debe además formar inmediatamente después de terminar cada examen, las planillas de honorarios de examinadores que serán visadas por el Secretario ó Prosecretario, en su defecto, de cuya operación dejará constancia en las listas, las que pasará en seguida al Bedel general á los efectos de las obligaciones de su cargo.
5.º Extender las actas de las colaciones de grados inmediatamente después de verificadas éstas.
6.º Debe cuidar de que los presupuestos internos sean pasados en tiempo oportuno al Consejo y en el ejemplar doble en que deben presentarlo las oficinas correspondientes. Inmediatamente después de aprobados por el Honorable Consejo los dichos presupuestos, los confrontará y conformará, pasando al día si-

guiente una de las copias autenticadas y visadas por el Secretario al señor Rector y otra al Tesorero.

Queda especialmente encargado de la guarda y ordenación de los presupuestos originales, así como de la custodia de los títulos y demás documentos que se presenten y que por su naturaleza, la requieren especial, debiendo hacer la guarda en caja, bajo llave, con asiento en libro especial de guarda de documentos, que será visado por el Secretario así en la entrada como en la salida del documento.

ARTÍCULO 13

Tendrá á su cargo los siguientes libros:

a) Un «Libro de entradas» en que anotará sucesivamente, bajo número, todos los asuntos que reciba.

b) Otro «Libro de entradas-conocimientos» complementario del anterior, en el que anotará todos los asuntos que por su naturaleza deban formar ó ya constituyan, verdaderos expedientes, en cuyo libro se destinará una página para cada asunto, dispuesto en columnas de manera que de las anotaciones que á ellas corresponda, resulte: la fecha del recibo; de su elevación al despacho del señor Rector ó del H. Consejo; de la del despacho; de su envío á otra repartición, y demás que sea necesario, á fin de que en dicha página se revele la historia de toda su tramitación. De este libro se llevará un índice.

c) Un libro para el Registro, por índice alfabético de los miembros de la Sala de Doctores, visado por el Secretario y revisado por el señor Rector antes de cualquiera reunión de la Sala.

d) Libros para las actas de exámenes: uno en el que se asentarán los nombres de los estudiantes de Abogacía, tanto libres como reglamentados; otro para los de Notaría, en la misma forma, y otro los de las demás profesiones anexas á la Facultad de Derecho.

ARTÍCULO 14

Terminados los exámenes de cada asignatura debe pasar los trabajos escritos de los estudiantes al Archivero, quien los archivará por orden de años y asignaturas, formando un legajo especial para los trabajos clasificados de sobresalientes, á cuyo efecto el Oficial 1.º pondrá constancia al pie de ellos, de la calificación obtenida.

Del Oficial 2.° Archivero

ARTÍCULO 15

Corresponde al Oficial 2.°, en tal carácter:

1.° Redactar todas las notas de trámite, poniéndolas á la firma inmediatamente ó á más tardar dentro de segundo día de decretadas.
2.° Extender los títulos que se otorguen.
3.° Extender las actas de las sesiones de la Sala de Doctores.
4.° Extender todos los certificados que suscribe el Secretario general y notas de reválida de títulos.

ARTÍCULO 16

Tendrá á su cargo los siguientes libros:

a) Un Registro de títulos revalidados en el que transcribirá éstos.
b) Registro general de títulos.
c) Libro de actas de las sesiones de la Sala de Doctores, destinado á ese objeto especialmente.
d) Libro de resoluciones generales del H. Consejo, en que las transcribirá por orden de fechas.

Llevará además una libreta en que tomará nota de todas las modificaciones que se introduzcan en los Reglamentos y leyes universitarias, ordenándolas de modo que fácilmente puedan instruir de todas esas modificaciones á fin de facilitar en cualquier momento la reimpresión del folleto que contiene aquéllas.

ARTÍCULO 17

Durante los períodos de exámenes, desempeñará las funciones encomendadas al Oficial 1.° en los números 3 y 4 del artículo 12.

ARTÍCULO 18

Le corresponde en carácter de Archivero:

1.° Formar el índice general del archivo de la Universidad, y su organización y custodia.
2.° Asentar en el libro correspondiente todo antecedente que se le pase para archivar.

3.º Formar un doble índice de todo el profesorado de la Universidad; uno, por orden alfabético en que se hará constar el nombre del profesor, fecha del nombramiento, cátedra para que haya sido designado, carácter del nombramiento y todas las observaciones convenientes, de manera que revele toda la foja de servicios de cada profesor. El otro será ordenado con referencia á las aulas, de modo que se vea claramente su historia sucinta y particularmente todos los profesores que la hayan regentado.

4.º Ordenar y conservar todos los libros, una vez llenados, rotulándolos y numerándolos convenientemente.

ARTÍCULO 19

En lo relativo á la ordenación del archivo procederá con completa independencia de criterio, sin más limitaciones que las que provengan directamente del señor Rector.

Del Meritorio de Secretaría

ARTÍCULO 20

El Meritorio de Secretaría desempeñará, por punto general, las funciones de escribiente del Secretario, quien deberá utilizar sus servicios dentro de las horas de oficina que se le designen, y en tal concepto, tiene las obligaciones generales que comprende este cargo, entre las que se declaran expresamente:

1.º Poner en limpio las notas cuya redacción corresponde al Secretario.

2.º Pasar al libro correspondiente las actas de las sesiones del Consejo que redacte el Secretario.

3.º Hacer las citaciones para el Consejo y demás que se le ordenen, salvo las que se refieran á exámenes, que debe hacerlas el Oficial 1.º.

4.º Pasar al índice del libro copiador de notas, todas las en él transcriptas y en el margen del de actas del Honorable Consejo poner los asuntos que comprendan.

5.º Tomar nota y aprontar todo lo relativo á la sección oficial de los ANALES.

ARTÍCULO 21

Tendrá á su cargo un libro de «conocimientos». Este libro se llevará por orden cronológico de fechas, asentando en él todos los asun-

tos que hayan de salir de la Secretaría, ordenando al portero que corresponda, su reparto. Este debe hacer el reparto en el día, si se le ha entregado por la mañana, ó en caso contrario, antes de las 10 a. m. del día siguiente, salvo que se le ordene que lo haga inmediatamente; y hecho, debe exhibir al Meritorio el recibo correspondiente.

Cuando el Oficial 1.º reciba asuntos de los que ya tengan entrada en sus libros, los pasará, antes de ponerlos al despacho, al Meritorio, á fin de que inutilice el recibo de salida con la palabra: «devuelto» y la fecha.

Del Bedel general

ARTÍCULO 22

El Bedel general, desempeñará, en general, las funciones de Bedel, de la Facultad de Derecho y las de Secretario del Decano de ésta teniendo á su cargo el despacho del Decanato, Secretaría y archivo particular.

Aparte de las obligaciones que en tal concepto le corresponden, se declaran expresamente las siguientes:

1.º La ordenación y custodia de los expedientes de estudiantes de la Facultad de Derecho, cuyos expedientes se formarán con los pedidos de matrícula, exámenes y todas las solicitudes que haya presentado, debiendo figurar al principio, en página impresa, un resumen circunstanciado de matrículas otorgadas cursos ganados, exámenes rendidos con aprobación, fechas de éstos, etc.; seguida una foja en que se consigne todos los exámenes rendidos y notas obtenidas, si esto no fuere posible consignarse en la referida página impresa.

2.º Formar las listas generales de examinandos con los pedidos que le pasará la Tesorería, y antes de comenzar los exámenes, entregarlas al Oficial 1.º, haciendo constar al margen si el estudiante ha sido inscripto con exoneración de derechos.

3.º Tendrá bajo su inmediata vigilancia el fiel cumplimiento de las obligaciones de los porteros, en lo relativo á la obediencia que deben á sus superiores, cuidado de enseres y limpieza y arreglo en general; debiendo dar cuenta de cualquier queja que de ellos le sea transmitida, especialmente si proviene del personal de empleados.

4.º Formar el inventario de todos los útiles de duración permanente, de las Oficinas Centrales y Facultad de Derecho, agregando á él todos los que se reciban y anotando todos los que se destruyan ó saquen con otro destino, fijando el precio de los que en lo sucesivo se adquieran.

ARTÍCULO 23

Tendrá á su cargo los siguientes libros:

a) «Diario de ocurrencias» en las Oficinas Centrales y en la Facultad de Derecho.

b) Dos libros para registro de estudiantes, uno: «Registro de matrículas» en la Facultad de Derecho, en el que asentará cada año separadamente los nombres de todos los matriculados en cada distinto curso de estudios que se sigan en la Facultad; y otro, «Registro General de estudiantes», en el que anotará por índice alfabético tanto los reglamentados como los libres que se presenten á examen, según los boletos de inscripción y cuyos nombres no figuren ya en este libro. Se iniciará tomando por base todos los expedientes de estudiantes actualmente en trámite, y se distribuirá en tantas secciones con sus correspondientes índices, cuantas sean las carreras que se cursen en la Facultad; y sus páginas estarán divididas en columnas verticales correspondientes á las materias que comprenda el curso, de modo que consignándose en los pequeños cuadros que quedarán á continuación del nombre de cada estudiante, el folio en que se halla cada acta de examen en que haya obtenido aprobación,—en la columna que corresponda,—pueda á sola vista, saberse en qué exámenes ha sido aprobado, y el folio y libro de las actas respectivas. Esto lo hará el Bedel inmediatamente después de terminado cada período de exámenes á la vista de las listas de exámenes que recibirá del Oficial 1.º.

c) Libro de inventario de conformidad con lo establecido al respecto.

d) Libreta de pedido de útiles de escritorio para hacer todos los que se refieran á las Oficinas Centrales y Facultad de Derecho. Esta libreta será talonaria, y en el talón se debe asentar: fecha del recibo de los objetos, á cuyo efecto deben exhibírsele al traerlos y la de la conformación de la cuenta respectiva. Al hacer cada pedido presentará la libreta, á fin de que lo autorice, al señor Rector, quien, en prueba de ello, pondrá su visto-bueno en el talón, que servirá de constancia de su autorización, para cuando llegue el momento de ordenar el pago.

Como complemento de ésta llevará además otra libreta para asentar por orden de fechas los conformes de cuenta.

e) Llevará además, como actualmente, los libros de asistencia de catedráticos y discípulos á las aulas, y resumen de las faltas de éstos, á los efectos reglamentarios; y un libro de asistencia de

empleados á las Oficinas Centrales en el que hará constar con toda precisión la hora de entrada y salida de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 24

En cuanto sea aplicable estas disposiciones regirán respecto de todos los Bedeles.

De las penas

ARTÍCULO 25

Las penas por omisiones, faltas ó delitos se impondrán de conformidad á lo establecido en el Reglamento especial.

Disposiciones finales

ARTÍCULO 26

El señor Rector podrá abreviar, siempre que lo juzgue conveniente, cualquiera de los términos establecidos para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Reglamento, pues su objeto principal es fijar deberes, distribuir equitativamente las tareas y deslindar responsabilidades.

ARTÍCULO 27

La distribución de tareas hecha en el presente Reglamento no impedirá que, por ausencia de algún empleado ó por cualquier otra causa, se utilicen los servicios del personal en ocupaciones diferentes de las que se atribuyen á sus miembros. Los empleados están obligados á suplirse y auxiliarse en el desempeño de sus funciones, bastando al efecto la indicación del Secretario.

ARTÍCULO 28

En los casos no previstos se procederá resolviendo por analogía, siendo deber consultar al señor Rector para que, en caso de duda, resuelva para lo sucesivo.

ARTÍCULO 29

Cada uno de los empleados tendrá no sólo las obligaciones expresamente consignadas, sino todas las demás que sean inherentes ó

anexas al cargo, debiendo cooperar todos á las tareas de oficina y ajustarse en todo á las disposiciones emanadas del señor Rector como Director y Jefe superior de las oficinas de su inmediata dependencia.

ARTÍCULO 30

Sin perjuicio del deber que corresponde al Secretario por el artículo 8.º, queda el señor Rector encargado especialmente de hacer cumplir este Reglamento y facultado para adoptar todas las disposiciones de orden interno que sean necesarias, para los casos no previstos.

ARTÍCULO 31

El presente Reglamento puede ser modificado según lo juzgue conveniente el señor Rector, haciéndolo saber á los empleados en la forma que estime más procedente.

Disposición transitoria

ARTÍCULO 32

Cuando se instituya el cargo de Contador-Archivero, corresponderán á éste las facultades y deberes de tal, que corresponden hoy respectivamente al Tesorero y al Oficial 2.º.

Montevideo, Julio 20 de 1904.

Sin perjuicio de las instrucciones que expida y de las modificaciones que adopte el Rector como jefe superior de las oficinas de su inmediata dependencia—declárase en vigencia el presente Reglamento y hágase saber á los empleados.

CARLOS MARÍA DE PENA,
Rector interino.
Francisco Pisano,
Prosecretario.

Reglamento de la Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Artículo 1.º La Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales está bajo la superintendencia del señor Decano de dicha Facultad y bajo la inmediata dirección de un Director honorífico nombrado por el señor Rector á propuesta del Decano.

Art. 2.º El Director, de acuerdo con el Decano fijará el horario correspondiente, reglamentará el servicio de Biblioteca, pedido de libros, adquisición de los mismos, y útiles y enseres necesarios.

Art. 3.º El bibliotecario debe hacer un inventario de las existencias de la Biblioteca con expresión de obras, ediciones, autores, precios y demás indicaciones que crea útiles.

Art. 4.º El Director someterá al Decano el plan de catalogación que corresponda, teniendo en cuenta la composición de la Biblioteca, necesidades de la misma, su funcionamiento y servicio.

Art. 5.º El Director hará por escrito al Decano los pedidos de los libros que hayan de adquirirse para la Biblioteca, prefiriendo los pedidos directos á las librerías ó editores, con expresión de precio de catálogo si fuese posible y con las indicaciones bibliográficas que hubiese podido obtener. En los casos de propuestas de obras por las librerías, procederá del mismo modo, llenando las demás formalidades establecidas en el reglamento de percepción y administración de rentas universitarias. El Decano elevará todos los pedidos al Consejo acompañándoles de las observaciones que juzgue convenientes.

Art. 6.º La Biblioteca es pública, de uso exclusivamente interno, quedando las personas que concurran á ella sometidas á lo estatuido en el presente reglamento.

Art. 7.º El auxiliar de la Biblioteca pondrá á disposición de los lectores los catálogos correspondientes para que soliciten la obra que deseen, valiéndose del boletín de pedidos en el cual consignarán con la mayor claridad y exactitud todos los detalles que el modelo expuesto al efecto indique.

Art. 8.º Cuando el concurrente haya entregado al auxiliar el pedido, tomará asiento y esperará á que se le dé la obra solicitada. Al erminar la lectura ó consulta, devolverá al mismo auxiliar los volúmenes recibidos sin dejarlos en ningún caso sobre la mesa de la Biblioteca.

Queda prohibido á los lectores tomar por sí mismos los libros de los estantes ó pasar los recibos á otras personas.

Art. 9.º No se permitirá á ningún lector hacer uso de más de tres volúmenes á la vez, y todo nuevo pedido se hará en boletín por separado.

Art. 10. Ninguno de los concurrentes podrá hacer señales en los libros, doblando las hojas, ni marcarlos con anotaciones ó trazos, quedando responsable de los deterioros que sufran los volúmenes por su causa.

Art. 11. El auxiliar entregará siempre que se le pidan, señales para designar las páginas de una obra una vez concluida la lectura.

Suministrará asimismo papel y lápiz para los apuntes que desee tomar el lector, pero no podrá éste al escribir, colocar el papel sobre las hojas del libro.

Art. 12. Cuando algún concurrente introduzca libros á la sala de lectura con el objeto de practicar confrontaciones, tendrá que dar cuenta al auxiliar que tome nota de ello, y si no los lleva con ese fin los entregará en calidad de depósito, solicitando su devolución al retirarse.

Art. 13. A los portadores de libros que no hubiesen llenado las formalidades establecidas en el artículo anterior, les será negado por el auxiliar el pedido de obras, ordenándoles que se retiren de la sala de lectura.

Art. 14. Quince minutos antes de terminar la última hora reglamentaria de lectura, no se atenderá á nuevos pedidos, y finalizada ésta, el auxiliar lo avisará á los lectores por medio de un golpe de timbre para que procedan á retirarse con el mayor orden y compostura, previa entrega de las obras que hayan recibido.

Art. 15. La sala de lectura de la Biblioteca estará á disposición del público los días y horas que indique el cuadro de avisos á la entrada de la misma.

Art. 16. Queda prohibido en la Biblioteca fumar, hablar en alta voz ó hacer la más leve manifestación que perjudique la atención y recogimiento de los lectores.

Art. 17. El lector ó concurrente que no dé cumplimiento á lo dispuesto en el presente reglamento, será penado por el Director de la Biblioteca con la privación temporal ó permanente de la entrada á la sala de lectura, según la gravedad de la falta que cometiere.

Art. 18. El Director de la Biblioteca está obligado á oir las quejas y demandas que contra los empleados de su dependencia entablen los concurrentes, tomando en el acto las medidas que correspondan.

Art. 19. Podrán extraer libros de la Biblioteca para estudiarlos en su domicilio previo consentimiento del Director de aquélla y otorgando recibo:

1.° El Rector de la Universidad.
2.° Los Decanos de las Facultades y el de la de Derecho y Ciencias Sociales.
3.° Los miembros del Consejo.
4.° El Secretario de la Universidad.
5.° Los catedráticos titulares y sustitutos.

Art. 20. El Director, de acuerdo con el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, podrá extender á otras personas la concesión de que habla el artículo anterior.

Art. 21. En los casos de los dos artículos anteriores se extenderá siempre recibo talonario que firmará el auxiliar de la Biblioteca y el solicitante del libro ú obra. El recibo deberá constatar el número de inventario de la obra, su precio, la obligación de devolverla en el plazo indicado y la obligación de pagar el duplo del precio por el solo hecho de la no devolución, sin perjuicio de la indemnización que corresponda.

Art. 22. Ninguna obra será retirada de la Biblioteca por un plazo mayor de diez días; vencido, el auxiliar de la Biblioteca exigirá, por intermedio del portero, la devolución en el día de la obra prestada. La persona que demorase la devolución más de 24 horas, no podrá volver á extraer libro alguno.

Art. 23. La persona que habiendo tenido un libro durante el plazo á que se refiere el artículo anterior, deseare seguir utilizándolo, podrá volver á solicitarlo por un plazo máximo igual al anterior y previas las formalidades establecidas en el artículo 22.

Art. 24. Terminado el segundo plazo, la persona que posee una obra, no podrá solicitarla nuevamente sino después de transcurridos treinta días desde que tuvo lugar la segunda devolución.

Art. 25. En ningún caso podrán ser extraídas de la Biblioteca las obras que sirven de texto en alguna de las clases de la Facultad de Derecho.

Art. 26. El Bibliotecario podrá negar el permiso necesario para extraer de la Biblioteca los libros que, sin hallarse adoptados como textos de clase, son habitualmente consultados por los estudiantes.

Art. 27. El presente reglamento podrá ser modificado por el Rector á pedido del Director de la Biblioteca, por intermedio del Decano ó por iniciativa de éste.

Montevideo, Agosto 1.° de 1904.

Póngase en vigencia el presente Reglamento.
Hágase saber.

CARLOS M. DE PENA,
Rector interino.
Francisco Pisano,
Prosecretario.

Reglas para la organización del Archivo de la Universidad

El Archivo general de la Universidad será ordenado con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª

Corresponden al Archivo general todas las peticiones que se eleven al señor Rector ó al Honorable Consejo y que no correspondan á expedientes de estudiantes, pues en este caso, debiendo ser agregadas á dichos expedientes se archivarán con ellos; y todas las notas y antecedentes que por su naturaleza, según el criterio general adoptado, no correspondan al archivo particular de Facultad ó Sección determinada.

2.ª

Todos los antecedentes á archivarse serán puestos bajo carátula en que se expresará lo más suscintamente posible el asunto que contenga, el número de orden de archivo y la fecha.

3.ª

La fecha que debe consignarse en la carátula y que servirá para determinar la del archivo, será por regla general la del escrito, nota ó antecedente originario, salvo cuando se trate, por ejemplo, de expedientes de estudiantes, concursos ú otros que se formen y que, por lo largo de su tramitación ó por la naturaleza del asunto á que se refieran, se fija más en la mente de los interesados y futuros solicitantes de esos antecedentes ya archivados, la fecha de la terminación, que la del comienzo del expediente, como ocurre en los ejemplos citados.

4.ª

El archivo se ordenará por años y por fechas, subdividiéndose cada año en las siguientes secciones en cuyo orden se asentarán en el libro de archivo y se guardarán:

a) Todos aquellos que no tengan sección especial determinada.
b) Nombramientos, licencias y renuncias: en este caso serán agregadas á cada carpeta, cuando la haya, la renuncia ó licencia del que

se sustituya; aceptación, nota de la Comisión de Caridad, en su caso, y demás antecedentes que se relacionen directamente con el nombramiento, fijándose como encabezamiento del expedientillo que se forme, en una hoja que se destinará al efecto bajo la firma del archivero: 1.º Fecha de la sesión en que se haya hecho el nombramiento, cuando sea hecho éste por el Honorable Consejo; y 2.º la de la nota al Gobierno.

c) Concursos para la provisión de Cátedras.

d) Diversas notas del Gobierno.

En caja ó legajo especial serán archivados previa ordenación por fechas: *a*) las relaciones mensuales de inasistencia de profesores; *b*) las notas de visaciones que hacen los decanos de los pagos por exámenes y matrículas; *c*) los pedidos y autorizaciones para gastos, cuando se hagan por escrito, y presupuestos aprobados; *d*) los trabajos de los examinandos, de conformidad á lo dispuesto en el Reglamento para el funcionamiento de las oficinas centrales; *e*) los contratos que celebre la Universidad (arrendamientos, por ejemplo) y otros documentos análogos.

5.ª

Los expedientes de los estudiantes de la Facultad de Derecho, se archivarán independientemente en la misma forma que se ha establecido en general, debiendo observarse la misma regla respecto de los de las demás Facultades.

6.ª

El archivo se hará, en cuanto sea posible, en cajas apropiadas, bajo la base de las que actualmente existen, que llevarán el año con indicación del contenido que se expresará poniendo: del número... al número...

Para lo indicado en la última parte de la regla 4.ª, se destinará una caja especial por año para cada una de las categorías que establece bajo la denominación de su contenido.

7.ª

En el libro índice del archivo se asentará en el orden y forma establecido para el archivo, la carátula que lleve lo archivado y el número correspondiente.

8.ª

Cuando se extraiga cualquier legajo ó antecedente del archivo, se dejará en su lugar una carpeta, copia de la extraída, con una nota en que se establecerá la fecha de la extracción á quién se entrega y su recibo, y será devuelta ó inutilizada al volverse al archivo lo extraído.

Montevideo, Julio 20 de 1904.

Sin perjuicio de las instrucciones que expida y de las modificaciones que adopte el Rector, como jefe superior de las oficinas de su inmediata dependencia; aprobado

CARLOS MARÍA DE PENA,
Rector interino.
Francisco Pisano,
Prosecretario.

Nota del señor Decano, doctor Vaz Ferreira, dirigida al señor Rector pdiendo sea derogada la disposición que prohibe á los señores profesores y sustitutos que dan lecciones particulares, formar parte de las mesas examinadoras.

Montevideo, Junio 24 de 1904.

Señor Rector de la Universidad, doctor don Carlos M. de Pena.

Señor Rector:

La disposición del Rectorado, de fecha 7 de Octubre de 1903, que se ha aplicado en los dos últimos períodos de exámenes, y por la cual son eliminados de las mesas los catedráticos y sustitutos que dan clases particulares, ha producido, á mi juicio, resultados verdaderamente perjudiciales, no compensados por ninguna ventaja positiva. Si se agrega que dicha resolución implica una violación, indirecta á lo menos, del Reglamento vigente, parecerá natural que, al tomar posesión del decanato de la Sección de Enseñanza Secundaria, haya creído de mi deber exponer sinceramente á V. S. todos los inconvenientes y males observados, con el objeto de obtener, si como lo entiendo coin-

cide con el mío su superior criterio, la derogación de la medida referida.

He aquí, brevemente indicados, los más importantes de sus inconvenientes:

1.º Debía rebajar, y ha rebajado en efecto en grado sensible, el grado de competencia de las mesas. Es evidente esto, desde luego, en cuanto á la eliminación de los profesores titulares en los exámenes libres. Los profesores de la Universidad son, *ó en todo caso la Universidad tiene que admitir que son,* los examinadores más competentes. Y, en cuanto á los sustitutos, el hecho de dar clases es, precisamente, una presunción de competencia y una garantía de dedicación. Esto, que es un raciocinio, ha sido confirmado en la práctica; y, si bien no es propio nombrar personas en esta nota, lo haré verbalmente, completando ante V. S. mi demostración.

2.º Es una medida que debe tender forzosamente á fomentar el desprestigio de las mesas. *Si es la Universidad misma la que empieza por sospechar de su profesorado en masa, y por exteriorizar en resoluciones y en actos esas sospechas, ¿cómo no han de sospechar los estudiantes, y el público en mayor grado todavía?*

3.º Por otra razón aun tiende la medida á fomentar el desprestigio: el de la autoridad universitaria, en este caso. Una medida general, tomada para prevenir irregularidades parciales, puede hacer creer que adolece la autoridad, ó de impotencia para el descubrimiento de las faltas, ó de debilidad para su castigo.

4.º Perjudica sensiblemente, y sin razón, á los profesores, impidiéndoles ó dificultándoles el obtener, por su trabajo legítimo, una remuneración que complemente lo mezquino de que gozan los titulares, ó la eventual de que, como examinadores, gozan los sustitutos. Esta consideración es no sólo de interés privado, sino de interés público en una Universidad que no puede remunerar á su profesorado con la justicia que sería deseable, y que tiene interés, entretanto, como es natural, en que el nivel de capacidad de éste sea el más alto posible.

5.º La disposición es *injusta* porque hace pesar por igual el castigo y la sospecha que deshonra, sobre inocentes y presuntos culpables, si alguno de estos últimos hubiera.

6.º Finalmente, la disposición vulnera, si no la letra, por lo menos el espíritu del Reglamento, cuyo artículo 89 (inciso 2.º), establece lo que debe hacerse y entenderse cuando los profesores han dado clases; limitándose la incapacidad al caso especial de los examinandos que hayan sido particularmente preparados.

Podría decirse, quizá, que de todos modos está en las atribuciones, del Rector y del Decano componer las mesas según su criterio. Pero

precisamente, esta observación vendría á dar el mejor argumento á la tesis que sostengo, ya que pudiendo el Rector y Decano excluir examinadores sin expresar razones, quedan dueños de escoger, en todos los casos, aquellos de cuya honorabilidad estén más seguros, sin someterse á sí mismos á la traba de una disposición general contraproducente.

Ni V. S. ni el que suscribe carecemos de la energía necesaria para mantener dentro de sus límites todo pedido improcedente de explicación con tal motivo; nada se opone, por consiguiente, á que se resuelva afirmativamente este pedido, que hago inspirándome en los intereses universitarios, tales como sinceramente los entiendo.

Saludo á V. S. con la consideración más respetuosa.

Carlos Vaz Ferreira.

Montevideo, Julio 20 de 1904.

Señor Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria.

No acusé recibo antes de ahora á su nota de 24 de Junio pasado, porque deseaba considerar detenidamente los antecedentes y conocer en definitiva los resultados de la disposición contenida en la nota rectoral de 7 de Octubre de 1903, sobre la cual hace usted consideraciones exponiendo los inconvenientes observados, concluyendo por pedir la derogación de la medida por la cual son eliminados de las mesas examinadoras los catedráticos y sustitutos que dan clases particulares.

Ante todo, debo dejar constancia de que mi antecesor, el doctor Williman, adoptó la resolución de la referencia, *sin que ella importara modificar las disposiciones del Reglamento General, ni establecer un régimen permanente,* y fué comunicada á título de indicación, como en la misma nota se previene.

Dados estos antecedentes, considerado el carácter transitorio ó de ensayo que tuvo la disposición rectoral, desde que no existe prohibición ni inhabilidad, según el Reglamento en su artículo 89, al que debe ajustarse la composición de las mesas; y encontrando el Rector interino que suscribe bien fundadas las consideraciones que hace en su nota el señor Decano, le comunico que con esta fecha he dejado sin efecto la resolución reclamada, dictando el decreto siguiente:—
« Montevideo, Julio 20 de 1904.—Traídos los antecedentes á la vista;
« considerando el carácter transitorio ó de ensayo de la resolución
« rectoral de 7 de Octubre de 1903,—de conformidad á lo que dispone
« el Reglamento en sus artículos 89, 90 y 91, y encontrando bien fun-

« dadas las consideraciones expuestas en la nota del señor Decano, « déjase sin efecto la resolución reclamada, y comuníquese».

Saludo al señor Decano atentamente.

CARLOS M. DE PENA,
Rector interino.
Francisco Pisano,
Prosecretario.

Sobre la forma de justificar la edad para el ingreso á la Sección de Enseñanza Secundaria

---

Montevideo, Julio 26 de 1904.

Señor Rector de la Universidad, doctor don Carlos M. de Pena.

Señor Rector:

Entre las causas que en los últimos tiempos han contribuido á producir en esta Sección cierto relajamiento en el nivel medio de las clases, figura á mi juicio la poca edad con que muchos alumnos inician sus estudios.

Resulta este mal de no haberse aplicado en forma eficaz el inciso final del artículo 47 del Reglamento General. Según ese inciso, «los que recién empiecen sus estudios DEBERÁN JUSTIFICAR que han cumplido doce años de edad y han sido aprobados en el examen de ingreso». Pero no habiéndose exigido nunca el justificativo, por lo menos con carácter general y riguroso, han entrado á cursar estudios secundarios, lo que me consta, muchísimos estudiantes de once y diez años, con perjuicio de la Universidad y de ellos mismos.

Para remediar este mal convendría resolver y hacer público desde luego, que las solicitudes de ingreso á la Sección de Enseñanza Secundaria, deben venir acompañadas de la partida de nacimiento ó de documento que la supla legalmente en su caso; y que no se concederá matrícula de primer año ni se permitirá rendir examen libre de asignaturas de enseñanza secundaria, sin que resulte tener el estudiante la edad reglamentaria. Al mismo tiempo, convendría prevenir que en ningún caso se concederán prórrogas para la presentación de esos documentos.

No creo que haya obstáculo alguno á la aprobación de esta medida, desde que ella no importa otra cosa que el cumplimiento de una disposición reglamentaria vigente.

Saludo á V. S. atentamente.

Carlos Vaz Ferreira.

Montevideo, Julio 26 de 1904.

En mérito de las consideraciones contenidas en la nota precedente, de acuerdo con el artículo 23 de la ley de 14 de Julio de 1885, y en cumplimiento del inciso 4.º del artículo 47 del Reglamento General, procédase en todo como lo propone el señor Decano y publíquese en la forma que corresponde.

CARLOS M. DE PENA,
Rector interino.
Francisco Pisano,
Prosecretario.

Elección de Rector

Montevideo, Julio 20 de 1904.

Excmo. señor Ministro de Fomento:

Para el efecto que determina el artículo 13 de la ley de 25 de Noviembre de 1889, y en nombre del Consejo de Instrucción Secundaria y Superior, tengo el honor de elevar á V. E. la terna de candidatos para el Rectorado elegida por la Sala de Doctores en la sesión celebrada el 18 del corriente.

Esa terna es la siguiente: doctores Pablo De-María, Carlos María de Pena y Eduardo Acevedo.

Adjunto con esta nota copia legalizada del acta que se labró con motivo de dicha elección.

Saluda á V. E. atentamente.

CARLOS M.ª DE PENA,
Rector interino.
Francisco Pisano,
Prosecretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Agosto 4 de 1904.

Habiendo presentado el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior la terna formada por la Sala de Doctores para el Rectorado de la Universidad en uso de las facultades que le atribuye el artículo 13 de la ley de fecha 25 de Noviembre de 1889, el Presidente de la República decreta: Artículo 1.º Nómbrase Rector de la Universidad al doctor Eduardo Acevedo.—Art. 2.º Por nota agradézcanse al doctor Carlos María de Pena, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, los servicios prestados durante el desempeño interino del Rectorado.—Art. 3.º Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
José Serrato.

El doctor Eduardo Acevedo tomó posesión del cargo el sábado 6 de Agosto, recibiéndolo del señor Decano de Derecho y Ciencias Sociales, doctor Carlos M.ª de Pena, que desempeñaba entonces las funciones de Rector interino.

El doctor Pena no quiso que dicho acto pasara inadvertido, como sucediera en otras ocasiones, y, deseando revestirlo de la solemnidad que debe tener, sentando así un buen precedente para el futuro, pronunció el discurso que á continuación insertamos:

Señor Rector:

Señores:

Tócame á mí el gran placer y el honor del primer saludo en esta recepción con que hemos querido anunciar vuestra presencia aquí, manteniendo de esta manera una antigua y saludable costumbre que realza dignamente la autoridad de vuestra investidura.

Todos los que amamos esta institución estamos hoy de parabienes y podemos exclamar: son las grandes ideas, las grandes reformas las que van á culminar y á hacerse verbo en la dirección de nuestra querida Universidad.

No sois un extraño en esta casa. Sois de los más íntimamente vin-

culados á ella por vuestra consagración universitaria de veinte años.

Habéis llegado al cargo por vuestros indisputables méritos personales, por vuestras relevantes condiciones morales é intelectuales. Sois un trabajador infatigable como lo demuestran vuestras utilísimas obras, y estabais, por lo mismo, de antemano indicado para esta gran labor en la que se pondrán una vez más á prueba y saldrán triunfantes una vez más vuestras envidiables aptitudes.

Venís, por eso mismo, al Rectorado, rodeado por un ambiente de cariñosos afectos y de grandes simpatías qne son un excelente augurio de éxito en estas nobles, complejas y delicadas tareas de la enseñanza.

En tales circunstancias, contando anticipadamente, como contáis, con la cooperación del Gobierno de la República y con el apoyo de todo el claustro universitario, se presenta vuestro Rectorado bajo lisonjeros auspicios para la Universidad, por muy obscuros y tristes que sean estos tiempos en que vamos con el alma enlutada depositando lentamente para que florezca y fructifique en lo porvenir la única simiente generosa y duradera, la única fecunda é inmortal en la vida de las naciones, en la humanidad y en la historia: la simiente de las ideas, de las grandes y sublimes ideas que engendran nobles y bellas cosas!

En medio de la desolacion y de la ruina de una guerra homérica, nació esta institución y ha prosperado asombrosamente sobreponiéndose siempre á todos nuestros contrastes, flotando luminosa á toda hora en medio de nuestras borrascas, de nuestras penurias y de nuestras grandes crisis en más de medio siglo.

El Rectorado es una verdadera magistratura en esta república universitaria y es á la vez un apostolado. Hay que conservar esta preciosa tradición: la Universidad es hogar y foco de todas las ciencias y debe ser también escuela de enseñanza cívica, de educación moral y estética, de gran cultura literaria y artística. La Universidad concentra, atesora y unifica todos los ramos del saber humano, los difunde; incita á su aplicación constante; penetra en todas las corrientes de la vida, las desentraña, las encauza por los diversos canales de la existencia, las ilumina y las abrillanta empujando el espíritu á maravillosas creaciones que centuplican el dominio del hombre sobre la Naturaleza y agigantan los progresos sociales.

Se ha dicho, señor Rector, que la Universidad es retardataria;—no, es expansiva y necesariamente progresista; no es cátedra sectaria, es tribuna de libre examen, abierta á todas las teorías; no se embandera en ninguna escuela, círculo ni partido. No es, como también se ha dicho, una madrastra adusta, fría y estéril para la juventud; es una madre amorosa, solícita y fecunda,—*magna et alma mater*—en cuyo seno manan ideas salvadoras, se perfilan y cincelan los caracteres; en cuyo

regazo,—lo esperamos con fe—han de nutrirse, cada día con más vigor, sentimientos de compañerismo, de concordia y solidaridad, debilitados hoy, y que aparecen como fuerzas dispersas que sólo harán su unión definitiva cuando la luz intensa de la ciencia haya penetrado en todos los ámbitos del país y cuando la voz del patriotismo y el veredicto de la Historia evoquen ante los ojos de la juventud atónita la tremenda responsabilidad de la guerra y el abismo de barbarie y retroceso que ella engendra.

. . . .

Señor Rector: que os sea dado conservar y aumentar este rico patrimonio universitario fortaleciéndolo por el estímulo y el esfuerzo cada día más intensos y progresivos de maestros y estudiantes que se renuevan y perfeccionan; que se complacen con amor en esta obra de profunda y elevada cultura de que vos sois misionero. Que os sea dado magnificar la institución con todas aquellas reformas y conquistas de que se enriquece constantemente la ciencia en sus atrayentes é incomensurables dominios.

Que os sea dado continuar la tradición de esta casa haciendo de la Universidad un santuario para la verdadera ciencia, una irradiación constante de luz y de calor para los espíritus; una fuente de nuevas energías para el bienestar y la felicidad del pueblo, un arca santa en que se venere y custodie el honor y la dignidad de la patria realzando sus instituciones y su historia, y un templo donde se rinda culto fervoroso á los grandes ideales que elevan, retemplan y dignifican el alma de las naciones.

NOTA DE ACEPTACIÓN

He aquí la nota del doctor Acevedo al Ministro de Fomento, aceptando el cargo de Rector:

Montevideo, Agosto 5 de 1904.

Excelentísimo señor Ministro de Fomento, don José Serrato.—He tenido el honor de recibir la nota de V. E. adjuntándome copia del decreto que me confiere el cargo de Rector de la Universidad de Montevideo.

Acepto ese honroso puesto y prometo llevar á su desempeño todo el concurso de mi buena voluntad.

Agradeciendo al señor Presidente de la República y á V. E. la

distinción de que me han hecho objeto, reitero las protestas de mi consideración más distinguida.

EDUARDO ACEVEDO.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Agosto 6 de 1904.

Publíquese.

SERRATO.

Movimiento universitario

Se han efectuado los siguientes nombramientos:

Doctor Jaime Nin y Silva.—Encargado de dictar honorariamente el curso de Zoología y Botánica en la Sección de Enseñanza Secundaria, mientras usa de la licencia que le fué acordada el profesor doctor Fructuoso Coste.

Mayo 24 de 1904.

Señor Rodolfo Sayagués Laso. — Encargado de dictar honorariamente el curso de Zoografía en la Sección de Enseñanza Secundaria, mientras usa de la licencia que le fué acordada el profesor doctor Fructuoso Coste.

Mayo 24 de 1904.

Señor Juan P. Fabini.—Encargado de dictar el curso de ampliación de Matemáticas, mientras usa de la licencia que le fué acordada el profesor titular ingeniero Luis Pastoriza.

Junio 9 de 1904

Señor Antonino Vázquez.—Encargado de regentar el aula de Geometría y Trigonometría, mientras dure la licencia acordada al profesor titular ingeniero Luis Pastoriza.

Junio 9 de 1904.

José Foladori.—Alumno interno de la Clínica Ginecológica, interino y honorario.

Junio 11 de 1904.

Doctor Carlos Vaz Ferreira.—Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria.

Junio 22 de 1904.

Doctor Américo Ricaldoni.—Vocal del Consejo de Instrucción Secundaria y Superior.

Julio 4 de 1904.

Doctor Ernesto Quintela.—Jefe adjunto de la 2.ª Clínica Quirúrgica (honorario).

Julio 4 de 1904.

Doctor Eladio A. Velasco. — Catedrático interino y honorario del aula de Derecho Comercial en la Escuela de Comercio.

Julio 6 de 1904.

Doctor Blas Vidal.—Catedrático interino y honorario del aula de Economía y Geografía Comercial en la Escuela de Comercio.

Julio 6 de 1904.

Ingeniero Juan V. Calcagno.—Catedrático interino y honorario del aula de Merciología en la Escuela de Comercio.

Julio 6 de 1904.

Señor Carlos S. Pratt.—Catedrático interino y honorario del aula de idioma Inglés en la Escuela de Comercio.

Julio 6 de 1904.

Doctor Julián F. Saráchaga.—Catedrático interino y honorario del aula de Derecho Civil y Procedimientos Judiciales en la Escuela de Comercio.

Julio 6 de 1904.

Señor Alfredo Horne Lavalle.—Catedrático interino y honorario de idioma Inglés en la Escuela de Comercio.

Julio 6 de 1904.

Señor Joaquín Carbonell.—Catedrático interino y honorario del aula de Dibujo en la Escuela de Comercio.

Julio 6 de 1904.

Señor Alfredo Nin.—Catedrático interino y honorario del aula de Dibujo en la Escuela de Comercio.

Julio 6 de 1904.

Doctor Gabriel Terra.—Catedrático interino y honorario del aula de Administración, Legislación Financiera y Consular en la Escuela de Comercio.

Julio 6 de 1904.

Juan J. Díaz—Alumno interno de la Clínica Quirúrgica.

Julio 28 de 1904.

Enrique Méndez.—Alumno interno de la Clínica Quirúrgica.

Julio 30 de 1904.

Francisco Pisano.—En su carácter de Prosecretario, se le nombra en sustitución del doctor Azarola, Secretario General, mientras dure la licencia acordada á aquél.

Agosto 2 de 1904.

Doctor Juan Pou y Orfila.—Jefe adjunto y honorario de la Clínica Ginecológica.

Agosto 2 de 1904.

Doctor Juan Andrés Ramírez.—Sustituto de Historia Universal.
Braulio Artecona.—Sustituto de Matemáticas.
Luis Morandi.—Sustituto de Geografía.
Carlos Bellini.—Sustituto de Física.

Agosto 8 de 1904.

Contador Luis A. Mainero.—Catedrático interino y honorario de Práctica de Escritorio en la Facultad de Comercio.

Agosto 8 de 1904.

Doctor Alfredo Navarro.—Catedrático en propiedad de la primera Clínica Quirúrgica.

Agosto 6 de 1904.

Juan José Amézaga.—Director interino y honorario de la Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Agosto 10 de 1904.

Doctor Jaime Nin y Silva.—Catedrático interino de Zoología y Botánica en la Sección de Enseñanza Secundaria.

Agosto 24.

Rodolfo Sayagués Laso.—Catedrático interino de Zoografía en la Sección de Enseñanza Secundaria.

Agosto 24.

Antonio Bargo—Auxiliar del Laboratorio de Histología de la Facultad de Medicina.

Agosto 26.

Doctor Juan Andrés Ramírez.—Secretario General en comisión de la Universidad.

Agosto 24.

Secretaría de la Universidad.

Llámase á concurso para proveer por oposición la regencia en propiedad del aula de Geografía, en la Sección de Enseñanza Secundaria.

Las solicitudes de los señores aspirantes se recibirán hasta las 5 p. m. del día 1.º de Mayo del año entrante (1905) en esta Secretaría, donde se hallan las bases del concurso á disposición de los interesados.—Montevideo, Septiembre 20 de 1904.

Juan Andrés Ramírez,
Secretario general.